INFORME

DEL

PRESIDENTE

DEL

CRÉDITO PÚBLICO

D. PEDRO AGOTE

SOBRE

LA DEUDA PÚBLICA

BANCOS

Y EMISIONES DE PAPEL MONEDA

ACUÑACION DE MONEDAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA

BUENOS AIRES

Imprenta de La Tribuna Nacional, calle San Martin núm. 86

1881

INFORME

del

PRESIDENTE DEL CREDITO PUBLICO NACIONAL

PEDRO AGOTE

Sobre la acuñacion de monedas, los Bancos y las emisiones de papel moneda y la deuda pública de la Nacion

---

Buenos Aires, Octubre de 1881.

Al Señor Ministro de Hacienda de la Nacion Dr. D. Juan José Romero.

El antecesor de V. E. Dr. D. Santiago Cortinez, se sirvió ordenar, por decreto de 6 de Octubre último, que informara sobre la acuñacion de monedas, las emisiones de papel moneda por Bancos y Gobiernos, y la deuda pública de la Nacion, para trasmitir estos datos al Gobierno de Estados Unidos de América que, por intermedio de su representante en ésta, el señor General Tomas O. Osborne, los ha solicitado.

En cumplimiento de este decreto, tengo el honor de ele-

var al conocimiento de V. E., junto con el espediente de su referencia, los datos é informes que, acerca de estos objetos, he podido reunir hasta Diciembre de 1880.

Despues de esta fecha, el Gobierno Nacional ha contraido un empréstito exterior, y el Congreso Nacional y la Legislatura de la Provincia han autorizado emisiones de fondos públicos, estando pendientes ante la consideracion del primero, varios Proyectos de Ley de la misma naturaleza que, á juzgar por su objeto, se convertirán seguramente en Ley en el presente periodo legislativo.

La sancion y ejecucion de estas Leyes aumentará notablemente el monto de la deuda pública, y he creido conveniente al objeto de esta publicacion, agregar en la parte que le concierne, un apéndice, en el cual haga constar las Leyes posteriores y los Proyectos de Ley en tramitacion.

Consultando el mejor órden, he dividido este informe en tres partes, acompañando á cada una los cuadros y al final las Leyes que les corresponde. Por este medio se les obtiene reunidos en sus séries respectivas, y se facilita su consulta, cuando se requiera.

Sin pretender encarecer este trabajo que no tiene otro mèrito que el que puedan darle las materias que lo constituyen, debo hacer presente á V. E., que he luchado, ademas de la dificultad que me ofrece mi incompetencia en estas materias, con la que nace de la falta de publicaciones ordenadas, para tomar de ellas los datos que se buscan.

Como una justificacion de los defectos que por esta falta pueda tener, y sin anímo de establecer un parangon de que estoy muy distante, permítame V. E. recordar que esta misma dificultad le asistió al señor Dr. Garrigos, cuando el Directorio del Banco de la Provincia le encargó la compilacion de todas las disposiciones legislativas referentes á esta institucion de crédito, y una noticia histórica sobre su orígen y desarrollo.

Al aceptar esta comision, creí limitarme á formar cuadros estadísticos y compilar las Leyes correspondientes á las materias indicadas, acompañandolas de una breve exposicion.

Una vez emprendido este trabajo, comprendí que era indispensable hacer mayores esplicaciones, y no siempre posible escusar apreciaciones y juicios respecto de los hechos aducidos; y hé aquí la necesidad de darle mayor estension, saliendo de los límites á que habria deseado circunscribirme.

Al haberlo asi comprendido desde un principio, habria rehusado respetuosamente aceptar este encargo, superior á mis fuerzas. Pero ya que lo acepté, impulsado por el deseo de corresponder á la confianza que se me dispensaba, sirva al menos de escusa esta franca manifestacion, si los datos que ofrezco en este informe, no satisfacen los deseos de V. E. y del Gobierno que los ha solicitado.

Dios guarde á V. E.

P. Agote.

Ministerio de Relaciones Esteriores
de la
República Argentina

Buenos Aires, Agosto 5 de 1880.

Señor Ministro:

Adjunto á V. E. cópia legalizada de la nota pasada á este Ministerio, por el señor Ministro Residente de los Estados Unidos, á fin de que se sirva V. E. ordenar se pasen

á este Departamento, los datos pedidos por dicho señor Ministro.

Dios guarde á V. E.

FLORENCIO MADERO.
S. S.

A S. E. el señor Dr. D. Santiago Cortinez, Ministro de Hacienda de la Nacion.

Octubre 6 de 1880.

Pase al señor Presidente de la Junta de Administracion del Crédito Público para que se sirva informar sobre los puntos que abraza la nota del señor Ministro Americano.

CORTINEZ.

TRADUCCION

Legacion de los Estados Unidos.

Buenos Aires. Abril 18 de 1880.

A S. E. el señor Dr. D. Lucas Gonzalez, Ministro de Relaciones Esteriores.

Señor Ministro:

En virtud de instrucciones que he recibido, tengo el honor de adjuntar cópia de un despacho de fecha 11 de Febrero de 1880 de S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores, pidiendome ciértos datos que pudieran obtenerse para uso del Departamento de Hacienda de los Estados Unidos, y ruego respetuosamente á V. E. me suministre los que pudiese para su trasmision á dicho Departamento, tan pronto como posible fuere.

Tengo el honor de ser de V. E. obsecuente servidor.

TOMAS O. OSBORNE.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Washington, Febrero 11 de 1880.

Señor:

En nota que me ha dirijido con fecha 4 del corriente, S. E. el señor Ministro de Hacienda somete las siguientes preguntas respecto al estado financiero de ciertos paises en el estrangero, sobre los que se necesitan datos para el uso de su Departamento y que son como sigue:

1 Cópia de todas las leyes que haya existentes y que autoricen la acuñacion.

C. 2 Esposicion demostrando la cantidad de cada especie y denominacion, acuñada desde 1800 ó por el tiempo que se pueda.

C. 3 Los datos que se puedan conseguir referentes á la fabricacion de lo acuñado, su aleacion, peso, ó valor como moneda de curso legal.

C. 4 ¿Hasta qué punto están en circulacion las monedas de otros paises?

5. Cópia de cualquier Ley autorizando la emision de papel moneda, ya sea por el Gobierno, ya sea por el Banco ú otras corporaciones, asi como de cualquier acta ó decreto mediante el cual se haya dado el carácter de moneda de curso legal á dicho papel moneda, la cantidad en circulacion de éste (con sus denominaciones, cuando se pueda) y su valor comparado con la moneda metálica del país.

A 6. Exposicion de la deuda nacional, demostrando:

(a) El carácter y la cantidad de las obligaciones.

(b) Fecha del vencimiento.

(c) Tasa de interés.

(d) Si se ha interrumpido el pago de los intereses, por cuanto tiempo; asi como lo pagado.

(e) Cuando y con qué tasa se hizo emision, dando datos, si se pueden obtener, acerca de la cantidad que ha efectuado en sus operaciones de bonos, el Gobierno.

(f) Valor actual en plaza sin incluir intereses acumulados.

Puesto que dicho señor Ministro desea tener en su poder á la mayor brevedad posible los datos que se manifiestan, se le encarga á V. E. se dirija á las autoridades del caso, del Gobierno de la República Argentina, presentando los puntos esenciales que abarcan estas instrucciones, ó cópia de ellas, y solicitando se acceda á ello, en cuanto posible sea, para su remision al Departamento de Hacienda á la posible brevedad.

Soy de V. E. obsecuente servidor.

GUILLERMO M. EVARTS.

LA DEUDA PUBLICA ARGENTINA

(Nacional y Provincial)

I

ESTERIOR NACIONAL

I

Empréstito inglés de 1824

Acompaño un cuadro general de la deuda pública de la Nacion y de las provincias, interior y esterior, con las clasificaciones correspondientes, partiendo desde su origen hasta 1877 algunas, y otras hasta 1880.

Este cuadro contiene algunas deficiencias en la parte referente á la deuda de las provincias, algunas de las cuales no las han consolidado; y que no me es posible llenar, porque este trabajo reclamaria mucho tiempo y consagracion, de que no puedo disponer.

Tampoco creo que pueda ser de mucha utilidad su conocimiento para los objetos que se propone el gobierno que

solicita estos datos, teniéndolo ya completo de la deuda nacional y provincial, interior y esterior.

Al ocuparme de cada una de las deudas que forman este cuadro, principiaré por la del empréstito inglés de 1824, la primera que, como Estado independiente, se contrajo por la provincia de Buenos Aires.

Posteriormente reconoció la Nacion esta deuda, por haber dispuesto de este recurso para objetos nacionales; pero no siendo posible á ésta, por haberse disuelto, hacer el servicio, reasumió la Provincia nuevamente ésta obligacion, hasta que organizada definitivamente la Nacion en 1862, volvió á reconocerla como nacional, sin hacer alteracion alguna en los títulos y condiciones establecidas.

Los acreedores de esta deuda se han negado siempre á aceptar cualquier innovacion que eliminase la responsabilidad directa de la Provincia de Buenos Aires, que en las vicisitudes por las que ha pasado la Nacion, ha estado pronta para hacerla suya y responder por esta obligacion.

Como esta deuda ha pasado por tantas peripecias, juzgo de algun interés hacer la relacion exacta de la negociacion de este empréstito, reasumiendo todos los actos que se ejecutaron desde la sancion de la ley que lo autorizó, hasta la que en 1857 aprobó las bases de arreglo de los intereses atrazados que presentó á la Legislatura el gobierno de Buenos Aires.

Tengo tambien otro motivo que calificaré...¿por qué no decirlo? de patriotismo y de satisfaccion nacional. Quiero hacer constar en este documento destinado á un gobierno estranjero, que los gobiernos de Buenos Aires y de la Nacion no han perdido nunca de vista esta obligacion, y que en medio de las guerras civiles y nacionales, que los han afligido en largos periodos de su existencia ajitada, jamás han olvidado este compromiso de honor que, reconocido alternativamente por uno ú otro, han cumplido como les ha

sido posible, ofreciendo testimonios de honradez y desprendimiento de que no hay ejemplo en la historia de pueblo alguno que les aventaje.

La relacion histórica del empréstito inglés de 1824 es una prueba espléndida de esta verdad; y al consignarla en las páginas que siguen, cumplo un deber patriótico, al mismo tiempo que ofrezco un ejemplo de honradez republicana, que debe servir de regla para medir en todo tiempo y circunstancias, los compromisos nacionales.

Para darle mayor concision, seguiré en esta esposicion el orden cronológico de los hechos.

Una ley de la legislatura de Buenos Aires que lleva la fecha de 28 de Noviembre de 1822, autorizó al poder ejecutivo para contraer un empréstito esterior de $fs. 5.000,000, reconociendo el 6 p% de renta y 1/2 p% de amortizacion acumulativa, pagaderos anualmente por licitacion, y encargó al Ministro de Hacienda, que lo negociase en la proporcion necesaria para los objetos de la ley de 19 de agosto de 1822, que eran de utilidad pública. (1) En ella se señala el minimun de 70 p% para la negociacion de las cantidades que se ofrezcan al público.

La ley posterior de 24 de diciembre de 1823 confirmo esta autorizacion.

Con fecha 13 de enero de 1824, el Ministro de Hacienda, señor Garcia, confirió poder á los señores Felix Castro y J. P. Robertson, para negociar el empréstito en Lóndres, el que quedaba invalidado, si pasados cuatro meses despues de su llegada á aquella ciudad, no verificasen el empréstito.

Mientras tanto, varios capitalistas (2) formaron una escri-

(1) Construccion del puerto, pueblos, ciudades y aguas corrientes en la Capital.

(2) Félix Castro, Guillermo P. Robertson, Juan P. Robertson, Braulio Costa, Juan P. Saenz Valiente.

tura de contrato, fecha 5 de marzo de 1824, por la que se comprometieron á entregar al gobierno $fs. 250,000 con el 8 p% de interés, para reembolsarse dentro del plazo de 9 meses, de los primeros fondos del empréstito.

En la misma fecha se dieron las instrucciones á los agentes antes citados que debian negociar el empréstito, siendo las principales, que se entregasen en Lóndres á la órden del gobierno, verificado el empréstito, las £700,000 que le correspondian y que no serian cargadas con gravámen alguno, fuera del 1 p% que pagaba por todo gasto y comision.

Para los efectos de la cláusula del poder antes citado, el señor Felix Castro anunció desde Lóndres, haber salido de este puerto el 13 de marzo y llegado á aquella ciudad en 12 de junio de 1824.

Los agentes Castro y J. P. Roberston otorgaron escritura pública en Lóndres, ante los escribanos Newton en 1° de julio de 1824, en la que declaran; 1° haber espedido 2,000 obligaciones especiales (Bonds) á nombre del gobierno de Buenos Aires, de £ 500 cada una, hasta la cantidad de £ 1.000,000, fecha 1° de julio de 1824, bajo los números 1 á 2,000; 2° haber adscrito $fs 300,000 para el pago de los intereses, y $fs. 25,000 para el de la amortizacion.

Los mismos escribanos certifican, con fecha 19 de julio de 1824, haber el señor Robertson, por enfermedad del señor Castro, y un representante de los señores Baring Brothers y Ca., depositado en el Banco de Inglaterra todos los documentos relativos al empréstito bajo los números 1 á 7.

Con fecha 20 del mismo mes, los señores Robertson y Castro comunicaron al Ministro de Hacienda, haber realizado en esa fecha el empréstito encargado á los señores Baring Brothers y Ca. en las condiciones establecidas por la ley, debiendo hacerse la entrega del producto neto en las fechas siguientes:

En 12 de julio de 1824.....	£	82,500
En 12 de agosto de id.....	«	165,000
En 15 de setiembre de id.....	«	82,500
En 14 de octubre de id.....	«	165,000
En 15 de noviembre de id.....	«	123,000
En 15 de diciembre de id.....	«	82,000
Total....	£	700,000

Los señores Baring Brothers y Ca. comunicaron tambien en la misma fecha al gobierno de Buenos Aires, la realizacion del empréstito en los mismo términos anteriores, agregando que harian las remesas del modo siguiente:

En aquella oportunidad	£	70,000
En el próximo paquete.....	«	70,000
En intereses que retienen de 2 años segun instrucciones.....	«	120,000
En id id para amortizacion.....	«	10,000
	£	270,000
Deducidas del total del empréstito....	«	700,000
Quedan á disposicion del gobierno....	«	430,000

pagados los intereses y amortizacion hasta el 12 de enero de 1827.

El gobierno aceptó, con fecha 19 de diciembre de 1825 la idea sugerida por los señores Baring Brothers y Ca. de hacer la amortizacion por semestres, en vez de cada año, para evitar las fluctuaciones que podrían tener los títulos americanos en Europa por razon de la guerra.

La Nacion que para formar el Banco Nacional en 1826, dispuso de los $fs 3.000,000 pertenecientes al empréstito inglés, aceptó, como consecuencia de este hecho, su responsabilidad, y el Ministro de Hacienda Nacional, en nota del 27 de abril de 1826, comunicó á los señores Baring Brothers

y Ca., que tomaba medidas para asegurar el servicio, haciéndoles notar que el empréstito estaba ahora garantido por todo el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

La Nacion no pudo, sin embargo, llenar esta obligacion, y el servicio de la deuda se interrumpió, lo mismo que las relaciones con los señores Baring Brothers y Ca.

Disuelta la Nacion, la Provincia de Buenos Aires recobró su autonomia y se encargó de las obligaciones esteriores, siendo la primera, la del servicio del empréstito de 1824.

Como mayor garantia disponible y medio de infundir mayor confianza á los tenedores de títulos del empréstito, se reunieron 31 hacendados y propietarios de Buenos Aires (1) y se obligaron por un contrato con el gobierno de la Provincia, fecha 6 de agosto de 1827, á garantir el pago de la renta y amortizacion del empréstito hasta un año despues de terminada la guerra con el Brasil.

(1)	Miguel Riglos	£	1,500
	Félix G. Frias	«	1,000
	Manuel de Arroyos y Pinedo	»	800
	Julian S. de Agüero	«	800
	Pedro de Capdevila	«	1,000
	Tomás Fair	«	600
	Tomás Duguid	«	600
	Lucerna y Otamendi	«	600
	Tomás Whitfields	«	600
	Miguel A. Gutierrez	«	600
	Santiago Wilde	«	600
	Manuel J. Galup	«	600
	Bernardo Ocampo	«	600
	Manuel J. Garcia	«	800
	Diego Britain	«	1,000
	Bernardino Rivadavia	«	1,000
	Félix Castro	«	500
	J. J. Arriola	«	1,500
	Pascual Costa	«	300
	José M. Coronel	«	400
	Marcelino Carranza	«	500
	Manuel Carranza	«	300
	Al frente		16200

Fiel á este propósito, el gobierno de Buenos Aires con fecha 9 de setiembre de 1827, reasumióla responsabilidad del citado empréstito, revocó el poder á H. Hulet de Lóndres para levantar dos empréstitos, reanudó las relaciones interrumpidas con los señores Baring Brothers y Ca. y les pidió que cubriesen los dividendos atrazados, ofreciéndoles responder á cualquiera indemnizacion, en prueba de lo cual les adjuntaba una cópia del contrato con los hacendados y propietarios citados anteriormente.

Consecuente con esta promesa, el Ministro de Hacienda, con fecha 5 de abril de 1828, autorizó á los señores Baring Brothers y Ca. para vender, de acuerdo con el plenipotenciario argentino, las dos fragatas de la Nacion, «Asia» y «Congreso», y aplicar su importe al pago de los dividendos vencidos en 12 de enero, habiéndose suspendido el servicio de esta deuda en 1° de setiembre de 1827.

A los catorce años de esta fecha, en febrero de 1842, los señores Baring Brothers y Ca. comisionaron al Sr. Palicieu Falconet, para proponer al dictador Rosas, algun arreglo para el pago de los intereses atrasados del empréstito.

Propuesto el arreglo, aquel comisionó al Ministro doctor Isiarte, para que se entendiese con el señor Falconet.

En desempeño de su encargo, el Ministro Insiarte manifestó á aquel señor, en nota de 17 de febrero de 1843, las dificultades con que habia tropezado el gobierno para ha-

Del frente..	£	12,600
J. M. Rojas.....	«	1,000
Manuel J. Haedo.....	«	500
Pedro Sheridan.....	«	250
José M. Esteves.....	«	500
Ruperto Albarellos.....	«	500
Braulio Costa...	«	500
Lawes hermanos.....	«	500
José M. Nadal	«	300
Ladislao Martinez.....	«	500
	£	20,750

cer este servicio, y le anunció, en testimonio del deseo que le asistia de hacer un arreglo con los acredores, haber autorizado al Ministro argentino en Lóndres, para hacer al gobíerno de Su Magestad Británica la proposicion de ceder á aquellos las islas Malvinas en pago de la deuda.

Esta nota abunda en consideraciones acerca de los derechos de la República á aquellas islas, y la confianza que tiene de que ellos sean reconocidos por el gobierno británico.

Al mismo tiempo que se discutian estas proposiciones de arreglo, el señor Falconet reclamó del gobierno, con fecha 14 de febrero de 1844, para los acreedores ingleses, la misma cantidad que pagaba á los franceses por indemnizaciones.

El mismo señor contestó en nota de 21 de febrero de 1844, que no aceptaba el medio de arreglo propuesto por el gobierno, por no ofrecer la cuestion pendiente de las islas Malvinas un resultado pronto y favorable, habiendo el Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra, Lord Aberdem, rechazado todo reclamo á este respecto.

El Ministro doctor Insiarte en nota de 20 de marzo de 1844, reitera el ofrecimiento de las islas Malvinas, é insiste en la legitimidad de los derechos de la República al territorio de dichas islas, cuya cesion á los prestamistas ingleses era el medio mas pronto y eficaz para cubrir esta deuda.

En 20 del mismo mes, el Ministro comunicó al señor Falconet que el gobierno aceptaba la proposicion de colocar á los acreedores ingleses en el mismo nivel que á los franceses, y que entregaria á aquellos $fts. 5,000 metálicos desde el 1° de mayo siguiente, si la Legislstura prestaba su aprobacion, la que se solicitó en 3 de ese mes y se obtuvo el 20 del mismo.

Comunicada esta noticia á los señores Baring Brothers y

Ca., promovieron estos en 23 de octubre de 1844, una reunion de los tenedores de los títulos del empréstito, para hacerles saber que el señor Falconet habia obtenido del gobierno argentino la obligacion de entregar aquella cantidad, y que lo habia verificado en cuatro cuotas.

Los acreedores aceptaron el citado compromiso, dando las gracias públicamente á los señores Baring Brothers y Ca.

No se limitaron á esto esos señores: se dirigieron al dictador Rosas en diciembre 4 de 1844, manifestándole la satisfaccion que ellos y los tenedores de títulos del empréstito habian esperimentado, por el modo que habia sido tratado el señor Falconet y las seguridades de pago ofrecidas por el gobierno argentino.

Este continuó pagando los $fts. 5,000 á que se obligó hasta el 1° de octubre de 1845, en que se suspendió este pago. El 2 del mismo se dirigió á la Legislatura, anunciándole haber tomado esta resolucion, por estar imposibilitado para entregar aquella mensualidad, á consecuencia del injustificable bloqueo de la Francia é Inglaterra que cerraba las fuentes de renta de la Nacion y obligaba por la guerra á mayores compromisos.

Los señores Baring Brothers y C.ª reclamaron al gobierno de aquella resolucion, á la que éste contestó en 20 de junio de 1846, que cuando se levantase el bloqueo que era la causa de la suspension del pago de los $fts. 5000 metálicos, continuaria cumpliendo, como antes, la obligacion contraida.

El dictador Rosas cumplió esta promesa espontáneamente. Con fecha 27 de diciembre de 1848 dirigió un mensage á la Legislatura, en el que le proponia restablecer la entrega á los acreedores ingleses de los $fts. 5000 metálicos, en razon de haberse restablecido las relaciones amistosas con la Inglatera.

A este acto del gobierno respondieron los señores Baring Brothers y C.ª en nota de 4 de Abril de 1849, manifestándole en su nombre y en el de los acreedores ingleses, su reconocimiento por la recomendacion que habia hecho á la Legislatura en el mensage citado, y la esperanza de que pronto se convertiria en un hecho, favorable al crédito de la Nacion y á los intereses de los acreedores.

La Legislatura accedió á las indicaciones del gobierno, y el Ministro Insiarte con fecha 14 de Julio de 1849, anunció á los señores Baring Brothers y C.ª que en virtud de esta autorizacion, habia entregado á los señores Zimmermann Fairs y Cª, sus representantes, en 4 del mismo mes, la cantidad de $ 577,500 m/c, equivalentes á $fts. 30,000 metálicos, correspondientes al primer semestre del mismo año, y seguiria entregando desde este mes, los $fts. 5000 metálicos de la obligacion.

Tambien les comunicó que el Ministro argentino en Lóndres les propondria vender, con privilegio oxclusivo de 15 años, la esplotacion del huano de las islas y costas patagónicas, como tambien los salitres y otras sales, barrilla, yeso, metales, y la pesca de anfibios, aplicando el producto al pago del empréstito, y siendo obligacion de ellos hacer respetar el usufructo que les concedian por el término estipulado.

Todas estas negociaciones no dieron resultado alguno, fuera del pago de los $fts. 5000 metálicos que se continuó entregando hasta la caida del gobierno de Rosas.

Al gobierno que sucedió, se dirigieron los señores Baring Brothers y Cª, comunicándole haber pagado á los tenedores de títulos del empréstito £ 7.10 por cada uno de £ 500, á saber:

Importe de 1954 Bonds á £ 7.10.	£ 14655	
Id de la comision 1 p%	» 146.11	
		£ 14,801.11

la cual cantidad se llevó á cargo del gobierno.

Nombrado el mayor Fernando Whitec C. B., agente de los señores Baring Brothers y Cª, presentó al gobierno de la Provincia de Buenos Aires con fecha 8 de noviembre de 1853, una nota en que hace una esposicion detallada de esta deuda, desde que se contrajo hasta aquella fecha, segun lo cual resultaba el siguiente estado.

Por saldo de £ 1.000,000 del empréstito.		£	977,000
Intereses de 6 p.% atrasados hasta el 12 de julio 1853	£ 1,465,500		
Menos lo pagado	58.620	«	1.406,880
	Total.	£	2.383.880

Sin pretender arreglo alguno que lo dejaba para otra oportunidad, pedía al gobierno de la Provincia que reasumiese el pago de los dividendos ulteriores, para lo cual solo necesitaba £ 58,620 anuales.

Ocupándose de esta cuestion, el Ministro de Hacienda, don Juan B. Peña, dirigió con fecha 1º de marzo de 1854, al agente de los acreedores que lo era entonces don Diego Giró, proposiciones confidenciales para el arreglo de la deuda, cuyo monto en esta fecha era el siguiente:

Por saldo del capital del empréstito	£	977,000
Id » de intereses vencidos hasta la fecha	»	1.480,155
	£	2.457,155

El Ministro de Hacienda proponia por su parte consolidar la mitad de los intereses vencidos, (£ 740.077) los que agregados al saldo del capital primitivo, (£ 977,000) hacian la cantidad de £ 1.717,077 que prometia pagar en la forma siguiente:

1.ª Aprobadas estas proposiciones, cesarian los intereses del capital originario.

2ª A los dos años de aceptadas estas proposiciones por los acreedores de Lóndres, el gobierno entregaria por la Tesoreria £ 60,000 anuales.

3ª Vencidos 10 años se elevaria la cuota anual á £ 81,000 hasta la extincion de la deuda.

4ª En el caso de demora de alguna anualidad, se abonaría el 6 p.% de interés por el tiempo de la demora.

5ª Estas proposiciones serian obligatorias con la aprobacion de la Lejislatura.

No se limitó á esta tentativa de arreglo el Ministro de Hacienda. Con fecha 16 de junio de 1854, comisionó al señor Adolfo Van Praet que se hallaba en Lóndres, para que oyese proposiciones de los acreedores que considerase aceptables, y las trasmitiese al gobierno; y si esto no era posible, indicase los medios de amortizar esta deuda, ya sea comprándola al corriente de plaza, ó destinando á este objeto una cantidad mensual, agregando las indicaciones que considerase necesarias.

Mientras tanto, los acreedores ingleses, en nota de 29 de Julio de 1854, rechazaron las bases propuestas por el gobierno al comisionado Giró, y el Ministro de Hacienda señor Peña pidió á éste que, si habia á su juicio alguna medida ó arbitrio que satisfaciese las exigencias de los acreedores, se las propusiese para elevarlas al gobierno.

El señor Giró sostuvo gestiones sobre este asunto con los Ministros Peña y Riestra hasta fines de 1856, sin obtener resultado alguno.

Fué necesario entónces entenderse directamente con los señores Baring Brothers y Cª. de Lóndres, y en nota de 1° de Octubre de 1856, el Ministro de Hacienda señor N. Riestra les envió bases de arreglo que consistian en el pago de los interes y amortizacion con arreglo al contrato originario sobre el capital del empréstito, en la forma siguiente:

En 1857	se entregarian	á cuenta	de	intereses.	£ 36.000
1858	«	«	«		« 48,000
1859	«	«	«		« 60,000
1860	«	«	«		« 65.000

Por los intereses atrasados hasta la fecha del arreglo, se remitiria bonos que ganáran interés, desde 1861 á 1865, á 1 p% anual; de 1866 á 1870 el 1 1/2 p%, y de 1871 adelante, el 2 p%, quedando asignado el interés de 1/2 p% anual hasta la extincion de la deuda: ó bien, si conviniese mas á los acreedores, el gobierno proponia reconocer solamente el 75 p% del total de los intereses atrasados, pagando en bonos y en los mismos plazos, con la sola alteracion de 2 y 3 p% en vez del 1 1/2 y 2 p% de los últimos plazos.

El gobierno se reservaba la facultad de amortizar estos bonos en venta pública ó privada, en las cantidades que creyere conveniente, afectando especialmente para este objeto el producto del arrendamiento de las tierras públicas.

Aceptadas estas bases por los acreedores, el gobierno, con fecha 26 de Setiembre de 1857, presentó á la Legislatura un proyecto de ley que las contenia, señalando el interés de 1, 2 y 3 p% sobre el monto de los intereses devengados.

La Legislatura sancionó este proyecto en 28 de Octubre de 1857, agregando un artículo por el cual el Estado de Buenos Aires se reservaba los derechos que le correspondian, para reclamar de la Nacion las erogaciones que por esta ley se imponia.

En virtud de esta ley, se celebró un convenio, en 20 de Noviembre de 1857, con don Jorge E. White, en representacian de los tenedores de bonos del empréstito de Lóndres, de acuerdo con las bases establecidas en ella.

Como consecuancia de este acto, el gobierno acordó, en 30 del mismo mes, poner en ejecucion el convenio antes citado, por el cual se prescribe que los señores Baring Bro-

thers y Cª manden imprimir y preparar el número de bonos necesarios para cubrir el importe de los dividendos atrasados que se fijan en £ 1.641,000, ajustando la escritura de estos bonos, en lo que corresponde á la de los originarios, á los términos del nuevo arreglo: que se entreguen á los acreedores primtivos una hoja de cupones que empieze con el dividendo semestral de 1° de Enero de 1861: que si los títulos suben de la par, se paguen por sorteo: que se depositen en el Banco de Inglaterra los títulos amortizados: que el gobierno pague los avisos y demás gastos que demande la ejecucion de estos arreglos, además del 1 p% de comision sobre el monto de los dividendos de los intereses de los títulos en circulacion, y el 1/2 p% sobre las sumas que se empleen en la amortizacion: que la comision por la operacion de emitir los nuevos títulos y canjear los cupones vencidos, se fije en 1/4 p% sobre el total de aquellos, en vez del 1/2 p% que propone el señor White; y que los señores Baring Brothers paguen el 3 p% anual por las sumas que resulten al crédito del gobierno.

Este acuerdo se llevó á debido efecto en todas sus partes, y desde entónces no ha habido interrupcion en el servicio de esta deuda que se ha hecho con toda regularidad y exactitud, ya sea que haya estado á cargo de la Provincia ó ya de la Nacion, amortizando en los *diferidos*, en virtud de cláusula del convenio, mayor cantidad de la que corresponde al 1/2 p% ordinario de la amortizacion. Esta era la única deuda exterior que en aquella fecha tenia la Nacion, por sustitucion de la Provincia de Buenos Aires que la habia contraido para objetos de utilidad pública, y de cuyo importe dispuso la Nacion para formar el capital del Banco Nacional, como se ha demostrado al tratar del Banco de Descuentos.

La situacion de este empréstito en diciembre último era la siguiente:

Pagado por renta de bonos originarios.	$fs.	6,067,785
« « amortizacion «	«	1,768,000
« « renta de los diferidos . .	«	2,095,181
« « amortizacion de « . .	«	5,601,500
Formando un total de: .	$fs.	15,532,466
Falta por pagar de renta y amortizacion de unos y otros, la cantidad de . .	$fs..	7.815,300 (1)

proximamente y todo el tiempo que resta del presente siglo, no pudiendo determinarla fijamente por hacerse la amortizacíon por licitacion.

Reasumiendo el movimiento de este empréstito, resulta que los $f. 5.000,000 ó sea £ 1.000,000 prestados por el comercio inglés á la Provincia de Buenos Aires, hace 57 años costarán á la Nacion que los reconoció, la cantidad de $f. 23,734,766 y el espacio de tiempo de tres cuartos de siglo para pagarlos.

Por último, del exámen estadístico de este empréstito se desprende el hecho, de que si bien es cierto que los empréstitos, por la emision de títulos de crédito, son un medio económico que los gobiernos modernos han puesto en práctica, para satisfacer grandes necesidades públicas á que no puede llegar la accion individual, no lo es menos que, si no se emplea de un modo prudente y económico, imponen obligaciones que pesan de un modo terrible sobre las generaciones venideras, deteniendo el progreso de los pueblos.

Testimonio de esta verdad es el empréstito, cuya relacion acabo de hacer, y que destinado á objetos de utilidad pública, no se cumplió por causas extraordinarias que sobrevinieron y que se enumeran al tratar de nuestros Bancos de emision.

(1) Este cálculo se ha hecho tomando la amortizacion á la par.

Empréstito inglés de 1868

Reincorporada esta Provincia á las demas de la Confederacion Argentina é integrada la Nacion en 1862, pronto tuvo necesidad de contraer una nueva deuda exterior, para sostener la guerra á que fué provocada por el dictador Lopez, del Paraguay.

Autorizado el Poder Ejecutivo Nacional por ley de 27 de Mayo de 1865, para contraer un empréstito de $ 12.000,000 al mejor precio posible, con el 6 p.% de renta y con arreglo á las instrucciones del gobierno que debia determinar el fondo amortizante, que lo fijó en 2 ½ p% anual, bajo la base de quedar extinguido totalmente en un término que no baje de 20 años ni exeda de 30, y á un precio que en ningun caso fuera mayor de la par, constituyó al señor N. Riestra su agente en Lóndres, para negociarlo en aquel mercado.

El Congreso afectaba al pago de la deuda, las rentas generales y bienes de la Nacion.

La colocacion de este empréstito se encomendó á los señores Baring Brothers y Ca., quienes lo verificaron en dos épocas; en el año 1866 colocaron £ 518,000 al tipo de 75 p.% ; y en el 68, £ 1.982,000 al de 72 ½ p:% conviniendo en abonar á los primeros prestramistas el 2 ½ p.% que resulta de diferencia entre uno y otro tipo, sobre la primera cantidad.

El producto de este empréstito, segun datos oficiales, es como sigue:

Las £ 2.500,000 produjeron		£ 1.819,100 12.3
Gastos de colocacion y trasmision de fondos.	£ 68,817 1.8	
Id del comisionado.	« 14,580 3.9	« 83,397 5.5
Líquido producto.		£ 1.735,703 6.10

Corresponde, término medio, á 69 ½ p.% el resultado de este empréstito, contraido durante la guerra del Paraguay, lo que esplica el tipo bajo á que fué realizado.

En 31 de Diciembre último estaba reducida esta deuda á £ 1.495,510 ó sea $f. 7.328,000 y quedará totalmente amortizado en el año 1901, habiéndose pagado por renta $f. 7.078,000 y por amortizacion $ 5.172,000.

3

Empréstito inglés, 1871

La ley de 5 de Agosto de 1870 autorizó al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito dentro ó fuera del país, hasta la cantidad de $ 30.000,000, dando títulos de renta de 6 p.% anual y 2 ½ p.% de amortizacion acumulativa, por sorteo y á la par, enajenándolo al mejor precio posible, con arreglo á las instrucciones que espediria el Poder Ejecutivo.

Este empréstito está garantido, ademas de las rentas generales de la Nacion, con el producto del 5 p.% de los derechos adicionales de importacion y 2 p% de los de exportacion, despues de cancelados los créditos del gobierno con el Banco de la Provincia á que estos se hallan afectados.

El producto de este empréstito se destinó á la cancelacion de los créditos del Banco de la Provincia, á la construccion de ferro-carriles, la de los puertos de Buenos Aires y del Rosario y de los almacenes de aduana de este último.

Para la negociacion de este empréstito se comisionó al señor Mariano Varela, y este á su vez, para su ofrecimiento en el mercado de Lóndres, á los señores C. de Murrieta y Ca. de aquel comercio.

Estos señores lo ofrecieron al público en 3 abril de 1871, por la cantidad de £ 6.122,400 al tipo de 88 1/2, obteniendo suscriciones por mayor cantidad, segun aviso del comisionado del gobierno; pero habiendo recibido éste órdenes del gobierno para ofrecer al público menor cantidad y verificar el empréstito parcialmente, el comisionado que no pudo cumplir esta órden, por haberla recibido despues de estar publicado el Bono general y el Prospecto de la emision, pidió á los señores Murrieta y Ca. que retirasen la mayor parte de la emision, haciendo la distribucion del empréstito por la menor suma posible.

Estos señores cumplieron este encargo, quedando reducido el empréstito el 1° de setiembre en que venció el último plazo de las entregas de los suscritores, á £ 2.222,400, y en poder de dichos señores, para colocarse sucesivamente y del modo mas conveniente, el resto de £ 3.900,000.

Hé aquí el resumen de la colocacion de este empréstito con determinacion de cantidades y años:

En setiembre de	1871..	£ 2.222,400	
« diciembre «	1871..	« 125,000	
« el año	1872..	« 1.108,000	
« « «	« ..	« 926,800	—Telfener (1)
« « «	1873..	« 57,100	
« » «	1875..	« 152,700	—Rogers (2)
« « «	1877..	« 37,800	—Telfener (3)
« « «	1878..	« 50,000	
« « «	1879..	« 48,800	
« « «	1880..	« 786,300	
Suma al frente.....		£ 5,514,900	

(1) Constructor del ferro-carril á Tucuman.
(2) « « « á Mercedes.
(3) « « « á Tucuman.

Suma del frente.....		£ 5,514,900
Importe de bonos no emitidos que se han amortizado hasta el 31 de diciembre 1880		464,900
Id id existentes en poder de Murrieta y Cª por no haber reconocido el gobierno la venta hecha por ellos.....	£ 118,800	
Id id existentes en poder del Ministro Garcia.....	« 15,300	
Id id id de Francisco Torromé...	« 8,500	£ 142,600
Total del empréstito.		£ 6.122,400
Producto bruto del empréstito....	£ 4,924,440	
Importe de los gastos originados	« 162,475	
Líquido producto.	£ 4.761,965	
Pérdida.....	« 1,360,435	£ 6,122,400
Proporcion de los gastos correspondientes á £ 5.514,900 emitidos segun cuenta anterior....		£ 148,591
Id sobre los bonos existentes y amortizados, sin haber salido á la circulacion.....£ 607,500		« 13,984
Total de gastos.		£ 162,475

Término médio del precio de la emision..... $89.\frac{475}{1000}$

Proporcion media de gastos segun el producto bruto ..... $3.\frac{017}{1000}$

La colocacion de los bonos de este empréstito se ha hecho por las siguientes casas:

	Bonos	Comision
Los señores Murrieta y Cª.	£ 4,592,000	£ 150,270
« « Baring Brothers y Cª	« 126,600	« 376
« « Francisco Torrome	« 10,000	« 76
« « Ibañez Vega	« 786,300	« 5346
	£ 5,514,900	£ 156,068
Otros varios gastos.....		« 6,407
	£ 5,514,900	£ 162,475

Hasta diciembre último se han amortizado £ 2,982,653 ó sea $ 10,281,500 quedando en la circulacion £ 4,024,135 ó sea $ 19,718,500 que se amortizarán totalmente el año 1890, habiéndose pagado por intereses $ 15,738,700.

II

DEUDA INTERIOR NACIONAL

1

A estrangeros

Esta deuda fué reconocida por el gobierno de la Confederacion en virtud de las convenciones del 21 de agosto de 1858 celebradas con los representantes de Francia é Inglaterra.

Por estas convenciones, el gobierno se obligaba á pagar el importe de los perjuicios ocasionados á los súbditos de estas naciones en la guerra civil de la república, dándoles

títulos de 6 p.% de renta y 1 p.% de amortizacion acumulativa—Estos títulos se diferencian de los demas fondos públicos que constituyen la deuda pública, en que llevan la renta anual en dos cupones semestrales, y en un tercero fecha 31 de diciembre, la amortizacion correspondiente al año, quedando amortizados los cupones en 34 años.

Al hablar de esta deuda, es oportuno recordar que, una una vez reconocida por el gobierno de la Confederacion, se emitió una parte de los títulos que la acreditan, y que despues de la batalla de Pavon que derribó aquel gobierno y organizó el que le sucedió en esta ciudad, el Congreso que surjió de esta nueva situacion, reconoció tambien esta deuda, y emitió los títulos restantes que ascendian á 1.265,253 02 pesos plata que se especifican, con espresion de nacionalidades y séries, del modo siguiente:

Série	A—74	reclamos	fran's que ímportan	$pta.	390,680	84
«	B—45	«	ingleses	«	« 460,056	07
«	C—64	«	sardos	«	« 347,559	97
«	D— 1	«	sardo-portugués	«	« 21,400	
«	E— 1	«	norte-americano	«	« 44,000	
				$pta.	1.263,696	88
Importe de fraccíones omitidas en el cálculo y cargadas en el último cupon.....				«	1,556	14
			Total.....	$pta.	1.265,253	02

A esta cantidad hay que agregar $pta. 29,017 03 procedentes de 62 espedientes, cuyos reclamos no alcanzaban á $fs. 1,000, y por los cuales se dieron títulos sin interés, pagaderos en dos años, en 1860 $pta. 14,518 89 y en 1861, $pta. 14,498 14, formando el total de $pta. 1.294,270 05, ó sea $fs. 1.190,826.

Los cupones de renta y amortizacion debian pagarse en plata ú oro á razon de 17 $pta. onza, teniendo por garantía general las rentas de la Nacion.

El servicio de esta deuda se hacia por la Contaduría General, hasta que la ley de 14 de julio de 1873 puso la oficina del Crédito Publico bajo la direccion y vigilancia del Poder Ejecutivo Nacional, sacándola de la jurisdiccion inmediata del Congreso.

Como consecuencia lógica de esta resolucion, el Poder Ejecutivo por decreto de 16 de julio de 1874, encargó á esta oficina de su servicio, incorporándola en su contabilidad, lo que trajo la verificacion de todo el movimiento de estos títulos y la determinacion de los falsificados por un empleado de la Contadnria, ya descubiertos por esta, cuya falsificacion ascendia á $pta.195,714 13.

Esta es la única deuda interna que se paga en moneda de plata, no obstante el curso forzoso, fundándose el gobierno, para hacer esta escepcion, en que su reconocimiento provenia de convenciones diplomáticas.

Esta deuda quedará totalmente amortizada en 1893, con escepcion de la del crédito norte-americano, que reconocida cuatro años despues, quedará estinguida en 1897, habiendo pagado por renta $pta. 1.204,319 y por amortizacion $pta. 478,392, quedando en circulacion $fs. 712,434.

2

Ley 1° de Octubre de 1860

El Congreso de la Confederacion Argentina autorizó al Poder Ejecutivo por ley de 1° de octubre de 1860, para contraer un empréstito de $pta. 4.000,000 de $pta. 17 en onza, con el 6 p.% de renta y 2 ½ p.% de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, á la par y por sorteo.

Este empréstito no podia ser enajenado á menor precio de 75 p%, y su producto se destinaba á la amortizacion de los bonos, obligaciones y libramientos de la Confederacion.

El Poder Ejecutivo solo emitió $pta. 3.000,000, de los cuales amortizó $pta. 158,000, por lo que el gobierno que sucedió al de la Confederacion, despues de la incorporacion de Buenos Aires, solo reconoció $pta. 2.842,000 ó sean $fs. 2.823,529. De estos se ha amortizado hasta el 8 de Enero de 1881 la cantidad de $fs. 2.226,823, quedando en la circulacion $fs. 596,706 que se estinguirán en noviembre de 1882.

3

Ley 16 de Noviembre de 1863

FONDOS PÚBLICOS DEL 6 °/o DE RENTA Y 1 °/o DE AMORTIZACION

Estos títulos que provienen de varias emisiones, se rigen por la ley de 16 de noviembre de 1863, que organizó el Crédito Público Nacional, y ordenó al mismo tiempo la creacion de $pta. 7.000,000 para pagar las cantidades reconocidas por el Congreso hasta aquella fecha, y las que en lo sucesivo se reconocieren.

Los títulos llevan el 6 % de renta y 1 p% de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres y por licitacion, en los 8 primeros dias de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Determinados el interés de la renta y amortizacion y tiempo en que se han de servir los fondos públicos que se rijen por la ley de 16 de noviembre de 1863, conviene, para

la mejor inteligencia de esta deuda, designar por sus fechas las creaciones de títulos y el objeto á que por cada ley se destinan.

1ª *Emision.* Por el artículo 2 de la ley antes citada, se crearon $pta. 7.000.000 de 17 $pl. en onza, en fondos públicos con destino á los objetos ya indicados. Por otro artículo se asigna para el servicio de esta deuda y la que proviene de las leyes de 1° de octubre de 1860 y 23 de octubre de 1862, la cantidad de $pta. 600,000 para la renta de las citadas deudas y de $pta. 145,000 para la amortizacion, segun las leyes de su referencia.

2ª *Emision.* La ley de 8 de octubre de 1864 autorizó la creacion de $pta. 5.000,000 de fondos publicos, para entregarlos al gobierno de Buenos Aires, al tipo de $pta. 75 por cada uno, en pago del saldo de las emisiones de papel moneda, verificadas en 1859 y 1861; los que debian amortizarse con los derechos de la aduana de Buenos Aires, segun la ley de 3 de setiembre de 1862, y de cuya responsabilidad exoneraba á la Nacion, haciendo suya la obligacion de la conversion.

3ª *Emision,* Por la ley de 20 de setiembre de 1867 se declaran creados $pta. 600,000 destinados al pago de los créditos pendientes, mandados reconocer por varias leyes de consolidacion dictadas por el Congreso.

4ª *Emision.* Se mandó reconocer por la ley de 26 de setiembre, de 1868, $pta. 1.111,083,87 en fondos públicos, para pagar con ellos las liquidaciones de los créditos de súbditos españoles, de conformidad con el tratado de España de 1867.

5ª *Emision.* Por la ley de 16 de octubre de 1868, se crearon $pta. 1.430,000 de los mismos fondos públicos, destinados al pago de los créditos de los súbditos españoles, regidos por el tratado con España, y de los créditos pendientes, mandados abonar por varias leyes,

y por último de los que estuvieren comprendidos en la ley de 24 de setiembre de 1868, en favor de los herederos y legítimos representantes de los españoles.

6ª *Emision.* Se crearon igualmente por la ley de 8 de octubre de 1869, $pta. 458,917 en fondos públicos, para atender al pago de los créditos reconocidos y mandados pagar por leyes del Congreso.

7ª *Emision.* Por la ley de 11 de octubre de 1869, se autorizó la creacion de $f. 6.000,000 en fondos públicos, destinados al pago de los gastos extraordinarios de la guerra del Paraguay, autorizados por la ley del mismo mes, y se facultó al Poder Ejecutivo para enajenarlos por un precio que no bajase del 70 p%. Estos fueron enajenados por el Poder Ejecutivo en 10 de junio de 1871, á favor de los señores Wanklyn y Ca., al precio de 70 p.%, libre de toda comiision, haciendo las entregas de dinero en la forma siguiente:

Al contado.....	$ 500,000		
En 31 de julio de 1871..	100,000		
« 31 agosto « ..	100,000		
« 30 setiembre « ..	100,000		
« 31 octubre « ..	100,000		
« 30 noviembre « ..	100,000		
« 31 diciembre « ..	1.100,000		
« 31 marzo de 1872..	1.100,000		
« 30 junio « ..	1.000,000	$	4.200,000

8ª *Emision.* Por ley de 1º de setiembre de 1870 se acordó á la provincia de San Juan un empréstito de $ 156,000 en fondos públicos, para atender á los gastos que demandasen los trabajos y obras hidráulicas del rio de San Juan. La provincia sirvió esta deuda, durante cinco años, con solo el 3 p.% y 1 p.% de amortizacion acumulativa, abonando la Nacion los tres

restantes del interés. Pasados los cinco años, la Provincia ha hecho el servicio íntegro, conforme á las prescripciones de la ley.

9ª *Emision.* Por la ley de 2 de octubre de 1871 se crearon $ 1.000,000 en los mismos fondos públicos, para atender al pago de los créditos reconocidos y mandados pagar por leyes del Congreso.

10ª *Emision.* Por la ley de 23 de octubre de 1873 se mandó pagar en fondos públicos, la deuda militar consolidada, en virtud de la ley de 15 de febrero de 1826, y del decreto de 16 de marzo del mismo año y que asciende á la cantidad de $ 150,000, segun la liquidacion practicada con arreglo á dichas disposiciones, creándose para el cumplimiento de aquella ley $ 150,000 en fondos públicos de la misma renta y amortizacion.

11ª *Emision.* Corresponde á ésta, la ley de 24 de julio de 1875, por la cual se crearon $ 500,000 en fondos públicos para dar cumplimiento á la ley que acordó un empréstito á la Provincia de Mendoza de $ 300,000, y á las demas leyes que hubiese dictado y dictase el Congreso sobre pagos en dichos títulos. Por decreto de 30 de julio de 1875 se mandó entregar á dicha Provincia aquella cantidad en fondos públicos, cuyo servicio debia hacer la misma, entregando al Tesoro Nacional la cantidad correspondiente.

12ª *Emision.* Corresponde por último á esta emision la ley de 20 de setiembre de 1875, por la cual se concedió á la empresa de navegacion á vapor del Rio «Bermejo» la cantidad de $ 250,000 en fondos públicos, como anticipo del premio de doble cantidad que se le acuerda por la ley de 30 de setiembre de 1872, debiendo la empresa en caso de no llenar las condiciones fijadas por la ley, devolver al Tesoro Nacional la suma anticipada.

En esta emision terminaron las creaciones de fondos públicos regidos por la ley de 16 de noviembre de 1863, cuyo resúmen es el siguiente:

1ª	Emision	ley	16	de noviembre	de	1863	$pta	7.000,000	
2ª	«	«	8	« octubre	«	1864	«	5.000,000	
3ª	«	«	20	« setiembre	«	1867	«	600,000	
4ª	«	«	26	« «	«	1868	«	1.111,083	87
5ª	«	«	16	« octubre	«	1868	«	1.430,000	
6ª	«	«	8	« «	«	1869	«	458,917	
Total de fondos públicos de 17 en onza $pta.								15.600,000	87

Los $pta. 15.600,000.87 de $pta. 17 en onza hacen..... $ 14.682,353 77

7ª	Emision	ley	11	de octubre	de	1869	«	6.000,000	
8ª	«	«	1	« setiembre	«	1870	«	156,000	
9ª	«	«	2	« octubre	«	1871	«	1.000,000	
10ª	«	«	23	« «	«	1873	«	150,000	
11ª	«	«	24	« julio	«	1875	«	500,000	
12ª	«	«	29	« setiembre	«	1875	«	250,000	
Total emitido.....							$	22.738,353	77

Se han pagado por renta hasta diciembre último $ 16.225.588 y amortizado $ 7.732,188, quedando en circulacion $ 15.006,166.

No se puede determinar el tiempo en que quedan amortizados estos títnlos, por haberse englobado las emisiones y hacerse la amortizacion por licitacion, y ser esta muy variable.

Para evitar la confusion que traia el hecho de calcular y aplicar el fondo amortizante á todas las emisiones desde su orígen, el Congreso ordenó por la ley de 19 de octubre de 1876, que se cerrasen las emisiones que hasta esa fecha se

hubiesen regido por la ley de 16 de noviembre de 1863, y que á medida que se amortizase una cantidad igual al monto de una emision, se diere ésta por estinguida y cesase el servicio en la cantidad proporcional que le correspondiese.

Así se ha hecho—Las emisiones han quedado cerradas con la cantidad de $ 22.738,353 77, especificados anteriormente.

La misma ley de 16 de octubre de 1876 prescribe que en lo sucesivo, las emisiones de 6 y 1 p.% se limiten á $ 5.000,000, con el fondo de amortizacion proporcional correspondiente. De este modo se evita la aglomeracion indefinida de emisiones, y cada una tiene la amortizacion que le corresponde, lo que no sucedia con el procedimiento anterior.

4

Acciones de puentes y caminos

Estos títulos se componen de los emitidos con esta denominacion, autorizados por las leyes de 17 de octubre de 1863 y de 16 de noviembre de 1869, la primera por $pta. 1.000,000 y la segunda por $ 500,000, habiendo el Gobierno por resolucion posterior convertido á fuertes la primera emision, pagando la diferencia. Unos y otros ganan el interés de 8 p.% y 3 p.% de amortizacion, pagaderos por semestres, á la par y por sorteo, no pudiendo enagenarse á un precio menor de la par.

Segun los términos de la primera de las leyes citadas estos fondos debian aplicarse á los gastos que ocasionan los

caminos públicos y la construccion de puentes para facilitar la viabilidad pública. El gobierno, dando á la ley un sentido mas lato, los ha aplicado tambien á la construccion de telégrafos.

De esta ley se han pagado por renta hasta diciembre último $ 889,602 y por amortizacion $ 384,000, quedando en circulacion $ 1.116,000 que se amortizarán totalmente en 1904 por ser la amortizacion fija y no acumulativa.

5

Fondos públicos de 5 p% de renta y 2 p% de amortizacion

La ley de 5 de noviembre de 1872 autorizó la creacion del Banco Nacional, y por el art. 3º prescribió que el gobierno se suscribiese por 20,000 acciones de $ 100 cada una, pagaderas en fondos públicos del 5 p.% de renta y 2 p.% de amortizaclon acumulativa, creados especialmente para este objeto.

El servicio de estos títulos se hace, segun la ley citada, con el 5 p.% que se le concede al gobierno sobre las utilidades del Banco, y las que le correspondan por sus acciones, debiendo aplicarse el exceso, si lo hubiese, á la amortizacion extraordinaria de estos títulos.

En virtud de esta ley se emitió hasta el 12 de abril de 1877 la cantidad de $ 620,000 correspondientes á las cuotas pagaderas sobre las acciones.

Esta era la situacion de estos fondos públicos, cuando se dictó la ley de 24 de octubre de 1876, reorganizando el Banco Nacional.

Por el artículo 1º, inciso 2º se cede en beneficio del Banco los $f. 620,000 antes citados, y por el inciso 3º del mismo artículo se suscribe el gobierno con $f. 1.800,000 que serán abonados con $f. 1.000,000 de billetes de tesoreria, al 9 p.% de renta y 4 p.% de amortizacion anual, y los $f. 800,000 restantes, con fondos públicos de 5 p.% de interés y 2 p.% de amortizacion, creados por la ley de 5 de noviembre de 1872.

Por el artículo 2º de la ley de 24 de octubre ya citada, se prescribe que el servicio de los fondos públicos con que el gobierno se suscribe, se haga con las utilidades que le correspondan por las 18,000 acciones que tiene al reorganizarse el Banco, con escepcion de los intereses del millon de los billetes de tesorería que se abonarán con las rentas generales de la Nacion.

Las utilidades del Banco se limitan por el artículo 3º, mientras estas se destinan á la amortizacion de los títulos con que el gobierno se ha suscrito, á un 15 p.% de las que produzca el Banco, quedando suprimido el 5 p.% acordado al gobierno por la ley de 5 de noviembre de 1872, por los diez primeros años, contados desde la fecha de esta ley (24 de octubre de 1876), despues de los cuales se le asignará el 2 p.% de dichas utilidades, en compensacion de los privilegios que se le conceden.

Este 2 p% y el escedente de las utilidades que le correspondan al gobierno sobre el servicio ordinario de los títulos, segun el artículo 2° de esta Ley, se aplicarán á la amortizacion estraordinaria de los Billetes de Tesorería y Fondos públicos con que el Gobierno se ha suscrito.

Hasta ahora las utilidades que han correspondido al Gobierno, no han alcanzado ni para hacer el servicio ordinario de aquellos títulos – Segun los Balances del Banco Nacional, el 15 o|o de esas utilidades, en los cuatro años trascurridos, han ascendido á $f. 175,058.81, mientras que el

servicio de los fondos públicos importa en el mismo término $f. 283,999.91, arrojando un saldo en contra de $f. 108,941.10.

El resultado obtenido en los 4 años citados, demuestra de un modo evidente que no alcanzan, para hacer el servicio de los fondos públicos con que el Gobierno se ha suscrito para formar el Capital del Banco, las utilidades que le corresponden, y que el Congreso tendrá necesidad de asignarle otro recurso con este objeto, si es que se trata de hacer efectivo el capital con que el Gobierno ha contribuido.

La extincion de esta deuda dependerá de los medios mas ó menos eficaces que se designen para la amortizacion, no pudiendo ahora, ni remotamente calcular su termino.

6

Billetes de Tesorería

Con fecha 5 de Agosto de 1876 el Congreso dictó una ley autorizando la creacion hasta de $f. 10,000,000 en títulos de $f. 50 y $f. 20 denominados Billetes de Tesorería que ganaban el interés de 1 o|o mensual, pagadero por trimestres en la oficina del Crédito Público.

Estos títulos debian ser entregados á la par á los acreedores del Gobierno, y para su rescate y amortizacion recibirse en pago de derechos en todas las aduanas de la República, por su valor escrito, hasta la concurrencia de un 10 o|o en cada pago.

El Poder Ejecutivo era tambien autorizado por uno de sus artículos, para negociar estos Billetes *por efectivo*, á un precio que no bajase de la par.

Aun no fueron emitidos estos títulos, y ya el Congreso reformó la Ley, limitando por la de 19 de Octubre de 1876, la autorizacion acordada al Gobierno, á $ 5,000,000, en séries de $f. 50 y $f. 100 con el 9 o|o de renta y 4 o|o de amortizacion anual, destinándose para este objeto un fondo fijo de $f. 200,000 hasta la extincíon total de la denda.

El servicio se hace tremestralmente y la amortizacion por licitacion, debiendo invertirse en el año 1876 la cantidad de $f. 162,500: por renta 112,500 y amortizacion $f. 50,000.

La presente Ley derogaba las disposiciones de la de 5 de Agosto anterior, en todo lo que á ella se opusiese.

La Ley de 24 de Octubre de 1876 que reorganizó el Banco Nacional, autorizó por el artículo 23 al Poder Ejeeutivo Nacional, para emitir $f. 1,000,000 en Billetes de Tesorería, que son los mismos á que me he referido, al tratar de los fondos públicos de 5 y 2 o|o que forman el capital del Banco Nacional.

Dependiendo la amortizacion de estos títulos, de las utilidades de este Banco correspondientes al Gobierno, no se puede determinar el tiempo en que se estinguiran.

En cuanto á los $f. 5,000,000 de estos Billetes autorizados por la Ley de 19 de Octubre de 1876, tampoco puede determinarse con exactitud el término de la amortizacion, por verificarse esta por licitacon. Por este motivo solo puedo consignar ahora, que se han pagado por renta hasta Diciembre último $f. 1,004,977 y por amortizacion $f. 380,450, quedando en la circulacion $f. 4,619,550.

7

Ley de 21 de Octubre de 1876

Por esta Ley se autorizó la emision de $f. 500,000 en fondos públicos que ganan 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion acumulativa, regidos por la Ley 16 de Noviembre de 1863, destinados al pago de los créditos mandados reconocer por las varias Leyes de consolidacion dictadas hasta ahora por el Congreso.

Esta es la primera emision de la série de $f. 5,000,000 que por la Ley de 19 de Octubro de 1876, debian limitarse estos fondos públicos en las emisiones sucesivas, como ya se dicho al tratarse de los fondos públicos, correspondientes á la citada Ley de 16 de Noviembre de 1863.

De los $f. 500,000 se han amortizado hasta Diciembre último $f. 16,600—quedando en la circulacion $f. 483,400 sin que pueda determinarse el término de la extincion, tanto por ser de licitacion, cuanto por englobarse con esta las emisiones, sucesivas que se hagan hasta enterar los $f. 5,000,000 que deben componer la série, segun la Ley,

III

DEUDA PÚBLICA DE BUENOS AIRES—EXTERIOR

1

Ley de 28 de Enero de 1870

Por esta Ley la Legislatura de la Provincia autorizó al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito de $f.

5.000,000 con el 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion aumentativa, dentro ó fuera del país, destinado á prolongar el ferro-carril del Oeste en la direccion al Planchon, con el objeto de establecer la comunicacion interoceanica.

El Poder Ejecutivo lo realizó en el mercado de Lóndres por medio de su comisionado el Sr. D. Luis L. Dominguez, quien arregló con los Sres. C. de Murrietta y Ca. la emision de un empréstito de £ 1,034.700 ó sean $f. 5,000,000 al tipo de 88 o|o.

Una ley posterior cambió el objeto de este empréstito por el de las obras del Puerto de Buenos Aires que se iniciaron con este dinero.

Hasta Diciembre último se han pagado por renta $f. 804,577 y por amortizacion $f. 599,810 quedando en circulacion $f. 4,470,220, que se amortizarán totalmente en el año 1902.

2

Leyes de 30 de Octubre de 1872 y Julio 27 de 1873

Con el objeto de proveer al Municipio de esta Ciudad de Aguas Corrientes, cloacas y adoquinados, la Legislatura autorizó al Poder Ejecutivo por estas Leyes, para contraer un empréstito de $f. 10.000,000 pagando el 6 o|o de renta y 1o|o de amortizacion acumulativa, y amortizándose por sorteo y á la par.

Como el anterior empréstito, se contrajo tambien este en el Mercado de Lóndres, ofrecido al público por los Sres. Baring Brothers y Ca. al 89 ½ o|o por la cantidad de £ 2,040,800. Se han pagado por Renta hasta el año anterior, $t. 4.333,737 y por amortizacion $f. 903,649, estando reducidos en la misma fecha á $f. 9,096,351. que se amortizarán totalmente en el año 1905.

INTERIOR

La deuda interior de esta Provincia data desde Octubre 20 de 1821, en que se autorizó la emision de $f. 2,000,000 en fondos públicos, con el interés del 4 o|o y 1 o|o de amortizacion, de los que solo resta por amortizarse $f. 351—El objeto de esta emision fué el pago de deudas del Gobierno, como se verá por los términos de la ley.

En la misma fecha y con igual objeto se autorizó por la Legislatura una emision de $f. 3,000,000 con 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion, elevándose hasta el número de 12 Leyes desde Diciembre 24 de 1823, hasta 18 de Noviembre de 1868; por las cuales se facultó al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de $ 97,609,250, con el mismo interés y renta, cuyo producto se destinó para pago y consolidacion de deudas, deficit del Presupuesto, gastos ordinarios y estraordinarios de guerra y de un ferro-carril á Lobos—Este último gasto solo importó $f, 3,249,250 de $ 25 por cada uno.

Toda esta deuda se halla hoy reducida á $6,514,375 m|c. segun se demuestra por el cuadro general de la deuda pública á que me refiero, y en el que está consignado todo el movimiento que ha tenido desde su orígen.

Faltan todavía dos Leyes dictadas por la Legislatura de la Provincia, una de 8 de Junio de 1861, y otra de 7 de Diciembre de 1872, que autorizan la emision de fondos públicos, la primera de $ 24,000,000 m|c. con el 6 o|o de Renta y 3 o|o de amortizacion, cuyo servicio hace la Nacion, y la 2ª de $ 100.000,000 m|c, con el 7 1|2 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion, destinados para gastos de la guerra con

la Confederacion y pago de deudas y otros gastos; hallándose hoy reducidos á $ 10,320,000 m|c. la primera y á $ 89,630,000 m|c. la segunda.

Estos fondos públicos son servidos por la Nacion, por haber reconocido el Congreso que se inauguró despues de la batalla de Pavon, que derribó el de la Confederacion, que los gastos de que provenian, tenian un carácter nacional.

De la 1ª de estas deudas de $ 24.000,000 m|c., se ha pagado por renta hasta Diciembre último $ 19.650,000 m|c. y por amortizacion $ 13.680,000 m|c. y por la segunda de $ 100.000,000 m|c. por renta $ 55.496,250 m|c. y por amortizacion $ 10.370,000 m|c.

1

Ley de 30 de Enero de 1862

Por esta ley se autoriza la emision de $ 50.000,000 m|c., con el 9 o|o de renta y un fondo amortizante de $ 1.500,000 m|c., á mas de los sobrantes de los intereses correspondientes á los fondos que se fuesen amortizando.

La renta y amortizacion se paga mensualmente, debiendo efectuarse la segunda á la par y por sorteo, reservándose el Gobierno el derecho de aumentar el fondo amortizante, hasta donde lo crea conveniente, con la autorizacion de la Legislatura.

Se destina para atender á la renta y amortizacion de los $ 50.000,000 el producto de un nuevo derecho adicional de 2 1|2 o|o sobre la exportacion de frutos del país.

En caso de no alcanzar el producto de este derecho para

el indicado servicio, que es de $ 6.000,000 anuales, se cubrirá el déficit con las rentas generales, debiendo reembolzarse con los sobrantes de aquel derecho en lo sucesivo, y si hubiese exeso, aplicarse á la amortizacion.

Si se suprimiera este derecho adicional sobre la exportacion, se reemplazará con otro igual sobre la importacion, hasta la extincion total de la deuda.

El Poder Ejecutivo de la Provincia es autorizado para enajenar estos fondos públicos á la par, y destinar su importe al pago de los gastos extraordinarios de la terminacion de la guerra y consolidacion del órden público,

Es igualmente facultado para invertir estos fondos públicos en las sumas realizadas qne existen en el Banco de la Provincia, pertenecientes á Escuelas, ereccion de edificios para estas y seminario Conciliar, en la inteligencia que dichos capitales y rentas serán siempre destinados á los objetos que las leyes respectivas les han dado.

En virtud de la autorizacion anterior, el Banco de la Provincia tomó de estos fondos $ 44.500,000, que se amortizáron totalmente el 22 de Noviembre de 1876.

Se ha pagado por renta hasta su extincion total $ 42.686,625 mlc. y por amortizacion $ 50.000,000 m|c, habiéndose estinguido en Marzo 31 de 1878.

2

Ley 3 de Octubre 1878

Por esta ley se autoriza un empréstito popular interno, con interes y premio, de $ 150.000,000 m|c. calcnlado bajo la base del interés de 8 o|o anual y de ser amortizacion en 10 años.

Esta cantidad se divide en dos séries, una de $ 60.000,000 m|c., y otra de $ 90.000,000, m|c., destinándose la primera á satisfacer los gastos de la Administracion y la segunda á continuar las obras de salubridad de esta ciudad.

La emision se hace en títulos de $ 1000, cada uno divididos en décimos de $ 100 que ganan el interes de 3 o|o anual, pagaderos por cuatrimestres. En cada una de estas, se distribuye, en premios y á la suerte, $ 605,000 para la 1ª série y $ 907,000 para la segunda, debiendo el Poder Ejecutivo determinar la forma mas conveniente de distribucion.

A los números premiados se les devuelve el capital é intereses, á mas del premio, y á los amortizados y no premiados, se les abona el capital é interés.

El servicio de una y otra série, se cubrirá con la venta de tierras públicas, y con el producto del servicio de las obras de salubridad y aguas corrientes.

Hasta ahora solo se ha emitieo la 1ª série, que se negoció al 90 o|o con los Sres. Samuel B. Hale y Ca., habiéndose pagado por renta, hasta Noviembre en que se cumple el cuatrimestre, $ 3.461,275 m|c. y por amortizacion y premio $ 14.025,825 m|c., quedando en la circulacion $ 45.974,175 m|c.

3

Leyes de 10 de Mayo y 12 de Agosto 1880

Por la primera de estas leyes se autoriza al Poder Ejecutívo para invertir hasta la cantidad de $ 50.000,000 m|c. en la renovacion del equipo y armamento de las fuerzas policiales de la Ciudad y Campaña, y de la Guardia Nacio-

nal de la Provincia, cuando el Gobierno la convoque á ejercicios doctrinales.

Por otro de los artículos se faculta al Gobierno, para hacer uso del crédito hasta la espresada cantidad, con la garantía de las rentas generales de la Provincia.

Por la Ley de 12 de Agosto se amplia la autorizacion, acordada por la Ley de 10 de Mayo, hasta la cantidad de $ 75.000,000, para atender al pago de los gastos.é indemnizaciones producidas durante la guerra.

Las obligaciones que emita el Gobierno, para llenar los objetos de estas Leyes, deben ser recibi dos, segun una de sus disposiciones, por el Banco de la Provincia y las oficinas fiscales, en los términos de la ley de 23 de Junio último.

El Banco de la Provincia, en este caso, es facultado para negociar, bajo las condiciones que crea convenientes, estas obligaciones, y darlas al descuento, y recibirlas en pago del mismo modo, no pudiendo colocarlas, en uno y otro caso, á menor precio de la par.

Mediante esta autorizacion, el P. Ejecutivo de la Provincia emitió Bonos del Tesoro que llevan 8 o|o de renta y 10 por ciento de amortizacion, como minímun, pagaderos por trimestres, haciéndose la última por licitacion. Se ha pagado hasta Diciembre último, por renta $ 1.000,000 m|c. y por amortizacion $ 1.250,000 m|c., quedando en la circulacion $ 73.750,000 m|c.

IV

DEUDA MUNICIPAL

Me resta consignar en este informe la deuda municipal consolidada de Buenos Aires, proveniente de los gastos

ordinarios que las rentas del Municipio no han alcanzado á cubrir.

En tal situacion, y no estando autorizada la Municipalidad por su Ley orgánica, para arbitrar recursos destinados al pago de sus gastos ordinarios, el Gobierno de la Provincia vino en su auxilio, autorizando la emision de Bonos Municipales, para cubrir el déficit de sus Presupuestos anuales.

Cuatro son las leyes que la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha dictado con este objeto, las que enumeraré en seguida por órden de fechas.

1

Ley de 26 de Junio de 1870

Se autoriza á la Municipalidad para emitir Bonos Municipales hasta la cantidad de $ 15.000,000, qne llevan el 8 o[o de interés y 4 p.% de amortizacion acumulativa, debiendo, ser enagenados á la par.

El servicio de estos bonos se hace por el P. Ejecutivo por trimestres, y la amortizacion por sorteo y á la par, empleando en él las rentas generales de la Provincia, mientras no se transfiera al Presupuesto Municipal.

Por uno de los artículos de la Ley se faculta al Banco de la Provincia, para adquirir estos bonos, si lo cree convenien. te, y por otro se destina su producto á cubrir el déficit de los presupuestos municipales ($ 12.000,000), y de los gastos que ocasionela mejora de las condiciones higiénicas de la Ciudad, y de las obras mas precisas que reclame el desagüe de la misma ($ 3.000,000.)

Se declaran aplicables á los Bonos Municipales las dis-

posiciones vigentes sobre falsificaciones de Fondos Públicos.

A cuenta de estos se han pagado por renta $ 8.396,900 y por amortizacion $ 6.803,000 m|c. estando reducidos en la circulacion $8.197,000.

2

Ley de 23 de Setiembre de 1871

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es igualmente autorizada por esta Ley, para emitir Bonos Municipales hasta la cantidad de $ 25.000,000 m|c., con el 8 o|o de interés y 4 o|o de amortizacion acumulativa, no pudiendo enagenarse á menos de la par. El servicio se hace por trimestres, y la amortizacion por sorteo y á la par.

Se destina para el servicio de estos Bonos el 20 o|o de la Contribucion Directa del Municipio de la Ciudad, á mas del 10 o|o ya percibido por la Municipalidad, que el Poder Ejecutivo enviará directamente al Crédito Público.

El Banco de la Provincia es facultado, como en la Ley de Junio 26, para adquirir estos Bonos, y tambien para enagenarlos, del modo que crea conveniente.

Por último se prescribe, que se apliquen $ 20.000,000 al pago de la deuda municipal y del déficit que resulte en el presupuesto de aquel año, y los $ 5.000,000 restantes, á la construccion de un Lazareto.

Se reitera igualmente la declaracion, contenida en la ley de 26 Junio ya citada, sobre las falsificaciones de Fondos Públicos.

Hasta Diciembre último se habian pagado por renta $ 12.647,300 m|c. y por amortizacion $ 9.670,000 m|c., estando en la circulacion $ 15.330,000 m|c.

3

Ley de 21 de Enero de 1874

Por esta Ley se declara que la Municipalidad de esta Ciudad podia realizar el empréstito de $ 15.000,000 m|c., autorizado por ley de Agosto del año anterior, emitiendo títulos que lleven el 9 o|o de renta y 4 o|o de amortizacion acumulativa, sin poder enagenarlos á menos precio de su valor nominal.

Se asigna, para el servicio de estos títulos, el 10 o|o del total de las rentas anuales de la Municipalidad, y se prescribe se haga el pago de la renta y amortizacion por trimestres, y el de la última á la suerte y á la par.

Por el último artículo de esta Ley se ordena al Directorio del Ferro-carril del Oeste, que reciba títulos de este empréstito, en pago de las cantidades que la Municipalidad le adeuda.

De estos títulos andan en la circulacion $ 13.220,000 m|c, habiéndose pagado por renta $ 7.527,375 m|c. y por amortizacion $ 4.780,000 m|c.

4

Ley de21 de Novie mbre de 1876

Esta es la última Ley por la cual se autoriza á la Municipalidad de esta Ciudad, para emitir Bonos Municipales hasta la cantidad de $ 25.000,000 mlc., que lleven el 9 o|o de interés anual y 4 o|o de amortizacion fijo (1·000,000)

enagenables á la par. El pago de la renta y amortizacion se hace por trimestres, y la última por licitacion.

El Poder Ejecvtivo es autorizado, para hacer el servicio de estos bonos, con el impuesto de la Contribucion Directa del Municipio, hasta que se establezca la Municipalidad, con arreglo á la Ley orgánica.

Cuando este hecho se realice, la Municipalidad se sostituirá al Poder Ejecutivo, aplicando siempre á su servicio el mismo impuesto de la Contribucion Directa.

El importe de estos bonos se destina á la estincion total de la deuda Municipal, autorizándose al Directorio del Banco de la Provincia para adquirirlos, si lo cree conveniente.

En esta Ley, como en las anteriores, se consigna la declaracion de ser aplicables á los falsificadores de fondos públicos, las disposiciones penales vigentes.

Hasta Diciembre último se ha pagado por renta $ 5.963,850, y por amortizacion $ 3.707,225 m/c, quedando en la circulacion $ 21.292,777 m/c.

V

Hé ahí el estracto fiel de las leyes que constituyen la deuda pública, tanto interior, como exterior, de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires, y su situacion hasta Diciembre de 1880, siendo su clasificacion la que sigue:

Deuda Nacional

Deuda Nacional interior.....	$fts.	35.672,709
« « exterior.....	«	55.290,900
Suma á la vuelta.....	$fts.	90.963,609

Deuda de Buenos Aires

Suma de la vuelta....		$f.	90.963,609
Deuda de la Provincia, interior.....	$m/c 358.609,250		
Deuda « « « exterior £ 3.075,500 ó $f. 15.070,030 ó sean.....	« 376.748,750		
Id id Municipal.....	« 83.000,000		
	$ 818.358,000		
ó sean....		$fts.	32.734,320
Total....		$fts.	123,697,929

VI

Respecto de la deuda pública de algunas Provincias, no siendome posible obtener el texto de las leyes que la autorizan con la prontitud requerida, he preferido renunciar á su extracto, y limitarme al consignado en el cuadro general que se acompaña, formado por los Presupuestos de gastos de las Administraciones respectivas. Segun estas, la situacion de la deuda en aquel anotada, era en Diciembre de 1877 la siguiente:

Deuda Pública de las Provincias

Deuda de Córdoba interior		$fts.	226,902
« « Entre-Rios «	$fts. 1.440,443		
« « « exterior en £ 226,800 á $f. 4.90..	« 1.111,320	«	2.551,763
Suma al frente....		$f.	2.778,665

Suma del frente.....			$fts.	2.778,665
Deuda de Santiago del Estero, interior.....			«	342,667
Id Tucuman id.....			«	244,456
Id Corrientes id.....			«	426,548
Id Santa-Fé id.....	$fts.	540,345		
« « exterior en £ 300,000 á $f. 5.....	«	1.500,000	«	2.040,345
Id de Salta, interior....			«	63,750
Id de Mendoza id.....			«	756,870
Id de San Juan id.....			«	250,399
Id de San Luis id.....			«	130,103
Total....			$fts.	7.033,803

Reasumiendo ahora todas las cantidades que forman la deuda pública de la Nacion y de las Provincias, resulta que la deuda originaria, interior y exterior, convertida en pesos fuertes, asciende á la cantidad de $fts. 133.623,197, y que se recibió por ella, liquido $fts. 120.367,008.

Descomponiendo estas cantidades entre la Nacion y las Provincias, corresponde por.

Deuda Exterior

	Nominal		Líquido	
A la Nacion.....	$fts.	55.290,900	$fts.	45.947,127
A las Provincias..	«	17.681,350	«	15.578,708
	$fts.	72.972,250	$fts.	61.525,835

Deuda Interior

A la Nacion.....	$fts.	35.672,709	$fts.	35.672,709
A las Provincias..	«	21.658,238	«	19.848,464
A las Municipalidades	«	3.320,000	«	3.320,000
	$fts.	60.650,947	$fts.	58.841,173

Resumen

Deuda Exterior...	$fts.	72.972,250	$fts.	61.525,835
Id Interior.....	«	60.650,947	«	58.841,173
Total....	$fts.	133.623,197	$fts.	120.367,008

La Renta y la Amortizacion pagadas en igual tiempo, es como sigue :

Renta

La Nacion por deuda exterior.....	$fts.	31.725,903		
Las Provincias id id....	«	5.827,149	$fts.	37.553,052
La Nacion por deuda interior.....	«	22.195,973		
Las Provincias id id....	«	7.314,998		
Las Municipalidades id id	«	1.381,417	«	30.892,388
Total....			$fts.	68.445,440

Amortizacion

La Nacion por deuda exterior.....	$fts.	22.823,000		
Las Provincias id id....	«	1.795,525	$fts.	24.618,525
La Nacion por deuda interior.....	«	11.343,235		
Las Provincias id id....	«	8.222,898		
Las Municipalidades id id	«	998,409	«	20.564,542
Total....			$fts.	45.183.067

Resumen

Renta pagada.....	$fts.	68.445,440
Amortizacion id.....	«	45.183,067
Total de Renta y Amortizacion.....	$fts.	113.628,507

Si se deduce de $fts. 133.623,197 que importa la deuda total de la Nacion y de las Provincias, la cantidad de $fts. 45.183,067, amortizados, segun las demostraciones precedentes, queda reducida aquelia en 31 de Diciembre de 1880 á $fts. 88.440,130, como se demuestra en seguida:

Deuda Exterior

La Nacion debe.....	$fts.	32.467,900
Las Provincias id.....	«	15.885,825
Total....	$fts.	48.353,725

Deuda Interior

La Nacion debe.....	$fts.	24.329,474
Las Provincias id.....	«	13.435,340
Las Municipalidades.....	«	2.321,591
Total.....	$fts.	40.086,405

Resumen

La Nacion por deuda exterior.....	$fts.	32.467,900		
Id id interior.....	«	24.329,474	$fts.	56.797,374
Las Provincias por deuda exterior.....	«	15.885,825		
Id id interior.....	«	15.756,931	«	31.642,756
Total.....			$fts.	88.440,130

Este es el movimiento de nuestra deuda pública interior y exterior y su situacion hasta Diciembre de 1880.

Clasificando esta deuda por los objetos que la han constituido, ofrece el siguiente resultado que merece la consideracion de los Poderes Públicos.

Las Leyes y decretos que han autorizado la deuda pública, forman el número de 95 que pueden clasificarse como sigue:

4 Para fundar y auxiliar la creacion de Bancos.....	$fts.	3.512,000
13 Para obras de utilidad pública....	«	60.600,272
43 Para hacer guerra ó pagar gastos y perjuicios ocasionados por ella....	«	56.121,111
35 Para cubrir deficits de Presupuestos que en su mayor parte provienen de guerra.....	«	13.389,814
95 que importa la cantidad de.....	$fts.	133.623,197

Es digno de notar que casi ninguna de las deudas contraidas para objetos de utilidad pública, ha tenido completa ejecucion, habiéndose aplicado el producto á objetos estraños para aquellos con que se contrajeron.

Puedo todavia agregar una observacion, nacida del testo de las leyes. Por regla general, se aplican para el servicio de las deudas contraidas, las rentas generales. Solo Buenos Aires, Entre-Rios, Corrientes, Santa-Fé y Mendoza han destinado el importe de las tierras públicas para este objeto. La Nacion no ha tocado todavia este importante recurso, que puede ser de gran utilidad por la considerable estension que posee, y que pueden destinarse á las grandes exigencias públicas que el progreso del país reclama y que la Constitucion autoriza.

En cuanto á la forma empleada en el cuadro, se esplica por si mismo. Los claros en el dejados, provienen de la falta de datos de las Provincias á que pertenecen. Siendo muy deficientes los datos trasmitidos por algunos gobiernos, ha sido necesario destinar una columna para las esplicaciones que requiere esta falta, y que se debe consultar para la mejor intelijencia del cuadro.

En la citada columna se ha consignado tambien el tipo á que se han convertido las libras esterliuas, para esplicar la diferencia que puede resultar entre los datos de las Memorias de Hacienda y los consignados en aquel.

APÊNDICE

DEUDA PUBLICA

Habiendo demorado la publicacion de este trabajo y tenido ejecucion algunas de las leyes que autorizan empréstitos, he creido conveniente al objeto de estos estudios, agregar el movimiento que ha tenido la deuda pública de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires, hasta agosto de 1881, é incluir tambien los proyectos de ley para crear fondos públicos, pendientes ante el Congreso.

Algunos de estos han tenido sancion en una de las Cámaras, y se puede asegurar, atendido el objeto á que se destinan, que serán sancionados, y pronto formarán parte de la deuda publica de la Nacion,

Esta consideracion es tal, que me ha decidido á consignar en apéndice estos proyectos, aun sin estar sancionados por el Congreso. Las alteraciones que puedan recibir, no se referirán á las cantidades, sino á las condiciones de la deuda.

DEUDA NACIONAL EXTERIOR

1—Ley de 2 de Octubre de 1880

Por esta ley se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interior ó exterior hasta la suma de $f. 12.000,000, ó para emitir obligaciones denominadas de «Ferro-Carriles», que ganarán 6 p.% de renta y 1.% de amortizacion acumulativa, pagaderos por sorteo y á la par.

El servicio de este empréstito tiene por garantía especial el producto líquido de los ferro-carriles «Central Norte» y «Andino», y subsidiariamente las rentas generales de la Nacion.

Se destina exclusivamente el producto de este empréstito á la prolongacion de los ferro-carriles «Central Norte» hasta la ciudad de Jujuy, «Andino» hasta la de San Juan y un ramal hasta la de Santiago del Estero.

Mediante esta autorizacion, el Poder Ejecutivo ha negociado con los señores Bemberg, Heimendahl y Cª., en representacion del Banco de Paris y Paises Bajos, Comptoir d'Escompte de Paris, y los señores L. R. Cohen d'Anvers y Cª, banqueros de Paris, la emision del emprestito en el exterior, tomàndolo estas sociedades, *al firme*, al 82 p.%, bajo las siguientes condiciones:

Los contratistas se obligan á pagar al gobierno las £ 2.009,000 que ímporta el 82 p% sobre £ 2.450,000 que forma el capital negociado, como sigue:

Al firmar el contrato (marzo 31), £ 200,000 en giros á 90 dias, y el resto de £ 1,809,000 á los tres meses de firmado el Bono general, que lo fué en mayo 21. Es de cuenta

del gobierno el gasto de la impresion de los títulos de la deuda.

Liquidadas estas bases, los contratistas ofrecieron el empréstito en el mercado de Paris, al tipo de 91 p.%, obteniendo suscriciones con esceso. El resultado de la negociacion es el siguiente:

Importe del empréstito ofrecido.....	£ 2.450,000
» de la suscricion al 91 p.%.....	« 2.229,500
Pérdida sobre la emision	£ 220,500
Importe de la suscricion al 91 p.%.....	£ 2.229,500
» de la negociacion al 82 p.%.....	» 2.009,000
Pérdida sobre la negociacion.....	£ 220,500

RESÚMEN

Pérdida en la emision.....	£ 220,500
» en la negociacion.....	» 220,500
Pérdida total.....	£ 441,000
ó sea, considerada la £ á $f. 4.88.....	$f. 2.158,080

Hecha la distribucion entre los suscritores, se emitieron 122,500 títulos de £ 20 ó fr. 500 cada uno, que importan la expresada cantidad de £ 2.450,000.

El servicio de estos títulos se hará en libras esterlinas, cobrando los agentes la comision de 1 p.% sobre el pago de intereses, y 1|2 p.% sobre el de amortizacion, verificándose uno y otro el 1° de Junio y 1° de diciembre de cada año.

De las £ 2.009,000 que le han correspondido al gobierno, se han deducido £ 4,430 2.9 por los intereses de 11 dias, corridos desde Mayo 21 en que se firmó el Bono general, desde cuya fecha, segun contrato, deben correr los intereses sobre los cupones, hasta Junio 1° que es en la que estos

devengan intereses. Queda, por consiguiente, reducida aquella cantidad á £ 2.004,569.1.17

Hay todavia que deducir de esta cantidad el importe de la impresion de los títulos, que es de cargo del gobierno, y de cuyo gasto aun no tiene conocimiento.

2—Empréstito inglés de 1824

El servicio de este empréstito y de los diferidos en el semestre pasado, es como sigue:

Por renta de 6 p.% julio 1° 1881.....	£ 18,975	
» id id diferidos.....	» 7,477	£ 26,452
» amortizacion 1|2 p.% julio 1° 1881.	£ 13,525	
» id diferidos id	» 21,240	£ 34,765
Total.....		£ 61,217

Escuso demostrar la situacion de este empréstito despues de este pago, para hacerlo á la conclusion, tomando en cuenta el servicio de todos los que constituyen la deuda pública en el semestre vencido, con las clasificaciones correspondientes.

3—Empréstito inglés de 1868

Se ha pagado por renta y amortizacion de este empréstito lo siguiente:

Por renta de 6 p.% julio 1° 1881.....	£ 42,099
« amortizacion de 2 1|2 p.% id id.....	» 64,100
Total	£ 106,199

4—Empréstito inglés provincial de 1870

El servicio de este empréstito que ha pasado á cargo de la Nacion por la federalizacion de esta ciudad, ha importado en el semestre pasado lo que sigue:

Por renta de 6 p.% abril 1° 1881..... ..... £ 26,952

No se considera la amortizacion por hacerse esta anualmente, junto con el cupon de 1° de octubre de cada año.

5—Empréstito inglés provincial de 1873

El servicio de este empréstito que se halla en el caso del anterior, ha importado á la Nacion lo siguiente:

Por renta de 6 p.% abril 1° 1881.....	£ 56,445
» amortizacion 1 p.% id id.....	» 14,983
Total.....	£ 71,428

6—Ley de 27 de Agosto de 1881

Por esta ley se autoriza la emision de $f. 1.000,000 que ganan el interes de 5 o|o y 1 o|o de amortizacion acumulativa, destinadas para el pago de la deuda civil y militar, proveniente de las guerras de la Independencia y del Brasil, con arreglo á la liquidacion legal.

DEUDA NACIONAL INTERIOR

7—Proyecto de Ley

Está en revision del Senado de la Nacion un proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados en agosto

11 ppdo., para emitir $f. 16.000,000 en fondos públicos de 5 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, en oro, por sorteo y á la par.

Se destinan estos fondos al pago de lo que adeuda el el gobierno al Banco de la Provincia, y á la amortizacion definitiva de los $f. 10.000,000 emitidos por cuenta de la Nacion, lo que debe verificarse en el término de dos años.

Respecto de estos últimos, el Poder Ejecutivo entregará al banco cantidades iguales á las que se quemasen de los billetes garantidos por la Nacion.

El Banco de la Provincia continuará percibiendo el interés de 4 o|o sobre las cantidades en circulacion, de los $f. 10.000,000 emitidos por cuenta del gobierno, y las oficinas nacionales recibiendo los billetes garantidos por la Nacion hasta su amortizacion total, escepto el 50 o|o de los impuestos de Aduana que se pagarán en oro.

El Poder Ejecutivo, si lo prefiriera, podrá amortizar los $f 10,000,000 directamente por Tesorería, negociando dentro ó fuera de país, la cantidad excedente de títulos que se aplicarán á este objeto. De todos modos, retirará de la circulacion, dentro del término de los dos años, todos los billetes garantidos por la Nacion.

8—**Proyecto de Ley**

Pende de la consideracion de la Cámara de Diputados de la Nacion un proyecto de ley, sancionado por el Senado en 27 de Agosto ppdo., creando $f. 4.000,000 en billetes de Tesorería, con 6 o|o de renta pagadera por trimestres, y de 2 o|o de amortizacion por sorteo y á la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Se destinan estos fondos públicos para pagar la deuda proveniente de ejercicios vencidos, autorizados por el Congreso, y los gastos originados por la rebelion de 1880.

Con el producto de estos billetes enagenados dentro ó fuera del pais, en las cantidades necesarias, se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar los sueldos atrazados del ejército y armada.

Se imputa á esta ley el servicio de la renta y amortizacion de estos fondos correspondientes al presente año.

9—**Proyecto de Ley**

La comision de obras públicas de la Cámara de Diputados se ha espedido, aconsejando la sancion de un proyecto, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, para contraer un empréstito dentro ó fuera del país, que no esceda de $f. 4,000,000, emitiendo fondos públicos de 6 o|o de renta y 4 o|o de amortizacion anual, bajo la denominacion de «Obras del Riachuelo.»

Como el título lo indica, se destina su importe á la expropiacion, de acuerdo con la ley de 12 de Octubre de 1876, de las obras que en el Riachuelo de Barracas practica el gobierno de la Provincia, y á su terminacion de cuenta exclusiva de la Nacion.

Para el servicio del empréstito se destina el producto de las obras del Riachuelo y subsidiariamente las rentas generales de la Nacion.

10—**Proyecto de Ley**

Pende tambien de la misma Cámara un proyecto de ley despachado por la comision de obras públicas, en 11 de Agosto, por el cual se entrega al Poder Ejecutivo para comprar el edificio perteneciente á la «Sociedad Anónima de Depósitos», conocida con el nombre de «Depósitos del Sud», la cantidad de $f. 1.000,000, dando en págo fondos

públicos de 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion acumulativa, pagaderos por trimestres, por sorteo y á la par.

Apoyando la conveniencia de esta compra, la comision de obras públicas hace notar que hay una diferencia de $f. 64,000 anuales, entre el importe de los arrendamientos que ha pagado el gobierno por estos almacenes, y el servicio del millon de fondos públicos que aconseja dar por ellos.

Es, pues, seguro, que el Congreso autorizará la emision indicada.

DEUDA PUBLICA INTERIOR DE BUENOS AIRES

11—**Ley de 26 de Marzo de 1881**

EMPRESTITO DEL RIACHUELO

Esta ley autoriza la creacion de $f. 1.500,000 oro, en fondos públicos de 6 o|o de renta y 3 o|o de amortizacion acumulativa, que severificará por sorteo y á la par, pudiendo enagenarse dentro ó fuera del país y hacerse el servicio de esta deuda en el exterior.

Esta es la unica deuda interior negociada en el exterior, á que se acuerda este privilegio que ha sido siempre combatido.

El producto de este empréstito se destina exclusivamente á las obras de canalizacion del Riachuelo, y se afectan las existentes y las que con él se realizen en lo sucesivo, al pago de su renta y amortizacion.

De igual modo se destina el producto de las citadas obras á la amortizacion de este empréstito, y si aquel no bastare, se cubrirá con las rentas generales de la Provincia.

El Poder Ejecutivo, sin variar el carácter de deuda interior, ha negociado este empréstito al 90 olo con los señores Stern Brothers y Ca. de Lóndres, por medio de su representante en ésta, el Banco de Lóndres y Rio de la Plata.

El empréstito se pagará por los negociadores en cuatro trimestres, habiendo entregado al contado $f. 150,000 oro. Los títulos de la deuda se entregarán por el Poder Ejecutivo, á medida que aquellos hagan las entregas trimestrales á que están obligados, hasta completar el millon y medio de pesos que importa el empréstito.

12—**Ley de 6 de Julio de 1881**

CONVERSION DE DEUDAS

Se crean por esta ley $f. 20.000,000 oro, en fondos públicos de la Provincia, pagaderos por trimestres, con 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion acumulativa, igualmente redimible por sorteo y á la par.

El Poder Ejecutivo entregará al Banco de la Provincia estos fondos públicos y hará su servicio, al cual se afectan especialmente, segun el artículo 38 de la Constitucion, los siguientes impuestos:

Producto de la ley de 30 de Octubre de 1872.

Impuesto de los depósitos judiciales.

« de la contribucion directa.

« de patentes industriales.

Producto de sellos y estampillas.

El importe de estos impuestos se depositará en el Banco de la Provincia para que se haga con ellos el servicio de los fondos públicos, ingresando en rentas generales el sobrante que resulte.

Aunque los fondos públicos se emitan en oro, el Banco

de la Provincia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá variar la moneda en aquella que considere mas apropiada para su fácil colocacion.

Se destina el producto de los fondos públicos á los objetos siguientes:

Al pago de la deuda del Gobierno con el Banco de la Provincia.

A la conversion de los fondos públicos de la ley de 7 de Diciembre de 1872, de los bonos del Tesoro, (1) del empréstito popular (2) y á la edificacion de la nueva capital de la Provincia.

El Banco de la Provincia podrá caucionar ó vender dentro ó fuera del país, prévio acuerdo con el Poder Ejecutivo, los fondos públicos creados por esta ley.

Los tenedores de los títulos de renta que se mandan convertír por esta ley, declararán por escrito, en el término de 15 dias, al Banco de la Provincia, si aceptan ó no el cange de ellos: en caso afimativo, el Banco les entregára los nuevos títulos, considerándose para los efectos del cange á $ 25 por uno, los emitidos en moneda corriente.

En el caso contrario, el Banco de la Provincia les pagará á su presentacion, á la par, en el mismo término y en la moneda estipulada, los títulos que poseyeren é igualmente los intereres vencidos.

Para el caso de que no ocurran á la conversion, se prescribe que el Banco abra una «Cuenta de Depósito» á los que quedan en la circulacion, abriéndoles un interés igual á los depositantes por 90 días. Vencidos 5 años, si no ocurriesen, se cerrará esta cuenta y se pasará el saldo á los rentas generales de la Provincia.

El sobrante que resulte de la negociacion de estos fondos

(1) Ley de 10 de Mayo y 12 de Agosto de 1880.
(2) « « 3 de Octubre de 1878.

públicos, despues de pagada la deuda del Gobierno con el Banco y los desembolsos hechos en la conversion de los títulos de renta ya indicados, lo pondrá éste á la órden del Poder Ejecutivo, para que lo aplique exclusivamente á la edificacion de la nueva capital de la Provincia.

Las demás disposiciones de esta ley, son tendentes á la mejor ejecucion y á las seguridades y precauciones que reclama el manejo de los intereses publicos.

Segun informes oficiales, puedo consignar en este lugar que el Poder Ejecutivo ha negociado, con el carácter de deuda exterior, estos fondos públicos con los señores Baring Brothers y Ca. de Londres, por el intermedio de su representante en esta, el señor N. Bouwer, no habiéndose dado á la publicidad, por ser aun reservados el tipo y condiciones de la negociacion.

Despues de anotadas todas las leyes de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires y proyectos de ley pendientes de la sancion del Congreso, solo me resta hacer el resúmen de unas y de otros, el cual, agregado á las cantidades que he consignado en las operaciones numéricas practicadas hasta Diciembre último, determina las divisiones de que consta la deuda pública, y en último análisis, lo que adeuda la Nacion por sí y en nombre de las Provincias que la componen.

Hé aquí su movimiento:

Deuda exterior

A la Nacion	$f 55.290,900	
« « apéndice *aumento*	« 27.075,030	$f 82.365,930
« las Provincias	$f 17.681,350	
« « apéndice *disminucion*	« 15.070,030	« 2.611,320
Total		$f 84.977,250

Deuda interior

A la Nacion	$f 35.672,709		
« « apéndice	« 25,000,000		$f 60.672,709
« las Provincias		$f 21.658,238	
« « apéndice *aumento*		« 13.394,513	« 35.052,751
« las Municipalidades			« 3.320,000
	Total		$ 99.045,460

Resúmen

Deuda exterior	$f 84.977,250
« interior	« 90.045,460
Total	$f 184.022,710

La renta y amortizacion pagadas hasta el 31 de Agosto de 1881, es como sigue:

Renta

La Nacion por deuda ext.	$f 31.725,903		
« « « apéndice	« 1.056,541	$f 32.782,444	
Las Prov's por deuda ext.		« 5.827,149	$f 38.609,593
La Nacion por deuda int.	$f 22.195,973		
« « « *apéndice*	« 982,816	$f 23.178,789	
Las Prov's por deuda int.	$f 7.314,998		
« « interior *apéndice*	« 365,110	« 7.680,108	
Las Municipalidades « «		« 1.381,417	$f 32.240,314
	Total		$f 70.849,907

Amortizacion

La Nacion por deuda ext.	$f 22.823,000		
« « « *apéndice*	« 636.331	$f 23.459,331	
Las Prov's por deuda ext.		$f 1.795,525	$f 25.254,856
La Nacion por deuda int.	$f 11.343,235		
« « « *apéndice*	« 250,481	$f 11.593,716	
Las Prov's por deuda int.	$f 8.222,898		
« « « *apéndice*	« 271,192	« 8.494,090	
Las Municipalidades « «		« 998,409	« 21.086.215
	Total		$f 46.341,071

Resúmen

Renta pagada	$f 68 445,440	
« « *apéndice*	« 2.404,467	$f 70.849,907
Amortizacion pagada	$f 45.183.067	
« « *apèndice*	« 1.158,004	« 46.341,071
Total de renta y amortizacien		$f 117.190,978

Si se deduce de $ 184.022,710 que importa la deuda tota de la Nacion y de las Provincias, con inclusion de los proyectos de ley, la cantidad de $ 46.341,071 amortizados, se gun las demostraciones precedentes, queda reducida aquella en 31 de Agosto de 1881 á $ 137.681,639 como se demuestra en seguida:

Deuda exterior

La Nacion debe	$f 58.906,599
Las Provincias id	« 815,795
Total	$f 59.722,394

Deuda interior

La Nacion debe	$f 40.078,993	
Las Provincias id.	« 26.558,661	
Las Municipalidades id.	« 2.321,591	
Total	$f 77.959,245	
La Nacion por deuda exterior	$f 58.906,599	
« « interior	« 49.078,993	$f 107.985,592
Las Provincias por deuda exterior	$f 815,795	
« « interior	« 28.880,252	« 29.696,047
	Total	$f 137.681,639

Para evitar una inteligencia errónea de las demostraciones anteriores, debo hacer constar que las alteraciones de la deuda de las Provincias, segun el apéndice, corresponde solamente á la Provincia de Buenos Aires, quedando la de las Provincias en el mismo estado que consta del cuadro general.

Me falta todavía determinar el desembolso anual del Tesoro por el servicio de la deuda pública, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

La Nacion por renta	$f 8.016,386	
« « « Amortizacion	« 1.865,488	$f 9.881,874
Las Provincias por renta	« 2.263,091	
« « « Amortizacion (1)	« 490,989	« 2.754,080
La Municipalidad de B. Aires por renta	$f 282,800	
« « « « Amortizacion	« 132,800	
		« 415,600
	Total	$ 13.051,554

(1) No se ha calculado la amortizacion de algunas deudas de las Provincias, por no estar determinada, como se verá en el cuadro general.

Resúmen

La Nacion por renta	$f	8.016,386		
Las Provincias « id	«	2.263,091		
La Municipalidad de Buenos Aires id	«	282,800		
Total de la Renta			$f	10.562,277
La Nacion por amortizacion	$f	1.865,488		
« Provincias « id	«	490,989		
« Municipalidad de Buenos Aires id	«	132,800		
Total de la Amortizacion			«	2.489,277
Total de la renta y amortizacion			$f	13.051,554

Cerraré por último esta parte, haciendo constar, que segun todas las operaciones numéricas anotadas anteriormente, la deuda pública general reducida á pesos fuertes, asciende á la cantidad de $F 137,681,630 y su servicio anual á $F 13.055,554.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1881.

Resúmen

La Nacion por renta	$f	8.016,386		
Las Provincias « id	«	2.263,091		
La Municipalidad de Buenos Aires id	«	282,800		
Total de la Renta			$f	10.562,277
La Nacion por amortizacion	$f	1.865,488		
« Provincias « id	«	490,989		
« Municipalidad de Buenos Aires id	«	132,800		
Total de la Amortizacion			«	2.489,277
Total de la renta y amortizacion			$f	13.051,554

Cerraré por último esta parte, haciendo constar, que segun todas las operaciones numéricas anotadas anteriormente, la deuda pública general reducida á pesos fuertes, asciende á la cantidad de $F 137,681,630 y su servicio anual á $F 13.055,554.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1881.

Apéndice al cuadro general de la Deuda Pública

LEY DE LA CREACION DE LA DEUDA	Deudores	INTERNA ó EXTERNA	CAPITAL NOMINAL MONEDA ESPRESA	CAPITAL NOMINAL REDUCCION á Pesos fts.	RENTA PAGADA — Pesos fuertes	AMORTIZAC. PAGADA — Pesos fuertes	ESTADO ACTUAL — Pesos fuertes	
1865 Mayo 27	La nacion	Externa	£ 2.500,000	12.250,000	206.285	314,090	6.763,910	£ á $ 4.90
1872 Diciembre 2	id	id	» 1.000,000	5.000,000	94,875	67,625	3.164,375	» á » 5 — A este tipo está calculada en el cuadro general.
1875 Octubre 28	id	id	» 1.641,000	8.040,900	37.385	106.200	2 333,200	» $ 4.90.
1872 Octubre 30	Bs. Aires	id	» 2.010,800	10 000,000	276,580	73,416	9 022,934	Servida por la Nacion desde 1881. £ á $ 4.90
1870 Enero 28	id	id	» 1.034,700	5 070.030	146,764	anual	4 470,220	Id id id id id. » » 4.90
1870 Agosto 5	La nacion	id	» 6 122,400	30 000,000	294,652	75,000	19.643,500	£ á $ 4.90.
1880 Setiembre 30	id	id	» 2.450,000	12 005,000	—	—	—	» á » 4.90 El primer cupon vence en Junio 1881.
Leyes desde 1863 hasta 1875	id	Interna	$ 22.738,354	22.738,354	581,780	121,000	14.885,166	
1858 Agosto 21	id	id	» 1 190,826	1.190,826	19,916	481	711,953	
1860 Octubre 1º	id	id	» 2.674,823	2 674,823	84,541	107,000	489,706	
1863 Octubre 17—y 1869 Obre. 16	id	id	» 1.500,000	1.500,000	44,081	22,000	1 094,000	
1876 Octubre 19	id	id	» 5.000,000	5.000,000	207.498	—	4.619,550	
1876 Octubre 24	id	id	» 1.000,000	1 000,000	45,000	—	1.000.000	
Leyes desde 1821 hasta 1868	Bs. Aires	id	$ m/c 99 609,250	3 984 370	12,853	2,512	258,063	
1872 Diciembre 7	id	id	» 100.000,000	4 000.000	200,655	54,400	3.720,000	Recojida con el Empréstito de $ 20.000,000.,
1878 Octubre 3, Emp. Popular.	id	id	» 60 000,000	2.400,000	38,774	73,240	1.765,727	Idem id id id id.
1880 Mayo 10 Bonos del Tesoro	id	id	» 75.000,000	3 000,000	112,828	141,040	2.808,960	Idem id id id id.
1881 Marzo 26	id	id	$ oro 1.500,000	1.500 000	—	—	1.500.000	
1881 Julio 5	id	id	» 20.000,000	20.000,000	—	—	20.000,000	Negociada en Londres con los señores Baring Brothers.
1881 Agosto 11	La nacion	id	» 16.000,000	16.000,000	—	—	16 000,000	6 o/o de Renta y 1 o/o de amortizacion. Sancionada por la C. de Diputados.
1881 Agosto 27	id	id	» 4.000,000	4.000,000	—	—	4,000,000	6 id id 2 id id id el Senado Se puede aumentar el fondo amortizante.
1881 Junio 30	id	id	» 4.000,000	4 000,000	—	—	4.000,000	6 id id 4 id id id despachada por la Comision de O. Públicas. C. de Diputados.
1881 Agosto 11	id	id	» 1.000,000	1.000,000	—	—	1.000,000	6 id id 1 id id id id id.

EL BANCO DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES

DESDE 1822 HASTA 1880

BANCO DE DESCUENTOS

Limitado á ofrecer datos estadísticos sobre cada uno de los objetos que forman el interrogatorio de la nota del Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de América, me es necesario, para mayor claridad, explicar los hechos á que se refieren, aunque sea suscintamente.

Con este propósito, al ocuparme del Banco de la Provincia, tengo que remontarme al orígen de nuestros Bancos de emision. Este se encuentra en el «Banco de Descuentos», el primer Establecimiento de crédito fundado en la República.

El «Banco de Descuentos» sancionado por la Ley de la Legislatura de Buenos Aires de 20 de Junio de 1822, se formó por una Asociacion de particulares con un capital de $ 1.000,000 fts., dividido en acciones de $fts. 1000 cada una, que se llenaron parte en metálico y parte en billetes tomados del mismo Banco, lo que le privó desde el principio de la base metálica que debia tener.

Tenia la facultad de emitir billetes al portador, convertibles á la vista, y el privilegio fiscal de 20 años, dentro de cuyo término no podia existir otro Banco de igual naturaleza. Gozaba la ventaja de que las propiedades invertidas en acciones, estuviesen exentas de contribuciones, y que los accionistas, en caso de ejecucion, pudieran vender sus acciones en plaza.

El Banco podia usar de sellos particulares y de papel

comun en las transacciones, y gozaba además de la accion hipotecaria sobre sus deudores, debiendo hacerse en sus cajas los depósitos judicíales. Los falsificadores de billetes eran castigados como monederos falsos.

Tales eran en resúmen los privilegios acordados por la Legislatura de Buenos Aires al Banco de Descuentos, que principió sus funciones en Setiembre 6 de 1822, verificando en ese dia los primeros descuentos. A juzgar por aquellos y las circunstancias favorables en que se fundó, estaba destinado á recojer los mas prósperos resultados.

El Banco de Descuentos tenia en esas circunstancias el importante objeto de suplir la escasez de metálico que el ensanche del comercio, por la afluencia de capitales extranjeros atraidos por la nueva situacion, hacia cada vez mas sensible, y promover el desarrollo de la produccion.

El Ministro de Hacienda sosteniendo en la Legislatura la solicitud de la Sociedad que proponia la fundacion del Banco y que el Gobierno habia elevado en forma de proyecto, encarecia la importancia de su institucion, como el medio mas eficaz para reanimar el comercio y abaratar el interés del dinero que se elevaba hasta 5 o/o mensual, debido á la escasez de metálico, cuyo vacio llenaria el Banco que se trataba de fundar.

Este Banco, segun el mismo Ministro, debia ser el cooperador de los buenos resultados del sistema de Hacienda que se habia implantado, por la estrecha relacion en que se pondria el Tesoro Público con el Banco, el cual le proporcionaria recursos á un interés bajo, en vez del alto que pagaba el Gobierno, cuyo crédito estaba equiparado al de los particulares.

Poniéndose en el caso del mal resultado que algunos establecimientos de esta clase habian tenido, señalaba dos causas como principal fundamento del hecho. 1ª El gran

influjo de los Gobiernos hasta identificarse con ellos y hacerle participar de sus vicisitudes, y 2ª una emision de billetes desproporcionada al fondo metálico del Banco. El Gobierno contaba con la discrecion y acierto de los accionistas, para evitar estos dos escollos en que habian fracasado instituciones análogas.

Solo una voz se dejó oir en la Legislatura, para impugnar débilmente los privilegios execivos del Banco y el largo plazo que debian durar; pero esta voz no tuvo éco ante las réplicas de los ministros, de que esos privilegios eran los menos que se podia acordar y se habian acordado por otras Naciones, sin los cuales no habria quienes se decidieran á emprender un negocio, en que no tuviesen el tiempo bastante para reportar los provechos que el desenvolvimiento de las operaciones, afianzando el crédito del Banco, podrian proporcionar.

A esto se redujo la discusion en que se sancionó la primera institucion de crédito que se iba á fundar en la República, y que afectando directamente los intereses sociales, políticos y económicos, influiria en el progreso y prosperidad del país.

Los primeros ensayos del Banco de Descuentos fueron muy favorables, habiendo verificado en 31 de Agosto de 1823, el primer dividendo de 12 o/o ($fts. 53,400) siendo las utilidades repartidas, 18 o/o con relacion al capital empleado, que en aquella fecha era de $ 441,000 fts. y la emision de $fts. 291,000.

Alucinado con tan buen resultado, el Gobierno al dirijirse á la Lejislatura en Mayo 5 de 1823, le manifestaba que la institucion del Banco de Descuentos habia sobrepasado las esperanzas de todos.

Pero esta situacion halagüeña no duró mucho tiempo. El Gobierno que habia contribuido eficazmente á su fundacion, fué el mismo que por el abuso que hizo de sus

recursos, lo trajo á la situacion contraria, no obstante haber obtenido siempre utilidades y distribuido dividendos á sus accionistas.

Aquí es oportuno recordar las teorias sobre Bancos de emision que expusieron el Ministro de Hacienda y el de Gobierno en la discusion á que antes me he referido. A pesar de ellas, no pasó mucho tiempo, sin que el Gobierno empujase al Banco de Descuentos en los dos escollos en que, segun aquellos, naufragaban las instituciones de crédito, teniendo tanta ingerencia en él, que lo constituyó en un resorte financiero, obligándolo á entregarle su dinero para satisfacer las exigencias de la guerra y de la Administracion, y dándole en cambio la facultad de hacer emisiones desproporcionadas á su fondo metálico, y por último, la de no convertir sus billetes en dinero.

Se puede decir con toda propiedad, que el Banco de Descuentos, por sus primeros estatutos y por el largo plazo de sus privilegios, que eran inalterables, estaba en condiciones que le permitian funcionar con absoluta independencia, esto es, sin someterse á la influencia del Gobierno; pero su administracion, no supo comprender la posicion que le daban las concesiones que habia obtenido; y tanto por esto, como por las circunstancias del pais y los trastornos que sobrevinieron en el mercado, se convirtió en Banco del Estado, vinculando fatalmente su suerte á la del Gobierno.

La escasez de metálico se hacia sentir cada vez mas por la exportacion del oro para atender á las necesidades de la guerra, y por efectos de la guerra misma. Los cuerpos de ejército situados en las Provincias, en donde no circulaban los billetes del Banco de Descuentos, eran pagados en oro, el que debia proporcionarlo de un modo ú otro, pues no contaba el Gobierno con otro recurso eficaz.

Para facilitar este pago y dar mas ensanche á la cir-

culacion de los billetes del Banco, se estableció una sucursal en Entre-Rios; pero este recurso, aunque secundado por el Gobierno de aquella Provincia, no tuvo resultado práctico alguno. Los billetes apenas eran puestos en circulacion, venian á la Capital á ser convertidos en metálico.

No pudo, pues, mantenerse aquella sucursal sino pocos meses, habiendo principiado sus operaciones en 17 de Octubre de 1825, pasado al Banco Nacional en Febrero 10 del 26, y clausurádose en 28 de Abril del mismo año.

Su movimiento estuvo en relacion de las condiciones y circunstancias en que funcionó, pues apenas alcanzó á $ 146,840 6 rls., figurando en estos $ 51,188 en oro y los demas en jiros, como se verá por la siguiente demostracion:

Comisionados de Entre-Rios

					DEBE	HABER
1825	Octubre	17	A Remesa en oro.	$ 17,000-		
«	«	«	« Id en Billetes...	« 60,000	$ 77,000	
«	Nov.	23	« Id en oro.....	$ 10,188		
«	«	«	« Id en cobre....	« 10,000-2	« 20,188-2	
«	D'bre.	10	« Letra.....	«	« 3,950	
1826	Enero	2	« Remesa en oro..		« 24,000	
«	«	3/25	« Libranzas.....		« 10,525	
«	F'bro.	8/24	« Idem.....		« 6,110	
«	Marzo	6/20	« Idem.....		« 5.067-4	
1825	D'bre.	7	Por letra.....			$ 1,085-6 ½
«	«	12	« Ints, s/l Letra			« 39-4
«	«	14	« Letra o/Tesoreria General.			« 40,000
«	«	29	« Recibido.....			« 1,176
1826	F'bro.	7	« Depósito.....			« 29,013-5 ½
»	Marzo	15	« 2 Letras con el Gobierno.			« 72,500
«	Abril	18	« Letra.....			« 1,500
«	«	28	« Diferencia en el oro y cobre			« 1,525-6
					$ 146,840-6	$ 146,840-6

La situacion del Banco no podia ser mas crítica. El Gobierno, sin embargo, no adoptaba ninguna medida para salvarlo de la catástrofe que lo amenazaba, y á la que lo habian conducido sus exijencias, y como consecuencia de estas, una desordenada emision. La reserva metálica del Banco estaba agotada y su situacion se parecia á la falencia, no hallándose en aptitud de convertir sus billetes.

Entonces pretendió el Directorio, que el Gobierno de Buenos Aires, encargado tambien del Ejecutivo Nacional, adoptase algunas medidas para sacar al Banco de tan apremiante situacion, tales, como impedir la extraccion del oro ó atraerlo por el halago de un premio, y exonerarlo de la obligacion de convertir sus billetes por un tiempo determinado, mientras se procurase recursos.

El Gobierno no quiso echar sobre sus hombros tan gran responsabilidad, persuadido de que toda medida oficial para retener el oro, era ineficaz, obedeciendo la presencia de este metal en los mercados, á leyes económicas, para las cuales eran aquellas impotentes. El principio de la oferta y demanda es el único movil de su venida á los mercados, ó su retiro.

Tampoco se atrevió á facultar al Banco para no convertir sus billetes, por el descrédito que le traeria, y las consecuencias desastrosas que ocasionaria la precipitacion de este desenlace.

El Banco no podia ya satisfacer los objetos de su institucion, ni las exijencias del Gobierno. Su estado era casi insolvente, y necesario por consiguiente suprimirlo.

Pero no se hallaba en condiciones de liquidarse. Los valores de su cartera, aun siendo posible su realizacion, no eran bastantes para convertir sus billetes, y menos reembolzar á los accionistas su capital. Una liquidacion violenta habria sido ruinosa para el Banco y traido una per-

turbacion social, por la solidaridad de sus intereses con todas las clases sociales.

Era necesario evitar este desenlace; y hallándose organizada una asociacion, iniciada en 1824, para fundar nn Banco Nacional con fuerte capital, y que solicitaba la fusion del Banco de Descuentos, se le ofrecia al Directorio de éste y á sus accionistas una feliz oportunidad para salir del conflicto.

Creia el Gobierno y los iniciadores del Banco Nacional, que consultando sus intereses y las conveniencias públicas, los accionistas del Banco provincial aceptarian la refundicion que de nuevo se les propuso.

Pero no sucedió así. Esta idea salvadora encontró resistencias en las susceptibilidades del espíritu local, en los privilegios del Banco y en la exitacion de las pasiones de partido.

Con este motivo, el pensamiento de la fundacion del Banco Nacional se postergó, esperando que se calmaran las pasiones sobrexitadas; pero acreciendo los conflictos del Banco de Descuentos, se iniciaron nuevas conferencias con el Directorio, y se logró allanar los inconvenientes que obstaban su conformidad, quedando solamente por arreglar, la dificultad de determinar el premio que habia de dárseles por sus acciones, al refundirse en el Banco Nacional.

Esta dificultad no fué, sin embargo, un obstáculo para que el Poder Ejecutivo presentase, el 7 de Enero de 1826, el Proyecto para el establecimiento del citado Banco Nacional, con la esperanza de zanjarla en la discusion que este provocase.

En esta sesion se patentizó la gravedad de la situacion, que no permitia la demora de algunos dias que la discusion del proyecto requeria para su tramitacion y estudio.

Se pedia, por consiguiente, una medida previa, en aquella

misma noche, para evitar el peligro que amenazaba la existencia del Banco de Descuentos, sobre el cual debia fundarse el Banco Nacional.

Ya se ha dicho que la escasez de numerario, ocasionada por los motivos anteriormente expuestos y otros que eran consecuencia de aquellos, habian puesto al Banco de Descuentos en la situacion de no poder cambiar sus billetes, exponiéndole á un contraste que podia frustrar el pensamiento del Banco Nacional.

Para evitar este contraste, se propuso que el Congreso declarase garantidos por la Nacion, hasta el establecimiento del Banco Nacional, los billetes y notas del de Descuentos, en la cantidad que en ese dia tenia en circulacion y con la calidad de no aumentarlos.

La discusion se aplazó para el siguiente dia, en la que se amplió el proyecto, con la recomendacion al Poder Ejecutivo Nacional de velar por su cumplimiento, tomando los conocimientos necesarios de que daria cuenta al Congreso, mandándolos publicar al mismo tiempo.

El Ministro de Gobierno declaró en esta sesion que la crítica situacion á que habia llegado el Banco de Descuentos, por circunstancias que no habia estado en la mano de nadie evitar, provenia de la insuficiencia de medios metálicos; pues que estaba en estado de perfecta solvencia, por lo que era necesario proporcionarle los medios de sostener sus operaciones.

Para alcanzar este objeto, propuso un proyecto que, coincidiendo con el anterior en la garantia de la Nacion para los billetes en circulacion del Banco de Descuentos, señalaba el plazo de 8 meses para volver á la conversion; ordenaba el deposito de una parte de las útilidades de los accíonistas para responder á los gastos eventuales; que el Gobierno recibiese en pago los billetes del Banco; que se abriese una suscripcion entre los capitalistas para no rehu-

sar el recibo de los billetes en sus pagos, y que fuese autorizado el Gobierno para arreglar con los accionistas del Banco de Descuentos los términos en que entrarian en la formacion del Banco Nacional.

Propuso además que los miembros del Congreso hiciesen igual compromiso que los capitalistas, y que la suscripcion circulase por el comercio y todas las clases sociales.

El Congreso sancionó el primer proyecto, tomando del propuesto por el Gobierno la medida personal, referente á la suscripcion de los miembros del Congreso, para no rehusar el recibo de los billetes del Banco de Descuentos.

Como se vé, los dos proyectos coincidian en el fondo, aunque el del Gobierno contenia medidas mas explícitas, limitando á 8 meses la inconvertibilidad de los billetes, que, es probable, no hubiese podido cumplir esta obligacion.

Al adoptar esta resolucion, el Congreso cedia á la fuerza de los hechos que no pudo evitar, ni minorar sus efectos por medidas previsoras y prudentes que, si no hubiesen impedido, habrian al menos minorado ó retardado la exportacion del oro, motivada por la guerra y el retiro de los depósitos del Banco por su mala situacion.

Por la resolucion adoptada, se establecia el curso forzoso; pero se salvaba el Banco de Descuentos, sin el cual no podia fundarse el Banco Nacional.

Las aseveraciones del Ministro de Gobierno en el Congreso, de que el Banco de Descuentos estaba en estado de perfecta solvencia, se puede deducir de la siguiente planilla, en la que se demuestra su situacion, desde su fundacion hasta que se refundió en el Banco Nacional.

Situacion del Banco de Descuentos

		CAPITAL	EMISION	RESERVA MET.	CARTERA LÍQ.		DIVIDENDO
1822							
Set. 6	1er. Descuento						
« 16	Apertura de lib.						
1823							
Agt. 31	Situacion	445,000	291,000	270,937	705,284	12 0|0	53,400
1824							
Feb. 28	id	469,000	910,000	154,192	1.352,464	10 0|0	46,900
Agt. 31	id	1.000,000	1.680,000	204,629	2.565,525	9 0|0	90,000
1825							
Feb. 28	id	1.000,000	1.698,000	285,267	2.457,233	10 0|0	100,000
Agt. 31	id	1.000,000	1.934,000	253,035	2.594,532	9 1|2 0|0	95,000
1826							
Feb. 28	id	1.000,000	2.694,856	255,000	3.280,536		115,099

NOTA—El primer dividendo corresponde al 18 0/0 anual por el tiempo de las respectivas entregas de Capital.

—Los $fts. 115,099 entraron como utilidades al refundirse el Banco de Descuentos en el Banco Nacional.

Segun esta demostracion, tomada de los libros del Banco de Descuentos, resultan los dos inconvenientes señalados, como la causa principal de la mala situacion del Banco: una emision exesiva de billetes y la falta de un fondo metálico correspondiente.

El Banco podia obtener utilidades y repartir dividendos á sus accionistas; pero no podia, sin reserva metálica proporcionada, convertir sus billetes, y menos liquidarse, sin causar un trastorno social, como ya he dicho.

Su refundicion en el Banco Nacional, era pues, un hecho fatal, impuesto por las circunstancias. El Congreso procedió con acierto decretando su fundacion y poniendo de su parte cuanto de él dependió, para evitar una liquidacion violenta.

Prueba de ello es el Balance con que cerró sus operaciones, para refundirse en el Banco Nacional, y que por su importancia y oportunidad he creido conveniente copiarlo en seguida:

El Banco de Descuentos

	DEBE	HABER
A Accionistas.....	$ 1.000,000	
« Billetes.	« 2.107,670	
« Vales.....	« 587,186	
« Depositos Judiciales...	« 94,083 0 1/4	
« Utilidades.....	« 115,099-0 1/2	
« Depositos particulares.	« 103,372-5 3/4	
Por Letras		$ 3.280,536-3 1/4
« 14,000 Onzas selladas..		« 238,000
« Macuquina.....		« 17,000
« Baringhs. de Lóndres..		« 173,962-4 1/2
« Vales y Billetes.....		« 186,845 1 1/2
« Existencias.....		« 9,151-7 1/2
« Varios Créditos		« 3,042-6 1/4
« Comision de Entre-Rios.		« 98,871-7 1/2
	$ 4.007,410-6 1/2	$ 4.007,410-6 1/2

BANCO NACIONAL

Examinadas las partidas que componen el Balance anterior, fácilmente se comprende que la situacion del Banco de Descuentos era insostenible. Los depositos que en las instituciones de crédito son la principal fuente de recursos, apenas alcanzaban á $fts. 200,000 incluyendo los judiciales; mientras que los descuentos que son de lento reembolso, excedían de $fts. 3.200,000.

La reserva metálica que era de $fts. 255,000, no podia responder á todas las exijencias del Banco, que tenia en

circulacion $ 2.694,856 en Billetes, ni este podia mantenerla en la situacion á que habia llegado, teniendo que atender á las necesidades del Gobierno que, por las exijencias de la guerra y de la Administracion, se hacian cada dia mas apremiantes.

El Congreso asi lo comprendió, y con fecha 26 de Enero de 1826, decretó la fundacion del Banco Nacional con un capital de $fts. 10.000,000, dividido en acciones de $fts. 200 cu., refundiendo en este el de Descuentos con su capital de $fts. 1.000,000, el cual, para su formacion, por arreglo de los accionistas con el Gobierno que el Congreso aprobó, convirtiose, por cada accion de $fts. 100, en 7 de $fts. 200 cada una.

Los $fts. 9.000,000 restantes se componian de los $fts 3.000,000 del empréstito inglés correspondientes á esta Provincia, de que el Gobierno Nacional disponia, y de los $fts. 6.000,000 de la suscricion pública que se ofrecia á todas las Provincias.

El Banco Nacional adoleció desde el principio del grave mal que aquejó al de Descuentos; la falta de una base metálica proporcionada, que sirviese de garantia á la conversion de los billetes que se ponian en circulacion, y sin lo cual no puede fundarse sólidamente ninguna institucion de crédito.

Los $fts. 3.000,000 del empréstito inglés, segun la cuenta de la comision que corria con su inversion, se componian, al incorporarse en el capital del Banco Nacional, de las partidas siguientes:

En Letras.....	$	2.656,464-5 1/2	
« Tesoreria.....	«	19,829-3	
« Muebles.....	«	572	
« Pagaré del Gobierno líquido.....	«	323,133-7 1/2	$ 3.000,000

Segun esta demostracion, no habia mas dinero en esta

cantidad, que la insignificante de $fts. 19.829, 3 rls. Lo demas estaba en documentos de crédito, cuya mayor parte, es probable que no se haya cubierto. No encuentro al menos documento alguno que acredite el pago del Gobierno, y es seguro que el reembolzo de las letras se haya verificado con tardanza y pérdida.

Respecto de la suscricion pública, ascendió en Julio del mismo año á $fts. 341,200, y despues de varias medidas adoptadas por el Gobierno para estimular la suscricion, apenas llegò en Setiembre á $fts. 420,000 y el total suscrito á $fts. 781,800.

He ahí los elementos que constituyeron el Banco Nacional. Estudiándolos en su conjunto, se adquiere la conviccion de que el Banco que surgia de la nueva combinacion económica, podia resolver una situacion política apremiante, pero no tenia los fundamentos de una institucion sólida y duradera.

El Capital del Banco era problemático, y positivas las necesidades que iba á satisfacer y los intereses públicos que tenia el deber de servir.

El Banco Nacional reconoció el saldo de la emision del Banco de Descuentos, que ascendia á $fts. 2.694,856. Se le concedió el privilegio, ademas de todas las operaciones bancarias, de acuñar moneda metálica y emitir billetes pagaderos á la vista en oro ó plata, siendo facultativo del Gobierno reglar en el primer año la cantidad y valor de los billetes, y de la ley en los años siguientes.

Los privilegios del Banco Nacional duraban 10 años, dentro de cuyo término no podia fundarse otro Banco, cuyo capital exediese de un millon de pesos.

Como el Banco de Descuentos, el Nacional fué pronto absorbido por el Gobierno, cuyas exijencias, en razon de las necesidades de la guerra, no tenian límite ni espera.

Contribuyó á esta absorcion principalmente el decreto

del Gobierno Nacional de 20 de Mayo de 1826, por el cual interpretando el art. 54 del Reglamento del Banco, suspendió la Tesoreria General y la refundió en la del Banco, en cuyas cajas y las subalternas de las Provincias, depositaba las entradas fiscales y libraba á su cargo todos los gastos de la Administracion.

Esta resolucion, dando al Gobierno un gran poder, puso en sus manos la suerte del Banco, de cuyos recursos usó y abusó, sin que la constante resistencia del Directorio, debilitada por consideraciones de órden político de que no podia prescindir, fuese bastante poderosa para contenerlo dentro de los límites marcados por las leyes.

A los tres meses de fundado el Banco Nacional, no solo dispuso del crédito, que la ley le asignaba, ($fts. 2.000,000) sino que lo traspasó con exceso, no obstante haber obtenido del Congreso autorizacion para estenderlo á mayor cantidad.

A esta causa se debió que el Banco no pudiese convertir los billetes que se le presentaban, y que el Congreso para sacarlo de tan apremiante situacion, dictára la ley de 25 de Mayo de 1826, á los cuatro meses escasos de funcionar el Banco, por la cual se le autorizaba para suspender el pago de los billetes en moneda metálica y hacerlo en lingotes de oro y plata, en cierta proporcion y por el término de dos años, pasados los cuales, volveria á pagarse en metálico.

Por la misma ley se declaraba que los Billetes del Banco Nacional se recibirian en todo el territorio de la República por su valor escrito.

Esta sancion y dos decretos gubernativos de 10 y 26 de Mayo que la confirmaban, establecieron indirectamente el curso forzoso, convirtiendo el oro sellado en mercancia. Consecuencia de ello fué que el oro oscilase en aquel año entre $ 18 y $ 57 la onza de oro, causando al comercio y á la sociedad en general todos los perjuicios que ocasiona la alteracion en la medida de los valores.

No se ocultó al Gobierno este fatal resultado, de cuya responsabilidad pretendia sacudirse, atribuyéndolo á la exesiva estension que el Banco habia dado al crédito individual; y despues de varios expedientes propuestos por el Gobierno y rechazados por el Directorio, para facilitar al primero los recursos de qué siempre necesitaba, se aceptó el de la emision de $fs. 3.000,000 destinados al intercurso de la Provincia Oriental, segun lo requiriesen las necesidades del Gobierno.

Esta medida no produjo resultado práctico alguno, en el sentido de mejorar la situacion del Banco, pues apenas emitidos los billetes, volvian inmediatamente al Banco, traidos por sus deudores.

No habia, pues, medio eficáz para proporcionarse fondos efectivos y estar en aptitud de volver á la conversion á que estaba obligado por la ley 8 de Mayo.

En semejante situacion, el Congreso por Ley de 7 de Diciembre de 1826, relevó al Banco de la obligacion de pagar en lingotes de oro ó plata la parte de los valores de su jiro, á que estaba comprometido, y lo obligó en compensacion á prestarle al Gobierno su fondo metálico para atender á las necesidades de la guerra.

Esta resolucion fijó definitivamente la suspension de pagos en metálico, y declaró el curso forzoso que se mantiene hasta hoy despues de 55 años transcurridos.

Al Gobierno de la Nacion le sucedió el de la Provincia, que fué encargado de la direccion de la guerra exterior en que estaba empeñada la honra nacional.

El nuevo Gobierno, como el Nacional, no tuvo otro arbitrio ni recurso inmediato para atender á las necesidades públicas, que el Banco Nacional. Así se ve por la publicacion del Estado General de las operaciones del Banco, y por el informe de la Comision del Banco Nacional de 23 de Enero de 1828, que éste entregó de mas al Gobierno Na-

cional $fts. 3.130,878 sobre los $fts. 9.013,490 á que estaba autorizado por varias Leyes, exediendo, como era natural, la emision de billetes el monto de su capital efectivo, que era el límite marcado por la Ley.

El Banco Nacional, bajo la Administracion de la Provincia, continuó con la misma constitucion que regia sus operaciones, y relevado siempre de la obligacion de cambiar sus billetes por metálico, no pudiendo, bajo especial responsabilidad, emitir mas billetes que los que habia en circulacion el 1° de Setiembre de 1827 y las demas cantidades autorizadas posteriormente por la Legislatura. Estas fueron, la de 10 de Abril de 1828 que autorizó la emision de $ 2.000,000 por mensualidades de $ 300,000, garantidos con derechos de Aduana y la Ley de 30 Setiembre del mismo, la de $ 1.700,000 por cuartas partes mensuales, dando por cerrada toda emision.

En esta última Ley se dispone, que el Poder Ejecutivo presentase á la Legislatura el plan general para el arreglo de toda la deuda del Gobierno, lo que dió motivo para la Ley de 5 de Noviembre de 1828, por la cual se reconoce por la Provincia las deudas de los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia, y las garantiza con sus rentas y propiedades, sin perjuicio de reclamar de las Provincias la parte que en ellas les correspondiese.

Al mismo tiempo garantizó y reconoció como moneda corriente los billetes del Banco Nacional, circulantes en aquella fecha, que eran $fts. 10.215,639, segun Balance de 1° de Setiembre de 1827 y las cantidades posteriormente emitidas.

En esta fecha se suspendió la Renta y Amortizacion del empréstito de 1824, como un medio de aliviar las cargas del Banco que hasta entonces habia estado atendiendo el servicio del empréstito.

El plan de reformas, de arreglo y pago de la deuda que-

dó sin efecto, y el papel moneda continuó depreciándose. Para levantar su crédito, el Gobierno que sucedió, pensó sériamente en mejorar las condiciones del medio circulante con recursos positivos.

Con este propósito, creó un impuesto adicional al derecho de importacion, destinado exclusivamente á la amortizacion de los billetes del Banco.

Creó tambien una caja de amortizacion de billetes, destinando á esta operacion el derecho antes citado, el importe de varios impuestos directos, el aumento de intereses sobre los descuentos del Banco, y por último el importe de los dividendos correspondientes á los $fts. 3.000,000 con que el Gobierno contribuyó á la formacion del Banco Nacional.

Como última medida ordenó que el Banco publicase inmediatamente el monto del papel moneda circulante, haciéndolo despues cada trimestre. Este era el medio mas eficáz para aquietar los espíritus que la incertidumbre tenia alarmados por las exajeraciones á que esta dá lugar.

Desgraciadamente todas estas medidas, que llevadas á cabo, hubiesen mejorado la situacion del Banco, levantando el crédito del papel moneda, no fueron continuadas por las Administraciones sucesivas que no obedecieron á las mismas ideas.

Como era de esperar, el Banco continuó en los años siguientes, llevando una vida trabajosa por las exijencias del Gobierno siempre crecientes y las dificultades de todo género con que tropezaba para satisfacerlas.

Asi llegó á su término, sin haber respondido á los fines politicos y comerciales para que fué instituido.

No pudo estender su benéfica influencia á toda la República por falta de los elementos necesarios para operarla. El Capital del Banco apenas exedió de la mitad, á pesar de los esfuerzos del Gobierno para completarlo.

La intervencion de éste en sus operaciones, quitándole

la independencia necesaria para su desenvolvimiento, le privó tambien de los medios que necesitaba para estender sus servicios fuera de esta Provincia.

Las emisiones de papel moneda con que pudo favorecer al comercio, se emplearon principalmente en hacer anticipos al Gobierno, que hizo de él un resorte administrativo.

La consecuencia de todo esto fué la disolucion del Banco Nacional en 30 Mayo de 1836 por un decreto gubernativo. Por él se establece una Junta para la administracion del papel moneda y casa de Moneda metálica, haciendo las funciones del Banco que se declaró con privilegio fiscal.

Esta Junta asociada á seis Directores del estinguido Banco Nacional, se encargó de hacer su liquidacion.

El Gobierno compraba la casa de Moneda, y los accionistas debian presentar un proyecto de Reglamento interno para el órden y publicidad de sus operaciones, y para los trabajos de la casa de Moneda metálica.

Segun el Balance de 31 de Mayo de 1836, el papel moneda en circulacion, ascendia á $ 15.283,540, incluyendo los $ 2.694,856 del Banco de Descuentos.

En Enero 1° de 1837, el gobierno de D. Juan Manuel de Rosas dió cuenta á la Legislatura de la Provincia de la disolucion del Banco Nacional, para convertirse en Banco de la Provincia bajo la denominacion de Casa de Moneda.

CASA DE MONEDA

El nuevo establecimiento se abria bajo los peores auspicios. El pais entero se hallaba arruinado. El comercio y la industria que debian darle vida, no podia ejecutarse por el estado de guerra permanente, lo que traia la inseguridad de las personas y de los intereses y por consiguiente el alejamiento de los capitales.

No existia tampoco el crédito interno á que se podia recurrir, porque este medio estaba agotado por empréstitos patrióticos.

La supresion de las obras públicas y de algunos establecimientos de Caridad por falta de recursos no era bastante para mejorar la tristísima situacion de la Provincia. Los impuestos fiscales apenas alcanzaban para cubrir la mitad del Presupuesto de Gastos en la administracion. No habia pues otro recurso para atender á las necesidades públicas que el Banco de la Provincia con su papel moneda que se depreciaba cada vez mas, habiendo llegado á cambiarse por $ 570, la onza de oro, siendo de $ 300 el promedio en sus mejores tiempos.

Examinadas las Leyes dictadas por la Legislatura del Gobierno de Rosas referente á la Casa de Moneda que duró el espacio de 15 años, se ve que solo tuvieron por objeto autorizar emisiones de papel moneda para cubrir el déficit de los presupuestos de la Administracion y las exigencias de las guerras civil y exterior que sostuvo permanentemente.

Solo hubo una exepcion que no puedo prescindir de exponerla.

La ley de 30 de Marzo de 1848 ordenó á la Junta del Cré-

dito público que remitiese á la Casa de Moneda las cantidades que no se empleasen en la amortizacion de los fondos públicos, para que se destinasen al descuento, debiendo retirar la Casa 1[3 de las útilidades que se obtuvieran. Este recurso le proporcionó $ 2.534,033.

Al fin cayó ese Gobierno el 3 de Febrero de 1852.

Segun el Balance de 31 de Diciembre de 1851, el total de las emisiones de papel moneda, ascendia hasta esa fecha á $ 125.264,294 y el cobre en circulacion á $ 868,001.

Deduciendo de la primera cantidad $ 15.283,540 que importa el saldo de las emisiones del Banco Nacional, resulta que el Gobierno de Rosas ordenó la emision $ 109.980,854 con que se aumentó la deuda pública.

Los gobiernos que sucedieron al de Rosas permitieron la continuacion del Banco con la misma constitucion que tenia, aceptando la responsabilidad de la deuda proveniente del papel moneda y autorizando nuevas emisiones, algunas de las cuales tenian determinado fondo amortizante.

El saldo de esas emisiones en Diciembre 31 de 1853 importaba $ 78.650,812 que reunidos á $ 125.264,394 á que ascendia el papel moneda en igual fecha de 1851, forman el total de $ 203.915,206 que es el monto del papel moneda circulante que la Casa de Moneda legó al Banco de la Provincia y Casa de Moneda en que se refundió.

BANCO DE LA PROVINCIA

Con esta denominacion y con esta deuda pública se abrió este Banco en 1° de Enero de 1854, siendo su capital de $f. 4.112 91 metálico y $ 5,312,109 m/c.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA

Es de suponer que si se hubiese puesto en liquidacion la Casa de Moneda, este capital hubiese sufrido una fuerte reduccion.

El pequeño capital del Banco, inmovilizado en su mayor parte y en una moneda depreciada, no podia servir de base para darle una organizacion capaz de volver al billete su valor primitivo. Habia, sin embargo, necesidad de un establecimiento de crédito que sirviese de apoyo á la actividad de los negocios comerciales que comenzaba á desarrollarse, y pudiera concentrar en sí los capitales dispersos, esas pequeñas reservas que nacen de las economias del mayor número. que son fuerzas perdidas separadamente, y unidas contribuyen poderosamente al ensanche del comercio y de la industria. A esto respondió la nueva organizacion del Banco.

Con fecha 3 del mismo mes se promulgó la Ley, por la cual se autorizaba al Banco para admitir depósitos particulares y judiciales pagando un interés; y por decreto reglamentario de 27 de Marzo de ese año, se prescribia que estos depósitos fuesen esclusivamente empleados en descuentos de letras á particulares con 2 firmas y, á 90 dias.

Posteriormente se modificó esta disposicion, admitiendo el descuento de letras con una sola firma de reconocida responsabilidad, y de pagarés de comercio bajo la garantia de mercaderias depositadas en Aduana ó Fondos Públicos, y estendiendo á 6 meses, por solicitud del Directorio, el descuento de dichos pagarés.

La administracion del Banco y Casa de Moneda se encargó á un Directorio compuesto de 16 personas de todas nacionalidades, al cual se le dió la facultad de hacer el Reglamento, nombrar los empleados y fijar el interés del descuento (Ley de 10 de Octubre de 1854),

Se señaló como capital del Banco las dos casas que po-

seia, los muebles, maquinas de sellar y las utilidades que obtuviese.

La experiencia dolorosa de los efectos de la intervencion del Gobierno en las operaciones de los Bancos anteriores, hizo que al dictarse el Reglamento del nuevo Banco, se independizase á este de aquel, en cuanto fuere posible.

No estaba obligado á abrir créditos al Gobierno, ni éste podia disponer del capital del Banco sin autorizacion legislativa. (La misma ley.)

Una Ley posterior (Abril 1° de 1873) confirma la prohibicion de abrir créditos á los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia, sin prévia autorizacion legislativa, á menos que se hallase en receso, en cuyo caso solo podria hacerlo hasta la cantidad de $ 1.000,000 pagaderos en un año con un tanto por ciento de las Rentas Generales é intereses capitalizados cada 90 dias.

Expuestas las bases de la organizacion del Banco y Casa de Moneda, que se inauguró el 1° de Abril de 1854, vuelvo al punto de partida.

Como he dicho antes, el papel moneda en circulacion, al iniciar sus operaciones el nuevo Banco, ascendia á la cantidad de $ 203,915,206 procedentes de las emisiones hechas por los Bancos de Descuentos y el Nacional y Casa de Moneda.

En el mismo año 1854 se aumentó la circulacion de papel moneda con la emision de $ 6,322,450 que se descomponen como sigue: $ 3.605,854 por el 10 o[o sobre $ 36.058,540 emitidos hasta 12 de Setiembre de 1839 que se consideraba inutilizados ó perdidos, y $ 2.726,596 por el saldo de la emision de $ 10.000,000 (Ley de 17 de Mayo 1853) que no se amortizaron con los recursos destinados por la Ley de su creacion, y que la de 25 de Octubre de 1854 mandó agregar á la emision de papel inconvertible.

Posteriormente las necesidades del Tesoro reclamaron la

emision de $ 25.000,000 de papel (Ley de 23 de Noviembre de 1859) los que agregados á aquella cantidad, elevaran el papel moneda á $ 235.247,656,

La guerra de la conferacion acaecida en 1859 y 1861 obligó al Gobierno de Buenos Aires á emitir $ 185.000,000 de los cuales $ 160.000,000 debian amortizarse con los derechos adicionales de importacion y exportacion creados con este objeto.

Estas emisiones sobrepasaron las necesidades de la circulacion, lo que dió por resultado que el papel se depreciase mas, oscilando entre $ 300 y $ 400 siendo el término medio en los 7 años $ 360 la onza de oro.

Terminada aquella guerra, é incorporado Buenos Aires á la Nacion de la que se separó á fines de 1852, esta hizo suya la deuda de los 160.000,000, aplicando á su amortizacion el importe de los citados derechos que se recaudaban por las oficinas Nacionales; pero no pudiendo el Gobierno distraer sus entradas, por ser apremiantes las necesidades del servicio publico en la nueva era que se abria, convino con el Gobierno de la Provincia entregar á este $pta. 5.000,000 de los Fondos Públicos de la Ley de 16 de Noviembre de 1863, con cuya cantidad la Nacion quedaba exonerada de toda responsabilidad, siendo de cuenta de la Provincia, amortizar con las utilidades del Banco los $ 93.210,000 que faltaban para la amortizacion completa de los $ 160.000,000, á cuya cuenta quemó 30.000,000.

Aquí cabe la oportunidad de hacer constar los progresos que el Banco alcanzó en los 7 años de la separacion temporal de la Provincia, debido principalmente á la nueva organizacion. A ella se debe que los depósitos alcanzasen á $ 270.142,884 m/c. y $F 1.951,046 metálicos, y el capital del Banco á $ 108,872,801 m/c, y $F 840,753 metálicos. Estas utilidades habrian sido aun mayores, si el Banco consultando solamente sus intereses, se hubiese negado á ad-

mitir en depósito fuertes sumas de dinero que por los sucesos politicos no tenian colocacion en el mercado. El Banco prefirió el interés público al propio, y los admitió.

Si se aumenta á esta cantidad $ 1.912,689 6 1|2 de moneda de cobre de que existe muy poco en la circulacion, resulta que el Banco de la Provincia reconoce la deuda de $ 300.370,345 de papel moneda y de moneda de cobre, cuyo resúmen es el siguiente.

Saldo de la emisiones del Banco de Descuentos.....	1822|26	$ 2,694,856
Id id id Nacional.....	1826|36	$ 12,588,684
Id id id Casa de Moneda....	1854|61	$ 194,964,116
Total del papel inconvertible		$ 298,457,656
Importe de la moneda de cobre.....		$ 1,912,689 6 1|2
		$ 300,370,345 6 1|2

Este es el monto total de los billetes inconvertibles del Banco de la Provincia, cuya deuda reconoció, la Provincia y debe ser amortizada con la utilidades del Banco.

Incorporada la Provincia de Buenos Aires á la Nacion y declarada su Capital residencia provisoria del Gobierno Nacional, con jurisdiccion en el Municipio, por el término de 5 años, quedó, sin embargo, el Banco de la Provincia regido y legislado por las autoridades de la Provincia.

Las necesidades públicas que la nueva situacion política creó, obligaron al Gobierno Nacional á establecer relaciones comerciales con el Banco de la Provincia que le fueron muy ventajosas, dando crédito á su papel moneda, y poniéndolo en aptitud de emitir notas metalicas, pagaderas al portador y á la vista, con una circulacion obligatoria en la República.

Fué en esas circunstancias que el Gobierno intentó mejo-

rar las condiciones del medio circulante, dándole la garantia del metálico, para hacer cesar las oscilaciones del papel moneda; pero los medios intentados no dieron resultado alguno, limitándose á la adopcion de una série de medidas tendentes á este fin, entre las cuales se enumeran el establecimiento de una escala de valores entre la onza de oro, tipo monetario adoptado, y las monedas de oro de los demas países con quienes mantenía la República relaciones comerciales. Esta escala era la siguiente:

Onza de oro de las Repúblicas Hispano Americanas, peso 27 gr. y ley de 0.875.....	$f.	16.
La pieza de 20,000 reis del Brazil peso 17,926 gr. y ley 0.9162[3.....	«	11.
El Aguila de Estados-Unidos peso de 16.717 gr. y ley de 0.990.....	«	10.
El Condor de Chile peso de 15,253 gr. y ley 0.900	«	9.17
El Doblon de España de 100 reales de vellon peso 8.336 gr. ley 0.900.....	«	5.
El Soberano inglés, peso 7981 gr. ley 0.917.....	«	4.90
El Napoleon francés, peso 6.451 gr. ley 0.900....	«	3.90
Moneda Sarda de 20 liras del mismo peso y ley del Napoleon de 20 francos	«	3.90

Los múltiplos y submultiplos por su valor relativo:

Esta relacion que se fundaba en la 16ª parte de la onza de oro que era la unidad monetaria legal, no fué aceptada en el mercado, no obstante hallarse en relacion con su valor intrinseco, estableciendo una diferencia de algunos centavos de mayor valor.

El Congreso por Ley de 23 de Octubre de 1863 confirmó el valor de las monedas de oro, designadas por el Directorio del Banco de la Provincia en Febrero, declarándolas de curso legal en la República, sin mas diferencia que la designacion del precio de $f. 9.25 al Condor de Chile, en vez de

$f. 9.17. Se excluia de la circulacion á la moneda de Cerdeña y no se hacia diferencia en las onzas de oro.

A la adopcion de estas medidas se siguió un acto legislativo de la mayor trascendencia. La Ley de 3 de Noviembre de 1864 fijó el valor del papel moneda en un peso fuerte cada $ 25 papel, declarando que no haria mas emisiones: prohibió el establecimiento de Bancos particulares de emision, mientras no se verificase la conversion, y señaló el capital del Banco de la Provincia destinado para aquel objeto.

Este se componia, ademas del capital del Banco, de la venta del Ferro-Carril del Oeste que se determinaria por una Ley especial, y del importe de 800 leguas de tierras dentro de la línea de Fronteras.

La conversion del papel debia principar el 1° de Julio de 1865 con el fondo metálico reunido, y continuar asi á medida que este se fuera reuniendo.

Cuando el fondo metálico hubiese alcanzado á una cantidad equivalente á una tercera parte del papel moneda circulante, el Gobierno declararia convertidas todas las acciones activas y pasivas del Banco, del Gobierno y de los particulares.

La fijacion del valor del papel moneda ocasionó algunas resistencias por las pérdidas que á algunos irrogó, y la esperanza que tenian de repararlas en algunas de las evoluciones favorables del papel; pero era preferible este mal, ante las ventajas que reportaban la sociedad y el comercio de dar una base cierta á los contratos, haciendo cesar la instabilidad del instrumento de los cambios.

La prohibicion de nuevas emisiones de papel era consecuencia forzosa de la fijacion de su valor, pues ninguna medida ni ley eran capaces de contener su degradacion, si el Estado continuaba empleándola, como recurso financiero.

Esta prohibicion ha sido observada, pues no se han he-

cho mas emisiones de papel inconvertible que alteren las reglas normales de la circulacion.

Tambien era consecuencia forzosa de la fijacion del valor del papel moneda, el monopolio que el Banco retenia por la Ley citada. La circulacion de los billetes de Bancos particulares, convertibles á la vista, habria podido alterar el valor del papel del Banco de la Provincia que no se hallaba en esa condicion, volviéndolo al estado anterior de oscilacion.

A pesar de todo, los recursos determinados por la Ley para hacer la conversion del papel moneda, no se reunieron en las cantidades bastantes para emprenderla, y los plazos marcados para la conversion, se postergaron hasta Mayo y Octubre de 1865, y de estos para otros, retardándose indefinidamente hasta ahora.

Las prescripciones de esta Ley fueron, sin embargo, benéficas, dando al papel moneda fijeza y estabilidad y preparando el camino para su futura conversion.

A este grande objeto que ha sido la preocupacion constante de todo Gobierno, tiende tambien la organizacion de la oficina, denominada de «Cambios» por las funciones que estaba destinada á ejercer.

Por Ley de 3 de Enero de 1867 se autorizó al Banco de la Provincia, para dar y recibir oro por papel moneda, y papel por oro al tipo garantido de $ 25 por peso fuerte.

La oficina fundada con este objeto, debia funcionar con independencia de las operaciones generales del Banco, formando una division separada.

Su organizacion la ponia fuera del alcance de las incertidumbres que trae consigo una emision que no está perfectamente garantida, como esta, que tenia en caja el equivalente en oro.

Por esta sencilla combinacion, el oro reaparecia en la circulacion, no para deprimir el papel moneda, sino para

acreditarlo, haciendo este la funcion de un signo público de cambio que tenia su equilibrio legal en la existencia del oro en caja.

El público asi lo comprendió, y apenas abrió la oficina sus puertas, gozó del favor público, adquiriendo una importancia que puede medirse por el oro que depositó en sus cajas en cambio de papel.

Segun el balance de esta oficina, el oro cambiado por papel en el primer año, ascendió á $f. 3.480,881 30 centavos, y asi progresivamente hasta alcanzar en 1873 á la enorme cantidad de $f. 16.862,440.

Esta próspera situacion no fué el resultado de un desenvolvimiento lógico y gradual de las fuerzas productivas del país. Habia otras causas que concurrían para ello.

La introduccion del oro de los empréstitos que la Nacion y la Provincia contrajeron en Inglaterra y del que reclamó la provision de los Ejércitos de la República y del Brazil que estaban en campaña contra el Paraguay, dieron un movimiento extraordinario al comercio y á la industria que se desarrollaron rapidamente, haciendo subir el valor de los productos del país y estimulando una fuerte importacion de mercaderias extrangeras.

El oro abundó, y el papel moneda que era la moneda usual para las transacciones, siendo insuficiente para la circulacion, se apreció rápidamente hasta bajar del tipo de $ 25 por uno.

Era, pues, necesario hacer desaparecer esa situacion, fijando el valor del papel moneda, cuyas fluctuaciones causaban inmensos perjuicios á la fortuna privada y á la riqueza pública.

Fué en estas circunstancias que, buscando un remedio al mal que aquejaba se dictó la Ley de 3 de Enero de 1867 que tan exelente resultado dió.

Desgraciadamente no pudo mantenerse en la misma si-

tuacion. La necesidad de pagar en oro el exeso de las importaciones, que la depreciacion de nuestros productos no alcanzaba á cubrir, y otras causas concurrentes, como la crísis ó perturbacion comercial de la República Oriental, provocaron la exportacion del metálico.

Agréguese á esto la desordenada especulacion de tierras y la aparicion en el mercado de las Cédulas Hipotecarias que reclamaba numerario, y se verá entonces que la Oficina de Cambio no pudo detener el oro en sus cajas, no siendo el Banco de la Provincia bastante poderoso para contener la invasion que la amenazaba.

Este pretendió, sin embargo, adoptar algunas medidas en este sentido, siendo una de ellas la conversion del papel moneda con el oro de la Oficina de Cambio, agregado á su capital, y transformarlo en seguida en un Banco de circulacion, emitiendo tres veces su capital.

No se arribó, sin embargo, á resolucion alguna.

El Banco retrocedió ante la consideracion de que esta medida, sin otros medios prácticos que debieron precederla, podia afectar la existencia del Establecimiento, y la oficina de Cambios quedó espuesta á los azares de la suerte que le fué adversa.

Desde 1873 comenzó á fluctuar el metálico depositado en esta oficina, desde $f. 10.957,653 á que bajó en este año, hasta $f. 3,897,178 á que ha descendido en 31 de Diciembre último. De esta cantidad la Legislatura autorizó, por Ley de 30 de Junio de 1873, al Banco de la Provincia, para tomar $f. 3.000,000 con el objeto de aumentar su reserva metálica, debiendo restituirlos á la oficina de Cambios con el producto de la enagenacion de los Fondos Públicos de la Provincia, creados por las Leyes de Junio 8 de 1861, de Enero 20 de 1862 y 7 de Diciembre de 1872.

Vuelvo ahora á la emision de las notas metálicas, no habiendo seguido con las emisíones de papel el órden de fe-

chas, por guardar en la relacion de los hechos el órden cronológico.

Segun las Leyes que en cópia se acompañan, el Banco de la Provincia ha emitido desde 1866 hasta 1876 la cantidad de $f. 12.000,000. La emision de estas notas ha tenido siempre por causas la situacion apremiante del Gobierno Nacional, ya sea por las guerras que la Nacion ha sostenido ó ya, por la mala situacion financiera que las crisis comerciales y politicas han ocasionado.

El Banco de la Provincia era el único Establecimiento que por la naturaleza de su institucion, podia proporcionarle, en condiciones favorables, los recursos que las necesidades públicas le exijian, y á él ocurrió, para que le abríese un crédito de $f. 4.000,000, destinados á los gastos de la guerra con el Paraguay.

La Legislatura de la Provincia penetrada de la gravísima situacion del Gobierno de la Nacion, autorizó al Banco de la Provincia para que emitiese $f. 4.000,000 en notas metálicas, pagaderas en moneda metálica al portador y á la vista, y le facultó al mismo tiempo para hacer anticipos mensuales al Gobierno Nacional, reembolsables con el producto de los derechos adicionales creados por Ley de 1° de Setiembre de 1866, siempre que las notas metálicas fuesen recibidas en pago de las contribuciones nacionales.

Estas notas eran garantidas por los $f. 5.000,000 de los Fondos Públicos dados por las emisiones de 1859 y 1861, y por las letras del Tesoro que el Gobierno le entregase por las sumas adelantadas.

El Gobierno Nacional se obligó á descontar en el Banco de la Provincia las letras de Aduana, mientras durase el compromiso, lo que aumentó la estension del crédito y la importancia del Banco, proporcionando á sus reservas un empleo lucrativo.

Una Ley posterior estendió la emision de estas notas á

$f. 12.000,000, que se prestaron tambien al Gobierno Nacio nal bajo las mismas condiciones y garantias. Estos préstamos sucesivos fueron reembolzados con los recursos autorizados por la Ley, quedando definitivamente cancelados en el año 1871.

Pero las notas metálicas quedaron en la circulacion, gozando de la confianza del público que las recíbia, como un billete convertible á la vista en metálico, y haciendo reflejar su benéfica accion sobre el papel moneda, que no tenia otra garantía que la que podia prestarle las utilidades del Banco destinadas á su conversion.

Las notas metálicas circulaban confundidas con el papel moneda, pues aunque la Ley de 23 de Octubre de 1866 limita á $fts. 20 el menor billete, debiendo tener todos en el dorso su equivalencia en papel moneda, pronto las necesidades de las transacciones hicieron desaparecer estas dos condiciones, reparando esta transgresion Leyes posteriores.

El conjunto de todas estas Leyes y de una porcion de circunstancias favorables trajo al Banco de la Provincia, la situacion mas próspera que podia alcanzar un Establecimiento de crédito. El comercio y la industria se desarrollaron rápidamente, la riqueza pública aumentó y el papel moneda llegó á ser insuficiente para las exigencias públicas, lo que trajo su apreciacion.

Esta fué la época en que el Banco de la Provincia resolvió aumentar hasta 12 el número de las Sucursales en la Campaña, dotándolas del capital necesario, repartido segun la importancia de la circunscripcion que abrazaba la jurisdiccion determinada á cada una.

El establecimiento de estas sucursales en los centros de poblacion mas importantes de la campaña, en la que reside la principal riqueza de la Provincia, proporcionó á estas los beneficios que resultan de la aptitud de ejercitar el

crédito con facilidad, tomando el dinero necesario para el fomento de la industria pastoril, y colocando en él sus economias.

El movimiento de estas Sucursales demostrado en las planillas que se acompañan, hacen ver que en los primeros tiempos ofrecieron resultados desfavorables al Banco con respecto á los capitales empleados, lo que dió motivo á la resolucion de cobrar 1 o/o mas de interés que la casa principal.

Desde entonces la situacion mejoró, ofreciendo en los años sucesivos pequeñas utilidades; pero la campaña reportó grandes beneficios con la impulsion poderosa que la palanca del crédito comunicó al progreso general.

Las sucursales son regidas por las mismas Leyes y Decretos que la casa central, sin mas restriccion que la de no conceder descuentos en moneda metálica ni admitir pagarés hipotecarios.

Estas restricciones se explican por las resistencias que opondria el hábito de usar el papel moneda en la campaña y el peligro de conceder á las Sucursales la facultad de calcular el valor de las propiedades y la validez de los títulos que las legalizan.

La buena situacion del Banco de la Provincia no pudo, sin embargo, consolidarse. El desarrollo violento que alcanzó la especulacion, principalmente en tierras, en los años 1870, 71 y 72, trajo una crísis económica que produjo una perturbacion comercial que refluyó sobre la riqueza pública, sin que nada pudiese detenerla en sus efectos perniciosos.

La Oficina de cambio que llegó á emitir hasta $fts. 400.000,000, quedó reducida á 100,000,000 y el curso forzoso fué la última consecuencia de semejante situacion.

Un decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 16 de Mayo de 1876, confirmado por la Ley de 17 del mismo

mes, autorizó al Banco de la Provincia para suspender temporalmente la conversion en oro de los billetes de su emision, es decir, de las notas metálicas garantidas, como tambien del papel moneda, garantiendo la Provincia con todas las propiedades públicas, además de las garantias especiales, establecidas por las Leyes de su creacion, la oportuna conversion de uno y otro papel.

El Gobierno de la Nacion, por su parte, autorizó al Banco Nacional por decreto del 29 del mismo mes y año, para suspender la conversion de los billetes en circulacion de este Banco, quedando por el hecho suspendido en sus funciones de Banco de emision respecto de esta Provincia, y para seguir recibiendo en sus oficinas dichos billetes y garantir á sus tenedores la conversion por su valor escrito. Esta resolucion no alteraba las funciones de las Sucursales establecidas en las Provincias, en su forma acostumbrada.

El Congreso confirmó el Decreto del Poder Ejecutivo por la Ley de Julio 8 de 1876, declarando que la suspension de la conversion no importaba el curso forzoso: garantiza la conversion de los billetes, mientras subsista la deuda del Gobierno Nacional á dicho Banco y prohibe á este y á sus Sucursales poner en circulacion los billetes que tenia en sus arcas el 30 de Mayo de 1876.

Como es natural, la situacion financiera de la Nacion empeoró, y las necesidades públicas se hicieron sentir con mas apremio. En este estado, el Gobierno de la Nacion acordó con el de la Provincia una emiston de $f. 10.000,000 en notas metálicas sobre los $fts. 12.000,000 ya emitidos, formando un total de $fts. 22.0000,000 que el primero garantia, para lo cual llevarian el sello de la Nacion que los hacia de curso legal en toda la República, y se recibirian por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales, con escepcion de un 50 o/o de los impuestos

de Aduana que se pagarian en moneda metálica (Ley de 25 de Setiembre de 1876.)

El Gobierno Nacional se obligó á pagar el interés del 4 o/o anual sobre las cantidades entregadas, y no permitir, mientras dure el contrato, la circulacion de billetes de ningun otro Banco, ni el Banco Nacional aumentar su circulacion en Buenos Aires, ni constituir en él casa de conversion, debiendo retirar toda su circulacion, cuando el Gobierno Nacional haya pagado toda su deuda.

Todavia hay otra obligacion. Desde la fecha de la Ley del contrato, los billetes del Banco Nacional no se recibirian en pago de las contribuciones nacionales en la Provincia de Buenos Aires.

Los $fts. 10.000,000 que se entregaban al Gobierno Nacional, se pagarian con la 12ª parte de las entradas de Aduana que debian entregarse mensualmente al Banco de la Provincia, hasta llenar dicha cantidad y la deuda pendiente del Gobierno Nacional.

La Ley nada estipula respecto de los $fts. 12.000,000 restantes que, como los $fts. 10.000,00, llevan el sello nacíonal y circulan en la República y son recibidos en las oficinas nacionales por su valor escrito.

Hasta ahora solo se han entregado al Banco de la Provincia $f. 2.655,460 á cuenta de la amortizacion de los $f. 10.000,000 últimamente emitidos, quedando reducida la circulacion actual de notas metálicas á $f. 19.344,540. Debo sin embargo, hacer constar que la cantidad entregada es apenas el resultado de una parte de las entradas de Aduana destinadas á esta amortizacion, esplicándose esta falta probablemente por arreglos ulteriores con el Banco, que serán sometidos al Honorable Congreso en su próximo periodo.

Reasumiendo todas las emisiones hechas desde el año de 1822 en que se fundó el Banco de Descuentos hasta el Ban-

co actual de la Provincia, la cantidad de papel moneda es la siguiente:

Importe de las emisiones de los Bancos.....		$ 298,457,656
Id de las notas metálicas..	$f. 19,344,540	« 483,613,500
Id de la Oficinade Cambios tomados por el Banco de la Provincia.....	« 3,000,000	« 75,000,000
Existencia en la Oficina de Cambio.....	« 158,857 oro 738,321 notas	
	$f. 897,178 =	« 22,429,450
Id id id.....		2,570,550
	Total....	$ 882,071,156

Aunque todo el papel moneda se halla hoy bajo la Ley del curso forzoso, no estará demás hacer las siguientes distinciones que las Leyes de su creacion establecen.

Papel moneda inconvertible.....	$ 298,457,656
Notas metálicas garantidas.....	« 558,613,500
Existencia en la Oficina de Cambio.....	« 25,000,000
	$ 882,071,156

Este es el monto total de la circulacion del papel moneda y billetes metálicos de que son responsables la Provincia y la Nacion en los términos y condiciones espresadas en las Leyes que la rijen.

Esta es la moneda de curso legal en la Provincia para todas las transacciones comerciales, como lo son en la República las notas metálicas por la doble garantía de una y otra. A pesar de esta diferencia, las últimas se confun-

den con el primero, y uno y otro papel se reciben sin distincion alguna, calculando el papel moneda á $ 25 por un peso fuerte de curso legal.

A la conversion de todo el papel moneda en circulacion, estan destinadas las utilidades del Banco de la Provincia que, con los demas recursos acumulados á estas, forman segun balance de 31 de Diciembre último, la cantidad de $f. 5.795,997 30 y $ 539.803,899 50 m/c, componiendo el total reducido á moneda corriente $ 684.703,832, y en pesos fuertes $f. 27.388,153 28 centavos, sin contar $ 65.255,169 m/c, que se han llevado á Ganancias y Pérdidas desde 1871 á 1880, y que han disminuido el capital.

Aquella cantidad que sirve de capital á un Establecimiento de la importancia del Banco de la Provincia, lo colocarian en la aptitud de emprender la conversion de su papel moneda, tantas veces intentada, si otras consideraciones no le aconsejáran su postergacion.

Examinando las partidas que componen el activo del Banco de la Provincia, se encuentran algunas que, por su naturaleza, están inmovilizadas, tales, como los créditos de los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia que ascienden, el primero á $f. 15.768,779 29 centavos y el segundo á $ 263,090,391 m/c, ó sea $f. 10.523,655 64 centavos de curso legal. Las Aguas Corrientes deben tambien la cantidad de $ 48.049,486 m/c. ó sea $f. 1.921,979 44 centavos, formando las tres partidas un total de $f. 28.214,414 37 fuertes.

Agréguese á estas, la del Banco Hipotecario que asciende á $f. 1.636,905 34 y la de deudores en mora y gestion $f. 9.228,376 34 que son de lento reembolso, y se verá que el Directorio del Banco de la Provincia ha procedido con cordura y discrecion, demorando la conversion del papel moneda, apesar de la reconocida necesidad de ello, por no esponerse, en las variadas evoluciones de su jiro activo,

á comprometer los grandes intereses que están vinculados á esta institucion, que ha servido de fundamento á todas las demas que tiene el país, y á todas las empresas comerciales é industriales que se han verificado en los últimos años.

Hasta la organizacion política conquistada con tan grandes sacrificios, tiene por principal actor al Banco de la Provincia, como queda demostrado en las páginas anteriores.

Ningun hecho transcendental en la política de este país, desde el año 22 hasta la fecha, ha sido estraño á este Banco que ha nacido de sus convulsiones, ha crecido con los inconvenientes propios de su oríjen y ha llegado hasta la época actual, manteniendo siempre la constitucion que tales hechos le han impuesto. ¿Continuará del mismo modo en lo sucesivo?

Mientras tanto, no será fuera de propósito hacer constar que el capital con que el Banco de la Provincia principió sus operaciones en 1° de Abril de 1854, era de $ 5.414,932 m/c, y que en el transcurso de 27 años se ha multiplicado 126 1/2 veces: que el papel moneda en circulacion era de $ 203.915,206 y hoy se eleva sin violencia á $ 882.071,156 m/c; los depósitos, de $ 13.754,835 á $ 952.350,422 62, y las letras por cobrar, de $ 10.948,693 á $ 748.256,586 moneda corriente.

Al terminar esta parte, permítaseme decir, aunque esto pudiera salir de los límites trazados al encargo que desempeño, que un Establecimiento de crédito que tal influencia ha ejercido en el desenvolvimiento de la vida ajitada de este pueblo, por el espacio de medio siglo, merece el estudio de los hombres de Estado, como un elemento de órden y de progreso.

Para ilustrar mas estas cuestiones que se ligan con los

datos estadisticos pedidos por el Gobierno de los Estados-Unidos, acompaño las siguientes planillas.

1° Cópia del balance de 1° de Enero de 1854.

2° Movimiento comparativo de las varias cuentas del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde 1854 hasta 1880.

3° Id id id id de las sucursales del mismo desde su establecimiento hasta la misma fecha.

4° Id id de los intereses cobrados por el Banco desde 1836 hasta aquella fecha.

5° Cotizacion de las onzas de oro y de los pesos fuertes con relacion al papel moneda desde 1826 hasta igual fecha.

6° Planilla de la emision de papel moneda y notas metálicas hasta 1880.

7° Movimiento de la Oficina de Cambios, desde su fundacion hasta 1880.

8° Cópia del balance de Diciembre 1880.

PLANILLAS

Balance de la casa de Moneda en Buenos Aires, el 1º de Enero de 1854

DEBE	METALICO	M. CORRIENTE	HABER	METÁLICO	M. CORRIENTE
A Emision.....		210.521,060	Por el Superior Gobierno.....		211.095,260 4 1/2
» Cobre en circulacion.....		1.016,901 6 1/2	» Varios Deudores.....	480	1.278,165 1 1/2
» Utilidades y pérdidas.....	4,112 7 1/4	5.312,109 2 —	» Remesas á Europa.....	2,209 3 —	
» Fondo del Crédito Público..		6.597,793 6 1/2	» Letras en depósito.....	5,726	169,595
» El S. Gobierno, nueva cuenta	11,384 4 —		» Edificio calle de la Piedad.		163,745 6 —
» Fondo del Extinguido Banco		1.313,840 2 —	» Letras á cobrar del E. Banco		1.307,600
» Depósito Judiciales.... ...	27,587 1 3/4	5.005.765 0 1/4	» Amonedacion de cobre ...		223,612 7 1/2
» Depósito particulares	76,289 4 3/4	3.465,677 7 —	» Letras de Aduana en gtia·	9,972 4 —	293,801 2 —
			» Letras para cobrar.....		10.948,693
			» Letras á cobrar del C. Público		6.075,300
			» Tesoro Principal.....	100,986 2 3/4	
			» La Tesorería.....		1.677,374 2 3/4
	119,374 1 3/4	233.233,148 0 1/4		119,374 1 3/4	233.233,148 0 1/4

ESTADO comparativo de las diversas cuentas del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde 1854 hasta 1880

CUENTAS	Año de 1854				Año de 1864				Año de 1872				Año de 1880			
	METALICO		MONEDA corriente		METALICO		MONEDA corriente		METALICO		MONEDA corriente		METALICO		MONEDA corriente	
Depósitos Judiciales	₣ 27,587	22	$ 5.005,765	0 1/4	₣ 66,886	75	$ 18 929,850	5	₣ 154,755	59	$ 99.178,679	7	₣ 362,829	36	$ 89.170,426	7
Idem de menores					752	54	6.020,741	2	145,556	72	26. 274,187	6	222,758	24	39.239,600	—
Capellanías					12,294	30	694,404	—	69,555	84	5.422,327	3	92,293	92	8 328,195	7
Dtos. particulares sin prem.o	18,964	56	2.898,980	4 —	54,072	06	3.274,270	7	122,683	98	574 596	—	41,229	74	10.448,608	7
Idem idem à premio	56,581	87	3.271,748	4 —	2.299,920	08	292.472,895	2	8 014,555	68	464.117,504	7	3 759,593	23	524.767,121	6
Cuentas corrientes					411,010	76	19 813,056	5	14,426,344	12	21.399,728	3	1.225,858	49	137.782,395	2
Letras á cobrar			10.948,693	—	2.846,921	90	149.054,266	4	20.715,522	13	510.328,669	1	5 480,937	16	611.233,157	—
Idem de Receptoria					560,436	14			172,255	45			303,266	32		
Gobierno Nacional									3.968,373	40			15.768,779	29		
Idem Provincial											263.092,391	—			263.092,391	—
Aguas corrientes y desagües									494,202	22					48.049.486	—
Emision inconvertible			203.915,206	—			235.247,656	—			235.247,656	—			235 247,656	—
Idem de 1859 y 1861											63.210,000	—			63.210,000	—
Idem idem cambio															75 000,000	—
Oficina de cambio									15.443,202	10	1.391,994	6	897,178	—	2.570,550	—
Notas metàlicas									5.712,416	—			19.344,240	—		
La Tesorería			1.677,374	2 3/4	1.071,997	22	5.433,025	6	5.535,762	44	50.452,083	1	2 008,435	16	19.589,171	7
Capital	4,112	91	5.312109	2 —	4.745,679	99	11.900,106	6	10.914,009	72	50.212,546	4	5.795,997	30	539.803,899	5

Movimiento comparativo de las diversas cuentas de las Sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde su establecimiento hasta Diciembre 31 de 1880.

SUCURSALES y SUS CAPITALES	AÑO	DEPÓSITOS A PREMIO	DEPÓSITOS SIN PREMIO	LETRAS A COBRAR	BANCO DE LA PROVINCIA
San Nicolás	1863	340,000 —	776 —	741,507 —	950,576 —
Capital actual.....	1872	17.583,010 —	116.679 —	16,829,817 2	3.222,316 3
$ 12.000,000.....	1880	23.673,127 —	—	27.077,677 —	7.550,827 6
Mercedes	1864	1.370,621 6	12.627 —	3.062,400 —	2.623,623 2
Capital actual.....	1872	13.663,456 1	352.415 4	12.600,250 —	1.975,248 3
$ 7.309,000.....	1880	26.103,453 2	—	26.048,108 —	5.901,474 —
Dolores	1864	165,033 —	—	450,000 —	398,551 4
Capital actual.....	1872	12.576,514 6	95 038 7	10.947,371 —	1.308,713 —
$ 2.500,000.....	1880	26.622,307 7	9.135 —	14.795,555 —	c 7.684,565 5
Chivilcoy	1865	116,272 —	—	1.232,500 —	1.182,415 —
Capital actual.....	1872	9 732,231 3	120.067 7	16.359,467 —	9 643,987 1
$ 14.000,000.....	1880	12.226,807 —	26.881 7	10.531,670 —	5.290,424 —
Lobos	1867	1.689,199 —	—	6.309,381 —	5.028,804 —
Capital actual.....	1872	12,127,969 —	212.070 —	23.055,228 —	12.565,994 4
$ 10.000,000.....	1880	14.112,362 —	90.513 —	7.938,950 —	7.776,568 —
Salto	1867	248.000 —	—	1.194,000 —	1.654,150 —
Capital actual.....	1872	9.531,265 4	—	7.987,525 —	903,591 —
$ 4.000,000.....	1880	12.821,510 —	—	9.336,550 —	c 721,036 —
Azul	1867	141,500 —	—	1.164,798 —	1.318,649 —
Capital actual.....	1872	4.200,933 —	37.025 —	9.375,398 —	5.369,144 —
$ 6.000,000.....	1880	13.390.929 —	—	22.205,856 —	10.611,579 6
Baradero	1867	308,995 —	—	871,000 —	1.204,210 —
Capital actual.....	1872	3.787,777 —	144.983 2	8.333,800 —	4.988,907 —
$ 4.000,000.....	1880	6.325,437 2	—	8.703,471 —	4.019,969 1
Chascomús	1870	91,500 —	—	25,000 —	267,315 —
Capital actual.....	1872	7.504,566 —	103.967 —	6.486,224 —	731,201 —
$ 4.000,000.....	1880	17.734,119 —	—	10.042,599 —	c 2.412,798 —
Tandil, capital actual.....	1872	3.277,213 —	38.908 —	5.383,500 —	3.561,530 —
$ 4.000,000.....	1880	7.355,580 —	16.000 —	11.321,186 —	5,774,976 —
25 de Mayo, capital actual.....	1872	925,000 —	—	3.997,870 —	3.313,160 —
$ 4.000,000.....	1880	4.514,454 —	—	10,585,143 —	6.727,416 —
Exaltacion de la Cruz, capital actual.....	1872	1.638,496 —	—	2.944,975 —	2.545,143 —
$ 4.000,000.....	1880	4,110,552 4	5.000 —	4.598,480 —	3.348,483 —
San Pedro	1880	8.440,931 —	—	4.719,591 —	1 447,960 —
Pergamino	1880	8.973,507 —	43.001 —	8.819,015 —	1.882,979 —
Las Flores	1880	5.993,587 —	—	7 563,995 —	2.363,279 6

NOTA—Los saldos con una c en la casilla Banco de la Provincia son créditos.

BANCO DE LA PROVINCIA

TASA SUCESIVA

FECHAS			DESCUENTOS		DEPOSITOS A PREMIO	
AÑO	MES	DIA	METALICO P 00	m/c P 00	METALICO P 00	m/c P 00
1836	Mayo	1	—	12	—	—
1848	Abril	3	—	18	—	—
1852	Febrero	24	—	12	—	—
—	Setiembre	1	—	6	—	—
1854	Abril	1	9	9	5	5
1855	Enero	1	»	»	6	6
—	Marzo	1	12	12	10	10
—	Setiembre	1	»	9	»	7 1/2
—	Diciembre	1	»	12	»	10
1856	Enero	9	15	15	13	13
—	Abril	16	12	12	10	10
—	Mayo	16	9	9	7 1/2	7 1/2
—	Agosto	1	15	»	12	»
—	Octubre	1	»	12	»	10
—	Noviembre	1	12	»	10	»
1857	Mayo	1	15	16	12	14
—	Julio	1	12	12	10	10
—	Agosto	1	»	»	9	9
—	Setiembre	1	10	10	7 1/2	7 1/2
—	Octubre	1	8	8	6	6
—	Diciembre	1	10	10	7 1/2	7 1/2
1858	Febrero	1	12	12	9	9
—	Mayo	1	»	»	6	7 1/2
—	Junio	1	9	9	7 1/2	»
—	Julio	1	7 1/2	»	6	»
1859	Enero	1	»	12	»	9
—	Febrero	1	»	15	»	12
—	Marzo	1	»	»	5	»
—	Mayo	1	8	12	6	10
—	Diciembre	1	7 1/2	10	5	7 1/2
—	—	16	6	9	4	6
1860	Febrero	1	5	»	3	»
—	Abril	1	»	7 1/2	»	5
—	Agosto	1	7 1/2	»	5	»
—	Setiembre	1	»	6	»	4
—	Diciembre	6	6	»	4	»
1861	Enero	5	6	8	4	6
—	Marzo	11	8	»	6	»
—	Abril	20	10	»	8	»
—	Mayo	1	12	»	11	»
—	Setiembre	1	»	»	10	»
—	Octubre	1	»	»	9	»
—	Noviembre	16	9	7	6	5
1862	Marzo	16	7	»	5	»
—	Junio	16	10	»	8	»
—	Setiembre	16	9	»	6	»
—	Diciembre	1	6	6	4	4
1863	Enero	1	9	»	6	»
—	—	26	»	9	7	7
—	Febrero	11	13	13	12	12
—	Marzo	1	»	12	»	10
—	Abril	1	»	10	11	8
—	Junio	20	15	15	12	12
—	Julio	20	12	12	9	9
—	Setiembre	1	10	10	7	7
—	Octubre	1	9	9	6	6

FECHAS			DESCUENTOS		DEPOSITOS A PREMIO	
AÑO	MES	DIA	METALICO P 00	m/c P 00	METALICO P 00	m/c P 00
1863	Diciembre	1	8	8	5	5
1864	Enero	1	9	9	6	6
—	Diciembre	1	11	11	8	8
1865	Enero	1	15	15	12	12
—	—	16	12	"	9	"
—	Febrero	1	10 1/2	"	7 1/2	"
—	Abril	16	"	12	"	9
—	Junio	12	12	"	9	"
—	Agosto	1	9	9	6	6
—	Noviembre	1	7 1/2	"	5 1/2	"
—	Diciembre	1	9	12	6	8
1866	Enero	1	"	16	"	12
—	Febrero	16	12	"	9	"
—	Abril	16	"	"	7 1/2	"
—	Mayo	1	10 1/2	"	"	"
—	Junio	1	9	13	"	"
—	Julio	1	"	"	6	10
—	Agosto	1	"	12	"	9
—	—	11	"	"	5	"
—	Setiembre	11	8	"	"	"
—	—	16	7	"	4	"
1867	Enero	16	8	8	6	6
—	—	20	7	7	5	5
—	Julio	1	6	6	4	4
—	Noviembre	21	7	7	5	5
1868	Mayo	10	8	8	6	6
1869	Febrero	1	7	7	5	5
1871	Julio	1	6	6	"	"
1873	Junio	1	8	8	6 1/2	6 1/2
—	Julio	1	9	9	7	7
1874	Marzo	1	8	8	6	6
1876	Noviembre	1	7	7	5	5
1877	Agosto	18	6	6	4	4
1878	Julio	1	5	5	3	3
—	Diciembre	1	7	7	4	4
1879	Junio	16	6	6	3	3
1880	Octubre	15	7	7	5	5

FECHAS			DEPOSITOS COMERCIALES	
AÑO	MES	DIA	METALICO P 00	M./C. P 00
1863	Abril	1	6	6
—	Junio	20	10	10
—	Julio	20	8	8
—	Setiembre	1	6	6
—	Octubre	1	5	5
—	Diciembre	1	4	4
1864	Enero	1	5	5
—	Diciembre	1	7	7

FECHAS			DEPOSITOS COMERCIALES	
AÑO	MES	DIA	METALICO P%	M./C. P%
1865	Enero	1	9	9
—	—	16	6	"
—	Julio	1	5	"
—	Abril	16	"	6
—	Junio	11	6	"
—	Agosto	1	5	5
—	Setiembre	21	4	4
—	Noviembre	1	3	3
—	Diciembre	11	"	4
1866	Enero	1	"	6
—	Febrero	15	5	6
—	Junio	1	4	"
—	Agosto	1	"	5
—	—	11	2	2
1874	Abril	1	4	4
			Billetes de curso legal	
1877	Agosto	17	3	3
1878	Julio	1	2	2
—	Diciembre	1	3	3
1879	Junio	16	2	2
1880	Octubre	15	3	3

FECHAS			PARA LOS DESCUENTOS de PAGARÉS DE COMERCIO	
AÑO	MES	DIA	METALICO P%	M./C. P%
1877	Agosto	18	5	5
1878	Julio	1	4	4
—	Diciembre	1	6	6
1879	Febrero	16	7	7
—	Junio	16	"	6
—	Noviembre	16	"	7

NOTAS

Los depósitos judiciales CONTENCIOSOS gozaron el interés del 4 p% anual desde el 1° de Abril de 1854, por ley de 28 de Diciembre de 1853.

Los depósitos judiciales NO CONTENCIOSOS gozaron el interés de 5 p% desde el 1° de Abril de 1854 hasta fin de Febrero de 1855, y desde el 1° de Marzo el 8 p% anual.

Estos depósitos cesaron de ganar interés el 25 de Agosto de 1855 por ley del 24 del mismo mes y año.

La Tasa del Banco, rije para los depósitos de sus Sucursales y con el aumento del 1 p% anual para los descuentos, segun acuerdo de 1° de Junio de 1868.

Los depósitos de MENORES empezaron á ganar desde el 25 de Agosto de 1855 el mismo interés que se abonare á los depósitos particulares á prémio, segun la ley de 24 del mismo mes y año.

Los depósitos de CAPELLANIAS ganan el interés del 6 p% anual segun la ley de 8 de Junio de 1858.

Conforme con los Acuerdos del Directorio del Banco.

B. Gayan, Secretario.

COTIZACIONES DE ONZAS DE ORO Y PESOS FUERTES

En la Bolsa de Buenos Aires, con relacion al papel moneda, desde 1826 hasta 1880

Termino medio mensual — ONZAS DE ORO

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiemb.	Octubre	Novibre.	Diciemb.	Término medio en el año
1826	17 —	18 —	18 1/4	18 1/2	19 3/4	22 3/8	23 1/4	28 3/4	34 1/4	46 7/12	49 3/14	50 3/4	30 ---
1827	51 —	50 —	45 —	40 —	50 2/3	53 1/2	56 3/4	60 1/4	67 1/4	70 ---	67 1/2	67 1/2	56 1/2
1828	70 1/2	66 3/4	39 1/4	42 1/2	49 1/2	48 —	48 1/4	48 1/2	39 1/2	39 1/8	46 1/4	60 ---	50 ---
1829	63 3/8	61 3/5	62 —	66 1/2	71 1/2	74 1/2	77 2/5	82 3/5	88 1/2	102 1/2	99 1/8	100 3/4	79 1/6
1830	104 —	111 1/2	128 1/4	138 —	124 1/2	116 1/8	115 3/4	117 ---	116 4/5	116 ---	114 1/2	112 3/4	118 ---
1831	114 3/8	124 2/3	124 1/8	123 5/8	117 —	107 2/3	106 3/4	106 ---	104 3/8	100 3/4	104 3/4	104 7/8	111 1/2
1832	106 7/8	108 2/5	109 1/3	112 1/2	113 1/4	113 1/8	112 7/8	112 5/8	113 ---	113 6/8	113 ---	112 6/8	111 7/8
1833	110 1/3	117 1/2	119 2/3	119 4/5	119 —	120 1/4	123 --	123 3/8	123 1/2	127 3/8	122 1/3	118 1/2	120 3/8
1834	120 1/3	119 8/16	119 —	118 7/8	118 1/8	117 7/8	117 6/8	118 ---	117 5/8	118 ---	118 ---	—	118 1/2
1835	118 3/8	119 1/20	120 1/2	119 6/8	119 —	118 ---	117 3/4	118 ---	—	117 3/4	118 ---	118 5/8	118 5/8
1836	119 1/4	121 —	121 1/2	121 4/16	120 3/8	119 6/8	118 1/8	116 5/8	116 6/8	137 3/8	117 3/8	116 6/8	118 3/4
1837	116 7/8	117 —	120 1/5	123 3/8	124 7/8	131 5/8	133 3/8	146 1/8	144 ---	143 1/8	138 ---	132 1/4	130 7/8
1838	130 —	129 3/4	136 1/3	150 6/8	146 —	146 3/8	143 1/8	139 6/8	133 2/3	152 1/4	179 ---	177 ---	147 ---
1839	211 2/8	253 —	251 5/8	239 1/3	227 1/2	246 ---	243 1/2	243 2/3	265 4/5	280 2/3	292 ---	293 ---	254 ---
1840	282 —	291 1/3	298 1/8	346 5/8	349 3/8	381 1/8	514 6/8	490 6/8	434 5/8	429 1/4	328 ---	343 ---	374 1/16
1841	350 1/3	336 3/8	322 5/8	306 6/8	298 3/8	303 1/2	301 5/8	—	303 ---	296 ---	283 1/8	287 1/2	353 1/2
1842	293 1/2	291 2/8	284 6/8	276 —	278 1/2	254 1/3	265 3/8	274 2/3	268 5/8	272 1/2	284 1/16	284 1/2	277 1/4
1843	282 —	276 —	270 —	264 1/2	271 1/3	269 6/8	265 5/8	261 5/8	265 1/2	257 ---	253 7/8	245 ---	265 1/4
1844	244 3/4	241 1/4	225 7/8	218 1/8	222 —	220 —	222 1/3	233 ---	222 2/8	218 ---	217 1/4	206 3/4	224 1/4
1845	196 2/3	109 3/8	229 —	250 1/8	225 3/8	208 —	228 1/8	246 1/3	252 ---	273 ---	314 6/8	362 1/4	248 3/4
1846	398 2/3	374 2/8	374 1/3	374 5/8	384 6/8	414 5/8	317 3/8	274 1/4	380 1/3	380 1/3	342 1/2	329 ---	362 1/2
1847	325 7/8	316 7/8	328 7/8	311 6/8	293 6/8	310 1/5	381 7/8	364 1/3	390 ---	395 1/3	393 5/8	397 3/8	350 3/4
1848	393 1/2	279 2/3	326 1/4	349 —	361 2/3	365 2/3	339 1/8	330 3/8	340 1/4	352 3/8	352 1/8	350 1/4	353 1/3

1849	347 1/2	243 1/2	334 2/3	314 1/5	336 2/3	299 1/5	296 —	294 7/8	286 1/2	283 —	276 1/4	258 2/3	306 —
1850	249 —	254 1/2	250 1/2	258 1/2	255 1/4	247 1/2	232 1/2	227 1/4	238 1/2	239 —	233 —	225 —	247 1/2
1851	230 1/2	—	244 —	264 1/2	277 —	283 1/4	296 1/2	380 1/2	352 1/2	319 3/4	331 1/4	315 1/4	299 1/8
1852	—	—	—	—	273 1/2	278 1/4	286 1/3	283 2/3	262 1/4	261 1/16	274 1/2	274 1/2	274 1/4
1853	—	—	—	—	341 1/3	341 —	316 1/2	296 4/5	298 1/2	300 1/8	298 2/3	298 —	311 3/8
1854	273 1/3	283 1/5	293 —	303 3/5	316 1/2	329 1/2	346 3/4	348 1/7	343 1/8	349 1/24	345 1/2	324 —	321 1/4
1855	315 1/16	334 1/20	327 —	320 1/3	341 1/5	345 1/2	351 1/2	345 1/4	347 1/5	356 —	346 —	347 —	339 1/2
1856	336 1/3	337 3/4	342 1/2	351 1/2	354 1/6	354 1/2	366 3/4	366 1/2	352 1/25	335 —	335 1/2	332 1/3	347 —
1857	335 —	345 —	343 1/2	338 1/2	339 1/2	337 1/2	339 1/2	332 —	339 1/2	328 —	330 —	333 1/2	336 1/2
1858	343 1/2	362 —	385 1/2	371 1/2	369 1/2	372 —	371 —	356 —	356 —	386 1/2	344 1/2	347 —	364 3/4
1859	343 —	336 —	336 1/2	350 1/2	361 —	362 1/2	367 —	364 1/2	361 —	357 —	352 —	340 —	351 1/2
1860	343 —	349 1/2	351 —	355 1/2	352 1/2	339 1/2	334 1/2	335 —	334 —	333 1/2	335 —	336 1/2	344 1/2
1861	347 1/2	349 —	356 1/2	364 —	378 —	397 —	390 —	402 —	405 1/2	408 —	425 —	407 —	386 —
1862	392 1/2	405 —	410 —	411 1/2	415 —	426 —	414 —	422 —	420 —	398 1/2	386 —	393 —	409 —
1863	402 1/2	422 1/2	422 1/2	427 —	440 —	452 —	445 —	428 —	430 —	428 1/2	437 —	* 1º —	427 —

METALICO PESO FUERTE

1863	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	27 18	28 02	27 60
1864	28 50	28 80	29 42	28 87	28 77	29 —	29 07	28 40	28 20	28 90	29 20	29 02	28 81
1865	26 85	26 17	26 12	26 92	28 50	28 70	28 47	27 47	26 62	26 22	26 15	25 42	27 41
1866	25 22	25 56	26 17	26 02	25 97	25 60	25 52	25 50	25 32	24 42	22 90	22 52	24 35
1867	24 25	* 2º —	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	24 25
1876	—	—	—	—	28 12	30 15	33 32	33 55	31 —	28 95	28 65	29 40	30 83
1877	28 75	29 15	29 10	30 90	32 30	31 65	30 05	28 85	28 45	28 50	28 70	29 50	30 37
1878	31 15	32 80	31 90	32 80	32 15	31 25	31 35	31 85	31 45	31 35	31 95	32 40	31 97
1879	32 75	32 65	32 15	32 30	32 25	32 15	32 25	32 20	32 —	31 90	32 —	31 85	32 30
1880	31 75	31 30	30 45	30 55	30 80	31 45	31 65	31 —	30 35	29 65	29 05	28 60	30 17

* 1º NOTA—El oro dejó de cotizarse por onzas, en Noviembre 13 de 1863, empezando el 14 del mismo á cotizarse por peso fuerte.

* 2º » El peso fuerte oro se cotizó hasta Enero 11 de 1867, despues de lo cual se decretó por el Gobierno la oficina de cambio que fijó el precio de 25 pesos papel moneda por un peso fuerte, que duró hasta Mayo de 1876 en que se suspendió la conversion.

BANCO DE LA PROVINCIA

Emision de moneda corriente, en 31 de Diciembre de 1880

	Moneda CORRIENTE		Moneda CORRIENTE
A Emision hasta 1859	235.247,656	Por existencia en Tesorsria.	19,589,172
" Saldo de las de 1859 y 1861	63.21),000	" id en la Oficina de cambio	2.570,550
" Emision de la Oficina de cambios	100 000,000	" id en las sucursales. ..	21.596,000
		" circulacion	354.701,934
Detalle			
De 1 peso 18.339,866			
" 5 pesos 13.487,140			
" 10 " 16.231,280			
" 20 " 17.337,720			
" 50 " 33.272,550			
" 100 " 39.230,600			
" 200 " 53.599.000			
" 500 " 40.576,500			
" 1000 " 67.478,000			
" 5000 " 98.905,000			
	$ 398.457,656		$ 398.457,656

EMISION DE NOTAS METÁLICAS

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1880

A EMISION	DEBE		HABER
De 0.08	$ 23,238 72	Por existencia en Tesorería..	$ 718,557 52
" 0.10	45,396 —	" id Oficina de cambio...	738,371 —
" 0.16	37,598 88	" circulacion.....	17.887,311 48
" 0.20	36,986 —		
" 0.40	154,314 40		
" 1 —	302,464 —		
" 2 —	12,996 —		
" 4 —	1 287,936 —		
" 10 —	1.043,750 —		
" 20 —	1,992,760 —		
" 50 —	3 304,900 —		
" 100 —	5.397,700 —		
" 200 —	5.406,200 —		
" 500 —	298,000 —		
	$ 19.344,240 —		$ 19.344,240 —

OFICINA DE CAMBIO

AÑOS	METALICO							
	MOVIMIENTO				DIAS		BALANCES	
	DÉBITO		CRÊDITO					
1867	12.714.276	82	9.233.395	52	D'bre	31	3.480.881	30*
1868	11.812.302	63	9.952.869	93	»	»	5.340.314	—
1869	10 066.495	47	9.529.089	47	»		5.877.700	—
1870	10.791.303	85	9.667.420	05	»	»	7.001.583	80
1871	11.420.194	30	7.894.182	30	»	»	10.527.595	80
1872	15.169.975	30	10.284.369	—	»	»	15.413.209	10
1873	9.140.282	40	14.395.831	50	»	»	10.157.653	—
1874	12.057.584	70	15.973.013	50	»	»	6.242.224	20
1875	11.555.687	83	14.973.923	03	»	»	2.823.989	—
1876	16.005.562	83	13.956.609	06	»	»	4.872.942	77

AÑOS	MOVIMIENTO		DIAS		BALANCES	
	CURSO LEGAL				ORO	CURSO LEGAL
	Débito	Crédito				
1877	9,732.173 23	9.277,456	D'bre	31	158,807	5.168,853
1878	9,614 170 —	8.704,834	»	»	158,807	6.078,189
1879	8,133.696 —	13.514,740	»	»	158,807	697,145
1880	1,971.482 —	1.930,256	»	»	158,807	738,371

* Para darse cuenta del movimiento de este cuadro, se debe agregar al primer balance el *Débito* del año siguiente, y deducir de la cantidad que resulte, el *Crédito* del mismo año. Por ejemplo:
Balance de 1867 $f. 3.480,881-30 × 11.812,302-63 — 9.952,809-93 = 5.340,314.

Balance del Banco de la Provincia el 31 de Diciembre 1880

DEBE			HABER		
A Capital	5.795,997 30	539 803,899 5	Por Gobierno Nacional, Ley 25 de Setiembre 1876	7.344,540 16	
« Depósitos con prémio	5.749,329 50	801.467,739 6	« Dicho	8.424,239 13	
« Id sin prémio	139,297 77	12.677,048 1	« Gobierno Provincial		263.092,391
« Gobierno Provincial		1.154,433	« Aguas Corrientes y Desagües		48.049,486
« Oro de Cámbio, Ley 30 de Junio 1873	3.000,000		« Banco Hipotecario	1.636,905 34	
« Sucursal de Dolores		7.924,466 5	« Monte de Piedad		4.679,359
« Id de Chascomús		2.135,578	« Edificios		21.970,521 3
« Id del Salto		729,818	« Bonos Municipales		34.892,000
« Diversos	196,604 27	23.040,668	« Fondos Públicos Provinciales		95.011,100
« Notas	19.344,240		« « « Nacionales	465,600	
			« « « en Europa	1.706,250	
			« Bonos del Tesoro de la Pro-Provincia		15.000,000
			« Sucursales		61.083,456 5
			« Letras y Valores á cobrar	6.626,853 19	696.280,571 1
			« Varios Deudores en gestion y mora	4.259,273 06	124.227,582 1
			« Diversos	1.753,372 80	5.058,012
			« EXISTENCIA en Metálico	1.289,877 64	
			« Id en Notas y Moneda Corriente	718,557 52	19.589,171 7
	$34.225,468 84	$1388.933,651 1		$34.225,468 84	$1388.933,651 1

MIGUEL CUYAR.

BANCO NACIONAL

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

BANCO NACIONAL DE LA CONFEDERACION

Despues de haber consignado todos los datos referentes al Banco de la Provincia de Buenos Aires, en que se refundieron los Bancos de Descuentos y el Nacional, con la precision y en la medida conciliable con un informe de esta naturaleza, llega el turno, para continuar la exposicion de los Bancos de emision de la República, de consignar los que se refieren al Banco de la Confederacion Argentina, creado por Ley de 9 de Diciembre de 1853, denominada « Estatuto de Hacienda y Crédito Público ».

Escusado es decir que Buenos Aires se hallaba separado de las demas Provincias que se organizaron en Nacion, sin la concurrencia de esta Provincia, que á la vez se erigió por su propia voluntad, en Estado independiente.

Por la Ley del Estatuto se establecia la Administracion General de Hacienda y Crédito, que es todo un sistema administrativo de hacienda, con amplias atribuciones y facultades, capaces por sí mismas de responder al movimiento financiero y económico de la Nacion.

Entre estas facultades figura la formacion de una oficina Jefe y central en la Capital y en el lugar que designe el Gobierno Nacional, bajo el nombre de « Banco Nacional de la Confederacion Argentina ».

A este Banco, de una organizacion especialísima, como se verá mas adelante, se le concedió por la Ley tal ampli-

tud de atribuciones, que le hacen jugar un papel importante en el movimiento administrativo de la Nacion.

La Administracion General de Hacienda y Crédito se componia del Ministro de Hacienda de la Nacion, como Presidente, de todos los Jefes de las oficinas fiscales de Hacienda y Crédito existentes en la Capital, y de las personas que el Poder Ejecutivo Nacional designase, no pudiendo la Administracion exeder de 30 personas, ni bajar de 15.

Las personas nombradas por el Poder Ejecutivo podian ser nacionales ó extrangeros, sin esclusion de clases, sus servicios eran gratuitos y se renovaban por mitad anualmente.

Las Administraciones subalternas de Hacienda y Crédito de las Provincias se formaban de los Jefes de las oficinas nacionales de Hacienda y de las personas que el P. E. nombrase, debiendo ser presididas por el Jefe que el Ministro de Hacienda designase.

La Administracion General de Hacienda y Crédito tenia la superintendencia directiva y económica de las subalternas que eran, como sucursales, sujetas á los reglamentos, acuerdos y disposiciones que les dieran.

La Nacion era responsable con todos los bienes y haberes que poseia y poseyera en lo sucesivo, de las operaciones de la Administracion General de Hacienda y Crédito, la que podia hacer, ademas de toda operacion de crédito y las bancarias, como sellar y estampar moneda, la de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista y recibir depósitos á la órden y á plazos en monedas y especies metálicas.

Las cantidades que el Congreso anticipase al Poder Ejecutivo para el jiro del Banco ú otras necesidades públicas, en fondos públicos ó billetes circulantes como moneda corriente, se inscribian en el libro de Crédito Público de la Confederacion que se establecia con este objeto. Las partidas eran suscritas por todos los miembros del Congreso asistentes á la sesion.

Se reconocia como deuda de la Nacion inscrito en el libro del Crédito Público, un fondo de $ 6.000,000 de 1 onza castellana de plata y de 10 dineros finos de ley cada una ó su equivalente en barras de plata ú oro con relacion al peso y ley que tuviese, y al valor relativo en el mercado de ambos metales.

El Poder Ejecutivo Nacional era facultado para mandar grabar los $ 6.000,000, distribuyendo su valor representativo en séries de $ 1, 5, 10, 20, 50, 100 y espresando en los billetes la siguiente leyenda. — « Ley..... de 1853. La Confederacion Argentina reconoce este billete por.... de una onza castellana de plata de 10 dineros de Ley cada una. Por la Administracion General de Hacienda y Crédito ».

Preparados los billetes en la forma indicada, el Poder Ejecutivo los pasaba á la Administracion General de Hacienda y Crédito, para que los pusiera en circulacion, segun las condiciones y objetos de la Ley.

La Administracion General principiaria las operaciones del Banco desde que se recibiese de los $ 6.000,000 que, para su empleo, se distribuian del modo siguiente:

$ 2.000,000	Para el jiro del Banco de la Capital y las 13 Provincias, entre las cuales debian distribuirse segun su importancia, no excediendo en ninguna de $ 200,000 ni bajando de $ 50,000.
» 2.000,000	Para la construccion de obras públicas que se determinan y
» 2.000,000	Como anticipo para los gastos de la Administracion, reembolzables con las rentas de la Nacion que el banco percibiria.
$ 6.000,000	

Los billetes que la Administracion General pusiera en

circulacion, no podian circular, sino dentro de los límites de la Provincia que los administraba, para lo cual llevarian estampado un sello que expresase el Banco ó Provincia á que se hubiesen destinado.

La Contaduría y Tesorería Nacionales se refundian en la Tesorería y contaduría del Banco de la Capital.

Como un medio de generalizar el uso del papel, se disponia que los préstamos no se reuniesen en grandes sumas en pocas manos, sino en el mayor número, para que sus beneficios alcanzasen á todas las industrias.

Se ordenaba tambien, con el fin de facilitar las operaciones de depósito y de descuento, que se admitiesen depósitos en moneda y pastas de oro, sin cobrar comision ni compensacion alguna, pudiendo abrir créditos proporcionales con una sola firma, á los que depositasen especies en plata, oro, moneda corriente y documentos contra el crédito público.

Consecuente con la organizacion dada á este Banco, se disponia que se abriese una cuenta corriente con el Fisco, á la que se le abonarian los ingresos fiscales, y se le cargarian los libramientos y órdenes por cuenta del Presupuesto General.

Esta cuenta debia saldarse, en caso de déficit, con parte de los $f. 2.000,000 destinados para el servicio público, ó con fondos públicos creados con este objeto; y en caso de sobrante, con las sumas anticipadas por el Crédito Público.

Desde la apertura del Banco Nacional, se declaraban los billetes creados por esta Ley y que conforme á ella se creasen en lo sucesivo, moneda corriente en toda la Confederacion, debiendo las respectivas Administraciones de Banco cambiar los billetes de otras Administraciones, que se les presentasen, para que se cumpliese la disposicion anterior respecto de la circulacion de los billetes.

Las monedas que el Banco de la Confederacion pusiese

en circulacion, como las monedas ó barras de plata ú oro, serian recibidas como moneda corriente en todas las oficinas públicas, en pago de todo impuesto establecido ó por establecer, y en toda transaccion con el Fisco.

Los depósitos hechos en el Banco Nacional no podian embargarse ni confiscarse por causa de quiebra, represasalias ni otra alguna, excepto el caso de mandamiento judicial á la vista. Tampoco eran grabados por contribucion alguna.

Los documentos en favor del Banco Nacional ó de sus Administraciones tenian, en caso de juicio, fuerza ejecutiva, y eran de preferencia sobre todo otro documento de igual naturaleza y graduacion.

Estas eran las principales disposiciones de esta Ley en la parte concerniente á la emision del papel moneda y su circulacion por la oficina central, denominada, como he dicho antes, Banco Nacional de la Confederacion.

Examinado á la luz de los principios que rijen las instituciones de crédito, era fácil augurar el ruinoso fin que tuvo este Banco que difiere de los demas en puntos tan esenciales.

Formando el Banco una de las oficinas mas importantes del Departamento de Hacienda de la Nacion, carecia de la independencia y de la libertad de accion tan necesarias para su desenvolvimiento natural. Su organizacion, como oficina fiscal, le daba las funciones de la Contaduría y Tesorería Nacionales, — de recibir los ingresos y pagar los gastos de la Nacion,—lo que la colocaba en el caso de tener saldos en contra que debian cubrirse segun la Ley, con los billetes destinados á otros objetos, es decir, un papel con otro papel de igual naturaleza.

Tanto estos, como todos los demas que forman la emision total de los $f. 6.000,000, no tenian destinado un fondo para su conversion, contentándose la Ley con la promesa gene-

ral de la responsabilidad de la Nacion con los bienes y haberes que poseia ó poseyese en lo sucesivo, lo que no era bastante garantia para un Banco de Estado que por su organizacion, no podia escapar á las vicisitudes á que estaba espuesto el Gobierno de que dependia, que ensayaba por primera vez el sistema político que se habia dado, y á que debia servir de apoyo la institucion de crédito que se fundaba por la Ley del Estatuto.

Estas consideraciones reclamaban la necesidad de rodear al nuevo Establecimiento de Crédito, á quien se le concedian tantas facultades, de las mayores garantías posibles, dotándolo de los fondos suficientes para convertir sus billetes, y alejando, por el único medio práctico, los peligros y desastres que envolvieron á los anteriores Bancos de la Nacion y de esta Provincia.

El Gobierno de la Confederacion no estaba por otra parte, organizado de modo que pudiera infundir confianza y seguridad de estabilidad al público desde que Buenos Aires, la Provincia mas importante de la República, estaba separada de las demas que formaban la Confederacion Argentina, en las que tenia que funcionar el nuevo Banco que, por su organizacion, era un resorte financiero.

Aquí es oportuno observar, que, si la ingerencia del Gobierno en los anteriores Bancos fué desastrosa, lo seria mucho mas en la Confederacion, por las circunstancias especiales en que se hallaba, y las peculiaridades de su modo de ser social y político.

Consultando estas y sus hábitos comerciales, se debia contar de antemano con la repulsion del papel moneda que no tenia el hábito de usar, y este era otro de los inconvenientes con que tenia que luchar la nueva institucion.

No habia tampoco el hábito de depositar en un Banco el capital proveniente del trabajo y de los ahorros, de esas numerosas y pequeñas economías que concentradas en él

y mezcladas en el movimiento general por medio del descuento, producen los resultados mas benéficos al comercio y á la produccion, siendo la base en que reposa el conjunto de las operaciones de un Banco y la principal y mas importante de sus funciones.

El depósito y el descuento, dos operaciones que en su movimiento tienen una íntima conexion, por los variados aspectos en que puede ejercerse y por los muchos puntos en que se tocan, no pudieron aclimatarse en el Banco de la Confederacion por falta de confianza y seguridad, tan necesarias para atraer los capitales dispersos, halagándolos con el interés.

Así fué que los primeros ensayos del Banco confirmaron la justicia de las observaciones precedentes, demostrando en la práctica, que no se pueden violar impunemente las reglas y principios que sirven de fundamentos á las instituciones de crédito que, en su desarrollo, obedecen á leyes económicas ineludibles.

Los billetes del Banco que se pusieron en circulacion, no fueron aceptados sino con mucha dificultad. En las Provincias donde solo pudieron funcionar dos Administraciones subalternas, circulaban discrecionalmente, recibidos por algunos, rechazados por otros.

La repulsion del papel moneda causaba un gran trastorno en las transacciones, haciendo que los servicios se hiciesen con irregularidad, y que el comercio y la industria que son los mas beneficiados en el libre ejercicio del crédito, no recibiesen el impulso que era de esperar del nuevo elemento de progreso que se introducia con el establecimiento de un Banco de emision en las condiciones que se fundó el de la Confederacion.

Este hecho fué denunciado por algunas de las Administraciones de las Provincias y por el Gobierno de Santa-Fé, á la Administracion General de Hacienda y Crédito, y

el Gobierno de la Nacion con el propósito de hacer cesar el mal estar que tal situacion causaba, expidió dos decretos que llevan la fecha de 22 de Julio 1854.

Por el uno se ordena limitar la emision de los $f. 6.000,000 de billetes á la de ($f. 2.500,000) dos y medio millones en mensualidades de $f. 90,000, sin que esta reduccion alterase en el fondo los objetos á que ellos se destinaban por la Ley de su creacion. Se funda esta resolucion en que, por los estados de las oficinas de Hacienda, se demostraba que las exijencias del servicio público no reclamaban que la emision sobrepasára los límites de los objetos referidos, presentándose como prueba que hasta aquella fecha, solo alcanzaba la emision á $f. 1.322,203 y las existencias á $f. 561.210 sin comprender otros Bancos y cajas de la Confederacion.

Por el otro decreto se declaraba obligatorio é indispensable el uso de la moneda del Banco de la Confederacion, y escluida para las transacciones toda otra moneda que no sea la de éste, estampada en billetes ó en metales.

Por otra de sus disposiciones, se facultaba á la autoridad local para suspender en su ejercicio á las personas que ejercitando alguna industria, rehusasen recibir la moneda nacional, pues suponia que toda casa de comercio, taller ó trabajo, ofrecian sus productos ó servicios en cambio de moneda nacional.

Esta era la imposicion del curso forzoso en su forma mas odiosa. Pronto debia recojer el Gobierno las consecuencias de este impremeditado decreto.

Como se preveia, no tuvo eco la invitacion hecha al capital inactivo para ser depositado en este Ranco. Nadie concurria á depositar cantidad alguna bajo ninguna de las formas usuales en los Bancos, no obstante gozar los depósitos ciertas inmunidades concedidas por la Ley del Estatuto.

No habia, pues, que esperar nada de los depósitos, este

poderoso recurso de los Bancos que combinado con los descuentos, es la fuente principal de sus beneficios.

Los descuentos mismos se hicieron en limitada escala, sin que hubiese podido servir de estímulo la facilidad con que se prodigaban, al mismo interés de 6 p% anual, y á 6 meses de plazo. Esta prodigalidad que segun la espresion oficial, puso casi gratnitamente el papel moneda al alcance de todos, causó su descrédito.

A esto se añadió, segun el mismo órgano oficial, una operacion verdaderamente inmoral, que consistia en aplicar el capital que recibian por descuento, á la compra de especies metálicas, con el propósito de reembolzar al vencimiento de las obligaciones con un papel que, por este medio hicieron desmerecer de su valor.

Todo esto trajo una verdadera pertubacion social que obligó al Gobierno Nacional á expedir un decreto con fecha 26 de Setiembre de 1854, mandando cesar completamente la impresion, habilitacion y emision de todo papel moneda, y reduciendo esta última á $f. 676,119, 5 que era el papel circulante en esa fecha.

La emision total de papel hasta entonces, ascendia á la cantidad de $f. 1.678,213 1½, existiendo en el Tesoro Nacional la de $f. 516,701 4½, y en los Bancos establecidos en la República para su jiro $f. 473,770. Se quemó en billetes $f. 11,631.7, resultando un balance contra el Gobierno de $f. 676,119.5 que era la deuda que resultaba á cargo de la nacion, segun esta demostracion.

Esta última cantidad se componia de $f. 340,542.2⅛ existentes en dinero y letras de Aduana, y de $f. 335,577.2⅞ gastados hasta la fecha.

Esta cantidad era la única gastada por el Gobierno á cuenta de las rentas generales, en pago del empréstito contraido en Montevideo, de deudas atrasadas exijibles, de

subsidios á los Gobiernos de Provincia y gastos ordinarios y extraordinarios de la Administracion Nacional.

Se declara por uno de sus artículos que los $f. 676,119.5 á que se ha reducido la circulacion se reciban como moneda circulante en toda la Confederacion, con las mismas garantías que acuerda la Ley de su creacion, sin que este papel escluya las monedas metálicas de buena ley de plata ú oro, cumpliendo el deudor sus obligaciones en papel moneda, al precio corriente del dia de la entrega, *aun cuando haya estipulacion en contrario.* Los impuestos públicos se pagaban del mismo modo.

Las Administraciones subalternas de las Provincias fueron facultadas para cobrar sus créditos y liquidar cuentas, y remitirlas al Gobierno, lo mismo que la existencia de papel moneda á la Administracion Central de Hacienda y Crédito, quedando disueltas por el hecho, excepto la de la Capital que bajo el nombre de la Junta de Crédito Público, correria con la renovacion del papel moneda.

Las oficinas de los Bancos por la parte que tenian en la Administracion de las Aduanas Nacionales, se anexaban á ellas, encargándose el Ministro de Hacienda de este arreglo.

Por último, se autoriza al mismo funcionario para negociar con capitales del país ó del exterior, el establecimiento de un Banco de Descuentos con privilegio esclusivo de emitir billetes al portador y reembolzables en metálico á la vista, con la condicion de que el Banco convertiese á la par, en esta clase de billetes, el papel moneda circulante, recibiendo en pago Fondos Públicos al 60 p%.

Si no fuese posible hacerse la negociacion en breve tiempo, el Gobierno solicitaria del próximo Congreso la creacion de los fondos con que debiera hacerse la amortizacion de dicho papel moneda circulante.

No consta de los documentos oficiales que he tenido á la vista, alguno de los Balances del Banco de la Confedera-

cion, para poder determinar con precision sus operaciones, ni tampoco algun documento referente á la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda de la Nacion, para negociar el empréstito á que se refiere el decreto anterior.

Debo suponer que todo intento al respecto fracasó, al dictar el Gobierno Nacional el decreto de 15 de Noviembre de 1855. Por él ordenaba, en virtud de autorizacion Legislativa, que se emitesen por el Ministerio de Hacienda $f. 250,000 en documentos de $ 200 — $ 100 y $ 10 abonables en las Aduanas Nacionales en descuentos de una parte de derechos, con el objeto de recojer, cambiándolo á la par, el papel moneda circulante del extinguido Banco Nacional.

Se señalaban las Administraciones de Rentas que debian verificar los cambios de los billetes, los que quedaban sin valor alguno desde el 15 de Enero del año siguiente, no siendo recibidos desde esa fecha en ninguna de las oficinas Nacionales.

Así terminó el Banco Nacional de la Confederacion, sin haber llenado los objetos de su institucion, ni las halagüeñas esperanzas que se formó el Gobierno al establecerlo.

En cambio, produjo una perturbacion social que causó muchos males á la fortuna privada y á la riqueza pública, como tambien al Gobierno que ensayó este sistema de Bancos que no obedecian, en su desarrollo y funciones, á las Leyes económicas que rijen las instituciones de crédito, ni consultó los hábitos comerciales, ni las diversas necesidades y circunstancias que dominaban en el pueblo, cuyos intereses estaba destinado á servir.

BANCO HIPOTECARIO

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BANCO HIPOTECARIO

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1)

Fué fundado por ley de la Provincia de 25 de Noviembre de 1871, teniendo por objeto el desarrollo de la riqueza territorial.

El Director del Banco de la Provincia D. Francisco Balbin, considerando la necesidad, vivamente sentida y reclamada, de movilizar los capitales empleados en bienes inmuebles, haciendo accesibles para el propietario los capitales que se emplean en el desarrollo de la industria y el comercio, propuso al Gobierno Provincial la fundacion de este Banco.

Hasta entonces puede asegurarse que el propietario solo encontraba dinero, pagando crecidos intereses.

El Banco de la Provincia no descontaba pagarés hipotecarios, sino por el término de un año.

La sancion del Código Civil Argentino, redactado por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, facilitó la fundacion de

(1) Debo estos apuntes á la deferencia del Presidente del Directorio del Banco Hipotecario Dr. Paulino Llambi Campbell.

este Banco, porque abolió completamente las hipotecas tácitas que establecia la legislacion Española, que hasta entonces regia en este pais, y que implicaba un gran riesgo para el prestamista.

Ley orgánica del Banco

Este Banco se fundó bajo la dependencia del Banco de la Provincia, abriéndole en dicho establecimiento un crédito de dos millones de pesos fuertes. (Articulos 1° y 48 de la ley.)

Las operaciones que puede hacer, son préstamos á largo plazo garantidos por hipoteca.

Estos préstamos los hace el Banco en cédulas hipotecarias, que gozan de un interés de ocho por cíento y dos de amortizacion.

Puede emitir otros títulos de menor interés y amortizacion.

Hasta ahora solo ha emitido cuatro séries de cédulas.

Série	A	de	8	o[o	de	interés	y	2	de amortizacion
»	B	»	8	»	»	»	»	1	» »
»	C	»	8	»	»	»	»	2	» »
»	D	»	8	»	»	»	»	1	» »

Las dos primeras séries son trimestrales, las dos últimas semestrales.

Se encuentran actualmente cerradas las series B. C. y D., anunciándose la emision de una nueva série de seis por ciento de interés y dos de amortizacion.

El Banco hace los préstamos por el 50 o[o del valor de la propiedad.

El deudor le paga al Banco una anualidad que represen

ta el interés y la amortizacion, correspondientes á las cédulas que se le entregan al hacer el préstamo, y una comision de uno por ciento anual.

El deudor puede anticipar ó chancelar toda la deuda antes del vencimiento del contrato.

El Banco destina las cantidades pagadas por amortizacion al rescate de sus cédulas por sorteo.

Las cédulas que resultan rescatadas, las paga á la par, y las guarda en su tesoro, porque continuan devengando intereses á favor del Banco.

Con los intereses de estas cédulas rescatadas, es con lo que abona á los deudores el interés compuesto.

Al chancelarse una hipoteca, el deudor abona al Banco en cédulas ó en dinero el saldo que resulte deber, mas una prima, que está representada por el abandono del trimestre ó semestre pagados con anticipacion y el cupon corriente de la cédula, si el anticipo ó chancelacion es hecho en cédulas, ó el pago de trimestre, si es hecho en dinero.

En caso de atrasarse los deudores en el pago de un trimestre ó semestre, el Banco tiene el derecho, pasados setenta y cinco dias, de proceder á la venta de la propiedad afectada, en remate público, sin forma de juicio alguno.

Los jueces no pueden trabar los actos del Banco, tendentes á la renta de las propiedades afectadas, ó al cobro de las cantidades adeudadas al establecimiento.

La direccion del Banco está encomendada á un Presidente y ocho Directores que corren con la administracion y direccion del Establecimiento.

Operaciones del Banco

El Banco comenzó á funcionar en 15 de Febrero de 1872, y hasta Diciembre 31 de 1880 habia hecho préstamos por

26.348,000 $f. divididos en esta forma en cuanto á serie de cédulas.

Serie	A	.....	$f. 24.155,300
»	B	.....	1.091.800
»	C	.....	812,700
»	D	.....	288,200
			$f. 26.348.000

Estos préstamos se reparten entre los diversos ejercicios en esta forma:

Año	de	1872	$f.	6.499,350
»	»	1873	»	6.384.900
»	»	1874	»	3.033,250
»	»	1875	»	5.372,900
»	»	1876	»	283.600
»	»	1877	»	1.562 000
»	»	1878	»	1.465.000
»	»	1879	»	882,600
»	»	1880	»	864,400
			$f.	26.348,000

Este Banco fué fundado en la época de especulacion sobre propiedades urbanas en que se pagaban precios fabulosos; la crisis que siguió á la especulacion desvalorizó las propiedades causando perjuicios al Banco; trayendo consigo principalmente la baja cotizacion de sus títulos, y la disminucion de sus préstamos.

En el año corriente los Balances mensuales del Banco acusan un aumento notable en sus operaciones.

Los préstamos subsistentes en Diciembre de 1880 ascendian á $f. 15.278,050.

De un cálculo aproximado de las cédulas en circulacion en los diferentes años, se observa que la circulacion de cédulas ha variado entre 13 y 15 millones de pesos fuertes.

A continuacion se agrega un cuadro que demuestra la cotizacion de las cédulas.

FECHAS		AÑOS																	
		1872				1873				1874				1875				1876	
		Interés en plaza		Cotizacion		Interés en plaza		Cotizacion		Interés en plaza		Cotizacion		Interés en plaza		Cotizacion		Interés en plaza		Cotizacion	
Enero	1 á 15.	8	á 10 1/2	a —	—	7	á 9	a —	98 1/2		12	a —	86 1/2	10 1/2	á 15	a 79 3/4	á 80 1/4	10	á 15	a 72 1/4	á 72 5/8
Id	16 á 31.	8	10 1/2	—	—	7	9	—	98 3/8		12	—	86 1/8	10	15	—	80 1/8	Nominal		70 5/8	72 1/4
Febrero	1 á 15.	8	10 1/2	—	—	8	9	—	98 1/4	Difícil	12	—	86 1/4	10 1/2	15	79 3/4	80 1/8	Nominal		70 1/2	70 5/8
Id	16 á 28.	8	10 1/2	—	95 1/4	8	9	98 1/8	á 98 1/4	10 1/2	á 12	—	86 1/8	10	15	79 3/4	79 7/8	12	á 15	71	72 1/8
Marzo	1 á 15.	8	10 1/2	—	95	7 1/2	9	98	y 98 1/8	10 1/2	12	—	84 5/8	10	15	79 3/4	80 1/8	10	12	71 1/2	72 1/4
Id	16 á 31.	8	10 1/2	—	95	«	«	—	97 3/4	10 1/2	15	84 5/8	á 85 1/4	Nominal		77	79 7/8	9	12	71 1/4	61 1/2
Abril	1 á 15.	8	10 1/2	—	91	9	10	—	96 3/4	10 1/2	12	83 1/2	85 1/8	Nominal		76 1/8	77	9	12	62 7/8	63
Id	16 á 30.	8	10 1/2	—		9	12	—	95 1/2	10	12	82 1/2	83 3/4	10	á 15	77 1/8	80	9	12	60	62 3/4
Mayo	1 á 15.	8	10 1/2	—	94	10	12	—	92 3/4		12	82 5/8	83 1/4	9	15	79 3/4	80	10	15	60 1/8	53
Id	16 á 31.	7	9	—	93 3/4	12	18	—	90 7/8	12	15	81	83 3/8	9	15	79 1/4	79 3/4	10	18	54 1/2	56 1/2
Junio	1 á 15.	6 1/2	9	—	95 1/2	1	1 3/4	—	87 7/8	12	15	79 3/4	80 3/8	10	15	77 5/8	80 1/8	10	18	57	60 1/4
Id	16 á 30.	6 1/2	8	—	95 1/8	1 1/4	1 3/4	m —	85 1/4	12	15	79 5/8	79 3/4	10	15	76	78	12	18	60 1/2	63
Julio	1 á 15.	6 1/2	8	—	95 1/2	1	1 1/4	86 7/8	y 87	10 1/2	15	79 1/2	80	10	15	73	75 1/4	12	18	62 3/4	63
Id	16 á 31.	6 1/2	8	—	95 1/2	1	1 1/4	—	87	10 1/2	12	80	81 3/4	10 1/2	18	74	76 1/8	9	12	62 3/4	64 1/4
Agosto	1 á 15.	6	8	—	96		1 1/4	—	86 1/2	9	12	82 1/2	83 5/8	10	18	73 3/4	74 3/8	8	12	64 1/2 (1)	67
Id	16 á 31.	—	—	—	—	1 1/8	1 1/4	—	87 1/2	9	10	83 3/8	83 7/8	9	18	74 1/2	76 1/4	8	12	63	67
Setiembre	1 á 15.	6	8	—	97 7/8	1	1 1/2	—	87	9	12	83	84	9	15	76	76 7/8	8	12	63	64 1/2
Id	16 á 30.	6	8	—	99	1 1/4	1 1/2	—	85 5/8	9	12	79 1/2	83	8	15	76 1/2	76 3/4	8	12	65	66 1/4
Octubre	1 á 15.	6	8	—	97 3/4	1 1/4	1 1/2	FIN DE MES	86 1/8	Nominal		77	78 1/2	8	15	76	76 7/8	8	12	66	66 1/2
Id	16 á 31.	7	9	—	96 1/2	1 1/4	1 1/2	—	84 1/4	Nominal		77	78	8	15	75 1/2	76	6 1/2	9	68	68 3/4
Nov'bre	1 á 15.	7	9	—	96 1/2	1 1/4	1 1/2	—	82 5/8	1	á 1 1/2	78	78 7/8	8	15	71 5/8	75 1/2	7	9	68 1/2	70 1/2
Id	16 á 30.	7	9	—	97 3/4	1	1 1/2	—	83 5/8	1	1 1/2	78	79 1/8	8	15	72	72 7/8	—	9	69 1/4	70 1/4
Diciembre	1 á 15	7	9	—	98	1	1 1/4	—	84 5/8	1	1 1/2	79 1/4	80 3/4	8	15	72 5/8	73	9	12	69	71 1/2
Id	16 á 31	7	9	—	98 3/8	9	12	—	86 1/2	1	1 1/2	79 3/8	81	8	15	72	72 1/2	9	12	—	71 1/4

(1) Curso forzoso.

FECHAS	AÑOS																							
	1877						1878						1879						1880					
	INTERÉS EN PLAZA				COTIZACION			INTERÉS EN PLAZA			COTIZACION			INTERÉS EN PLAZA			COTIZACION			INTERÉS EN PLAZA			COTIZACION	
Enero 1 á 15	8	á	12	a	71 1/2	á 73	5 1/2	á 7	a	83	á 84 1/4	—	7	a	83 1/4	á 87 1/4	8 1/2	á 9	a	—	81 7/8	8	á 9	a
Id 16 á 31	8		10		73	74	5 1/2	7		84 1/4	84 1/2	—	7		75 1/4	76	—	9		—	82 3/8	7 1/2	8	
Febrero 1 á 15	8		10		—	74	5 1/2	7		84 1/2	85 1/2	—	7		75 7/8	76	—	9		82 3/8	á 82 3/4	8	9	
Id 16 á 28	7 1/2		9		74	75 1/2	5 1/2	6		84 1/4	85	8	á 9		76	76 1/2	—	9		83	85	—	7	
Marzo 1 á 15	10 1/2		12		72 1/2	75 1/2	5 1/2	6		84 3/4	84 7/8	—	7		76 1/2	77 1/2	—	9		83 1/2	84 1/2	—	7	
Id 16 á 31	10 1/2		12		72 3/4	74 1/2	5	5 1/2		85	85 7/8	7 1/2	8		77 1/4	78	6	7		83 1/4	85	7	7 1/2	
Abril 1 á 15	10 1/2		12		—	74	—	5		86	87 1/4	7 1/2	8		77 3/4	78 5/8	7	8		84 1/2	85	—	—	
Id 16 á 30	10 1/2		12		73 3/4	74	—	5		87	87 1/2	7 1/2	10		77 7/8	79 1/4	6	7		84 7/8	85 3/4	—	—	
Mayo 1 á 15	8		10		—	74	—	5		87	87 1/4	7 1/2	8		79 3/4	79 7/8	7	8		85 3/8	85 1/2	—	—	
Id 16 á 31	7		10		74 1/2	75	—	5		87 1/4	87 1/2	6	6 1/2		—	—	7 1/2	9		85 3/8	86 3/4	—	—	
Junio 1 á 15	7		10		75	76	5	5 1/2		87 3/8	87 7/8	6	6 1/2		81 3/4	82 3/4	—	—		84 1/2	86 1/2	—	—	
Id 16 á 30	6		10		—	76	4	5		88	89 1/4	5 1/2	6		82 1/4	83	—	—		78	83	—	—	
Julio 1 á 15	6		10		76 1/2	79	4 1/2	5		89 1/2	89 3/4	5 1/2	6		82 1/4	82 1/2	8	9		78	85	—	—	
Id 16 á 31	5		8		77 1/2	79 1/4	4	5		88 1/2	89 1/4	5	6 1/2		79 1/2	81 1/4	8	9		85 1/4	85 1/2	—	—	
Agosto 1 á 15	5		8		77 1/2	77 3/4	4	5		89	89 1/8	5 1/2	6		79 1/4	80 7/8	—	7		85	85 7/8	—	—	
Id 16 á 31	5		8		77 5/8	79 3/4	—	4 1/2		—	89 1/4	5 1/2	6		79 3/4	80 3/8	—	7		83	84 1/4	—	—	
Set'bre. 1 á 15	4 1/2		5		79 7/8	82	4	5		85 1/2	89	6	7		80	80 1/2	7	7 1/2		82 3/8	83 3/4	—	—	
Id 16 á 30	4 1/2		5		80 5/8	81 3/4	4	4 1/2		85	85 1/2	6	7		80 3/8	81 5/8	7	7 1/2		83 3/8	83 5/8	—	—	
Octubre 1 á 15	4 1/2		5		81 1/4	81 3/4	4	4 1/2		85 1/2	85 3/4	5 3/4	7 1/2		—	81 3/4	—	8		83 5/8	84 3/4	—	—	
Id 16 á 31	4 1/2		5		82	83 7/8	4	5		85 7/8	86 1/8	6	6 1/2		81 1/2	81 3/4	8 1/2	9		85 1/4	86 3/4	—	—	
Nov'bre 1 á 15	4 1/2		5		81 1/2	83 3/4	4 1/2	5		85 1/2	87	7	8		81	81 1/2	—	9		85 3/4	86 3/8	—	—	
Id 16 á 30	4 1/2		5		81 1/4	81 5/8	4 1/2	5		86 3/4	87	7	8		81	82	—	9		85 3/4	86 3/8	—	—	
Dic'bre. 1 á 15	5 1/2		7		82	82 1/8		7		89 1/2	87	7	8		81	82	8	9		85 3/4	86 3/4	—	—	
Id 16 á 31	5 1/2		7		—	82 3/4	6	7		—	87	—	9		—	81 1/2	8	9		85 3/4	86 3/4	—	—	

La crisis á que antes nos hemos referido, influyó de una manera especial sobre los títulos de este establecimiento, pues afectaba en primer lugar á los propietarios.

Hoy dia es el papel preferido por los rentistas, que han llegado á pagar premio por él.

Se agrega á continuacion el Balance del primer ejercicio del Banco y del último de 31 de Diciembre de 1880.

Banco Hipotecario, balance del ejercicio de 1872

DEBE			HABER		
CUENTAS	SÉRIE	PESOS FUERTES	CUENTAS	SÉRIE	PESOS FUERTES
A gastos de instalacion.....		20.949-280	Por el Banco de la Provincia.....		29,269-310
» Préstamos Hipotecarios.....	A	5.074,350 —	» Cèdulas emitidas		5.207,450 —
» Id. id.	B	329,400 —	» Amortizacion préstamos.....	A	54.836-646
» Id. id.	C	695,800 —	» Intereses del préstamo...	A	222.044 —
» Id. id.	D	233,500 —	» Anualidades por pagar cédulas..	A	73,689 —
» Rentas cédulas	A	120,457 —	» Id. anticipadas	A	550 —
» Cédulas rescatadas.....	A	11,900 —	» Cédulas emitidas	B	329,400 —
» Id. anuladas	A	133,100 —	» Amortizacion del préstamo.....	B	2,345-945
» Anualidades por cobrar.....	A	90,946-625	» Intereses del préstamo	B	18,640 —
» Id. id. id.	B	8.135 —	» Anualidades por pagar cédulas..	B	6,854 —
» Rentas cédulas	B	12,052 —	» Cédulas emitidas.....	C	718,800 —
» Cédulas rescatadas	B	600 —	» Amortizacion del préstamo.....	C	10,360 —
» Rentas cédulas	C	13,888 —	» Intereses del préstamo.....	C	42.360 —
» Cédulas rescatadas.....	C	23.000 —	» Anualidades por pagar cédulas..	C	13,728 —
» Anualidades por cobrar	C	17,721 —	» Cédulas emitidas.....	D	243,700 —
» Id. id. id.	D	3.290 —	» Amortizacion del préstamo.....	D	1,941 —
» Rentos de cédulas.....	D	6,596 —	» Intereses del préstamo.....	D	15,936 —
» Cédulas anuladas	D	10.200 —	» Anualidades por pagar cédulas..	D	6,308 —
Casa del Banco		151.394-890	Guillermo R. Gilmour.....		1,065-240
C. M. Joly.....		1.000 —	Fondo de reserva.....		2,667-244
Caja.....		43.664-590			
		7.001,944 385			8.001.944-385

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1872

FRANCISCO BALBIN, Presidente. *Juan F. de la Barra,* Contador. *Sixto Quesada*, Tenedor de Libros.

Balance de las operaciones del Banco Hipotecario hasta el 31 de Diciembre de 1880

DEBE

CUENTAS	SÉRIE	PESOS FUERTES
A Préstamos Hipotecarios	A	14.315,350 —
« Id id	B	555,400 —
» Id id	C	249,000 —
» Id id	D	163,200 —
» Anualidades por cobrar	A	1.421,758 250
» Id id	B	97,702 500
» Id id	C	35,508 —
» Id id	D	615,408 —
» Rentas Cédulas	A	8.830 053 —
» Id id	B	375,248 —
» Id id	C	370,544 —
» Id id	D	141,816 —
» Cédulas rescatadas	A	2.284,400 —
» Id id	B	51,200 —
» Id id	C	81,700 —
» Id id	D	18,700 —
» Cédulas anuladas	A	9.839,950 —
» Id id	B	541,400 —
» Id id	C	563,600 —
» Id id	D	125,000 —
Grabado é impresion de Cédulas	—	97 500
Muebles	—	9,893 240
Casa del Banco	—	857,600 205
Ganancias y pérdidas	—	766,216 689
Gastos de tasacion	—	603 920
Garantias	—	3,000 —
Cédulas en depósito	—	3.498,650 —
Gastos generales	—	50 908 480
Propiedades rematadas	—	44,889 041
Caja	—	280,397 399
		45.590,296 227

HABER

CUENTAS	SÉRIE	PESOS FUERTES
Por Cédulas emitidas	A	24.155,300 —
» Id id	B	1 091,800 —
» Id id	C	812,700 —
» Id id	D	288,200 —
» Amortizacion del préstamo	A	2 081 800 028
» Id id	B	52,011 519
» Id id	C	58,595 589
» Id id	D	19 244 758
» Intereses del préstamo	A	9.122,823 —
» Id id	B	386 256 —
» Id id	C	380,508 —
» Id id	D	148,344 —
» Anualidades por pagar	A	254,824 —
» Id id	B	10,414 —
» Id id	C	8,528 —
» Id id	D	5,928 —
» Cédulas sorteadas á pagar	A	134.250 —
» Id id	B	3,600 —
» Id id	C	1,000 —
» Id id	D	800 —
» Cédulas del Tesoro	A	277,150 —
» Id id	B	1,500 —
» Id id	C	24,900 —
» Id id	D	1,200 —
» Anualidades anticipadas	A	550 —
« Banco de la Provincia	—	1.612,476 820
» Alquileres	—	6,616 840
» Depósitos	—	3.522,777 180
» Fondos de reserva	—	971,207 493
» Comision	—	155,009 —
		45.590,296 227

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1880.

PAULINO LLAMBÍ CAMBELL, Presidente. *Juan F. de la Barra*, Contador, *Luis A. Viglione*, Tenedor de Lbiros.

BANCO NACIONAL

BANCO NACIONAL

El Congreso Nacional, usando de la atribucion que le acuerda el inciso 5° del artículo 67 de la Constitucion, dictó la Ley de 5 Noviembre de 1872, por la cual se autoriza á una asociacion particular de 25 capitalistas, cuyos nombres constan del primer artículo, para formar una Sociedad Anónima con el objeto de establecer un Banco de emision, bajo la denominacion de «Banco Nacional», cuyo domicilio legal será la Capital de la República.

Se fija el capital del Banco en $fts. 20.000,000, divididos en acciones $fts. 100 cada una.

El Gobierno Nacional se suscribe con 20,000 acciones, ó sea $fts. 2.000,000, pagaderos en fondos públicos de 5 0/0 de renta y 2 0/0 de amortizacion acumulativo, creados especialmente para este objeto, y cuyo servicio debe hacerse con el 5 0/0 de las utilidades concedidas al Gobierno por los privilegios que le acuerda al Banco, y las que le correspondan por sus acciones en los dividendos.

Las demas acciones hasta completar los $fts. 20.000,000, se llenaban por los proponentes, que se suscriben por 50,000 acciones que importan $fts. 5.000,000, y por el público para quien se reservan 130,000, cuyo valor es de $fts. 13.000,000.

Esta última suscricion debia abrirse en un mismo dia en todas las Provincias de la República y cerrarse á los seis meses, prorrateando entre los suscritores de mas de 200 acciones, el completo del capital, en el caso de que la suscricion exediese del límite señalado.

Es facultativo del primer Directorio determinar las cuotas para el pago de las acciones suscritas, y depositar en el Banco de la Provincia el dinero proveniente de ellas.

El Banco Nacional podia emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, y efectuar toda clase de operaciones bancarias, entrando en sus facultades, las de hacer préstamos á los Gobiernos de la Nacion y de las Provincias, y abrir créditos á las Municipalidades y á los particulares con la garantía de fondos públicos y acciones de empresas negociables en la Bolsa.

Es tambien facultativo del Banco emitir hasta el doble del capital realizado, y tener una reserva metálica que no baje de la cuarta parte de los billetes en circulacion, pudiendo dar principio á sus operaciones, una vez reunido un 15 0/0 ó sea $fts. 3.000,000.

Se es, sin embargo, prohibido tomar sus propias acciones para prestar ó recibir dinero, ó adquirir bienes raices, á no ser los necesarios para su propio negocio ó en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos inmediatamente.

Por otro de sus artículos, se autoriza el establecimiento dentro del término de un año, cuando menos, de una sucursal en cada una de las Provincias, donde se hayan suscrito 500 acciones, y un año despues, en todas las demas de la República.

El interés que cargue en todos sus jiros, será uniforme para toda clase de personas, Gobiernos ó Municipalidades.

Se prescribe tambien que el Poder Ejecutivo deposite

en el Banco Nacional todo el dinero que reciba en depósito ò tenga aplicacion especial por el mismo interés que éste pague á los depositantes, debiendo dar al Banco y sus Sucursales la preferencia en el descuento de las letras de comercio por los derechos de Aduana, en igualdad de condiciones.

Igual prescripcion se consigna respecto de los depósitos judiciales, ú otros ordenados por las autoridades nacionales.

El Banco Nacional podrá ser agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras.

Se exime al Banco y sus Sucursales de toda contribucion é impuesto nacional, ó provincial, y las rentas que produzcan, no estarán sujetas á contribucion alguna.

Una Junta provisoria de 12 accionistas nombrados por el Poder Ejecutivo y 8 de los proponentes, se encargará de promover la suscricion de acciones en la República, designar las cuotas que deban abonar los suscritores, recibir su importe y preparar lo necesario para la apertura del Banco.

Abierto éste, la Junta provisoria convocará una Asamblea de Accionistas para que examine y reforme los Estatutos que se propongan, que deberán ser sometidos al P. Ejecutivo, y para que nombre el Directorio definitivo que debe componerse de 12 miembros, los que elijiran de su seno el Vice,

El Banco Nacional no goza del privilegio fiscal; pero sus créditos no son inferiores en prelacion á los de cualquier otro Banco.

Las cuentas del Banco se liquidarán y cerrarán anualmente y las utilidades se repartirán del modo siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensacion de los privilegios acordados al Banco.....	15 0/0
Para distribuir entre los Accionistas.....	85 «
	100 «

Se fija el término de la carta del Banco Nacional en 20 años, pasados los cuales, si no fuere renovada, continuará en su mismo carácter, con el solo objeto de la liquidacion, la que deberá terminar en cinco años.

Estas son las principales bases de la Ley constitutiva del Banco Nacional, cuyo Directorio provisorio abrió la suscricion simultáneamente en toda la República el dia 2 de Enero de 1873.

La popularidad con que nació esta institucion de crédito, puede medirse por el hecho de que doce dias despues de abierta la suscricion, el Directorio publicó un aviso, comunicando al público que las 130,000 acciones destinadas á la suscricion nacional, habian sido suscritas solamente en la ciudad de Buenos Aires.

El pensamiento de fundar un Banco Nacional en los términos de la Constitucion, era una aspiracion general, como lo comprueba la precipitacion con que se le acojió en toda la República.

El 2 de Julio al cerrarse la suscricion en todo el país, se habia suscrito mas de tres veces la suma requerida. Este hecho demuestra de un modo evidente que la situacion económica de la Nacion era favorable. Contribuia para ello, ademas de otras causas, la introduccion de fuertes cantidades de dinero procedentes de los empréstitos contraidos por los Gobiernos para obras públicas.

No era tampoco de las causas menos influyentes, la necesidad que se sentía de una institucion de crédito que estendiera sus beneficios á todas las Provincias, que escasas de poblacion y sin un medio circulante de valor fijo para sus transacciones comerciales, necesitaban de este poderoso agente para normalizar la circulacion y desarrollar, sin las trabas de la anarquía monetaria, su comercio é industria.

Hecha la adjudicacion de las acciones á prorrata con

arreglo á la Ley de Agosto de 1873, el Directorio provisorio convocó á los accionistas á una Asamblea, y les sometió el proyecto de los Estatutos del Banco Nacional, el que, despues de largas discusiones, fué aprobado, nombrándose en seguida el Directorio definitivo.

Instalado éste, procedió á pedir á los suscritores dos cuotas de $fts. 5 por cada accion, las que reunidas á la primera abonada al tiempo de suscribirse, formaban $fts. 15 por accion, ó sea los $fts. 3.000,000 requeridos por la Ley, para que el Banco Nacional abriese sus operaciones.

Apesar de la buena situacion del pais al tiempo de proyectarse el establecimiento del Banco Nacional, se presentian ya las dificultades que habian de surjir, al realizarse el capital necesario para darle movimiento. Esta suma era superior á la capacidad económica del país, que no habia acumulado todavia bastante riqueza, para destinar, sin riesgo de un contraste por efecto de una crísis, una parte de ella á instituciones de esta naturaleza.

La aparicion de la crísis confirmó la exactitud de este presentimiento. La tercera cuota de $fts. 5 no pudo ser cubierta en su totalidad.

Mientras tanto, el Directorio que, en virtud de los antecedentes expuestos, contaba con la efectividad de los $fts. 20.000,000 que se asignaban de capital al Banco Nacional, instaló la casa central de esta ciudad en un edificio costoso que compró, y la dotó, lo mismo que á las 13 sucursales de las Provincias, del personal y moviliario proporcionados á su importancia (1).

En tal situacion, era urgente abrir las operaciones del Banco Nacional para economizar gastos inútiles. No se habia reunido, sin embargo, la cantidad de $fts. 3.000,000

(1) El gasto total del edificio, reparaciones y moviliarios ascendia á $fts. 750,000, siendo el capital realizado de $fts. 2.624,000.

requeridos para este caso, lo que abligó al Directorio á solicitar del Poder Ejecutivo la anticipacion, á cuenta de sus cuotas ulteriores, de $fts. 58,000 que faltaban para llenar aquella cantidad, en fondos públicos de los que por la Ley debia contribuir para la formacion del capital del Banco Nacional.

Reunido de este modo el capital necesario, se decidió la apertura del Banco para el 1° de Noviembre de 1873.

En estas circunstancias, la situacion del mercado monetario comenzó á agravarse y presentar los síntomas de una crísis comercial, que pronto se convirtió en un hecho, afectando á toda la República.

Contribuyó para este resultado, el retiro del Banco de la Provincia de los $fts. 2 1/2 millones realizados del capital del Banco Nacional, y de los fuertes depósitos en oro del Gobierno, para pasarlos á este último, lo que ocasionó una escasez de numerario en plaza y la elevacion del interés.

El Banco de la Provincia que convertia sus billetes en oro, redujo su circulacion para reforzar su posicion en frente del nuevo Banco que se abria.

Por su parte, el Banco Nacional para compensar estas reducciones, se apresuró á poner en circulacion sus billetes, haciendo préstamos con liberalidad, pues habia emitido hasta 30 de Junio de 1874 la cantidad de 4 1/2 millones y descontado cerca de 9 1/2 con un capital de dos millones. Todas estas medidas no fueron bastantes para contener la crísis que amenazaba.

La perturbacion producida en el mercado por estas y otras causas que son de notoriedad, trajo la desconfianza pública, el alto interés, y por último la lucha perniciosa de los dos Bancos, supendiendo ambos mas tarde la conversion de sus billetes y estableciéndose el curso forzoso que se mantiene hasta hoy.

requeridos para este caso, lo que abligó al Directorio á solicitar del Poder Ejecutivo la anticipacion, á cuenta de sus cuotas ulteriores, de $fts. 58,000 que faltaban para llenar aquella cantidad, en fondos públicos de los que por la Ley debia contribuir para la formacion del capital del Banco Nacional.

Reunido de este modo el capital necesario, se decidió la apertura del Banco para el 1° de Noviembre de 1873.

En estas circunstancias, la situacion del mercado monetario comenzó á agravarse y presentar los síntomas de una crísis comercial, que pronto se convirtió en un hecho, afectando á toda la República.

Contribuyó para este resultado, el retiro del Banco de la Provincia de los $fts. 2 1/2 millones realizados del capital del Banco Nacional, y de los fuertes depósitos en oro del Gobierno, para pasarlos á este último, lo que ocasionó una escasez de numerario en plaza y la elevacion del interés.

El Banco de la Provincia que convertia sus billetes en oro, redujo su circulacion para reforzar su posicion en frente del nuevo Banco que se abria.

Por su parte, el Banco Nacional para compensar estas reducciones, se apresuró á poner en circulacion sus billetes, haciendo préstamos con liberalidad, pues habia emitido hasta 30 de Junio de 1874 la cantidad de 4 1/2 millones y descontado cerca de 9 1/2 con un capital de dos millones. Todas estas medidas no fueron bastantes para contener la crísis que amenazaba.

La perturbacion producida en el mercado por estas y otras causas que son de notoriedad, trajo la desconfianza pública, el alto interés, y por último la lucha perniciosa de los dos Bancos, supendiendo ambos mas tarde la conversion de sus billetes y estableciéndose el curso forzoso que se mantiene hasta hoy.

Consecuencia de esta situacion fué la dificultad que sobrevino á los deudores del Banco Nacional para pagar sus obligaciones, y de que se protestasen en los años 74 y 75 la enorme cantidad de $fts. 6.000,000, de los que hay algunos en gestion.

Para colmo de males, acaeció la revolucion del 24 de Setiembre de 1874, que conmovió al país entero, y envolviendo al Banco Nacional en sus efectos desastrosos, produjo modificaciones inesperadas.

La primera medida del Gobierno fué ordenar la clausura inmediata de las sucursales de las Provincias y la quema de todos sus billetes, lo que no se efectuó con tanta prontitud, que impidiera á las fuerzas revolucionarias apoderarse de las reservas de la de Mendoza.

Para atender á las necesidades de la guerra, exijió de un modo perentorio los depósitos del Banco, habiendo retirado del 1° de Octubre al 20 de Noviembre de 1874 la cantidad de $fts. 3.500,000, y en los meses sucesivos el resto de lo que tenia depositado.

La actitud asumida por el Gobierno Nacional respecto del Banco, hizo comprender á una parte del Directorio que no le era posible permanecer en él, y renunció sus puestos.

Como es fácil de prever, todo este cúmulo de hechos creó al Banco Nacional una situacion muy difícil, casi insostenible para una institucion que no se habia radicado en las costumbres, ni adquirido la confianza pública necesaria para resistir á estas peripecias.

Las resoluciones adoptadas por el nuevo Directorio, no fueron tampoco á propósito para mejorar esta situacion. Al mismo tiempo que pidió nuevas cuotas, que solo una parte de los suscritores pagó, señaló una fuerte amortizacion á los deudores de cartera, que no pudiendo satisfacerla, sufrieron el protesto de sus letras en una gran parte, lo

que recrudeció la crísts comercial que aflijia al comercio é impopularizó al Banco Nacion al.

Aquí es del caso recordar que decretada la inconvertibilidad de la emision del Banco de la Provincia, en 16 de Mayo de 1876, el Directorio del Banco Nacional, no solo no pidió al Gobierno Nacional igual facultad, con lo que habria podido salvar su reserva metálica que era de $ fts. 1.270,000, sinó que resolvió continuar haciendo la conversion de sus billetes, cuya circulacion exedia en esa fecha de $ fts. 3.000,000.

Contaba para ello con el crédito que el Banco tenia contra el Gobierno Nacional de quien esperaba ayuda, y con la facultad de pedir nuevas cuotas en oro á los accionistas.

Uno y otro recurso era completamente ineficaz, porque el Gobierno no se hallaba en situacion de auxiliar al Banco, ni los accionistas de satisfacer el pedido de nuevas cuotas en oro, porque no habia oro en plaza, ni estaban en condiciones de adquirirlo para este objeto.

El público, no obstante las seguridades del Directorio de palabra y por escrito, de su perfecta solvencia, se agolpaba tumultuariamente á las puertas del Banco, que al fin se vió en la necesidad de cerrarlas, por estar agotada su reserva metálica y por los desórdenes que ocasionaba la concurrencia simultánea para pedir el cambio de los billetes.

Fué en estas circunstancias que el P. Ejecutivo, despues de conferenciar con el Directorio del Banco Nacional para imponerse de su situacion y hallarla perfectamente solvente, en la imposibilidad de pagarle lo que le debia, que equivalia con corta diferencia al monto de los billetes en circulacíon, expidió el decreto de 29 de Mayo 1876.

Por él se autoriza al Directorio para suspender la conversion de los billetes del Banco, permite seguir recibién-

dolos en sus oficinas fiscales, y garantiza la conversion por su valor escrito.

Este decreto que, como el análogo del Gobierno de la Provincia de 16 del mismo mes, fué el resultado fatal de los hechos, sacó al Banco Nacional de la crítica situacion en que se hallaba; pero le trajo al mismo tiempo su completo descrédito. El billete y las acciones sufrieron un gran desmérito.

En el tiempo recorrido, el Banco Nacional no adquirió como el de la Provincia, las condiciones de estabilidad que solo el tiempo y el arraigo en las costumbres del pueblo, pueden dar á una institucion de crédito.

Continuando el Banco sus operaciones, el Directorio adoptó la resolucion de pedir á los accionistas, en el término de tres dias, una nueva cuota de $ fts. 14 oro por accion, con el propósito declarado de abrir nuevamente la conversion, lo que era á todas luces imposible.

Esta resolucion provocó la resistencia de los accionistas que, reunidos en gran número, resolvieron pedir al Directorio que, en virtud del art. 52 de los Estatutos, convocase á una Asamblea extraordinaria, con el objeto de deliberar sobre la actual situacion del Banco Nacional y la adopcion de los medios que pudieran ponerse en práctica para salvarla.

La presentacion de esta solicitud al Directorio, en 8 de Junio de 1876, produjo un disentimiento entre los Directores, que dió motivo para la renuncia del Presidente y la convocatoria de una Asamblea extraordinaria para el 10 de Julio próximo.

Antes que este hecho tuviese lugar, el Congreso Nacional confirmando el decreto del P. Ejecutivo de 29 de Mayo último, dictó la Ley de 8 de Julio, por la cual garantiza la conversion de los billetes en circulacion, mientras

subsista la deuda del Gobierno al Banco, limitando su circulacion en la República á $ fts. 2.394,114.66.

Todos estos hechos hicieron nacer en una gran parte de los accionistas, la idea de liquidar el Banco, participando de ella algunos Directores y el Gobierno mismo, como lo manifestó claramente su Ministro de Hacienda al discutirse en el Senado la ley antes citada.

No obstante esto, en la Asamblea del 10 de Julio, que será memorable en la historia del Banco Nacional, porque en ella iba á decidirse de su suerte, se prefirió, sobreponiéndose á toda otra idea, nombrar una Comision compuesta de 18 accionistas, para que se entendiese con los Poderes públicos, y combinase con ellos la solucion que creyese mas conveniente á los intereses del Banco.

Esta comision se dedicó con plausible empeño á buscar una solucion radical á las dificultades ocurridas, y á la cuestion bancaria que complicaba intereses de la mayor trascendencia.

A este objeto tendia el pensamiento, acojido por la Comision y mirado favorablemente por los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia, de hacer del Banco de la Provincia y del Nacional un solo Banco, que hiciese los servicios á que cada uno estaba destinado, dando al mismo tiempo una solucion definitiva y permanente á esta cuestion que, por su antagonismo, podia acarrear conflictos políticos terribles en lo sucesivo.

En prosecucion de esta idea, se redactó, por insinuacion del Presidente de la República, un proyecto de refundicion de los dos Bancos que fué pasado en estudio al Ministro de Hacienda.

En esta situacion, la prensa periódica anunció que los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia proyectaban un contrato, para que el Banco de la Provincia hiciese un empréstito al Gobierno Nacional de $fts. 10,000,000 en

notas metálicas, bajo condiciones que alteraban fundamentalmente la carta constitucional del Banco Nacional.

Alarmado el Directorio con la publicacion de este proyecto, que irrogaba graves perjuicios al Banco sin compensacion alguna, y ni siquiera determinaba su situacion legal en adelante, dirijió una nota al Poder Ejecutivo, fecha 20 de Setiembre de 1876, en la que analizando el citado proyecto en el sentido indicado, le pedia que adoptase una resolucion explícita respecto del Banco, para que los accionistas á su vez pudieran adoptar la que mas conviniese á sus intereses.

Esta nota no fué contestada; pero el proyecto de contrato se convirtió en Ley el 25 de Setiembre de 1876.

Por esta Ley que dejó sin efecto los trabajos de la Comision, el Banco Nacional no podia emitir billetes en la Provincia de Buenos Aires, ni aumentar su circulacion actual, la que debia recoger totalmente, cuando pagase el Gobierno su deuda al Banco.

Tampoco podia establecer caja de conversion en esta Provincia, ni sus billetes recibirse en las oficinas nacionales, siendo muy difícil su circulacion en las Provincias por la competencia de los $ fts. 22.000,000 de notas metálicas, garantidas por la Nacion que tenian curso forzoso en todas ellas.

En tales condiciones, la subsistencia del Banco Nacional, con su actual organizacion, era casi imposible, como su liquidacion, consecuencia lógica del hecho.

La Comision, sin embargo, haciendo un acto de patriotismo y buscando un medio de zanjar estas dificultades, consideró aún posible su continuacion, si el Congreso adoptase algunas medidas necesarias para darle vida propia, aunque en limitada esfera, en cuyo caso podia todavia ser útil á los intereses generales, y con el tiempo, cumplir con mas amplitud los benéficos objetos de su institucion.

Esas medidas, segun la Comision, se condensaban en las siguientes que por su importancia las transcribo íntegras,

1. Reduccion del capital á lo pagado por los accionistas. además de lo que suscriba el Gobierno Nacional.

2. Suscricion de éste por 2,000 acciones pagaderas en Billetes de Tesoreria de la Ley de 5 de Agosto de 1876.

3. Reduccion del Directorio á 5 personas, una de las cuales nombraria el Gobierno de entre los accionistas del Banco.

4. Reemplazo del Inspector por el Director nombrado por el Gobierno.

5. Derogacion del art. 20 de la Ley sobre uniformidad de interés.

6. Cesion por el Gobierno de los fondos públicos de la Ley de 5 de Noviembre de 1872, entregados al Banco, incluso lo amortizado, debiendo servir la renta y amortizacion.

7. Supresion del 5 °/o de las utilidades del Gobierno.

8. Las utilidades correspondientes al Gobierno se aplicarian á la amortizacion extraordinaria de los fondos públicos y Billetes de Tesoreria, sin perjuicio de su servicio ordinario.

9. Facultad del Banco para tener sus reservas en plata sellada ó lingotes de plata del peso y fino de la Ley, pudiendo con ellos convertir sus billetes.

La Asamblea de Accionistas á que sometió la Comision las bases anteriores, le prestó su aprobacion, y la autorizó, fundada en la reconocida competencia de las personas que la componian, para continuar jestionando su adopcion ante los Poderes Públicos de la Nacion.

La Comision, en uso de esta autorizacion, conferenció con el Poder Ejecutivo, y al mismo tiempo dirijió al Congreso que se ocupaba de discutir un proyecto de reorganizacion del Banco, una peticion, fecha 30 de Setiembre, en

la que sometia á su consideracion las reformas antes indicadas, acompañándolas de las consideraciones que las justificaban, y declarando que solo de este modo podria continuar el Banco Nacional despues de la sancion de la Ley de 25 de Setiembre.

No se limitó á esto la Comision en cumplimiento de su mandato. Conferenció tambien con la Comision de N. Constitucionales del Senado, que estudiaba el proyecto antes citado, ampliando ante ella las consideraciones que apoyaban las reformas propuestas.

Todo fué inútil. La Comision del Senado se expidió con fecha 11 de Octubre, aceptando algunas de las bases de la Comision; pero rechazaba otras, que á su juicio, hacian inaceptable la nueva organizacion dada al Banco.

A pesar de este despacho desfavorable de la Comision de N. C. del Senado, no desesperó la Comision de Accionistas del éxito de sus trabajos. Con fecha 14 de Octubre dirijió á la Asamblea de Accionistas un estenso informe, en el que le daba cuenta de todos los actos que habia ejecutado ante el Gobierno, para hacer prevalecer en sus resoluciones las bases aprobadas por ella, y aunque hasta entonces no habia obtenido resultado alguno, creia de su deber insistir ante el Senado, para que reformase el despacho de la Comision de N. C., en la inteligencia de que su sancion impondria forzosamente la liquidacion del Banco Nacional, cuyas bases, en cumplimiento de su mandato, tendria que presentar á la Asamblea.

Esta ratificó por segunda vez el encargo conferido á la Comision por medio de una nota fecha de 16 de Octubre, en la que aprueba plenamente todos sus actos, y apoya por un voto de adhesion, las conclusiones del informe, principalmente en esta última parte.

Munida de esta nueva autorizacion, la Comision se presentó al Congreso con fecha 16 de Octubre, en uso del

derecho de peticion acordado por la Constitucion, solicitando la modificacion de las reformas introducidas por la Comision de N. Constitucionales, en el sentido de las bases presentadas por ella en Setiembre 30, y agregando ahora la de que la Suprema Córte Nacional decidiera originaria y exclusivamente toda cuestion que se suscitase entre el Banco y el Gobierno Nacional.

Reitera en la peticion, la declaracion de que el rechazo de las bases propuestas traeria fatalmente la liquidacion del Banco.

Para no anticipar los hechos, es oportuno recordar aquí, que en la misma Asamblea de Accionistas de 16 de Octubre, el Directorio del Banco Nacional presentó la Memoria en que dá cuenta de las operaciones del Banco, así como de su marcha administrativa durante el año que terminó el 30 de Setiembre.

Esta Asamblea debia tambien nombrar con arreglo á la Ley y Estatutos del Banco, seis Directores, por haber concluido tres su periodo y tres renunciado sus puestos.

Segun esta Memoria, es satisfactorio el resultado obtenido, teniendo en cuenta las circunstancias desfavorables en que habia funcionado el Banco; hace notar que no ha sido inferior el movimiento al del año anterior, ni en sus utilidades, que alcanzan en el presente á $ fts. 627,552.37. Demuestra que se han hecho economias en los gastos y dado preferente atencion á la cuenta de letras protestadas, las que se reducian considerablemente por medio de arreglos equitativos.

Dá cuenta tambien de las gestiones que ha hecho ante el Gobierno de la Nacion, á consecuencia de la situacion en que dejaba al Banco Nacional la Ley de 25 de Setiembre, y posteriormente, para que el Proyecto de Ley de reorganizacion del Banco Nacional que se discutia en el Congreso, se sancionase bajo bases que hicieran posible

su continuacion en la limitada esfera que le dejaba la citada Ley de Setiembre.

Como el Balance que se acompaña á esta Memoria es el último de la primera época de este Banco, y sirve al mismo tiempo de base para la nueva organizacion que se le dió, he creido oportuno y necesario insertarlo en seguida:

BANCO

Balance general en

ACTIVO

Accionistas		
Cuotas por pedir, 69 por ciento.....	--	13.800,000 —
2ª á 7ª Cuotas impagas.....	521,550 —	
Recibido por 8ª y 9ª Cuotas.....	570 —	520,980 —
Letras á cobrar		
Descontadas á particulares.....	1.961.338 17	
Idem al Gobierno Nacional.....	2.011,053 67	3.972,391 84
Remesas de sucursales á nuestro favor	—	5,473 90
Deudores en gestion.....	1.600,800 40	
Importe depositado á cuenta.....	55,451 64	1.545,348 76
Gastos judiciales		
A cobrar.....	—	12,720 57
Adelantos en cuenta corriente		
Al Banco Argentino.....	98,533 77	
Al Gobierno Nacional.....	58,547 21	157,080 98
Renta y amortizacion de Fondos P. Nacionales		
Saldo.....	—	14,249 97
Sucursales		
Saldo.....	—	1.037,011 84
Edificio del Banco		
Costo y mejoras.....	338,091 29	
Recibido por alquileres.....	3,721 32	334,369 97
Material de Emision		
Saldo.....	96,574 69	
Muebles y útiles de escritorio		
Saldo.....	39,116 90	135,691 59
Fondos Pùblicos y acciones		
Saldos.....	—	555,024 94
Metales		
Saldo.....	—	10,846 27
Intereses		
Por vencer sobre Depósitos á plazo fijo.	—	1,210 15
Caja		
Existencia en efectivo aquí y en Sucursales.....	—	208,044 94
		$f 22.310,445 72

NACIONAL
30 de Setiembre de 1876

PASIVO		
Capital		
Total suscrito	—	20.000,000 —
Letras á pagar		
Giros á nuestro cargo	844 54	
Depósitos á la vista		
En cuenta corriente	378,920 75	
En caja de ahorros	21,869 09	401,634 38
Depósitos á plazo fijo		
Particulares	—	204,916 27
Depósitos Judiciales		
Saldo	—	40,110 80
Depósitos regulares		
Saldos	—	11,931 58
Dividendos		
1º á 4º á pagar	—	151,571 30
Débitos en retardo		
Saldo	—	104,193 42
Fondo de reserva		
Saldo	—	21,486 71
Descuentos		
Por vencer	—	59,718 51
Emision		
Circulacion aquí y en las Sucursales	—	911,933 40
Ganancias y pérdidas		
Saldo	—	402,949 35
		$f 22.310,445 72

FRANCISCO A. DELGADO,
Inspector.

EUGENIO FORD,
Contador.

Esta era la situacion del Banco Nacional, cuando se dictó la Ley de 24 de Octubre de 1876, dándole una nueva organizacion. Las reformas principales son las siguientes:

Se reduce el capital del Banco Nacional á $f. 8.000,000 divididos en 80,000 acciones de $f. 100 cada una, suscribiendo el Gobierno 18,000 del modo que sigue:

En billetes de Tesorería de 9 y 4 p% correspondientes á la Ley de 24 de Octubre de 1876	$f. 1.000,000
Fondos Públicos de 5 y 2 p% de la Ley de 5 de Noviembre de 1872.....	800,000
	$f. 1.800,000

El Gobierno hace el servicio de la renta de los billetes de Tesorería con las rentas generales de la Nacion, y la amortizacion de unos y otros, y de los $f. 620,000 de la Ley de 5 de Noviembre ya emitidos, con las utilidades que le correspondan por sus acciones en los dividendos del Banco, que se limitan á 15 p%, mientras dure la amortizacion.

Se cede al Banco, para formar el nuevo capital, los citados $f. 620,000 que tenia entregados á cuenta del primero, con lo amortizado hasta la fecha; se suprime el 5 p% acordado al Gobierno por la Ley de su creacion por el término de 10 años, pasados los cuales se reducirá á 2 p%.

Este 2 p% y el escedente de las utilidades del Gobierno sobre el servicio ordinario de los billetes de Tesorería y los Fondos Públicos, se aplicarán á la amortizacion extraordinaria de ellos.

Los intereses que cobran los accionistas, serán fijados equitativamente por el Directorio, que se compone por la nueva Ley, de seis Directores y un Presidente, cuatro elejidos por los accionistas, dos por el Poder Ejecutivo, y tambien el Presidente, con acuerdo del Senado.

Del exámen comparativo de las reformas contenidas en esta Ley con las bases propuestas por la Comision de los Accionistas, se ve á primera vista que no se tuvieron en consideracion por el Congreso algunas de las reformas que, segun estos, consideraban imprescindibles para la continuacion del Banco Nacional.

En Noviembre de 1876, la Asamblea de Accionistas aceptó la Ley citada de 24 de Octubre, no obstante las protestas de la anterior en el sentido indicado; pero una parte de éstos no se conformó con ella, por considerarla atentatoria de los derechos de la asociacion y perjudicial á sus intereses, y pidió la liquidacion, entablando accion judicial, de la que desistió despues.

Esta misma Asamblea nombró una Comision de 5 Accionistas, encargada de redactar los Estatutos, de acuerdo con la nueva Ley, los que se aprobaron en 31 de Enero de 1877 por otra Asamblea, que nombró tambien el nuevo Directorio.

La Ley de 24 de Octubre, reorganizando el Banco Nacional, abria una nueva época para esta institucion que, aunque acojida favorablemente por el público, no habia podido resistir las perturbaciones políticas y económicas que habian sobrevenido en el corto período de tres años de existencia.

Habia, pues, fundados motivos para desconfiar de la nueva vida, que llevaba en sus entrañas el descrédito que ocasiona siempre el mal éxito, por justificado que sea, y la oposicion de una parte de sus accionistas.

El Directorio afrontó con valor la nueva situacion, reabrió las operaciones del Banco en la limitada escala que los hechos le habian impuesto, y trató de mejorar su cartera por arreglos equitativos, haciendo descuentos limitados y seguros y reduciendo la emision inconvertible, en cuanto era compatible en sus recursos.

Siendo las Provincias el principal campo de accion que le dejaba la Ley de Setiembre, el Directorio restableció las sucursales que habian sido clausuradas á consecuencia de la revolucion de Setiembre, dandoles capital propio que la Ley les señalaba, y las reservas necesarias en oro y plata, para convertir sus billetes á la par.

La reorganizacion del Banco Nacional era obra lenta, laboriosa y paciente, cual correspondia á una institucion que habia sufrido alteraciones tan profundas por los acontecimientos anteriores y posteriores á 1876.

Si á esto se agrega la crisis financiera y económica que pesaba sobre el comercio, el doble curso forzoso, la anarquia monetaria que en las Provincias dificultaba la circulacion y los cambios, se verá que el Banco Nacional no podia ser reorganizado, sino por la accion lenta del tiempo y de una marcha prudente y previsora, severamente observada.

Las Memorias anuales del Directorio, que he consultado para conocer las operaciones y la marcha administrativa del Banco, marcan claramente el progreso gradual de esta institucion por el desenvolvimiento sucesivo de sus elementos.

De su examen comparativo se vé, que la emision inconvertible se ha ido reduciendo anualmente, hasta quedar en una circulacion ínfima que nadie ocurre á convertirla, aumentando en mayor proporcion la emision convertible á la par.

Del mismo modo han aumentado los descuentos, cuentas corrientes y depósitos, que son la consecuencia lójica de la estension de las operaciones generales del Banco.

Como una prueba de la prudencia y acierto con que se han hecho los descuentos, se hace constar en la Memoria de 1878, que solo se habian protestado $f. 13,000 de $f. 4,238,363 descontados en aquel año.

En la de 1879 se consigna, como signo del ensanche de las operaciones del Banco en las Provincias, haberse elevado á 17 el número de las sucursales en ellas establecidas.

Con estas y otras reformas introducidas, á medida que la experiencia y las necesidades las reclamaban, el Directorio anuncia que se ha complementado la reorganizacion del Banco.

La anarquía monetaria producida por las diversas monedas extrangeras, y aun de las monedas fiduciarias que circulan en las Provincias, siendo uno de los mayores males que pesan sobre ellas, no ha sido bastante poderosa para impedir el aumento de la circulacion de los billetes del Banco Nacional, ni el movimiento de capital, de depósitos y de jiros.

Este movimiento ha tomado mayor proporcion en el presente año, como se demuestra en seguida.

Diciembre 31 de 1880—saldo á cargo de las Sucursales.....	$f.	2.500,000
Agosto 31 de 1881—Id. id. id.....	»	3.221,283
Setiembre 30— « « « «	»	3.693,144

A juzgar por el movimiento de los dos últimos meses, la proporcion anual será muy considerable.

Para presentar la situacion del Banco con claridad y verdad, el Directorio ha adoptado algunas medidas conducentes á este objeto.

En las letras en gestion y en el valor actual de los títulos de crédito é inmuebles, se han hecho rebajas considerables, hasta convertir las primeras en letras reembolsables, y los segundos, apreciados con arreglo al valor del dia.

Ha convertido tambien el capital del Banco á *oro* al precio de $ 28.65 el 31 de Diciembre último.

Ha hecho algo mas el Directorio. Ha reclamado del Gobierno desde 1877 una indemnizacion por los perjuicios que le ha irrogado al Banco la Ley del curso forzoso.

Amparándose de esta Ley, el Gobierno ha pagado al Banco Nacional en moneda de curso legal la deuda que tenia contraida en *oro*, mientras que el Banco, segun su Directorio, ha pagado en oro sus billetes, los depósitos y las mismas letras de Tesoreria que habia endosado.

Se funda para este reclamo, en que el decreto de 29 de Mayo y la Ley de 8 de Julio de 1876 que lo confirmó, garantian al Banco Nacional la conversion de sus billetes por su valor escrito, lo que, á juicio del Directorio, no tendria significado alguno, si no sirviese para justificar el reembolso al Banco de la diferencia entre el precio del oro y de la moneda de curso legal con que el Gobierno le pagó. Esa diferencia la aprecia el Directorio en $ fts. 450,000 que aparecian en los Balances, bajo la denominacion de «Operaciones de cambio y Transferencias de Moneda.»

En el Balance del año anterior se ha saldado esta partida, fundándose en el reconocimiento que ha hecho el P. Ejecutivo en su Mensaje al Congreso, pidiendo autorizacion para este pago, y en la sancion del Senado de este Proyecto que, espera, convertirá en Ley la Cámara de Diputados, ante cuya deliberacion pende.

Como una prueba de la marcha próspera del Banco, el Directorio presenta el hecho, que, desde su reorganizacion á principios de 1877, hasta Diciembre de 1880, ha distribuido dividendos anuales y saneado é integrado su capital (1).

Completado éste, segun los términos de la Ley de 24 de Octubre de 1876, y subsanada toda pérdida, el Directorio espera que en lo sucesivo se harán dividendos en armonia con el valor nominal de las acciones.

(1) El capital de $ fts. 8.000,000 se integró con los $ fts. 620,000 cedidos por el Gobierno y los $ fts. 498,090 de las utilidades del dividendo de Diciembre 30 de 1876 que se aplicaron al capital.

Ultimamente ha verificado una operacion con el Gobierno que, considerada en sí misma, es de conveniencia recíproca para ambos: la venta á éste del millon de Billetes de Tesoreria del capital del Banco por su valor escrito.

Por este medio, el Tesoro Público deja de pagar trimestralmente la renta de 9 °/o, y el Banco hace efectivo un millon de pesos en títulos inmovilizados en sus cajas; ensancha sus operaciones bancarias y mejora al mismo tiempo la condicion de los fondos públicos restantes, cuyo servicio, como la amortizacion de los Billetesde Tesoreria, se hace con las utilidades correspondientes al Banco.

Estas utilidades han importado en los 4 ½ años, corridos, lo siguiente:

En el año 1877.....	$ft. 43,764 70	
« « « 1878.....	« 43,764 70	
« « « 1879.....	« 54,705 88	
« « « 1880.....	« 32,823 53	
« semestre de 1881, utilidad provisoria.....	« 38,294 12	$ft. 213,352 93

En el mismo término, el importe de la renta de los fondos publicos que forma el capital del Banco, ha sido el siguiente:

En el año 1877.....	$ft. 63,930 88	
« « « 1878.....	« 63,577 44	
« « « 1879.....	« 63,206 32	
« « « 1880.....	« 63,206 32	
« semestre de 1881.....	« 31,408 30	
		$f. 285,329 26

Saldo á cargo..... $f. 71,976 33

Se vé por la demostracion precedente que las utilidades correspondientes al Gobierno, no han alcanzado para el

pago de la renta de los fondos públicos del capital del Banco, á partir de su reorganizacion; pero si su situacion actual ha de servir de base para un cálculo, se puede asegurar que estas utilidades alcanzarán para el servicio de los fondos públicos, que por la venta de los Billetes de Tesoreria, recaerá solamente sobre ellos.

Lo indica claramente el resultado del semestre anterior. Segun éste, la utilidad provisoria correspondiente al Gobierno, ha importado $ fts. 38,294.12, y siendo el servicio de los fondos públicos $ fts. 31,408.30, resulta que hay un exeso de $ fts. 6,885.82 para aplicar á la amortizacion de la deuda anterior.

Si el progreso del Banco Nacional ha de ser una realidad, puesto que, con la cancelacion del contrato de Setiembre, recobrará toda la amplitud de accion que por su institucion le corresponde, se debe esperar fundadamente que en lo sucesivo, las utilidades del Gobierno bastarán, para pagar la deuda pendiente y hacer el servicio de los fondos públicos que le quedan.

De lo contrario, habria que dudar del progreso del pais y por consiguiente del de esta institucion de crédito que, por su organizacion, tiene toda la proteccion del Gobierno de la Nacion.

Para apreciar mejor la marcha progresiva del Banco y su situacion actual, segun los balances del Banco, reasumo en seguida, en distintas clasificaciones, todas las cuentas que constituyen su movimiento, tomándolas desde su orijen, para conocer su desenvolvimiento sucesivo, hasta alcanzar el grado en que se encuentra.

Principiaré por la circulacion de los billetes.

En 1877	ha	sido	de	$f.	246,724 03
« 1878	«	«	«.....	«	402,910 34
« 1879	«	«	«.....	«	980,218 59
« 1880	«	«	«.....	«	1.428,590 93
« 1881	hasta	Junio	30.....	«	1.819,300 23

En igual tiempo las ganancias de las sucursales de las Provincias han sido las siguientes:

En 1877 han sido de.....	$f.	47,771 45
« 1878 « « «	«	97,586 65
« 1879 « « «.....	«	172,232 01
« 1880 « « «.....	«	145,270 01
« 1881 hasta Junio 30.....	«	168,896 58
Total.....	$f.	631,756 70

Las utilidades del Banco Nacional en los mismos años han sido las siguientes:

En 1877 han sido de	$f.	461,673 07
« 1878 « « «.....	«	416,532 10
« 1879 « « «.....	«	423,672 43
« 1880 « « «.....	«	259,078 50
« 1881 hasta Junio 30.....	«	450,224 12
Total.....	$f.	2.011,180 22

En igual tiempo se han distribuido los siguientes dividendos:

En el año 1877.....	$f.	248,000
« « « 1878.....	«	248,000
« « « 1879.....	«	310,000
« « « 1880.....	«	186,000
« « « 1881 hasta Junio 30.....	«	217,000
Total.....	$f.	1.209,000

El importe de los jiros de las sucursales á cargo de la casa Central, ha sido, en los mismos años el siguiente:

En 1877 ha sido de.....	$f.	965,347 06
« 1878 « « «.....	«	2.584,103 93
« 1879 « « «.....	«	2.867,367 69
« 1880 « « «.....	«	3.806,223 33
« 1881 hasta Junio 30.....	«	3.120,447 26
Total.....	$f.	13.343,489 27

En el mismo período el movimiento de descuentos y cuentas corrientes y depósitos ha sido el que sigue.

	Descuentos	Cuentas corrientes y depósitos
En 1877.....	$f. 3.694,475 95	$f. 5.048,238 15
« 1878.....	« 4.907,529 34	« 16.503,245 66
« 1879.....	« 5.401,470 71	« 19.003,233 31
« 1880.....	« 5.960,192 32	« 27.820,348 12
Total....	$f. 19.963,668 32	$f. 68.375,065 24

La enorme desproporcion que aparece entre los descuentos y las cuentas corrientes y depósitos, proviene de que en las Provincias hay el sistema de tomar préstamos en cuenta corriente, cuyo movimiento es diario y por consiguiente mucho mayor en proporcion que él de los descuentos de letras ó pagarés que son á plazo fijo.

El movimiento de la emision de billetes, ha sido en los cuatro y medio años anteriores, el que sigue:

	Inconvertibles	Convertibles
En 1877.....	$f. 133,997 06	$f. 112,726 97
« 1878.....	« 72,496 77	« 330,413 57
« 1879.....	« 53,214 73	« 927,003 86
« 1880.....	« 46,194 83	« 1.382,396 10
« 1881 h Junio 30	« 41,500 59	« 1.777,799 64

Los cuadros anteriores demuestran de un modo evidente que el Banco ha tenido siempre una marcha ascendente en todo lo que constituye su movimiento, no obstante haber hecho rebajas de consideracion en las malas deudas y en el valor de los inmuebles, y haber convertido á oro su capital por un precio elevado del papel moneda.

Colocado en esta situacion, es lógico esperar que el desarrollo del Banco en lo sucesivo será mas rápido y provechoso en todo sentido, y su accion sobre los intereses generales mas benéfica, teniendo en vista los grandes fines

que se propusieron al fundarlo, con beneficio recíproco de los accionistas y del público que le dá vida.

Una institucion de crédito que ha resistido las pruebas, por las que ésta ha pasado y que ha alcanzado la situacion que se desprende de las demostraciones anteriores, puede á crecer y elevarse progresivamente luego que recobre la plenitud de su accion, é influir poderosamente en el desarrollo de los gérmenes de riqueza que encierra nuestro suelo.

Su ejercicio, cualquiera que sea la escala en que se haga, no servirá de estorbo á instituciones análogas, porque usando de medios y teniendo objetos idénticos, se ayudarán recíprocamente y contribuirán de consuno al progreso general del país.

Este es un hecho comprobado por los Bancos establecidos que han obtenido grandes ventajas, habiendo siempre campo bastante para la fundacion de otros.

Falta solamente, para remover los obstáculos mas sérios con que tropiezan el comercio y la industria, que desaparezca la anarquia monetaria de las Provincias, por la uniformidad de monedas, fundada en una buena ley, y se farovezca el ensanche de las instituciones de crédito por una legislacion bancaria ajustada á los principios económicos mas liberales; pero que se conformen mas con las instituciones, costumbres y modo de ser peculiar del pueblo argentino.

Cerraré esta parte, insertando en seguida el último balance del Banco, que condensa en si todas las operaciones que forman su movimiento, y que servirá para el exámen comparativo entre éste y el de 1876, que es el punto de partida de la nueva época de este Banco.

Hélo aquí.

BANCO

Balance general en

ACTIVO	CURSO LEGAL	METÁLICO
Fondos Públicos Nacionales		
Pertenecientes al Banco $f 456.332-97 Suscricion del G. Nacional 800,000 —	—	1.256.332 97
Letras á cobrar		
Letras descontadas.....	2.706,105 05	582.749 90
Remesas de sucursales á vencer.....	17,817 —	258,411 90
Deudores en gestion.	28,171 —	551,133 91
Adelantos en cuenta corriente		
Saldo	58,736 25	36,257 52
Edificio del Banco		
Saldo	—	300,000 —
Material de emision		
Saldo	14,587 37	73,692 45
Muebles y útiles		
Saldo.....	4,747 41	24.012 12
Transfs. de moneda		
Saldo...	166,609 10	—
Títulos é inmuebles		
Saldo.....	—	254.060 02
Renta y amortizacion de Fondos Pùblicos Nacionales		
Saldo.....	—	143,238 51
Gobierno Nacional		
Reclamo reconocido por el P. Ejecutivo y el Honorable Senado.....	450,000 —	—
Sucursales		
Saldo.....	—	3 383,670 94
Intereses		
Saldo	647 41	1,009 31
Gastos Judiciales		
Saldo.....	21,570 52	—
Cuenta de Curso Legal		
($f 2.690,155-60, Curso Legal á $ 26 m/c).	—	2.586,688 08
Caja		
Existencia aquí y en las sucursales....	928,825 25	1.394,087 72
TOTAL..... $f.	4.397,816 36	10.845,345 35

NACIONAL
30 de Junio de 1881

PASIVO	CURSO LEGAL	METALICO
Capital		
Realizado	—	8.000,000 —
Dividendos		
Saldo del 7° dividendo á pagar	—	1,429 78
Id del 8° id id	—	1,753 78
Id del 9° id id	—	1,160 89
Id del 10° id id	—	2,071 35
Id del 11° id id	—	6,921 —
Letras á pagar		
Saldo	2,019 —	87,864 49
Depósitos		
En cuenta corriente	918,763 90	327,407 12
En caja de ahorros	131,356 31	1,879 91
A plazo fijo	266,485 19	44,416 39
Judiciales	34,711 51	4,841 69
Fondo de reserva		
Saldo	18,945 85	70,241 —
Descuentos		
Saldo	8,063 52	1,000 70
Transfs. de moneda		
Saldo	—	159.580 33
Sucursales		
Saldo	132,385 48	—
Útilds. del Semestre por repartir		
Saldo	—	255,294 12
Ganancias y pérdidas		
A cuenta nueva	194,930 —	—
Cuenta de oro sellado		
($f. 2.586,688-08—oro á $ 26 m/c.)	2.690,155 60	—
Emision		
Circulacion en esta y demás Provincias		
Emision antigua $f. 43,055-07 Id nueva » 1.836,427-73	—	1.879,482 80
TOTAL $f.	4.397,816 36	10.845,345 35

ACUÑACION DE MONEDAS

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

ACUÑACION DE MONEDA [1]

No habiendo tenido hasta ahora la República un régimen durable que caracterice y uniforme la circulacion monetaria en toda la estension de su territorio, ni tenido moneda propiamente suya, mas que en cantidades tan limitadas que solo pueden considerarse como ensayos de amonedacion, sin influencia general apreciable, el informe sobre esta materia debe reducirse á consignar sencillamente las noticias que sobre ella he podido adquirir, puesto que, sin duda por no atribuirles importancia práctica, no se encuentran reunidas en ninguna parte, y me he visto obligado á tomarlas en documentos dispersos ó de difícil consulta; sintiendo en esta ocasion, como en muchas otras, la necesidad de una buena historia administrativa de nuestro país.

La moneda *española* de oro y plata, era la nacional y corriente hasta el año de 1813; siendo acuñada en su ma-

(1) Apesar de haber demorado esta parte hasta el 9 de Noviembre, no he podido obtener del Archivo General de la Provincia dato alguno respecto de la acuñacion de monedas, correspondiente á los años 1813 á 1815 que, segun informes, se hallan en las cuentas y libros de la Contaduría Mayor de Buenos Aires que no se han encontrado. Es por esto, que los datos que se trasmiten al respecto, son siempre incompletos, pero los únicos que se han podido conseguir.

yor parte, en la casa de Potosí, y solo se distinguia de la de la metrópoli, á la que era igual en el cuño, peso y ley, por la marca T.

Apesar de que la casa de Potosí acuñaba crecidas cantidades de plata, la estraccion que se hacia de esta moneda para fuera de nuestro Rio, era tan considerable, que alteró la relacion legal y real que existia entre el oro y la plata.

La moneda de plata llegó á tener 3 % de premio, haciéndose éste consuetudinario entre los particulares, lo que produjo las primeras resoluciones del gobierno pátrio sobre moneda.

El decreto de 18 de Setiembre de 1812, dice:

—« No habiendo un motivo de utilidad pública que autorice la diferencia de valores en las monedas de las Provincias Unidas, ha determinado el Gobierno suprimir el 3 % de premio en los pesos fuertes que se pagan en esta Capital, quedando las monedas de oro y plata en ígualdad de valores en todo el territorio del Estado. »

Pero al dictar esta medida el Gobierno no se habia apercibido de que, como sucede siempre que ee alteran las relaciones de la moneda circulante, los contratos entre los particulares se acomodan á ellas; y suprimir súbitamente lo que habia servido de base á tales contratos equivalía á innovarlos sin razon y sin derecho.

Apercibido el Gobierno, hizo, desde luego, lo que era justo, dictando el dia 28 del mismo mes de Setiembre, el siguiente—

DECRETO:

« Se declara que el precio corriente del peso fuerte es de ocho reales y de diez y siete pesos fuertes el de una onza de oro, mediante á ser corriente en las Provincias del Estado; que en esta virtnd y en todo tiempo se reciba y

pague en la Tesorería á estos precios las monedas de plata y oro: que la abolicion del premio se entienda sin perjuicio del cumplimiento de los contratos anteriores á su publicacion, los que deberán efectuarse, como si el Decreto no se hubiera espedido, y que se entienda esta resolucion, sin perjuicio tambien de las alteraciones que pueda sufrir en el comercio el valor de las monedas, segun las variaciones del giro. »

Por esta resolucion el valor de las monedas de oro y plata quedó inalterable en las Tesorerías del Estado, y respetada la libertad de los particulares, para llevar en cuenta en sus contratos las variaciones del giro.

Reunida en Buenos Aires en el año de 1813 la primera Asamblea Constituyente de las Provincias del Rio de la Plata, y ejerciendo actos de carácter nacional, sin haber declarado la independencia, decretó el dia 13 de Abril de aquel año, la acuñacion de monedas de oro y de plata en la Casa de Potosí, que se encontraba dentro de la jurisdiccion de este Vireynato, ocupada por el ejército pátrio.

La moneda que se acuñase, tanto la de oro como la de plata, debia tener el peso y la ley de la moneda española que sustituia.

La de plata, debia tener en el anverso el escudo del sello de la Asamblea, — que quedó siendo y es el escudo nacional de esta República, — teniendo por leyenda al rededor, — « *Provincias del Rio de la Plata.* »

Y en el reverso, un sol que ocupase todo el centro, circundado por las palabras — « *En Union y Libertad.* »

La de oro, tendria el mismo cuño, con la sola diferencia de que al pié de la pica y bajo las manos que la afianzan, se colocarian trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié.

En cumplimiento de la citada ley se principió la acuñacion en la Casa de Moneda de Potosí en el mismo año de 1813. Se acuñaron — De *oro*, onzas, — medias, — cuartas y octavas. De *plata*, pesos (ocho reales) cuatro reales, dos reales, un real, medio real.

Esta de 1813, es la primera moneda argentina. La amonedacion cesó en el mismo año, por haber los españoles recuperado á Potosí, á consecuencia de la batalla perdida por los patriotas en Ayohuma el dia 26 de Noviembre.

En 1815 volvió á ser ocupado Potosi por las armas pátrias, y se dió comienzo á la segunda amonedacion de oro y plata, exactamente igual (salvo la diferencia del año) en el cuño, peso, ley, y así en las unidades como en las fracciones, á la de 1813.

Esta segunda amonedacion fué tambien interrumpida (y de esta vez definitivamente, pues no volvió á acuñarse moneda argentina en Potosí) á consecuencia de la pérdida de la batalla de Sipé-Sipé en 29 de Noviembre de 1815, que obligó á los patriotas á evacuar el Alto-Perú.

No habiendo podido tener á mano la correspondencia relativa y las cuentas de esas amonedaciones, es imposible determinar, por ahora, ni aproximadamente, las cantidades amonedadas. Solo sabemos que se acuñaron monedas de oro y de plata de todos los valores espresados, y que todavía se encuentran en nuestra actual circulacion metálica.

En ese mismo año de 1815 se pensó en amonedar en la Provincia de Córdoba y se abrió un cuño para ensayarla. Tenemos á la vista el ensayo de un peso: el cuño es el mismo decretado en 1813, con la diferencia de agregar á la leyenda del reverso — *En Union y Libertad*, la palabra *Córdoba*. Pero esto no tuvo ninguna consecuencia.

Por resolucion del Poder Ejecutivo Nacional de 21 de Mayo de 1819 se mandó establecer en la Rioja un *Banco de Rescates* para adquirir metales, y una *Casa de Moneda* en Córdoba, para que se continuase allí la acuñacion, interrumpida en Potosí, con arreglo á la ley de 1813.

Faltándole pastas al Gobierno, no pudo realizarse la acuñacion decretada, y se confirió á particulares (por venta en remate) el derecho privilegiado de acuñar en aquella casa monedas de plata de un real, medio real, y cuarto de real, lo que efectivamente se hizo, acuñando tambien algunas de mayor valor, hasta principios del año de 1844.

En la Rioja se contrató en 1824 con una Compañía de capitalistas de Buenos Aires y de Riojanos, la creacion de una Casa de Moneda bien montada, con privilegio para la acuñacion de oro y plata, por cierto número de años, al fin de los cuales el establecimiento pasaria á ser propiedad de la Provincia, pagando ésta solo la mitad del costo de la maquinaria.

Dentro del mismo año de 1824 estuvo el establecimiento en estado de funcionar. Con la fecha de ese año, existen monedas de oro y plata acuñadas allí.

La Junta Legislativa de la Rioja, con oficio de 25 de Abril de 1825, remitió algunas de las primeras monedas de oro y plata al Gobierno de Buenos Aires.

La de oro, era una onza, y el cuño el de 1813 — En el anverso: en el campo, un sol, circundado por la leyenda, *Provincias del Rio de la Plata:* en el reverso, en el campo, el escudo Argentino; bajo él trofeos militares; á los lados, 2.S., circundado el escudo por la leyenda en *Union* y *Libertad.* (Modulo, 0,023 de metro de diám. Peso 7 gram.) 1824.

Este es el tipo de la amonedacion que principió en la Rioja en 1825: acuñándose, ademas de las onzas de oro y de los pesos de 8 reales de plata, todas las fracciones que tenian los de Potosí.

No conocemos la contabilidad de la Compañía; y por consiguiente, no es posible calcular el monto de la acuñacion que se hizo por su cuenta: ni tampoco las que despues se hicieron por la Provincia hasta fines de 1830, por que la guerra civil y los desórdenes que ella produjo, dispersaron todos los asientos y documentos.

Del año de 1831 al de 1836 continuó acuñándose ocasionalmente y en cortas cantidades en la casa de moneda de la Rioja, con el mismo cuño de 1824, con leves diferencias de detalle.

Pero en 1836, en homenaje á D. Juan Manuel Rosas se hizo un nuevo cuño, suprimiendo el escudo y el sol argentino, para colocar en su lugar la efigie del Dictador.

El nuevo cuño tenia en el anverso—leyenda—*República Argentina Confederada*: en el campo, busto de Rosas con uniforme y debajo *Rosas.*

En el anverso, armas, y la leyenda, *Por la liga litoral será feliz.* 1836—k.

Con este troquel se acuñaron onzas de oro, y pesos de plata.

Desde 1838 se amonedó oro y plata con atributos y cuños diversos: Por ejemplo—Anverso, Repúb. Argent. Confederada—Escudo Argentino, rodeado de armas y banderas, sin el sol.—Reverso, Eterno loor al Restaurador Rosas—Un cerro, en la cumbre, el sol; al pié, dos banderas.

En otro cuño, el cerro (Famatina) con las letras—C. del G. R. *(cerro del General Rosas).*

En 1842 se habia vuelto á acuñar con la efigie de Rosas. Anverso, leyenda—*Restaurador de las Leyes.* Busto á la

izquierda: debajo *Rosas*—Reverso: Repub. Argent. Confederada.—Escudo Argentino, rodeado de banderas.

Fenecido el término por el que la Provincia de Córdoba habia dado á particulares el derecho esclusivo de acuñar moneda, como ya fué dicho, el Gobierno decretó en 2 de Febrero de 1844 la creacion de una casa de moneda provincial, para acuñar plata y oro segun tuviese estos metales, Estos le faltaron y la amonedacion se redujo á fracciones del peso de plata, y en escasas cantidades.

Esta moneda circulaba con dificultad, por que su ley era inferior á la de la Rioja, por lo cual solicitó y al fin llegó en 1846 á un acuerdo, con arreglo al cual la casa de la Rioja convino en bajar la ley de su moneda, que era de 10 dineros, 20 gr, hasta igualarla con la de Córdoba que solo era de 9 dineros; y en amonedar las dos casas, con esta última ley, piezas de plata de medio peso ó sean cuatro reales. El cuño de esta moneda de Córdoba era—Anverso, leyenda—*Provincia de Córdoba* en el centro, armas de la Provincia, y debajo dos ramas de laurel.—Reverso, leyenda—*Confederada.* Dos ramas de laurel—4 k^{s} 1845.

Despues de la caida de Rosas, se continuaron acuñando tanto en Córdoba como la Rioja monedas de plata en pequeñas cantidades, creando la de la Rioja su cuño provincial—Anverso, *Repúb. Argent. Confederada.* Escudo Argentino.—Reverso: *Provincia de la Rioja*, 9 d. 1854.—La de Córdoba, modificó el suyo—Anverso, leyenda *Confederada*—en el centro, un sol.—Reverso, Provincia de Córdoba—1 rl.

Ensayadas las monedas de estas dos casas, resultó mala la de Córdoba en la ley y en el peso, y buena la de la Rioja.

Por ley del Congreso de la Confederacion de 4 de Di-

ciembre de 1854, se autorizó al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en las casas de moneda nacionales (Rioja y Córdoba) monedas de plata de 5—10—20—50 y 100 centavos, debiendo estas últimas tener el peso de 14 adarmes y la ley de 10 dineros finos, siendo proporcional el peso de las fracciones.

Las monedas de plata debian llevar en el Anverso, el escudo nacional en el centro, y la inscripcion *Confederacion Argentina* en el contorno; espresando su ley y valor en la parte inferior.—Reverso. *Libre y fuerte por la Constitucion*, en el contorno: el libro de la Constitucion en el centro; y en la parte inferior la fecha.

La unidad de esta moneda, debia llamarse *Colon.*

Esta ley no podia cumplirse porque el alto precio de la plata piña no lo permitió; y tanto por esta razon, como por otras de economía, el Poder Ejecutivo mandó suspender su ejecucion, y ordenó por decreto de 19 de Junio de 1855 la clausura de la casa de Córdoba.

La de la Rioja quedó abierta, pero casi nominalmente, pues desde Febrero de 1858 á Setiembre de 1860, acuñó $ 48.410 y en el año de 1861 solo 15 $ en cuartos de real, ley 9 dineros.

Esta casa desapareció de hecho, abandonándose su material que se perdió en parte y en parte se aprovechó para otros fines, uno de ellos fué destinar el cuerpo del cuño grande, que se destrozó en 1875 por órden del Gobierno, á la fabricacion de la campana del reloj público, no obstante haberse dispuesto anteriormente por la legislatura, que se conservase intacto lo concerniente á ese establecimiento.

Las cantidades acuñadas en la casa de Córdoba, no pueden determinarse.

Lo mismo sucede respecto á las de la casa de la Rioja

desde 1824 á 1831; pero de este año en adelante tenemos los siguientes datos:

Desde el mes de Julio de 1831 hasta Mayo del año de 1857, se han sellado en la casa de la Rioja.

Oro: en onzas y cuartas, 7,048 onzas·	
que á 17 $ onza, valian.....	$ 119,816-
Plata: moneda nacional.....	« 404,027-7 ½ rls
« « provincial.....	« 25,316-½ rl.
De 1858 á 1860, moneda de plata.....	« 48,410-
En 1861 « «	« 15-
Total.	$ 597,585-

Amonedacion de la Rioja

	Peso legal en gramos	Título legal en milésimos
Oro: onzas, ley 21 quilates; peso 15 adarmes.....	27,04	875
« media onza.....	13,52	
« cuarta de onza.....	6,76	
« octavo de onza.....	3,38	
Plata: Peso fuerte, ley de 8 din. 20 gram.; peso 15 adarmes.....	27,04	903
« medio peso, cuatro reales.....	13,52	
« cuarto de peso, dos reales.....	6,76	
« Un real.....	3,38	
« medio real.....	1,69	
« medio real provincial.....	1,69	750

Amonedacion de Córdoba

Plata: Peso, de 9 dineros de fino, y peso 15 adarmes escasos.....	27,00	750
« medio peso, cuatro reales.....	13,50	
« cuarto de peso, dos reales.....	6,75	
« un real.....	3,37	
« medio real.....	1,68	

Emisiones de moneda de cobre

Por ley de 22 de Octubre de 1821 fué facultado el Gobierno de Buenos Aires para negociar en el esterior la amonedacion de cobre, para suplir convenientemente el servicio á que era insuficiente el medio circulante del país; con cargo de someter el contrato que negociara á la Legislatura, para que ésta lo sancionase y reglase la cantidad que se hubiera de admitir en la circulacion.

En cumplimiento de esa ley, el Gobierno sometió el contrato negociado en Lóndres á la aprobacion de la Legislatura; y ésta, aprobándolo por ley de 12 de Junio de 1822, estableció que la suma fuese de cien mil pesos en monedas de cobre de un décimo de real.

Segun los términos y cálculos del contrato, el Tesoro público tendria como utilidad la tercera parte de esas monedas.

Por decreto de 23 de Julio de 1823 se autorizó á la Tesoria General para que lanzase á la circulacion cincuenta

mil pesos, que se habian recibido como parte de la que se habia mandado sellar; y con ese motivo dispuso que esa moneda fuera recibida en todas las oficinas públicas y por los particulares hasta dos pesos en cada ciento, y por el valor de diez piezas por cada real de plata, y de cinco por cada medio.

Estas, que son las primeras monedas argentinas de cobre, tienen en el anverso, el escudo de la República Argentina, debajo, dos ramas de laurel: en el reverso, *Buenos Aires. Un décimo,* 1822 (1823). En la corona de laurel—Modulo, 0,024 de met. de diám. Peso 6 gram.—Fueron acuñadas en Birmingham, (Inglaterra).

Por la ley de 15 de Noviembre de 1824 se autorizó al Gobierno para fundar una Casa de Moneda en Buenos Aires, comprando las máquinas necesarias.

En Abril de 1827 la casa estaba en actividad á cargo del Banco Nacional, á quien por el artículo 79 de su ley orgánica (de 29 de Enero de 1826), se le habia concedido el derecho esclusivo de acuñar moneda en todo el territorio de la República, sin exijirle otra obligacion que la de entenderse con las autoridades de la Rioja, á fin de anular, por medio de una transaccion equitativa, el contrato hecho con los capitalistas que fundaron la Casa de Moneda de aquella provincia.

Por decreto de 26 de Marzo de aquel año, el Gobierno habia autorizado al Banco para emitir á la circulacion monedas de cobre que representasen el valor de 20 décimos, el de 10, el de 5, el de 2½, ó un cuarto de diez décimos.

El Banco quedaba obligado:—1° á retirar las cédulas de diez y veinte décimos que se habia emitido en las mismas proporciones en que emitiese las monedas de cobre:—2° á retirar de la circulacion esta misma moneda de cobre, tan luego como las circunstancias permitieran arreglar definitivamente la ley de moneda nacional.

El Banco principió, desde luego, la acuñacion de cobre en monedas de los valores que designa el decreto de 26 de Marzo; y al cesar en sus funciones en 31 de Mayo de 1836, sus emisiones ascendian á $ 438,379.6½.

Estando el valor de esta moneda de cobre en relacion con el valor escrito del papel fiduciario del Banco, desde que este papel se desvalorizó, el cobre principió á desaparecer.

El único medio de detenerlo y conservarlo en los canales de la circulacion, habria sido el aumento del valor legal de la moneda de cobre en la proporcion necesaria para que se mantuviese su relacion con el papel. Desde que esto no se hacia, el cobre habia de irse.

El Gobernador Rosas, no alcanzó ni la causa que producia la desaparicion de esa moneda, ni el medio de conservarla en el mercado; y recurrió á medidas autocráticas, siempre ineficaces en esta materia.

El 24 de Diciembre de 1838, dió el siguiente decreto:

«Artículo 1° Queda prohibida toda extraccion de moneda de cobre para fuera de la Provincia, en cualquiera cantidad, por pequeña que sea,

«Art. 2° Queda igualmente prohibido á toda persona tener acopiada, ó acopiar por sí, ó por medio de otro, mas cantidad en moneda de cobre que la de quinientos pesos.

«Art. 3° Todo el que actualmente tuviese en su poder cualquiera cantidad de moneda de cobre que exeda á la de quinientos pesos, espresada en el artículo anterior, deberá cambiar el exeso en el Banco por papel moneda dentro del preciso término de cinco dias desde la fecha de este decreto.

«Art. 4° Nadie podrá dar ni recibir por mas, ni por menos de ocho reales de cobre, un peso de papel moneda.

«Art. 5° Nadie podrá comprar ni vender cosa alguna,

por mas ó menos precio en papel moneda que en moneda de cobre.»

Por los otros artículos se establece la penalidad, muy severa, á que quedaban sujetos los contraventores, se designaban las autoridades ante quienes podian hacerse las denuncias, y se establecian los premios de los delatores.

Pero como nadie, ni aun los tiranos, pueden impedir que la moneda se oculte ó emigre cuando eso es ventajoso, Rosas, apesar de su omnipotencia y del terror que infundia, no pudo impedir que el cobre se fuese, y se fué.

El mismo lo confiesa en el Decreto que expidió el 4 de Marzo de 1840.

En ese decreto, fundándose en la urjente necesidad de *reemplazar la considerable cantidad de moneda de cobre que habia desaparecido*, para aliviar á la poblacion de los perjuicios que sufria, y cortar el abuso de las emisiones que hacian los particulares bajo su sola garantía privada, autorizó á la casa de moneda para acuñar de cobre del valor de medio real, real y dos reales hasta la cantidad *de cuatrocientos mil pesos.*

En 1844 se hizo otra emision por cuenta del Gobierno; y por el balance de la Casa de Moneda de 31 de Diciembre de 1851 se vé que las emisiones de cobre representaban la cantidad de $ 868,001, 6 1[2.

El cobre acuñado en la época de Rosas se conservó en la circulacion porque su valor legal estaba en relacion con la onza de oro estimada en 500 $ próximamente.

Despues de la caida de Rosas, la Casa de Moneda y Banco de la Provincia de Buenos Aires, hicieron las siguientes emisiones de cobre:

Año de 1853 á 1856—$ 419,064 m[c.
« « 1860 á 1861—« 351,730 «

El Gobierno de la Confederacion (compuesto de las 13 Provincias de que era Presidente el señor General Urquiza) dispuso, por la ley de 26 de Enero de 1854, la acuñacion en Europa de cien mil pesos fuertes en monedas de cobre que representasen centavos de pesos fuertes en las proporciones siguientes:

Monedas de un centavo.....	$f.	25,000
« « dos centavos.....	«	25,000
« « cuatro centavos....	«	50,000

Las monedas debian tener el siguiente peso y dimensiones: 1 centavo cien gramos de peso y nueve líneas inglesas de diametro superficial: y las de 2 y 4 centavos el peso y diámetro que les correspondia proporcionalmente.

Debian tener estas monedas en el anverso, en el centro un sol y en circunsferencia la leyenda—*Confederacion Argentina 1854*: el reverso,—en el centro del número de los centavos y en la circunsferencia — *Tesoro Nacional — Banco.*

Por decreto espedido en el Paraná en 23 de Julio de 1855 se hizo obligatorio el recibir esta moneda de cobre en la proporcion de 5 p$\frac{0}{0}$; y por otro decreto de 27 del mismo mes y año se declaró que esa disposicion solo era aplicable á los particulares, pues se ordenaba que las oficinas fiscales recibiesen y pagasen en moneda de cobre sin limitacion.

MONEDAS ESTRANGERAS

Llego al término de este informe, ocupándome de la última cuestion que me resta satisfacer de las propuestas por el Gobierno americano «¿Hasta qué punto están en circulacion las monedas de otros países?»

Si esta pregunta se refiere á la proporcion en que entran las monedas extranjeras en la circulacion monetaria de la República, su solucion requiere que consigne en este lugar algunos antecedentes legislativos.

A consecuencia de la falta de una moneda metálica nacional, el Gobierno de la Confederacion, por decreto expedido en el Paraná, el 7 de Enero de 1854, dispuso que las oficinas fiscales de la Nacion recibieran provisoriamente, como moneda corriente, las que hasta entonces circulaban, además de la acuñada en Córdoba y la Rioja; y el Congreso de la misma, por la ley de 3 de Setiembre de 1855, estableció el valor, por el cual se recibirian las monedas extranjeras.

La Legislatura de Buenos Aires que funcionaba entonces como Estado independiente, siguiendo el ejemplo de la Confederacion, declaró por Ley de 23 de Julio de 1857, de curso legal en la Provincia las monedas de oro extranjeras, asignándoles el valor que tendrian en la circulacion.

Constituida la Nacion con la incorporacion de Buenos Aires, el Congreso Nacional instalado en esta cindad, dictó la ley de 19 de Agosto de 1862, por la cual determinó el valor legal de las monedas extranjeras de oro, señalando el de $p. 17 á la onza de oro, que sirvió de tipo para la emision de los Fondos Públicos votados por el Congreso.

Una Ley posterior de 26 de Octubre de 1863, alteró estos valores, reduciendo á $f. 16 el de las onzas, al que se ajustaron las emisiones sucesivas y las anteriores que se redujeron á este tipo, que se adoptó como unidad monetaria para la relacion de los valores.

La necesidad de crear una moneda nacional que sirviese de medida fija de valor, haciendo desaparecer la anarquia monetaria que su falta ocasionaba, decidió al Congreso á dictar la Ley de 29 de Setiembre de 1875, ordenando la construccion de dos casas de acuñacion de monedas y determinando que la unidad monetaria de la Nacion fuese una moneda de oro de 1 y 2|3 gramos, y la de plata que se declaraba moneda de vellon, de 27.110 milígramos, siendo las dos de 900 milésimos de fino.

Por el art. 39 de esta Ley, se faculta al Poder Ejecutivo para fijar el valor de todas las monedas extranjeras que circulan en la República, con arreglo á la nueva unidad monetaria, y teniéndo solamente en cuenta la cantidad de oro y plata finos que contengan.

En cumplimiento de esta disposicion, el P. Ejecutivo expidió el decreto de Junio 6 de 1876, determinando el valor de las monedas extranjeras de oro y plata; pero como la plata fluctuaba en el mercado de Lóndres, haciendo tambien fluctuar en el nuestro el valor de las monedas de este metal, el P. E. se vió en la necesidad de expedir los decretos de 18 de Setiembre de 1876, Mayo 10 del 77 y Enero 14 de 1879, alterando el valor de las monedas de plata, segun el precio que este metal tenia en el citado mercado.

El retardo en la ejecucion de esta Ley para dotar á la Nacion de moneda propia, que evitase los perjuicios que la variedad de monedas y precios irrogaba al pais, decidió al Congreso á sancionar la Ley de 16 de Setiembre de 1879, por la cual adoptaba para la plata la unidad de 25 gramos, ley 900 milésimos de fino, y se autorizaba al P. Ejecutivo para contratar con el Banco Nacional, mientras no funcionase la Casa de Moneda de Buenos Aires, la acuñacion de monedas de plata en el exterior bajo las condiciones y en los límites determinados en esta Ley.

Esta moneda tenia facultad chancelatoria hasta la pieza de 10 centavos, siendo moneda de vellon las de menos valor.

En esta Ley se determina el valor de las monedas de plata de Chile, Perú y Bolivia con arreglo á esta unidad.

Terminada la construccion de la Casa de Moneda, y en posesion de los elementos necesarios para dar principio á la acuñacion de moneda nacional, el Congreso se ha ocupado nuevamente de esta grave cuestion que tanto afecta los intereses públicos, y ha dictado la ley de 3 de Noviembre presente, por la que se establece que la unidad monetaria de la República sea el peso de oro ó plata, el primero de 1.6129 diez milésimos de gramo y el segundo de 25 gramos, uno y otro de 900 milésimos de fino.

Esta Ley confirma la circulacion legal de las monedas extranjeras hasta que se haya sellado $f, 8.000,000 en oro y $f. 4.000,000 en plata, en cuyo caso queda aquella prohibida absolutamente.

Por otro artículo se dispone que la Ley de 29 de Setiembre de 1875 queda vigente en todo aquello que no se oponga á la de 3 de Noviembre.

Como se demuestra en la sucinta relacion de las Leyes monetarias que antecede, no ha habido ni hay otras monedas en circulacion, que las extranjeras, y que la moneda nacional se limita á la fiduciaria, que consiste en el papel

moneda emitido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y por el Banco Nacional. El primero se divide en papel moneda inconvertible, que es la moneda corriente de la Provincia, y en notas metálícas que tienen la doble garantia de la Nacion y de la Provincia, y circulan en toda la República.

La emision del segundo consiste en billetes metálicos que circulan en las Provincias, convertibles en las Sucursales establecidas en éstas.

Hay además tres Bancos oficiales en Santa Fé, Córdoba y Mendoza que emiten billetes que circulan en sus respectivas Provincias.

Segun los datos consignados en este Informe al tratar de los Bancos de la Provincia de Buenos Aires y del Nacional y los que he recogido de los tres Bancos antes citados, la circulacion fiduciaria en la República es como sigue:

Emision de papel moneda en la República Argentina

a. EMISION FIDUCIARIA

Banco Nacional.....		$ 1.800,000
» de la Provincia de Buenos Aires.....		» 35.000,000
» de Córdoba.....	$b. 1.355,084	» 1.000,000
» de Santa Fé.....	» 1.454,000	» 1.060,000
» de Mendoza.....	» 430,000	» 310,000
		$ 39.170,000

b. EMISION PARTICULAR

Entre Rios. Banco del Litoral Paraná	$b.	15.000	₱	11.000
Córdoba. Banco de Lóndres y Rio de la Plata	«	350.000	«	255.000
Otero y Ca.	«	440.000	«	320.000
Banco Rio IV	«	170.000	«	128.000
San Juan. Banco de Cuyo			«	80.000
			₱	790.000

RESUMEN

Emision fiduciaria.	Bancos oficiales	₱	39.170,000
« «	« particulares	«	790,000
	Total	₱	39.960.000

Determinada la cantidad de papel moneda en la República, falta calcular el monto de la circulacion de las monedas extranjeras, lo que ofrece mayor dificultad por la falta de datos estadísticos á este respecto.

Se supone fundadamente que la moneda metálica circulante en esta Provincia se halla reunida en las reservas metálicas de los Bancos establecidos en esta ciudad. Segun datos trasmitidos por los respectivos Gerentes de estos Establecimientos, esas reservas son como sigue:

Existencia metálica en los Bancos de esta ciudad

	Onzas de oro	Libras Esterl.	Cónd. Chilen.	En divers monedas	IMPORTES
Banco de la Provincia.....	71367	193718	109	$f. 31998	$f. 2126772
Banco Naciónal.....	46903	45414	8074	«	« 1034208
Banco de Lóndres y Rio de la Piata.....	52000	160000	5000	« 165000	« 1810550
Banco de Italia y Rio de la Plata.....	110500	62000	2500	« 90464	« (1) 2156274
Banco de Carabassa.	96368	53844	2889	« 4790	« 1811779
	377138	519976	18572	$ 292252	$f. 8939583

Hay que agregar á esta cantidad $f. 900.000, en moneda nacional de oro que existe en la Casa de Moneda, y que pronto saldrá á la circulacion.

Paso ahora á determinar la existencia metálica de las monedas estranjeras en los Bancos de las provincias, segun los datos que se me han trasmitido.

Existencia metálica en los Bancos de las Provincias

Banco Nacional.....	$f.	443.233
Córdoba, 4 bancos.....	«	600.000
Entre Rios, Banco del Litoral Paraná	«	10.000
San Juan, Banco de Cuyo.....	«	70.000
Santa Fé, Banco de Lóndres y Rio de la Plata.....	«	700,000
Banco de Santa Fé,.....	«	532,000
	$	2.355,233

Esta existencia consiste en cuatros bolivianos, melgarejos, chirolas, soles y algunas cantidades insignificantes en onzas, libras esterlinas y condores, de oro.

(1) La superioridad de la reserva de este Banco respecto de los otros, proviene del ingreso de fuertes cantidades de oro del exterior en los últimos meses.

Falta calcular por último la circulacion monetaria metálica de las Provincias que no tienen Bancos de emision y que para su movimiento ordinario solo emplean moneda metálica.

Como he dicho antes, la deficiencia de datos estadísticos hace muy dificil este cálculo, que algunos elevan hasta $f. 7.000,000, mientras que otros lo bajan hasta menos de 2-000,000 de bolivianos.

En esta situacion, y en la necesidad de resolver esta cuestion de algun modo; haciendo cálculos y comparaciones entre los diversos informes y datos que se me han suministrado por personas competentes, he llegado á persuadirme, que se puede fijar la cantidad de moneda metálica necesaria para la circulacion de esas Provincias, en $f. 4.000,000, además de la existencia de los Bancos mencionada anteriormente.

Reasumiendo las cantidades contenidas en los cuadros anteriores, se obtiene el siguiente resultado.

MONEDA FIDUCIARIA

Emision de los Bancos oficiales..	$ 39.170,000	
« « « « particulares «	790.000	$ 39.900,000

MONEDA METÁLICA

Buenos Aires. Bancos, oro efectivo	$ 8.939,583	
« « Casa de Moneda, oro efectivo..... «	900,000	9.836,583
Provincias. Plata efectiva en los Bancos.....	$ 7.355.233	
Id id en circulacion..... «	4.000,000	6.355,233
		56.154,816

De la demostracion precedente resulta, que la circulacion fiduciaria de la República asciende á la cantidad de $39.960,000, la metálica de oro y plata extranjeras á la de $ 15.294,316, y la nacional de oro á $ 900,000. Corresponde por consiguiente la proporcion que sigue:

A la moneda fiduciaria.....	71	14 0/0
« « metálica extranjera.....	27	26 «
« « nacional.....	1	60 «
	100	—

Noviembre 26 de 1881.

LEY autorizando un Empréstito de tres ó cuatro millones de pesos con destino á la construccion del puerto, establecimiento de pueblos y provision de aguas corrientes.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1° Queda el Gobierno facultado para negociar, dentro ó fuera del país, un empréstito de *tres ó cuatro millones* de pesos valor real.

Art. 2° El Gobierno presentará á la Sala de Representantes las bases del contrato que será celebrado con arreglo á su sancion.

Art. 3° La cantidad que se obtenga por el empréstito que faculta el artículo 1° será destinada: 1° A la construccion del Puerto, acordado por el artículo 2° de la ley sancionada en 22 de Agosto de 1821. 2° Al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa entre esta Capital y el pueblo de Patagonia. 3° A dar aguas corrientes en esta Capital.

De órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las Sesiones. Buenos Aires, Agosto 19 de 1822.—Manuel Pinto, Vice Presidente.—José Severo Maria, Secretario.

Buenos Ayres, Agosto 2 de 1822.

Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—Rivadavia.

LEY Autorizando al Poder Ejecutivo, para contraer un Empréstito en el Exterior

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires. Mayo 27 de 1865.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Autorizase al Poder Ejecutivo Nacional para contraer un empréstito en el exterior, hasta la suma de doce millones de pesos fuertes, valor nominal en títulos de renta del seis por ciento anual, los que serán enajenados al mejor precio que sea posible obtener, con arreglo á las instrucciones que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar el fondo de amortizacion; que llevará asignado el Empréstito bajo la base de que la deuda quede totalmente estinguida en un término que no baje de veinte años, ni exceda de treinta y cinco, y á un precio que en ningun caso exceda de la par.

Art. 3° Las Rentas Generales y bienes de la Nacion, quedarán afectas al pago del Empréstito que se autoriza por esta ley.

Art. 4° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la negociacion de este Empréstito.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á 26 de Mayo de 1865.

MARCOS PAZ.
C. M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramon B. Muniz,
Secretario de la C. de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Rejistro Nacional.

MITRE.
LUCAS GONZALEZ.

LEY autorizando al P. E. para contraer un empréstito hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1870.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fnerza de—

LEY

Artículo 1° Autorízase al P. E. para contraer un empréstito interior ó exterior hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, valor nominal, en títulos de renta pública del seis por ciento de interés anual y dos y medio por ciento de amortizacion acumulativa, por sorteo y á la par, los cuales serán enagenados al mejor precio que sea posible, con arreglo á las instrucciones que para su negociacion expida el P. E.

Art. 2° El pago de este empréstito será garantido con las rentas generales de la Nacion, y especialmente con el producto de cinco por ciento adicional á los derechos de importacion en las Aduanas Nacionales, y del dos por ciento á los de exportacion, luego de chancelados los empréstitos contraidos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, á cuyo reintegro estan afectados esos impuestos.

Art. 3° El capital é intereses de este empréstito seran libres de toda contribucion por parte del Gobierno Nacional Argentino.

Art. 4° El producto líquido de este empréstito será invertido precisamente en los objetos que á continuacion se espresan distribuidos del modo siguiente:

En la chancelacion de los empréstitos contraidos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, dos millones ochocientos mil pesos fuertes; en la construccion por cuenta de la Nacion, de un ferro-carril de Villa Nueva á Rio 4°, dos millones ciento cincuenta mil pesos fuertes.

En la prolongacion del ferro-carril hasta la ciudad de Tucuman, catorce millones, seiscientos mil pesos fuertes.

En la construccion de las obras del puerto y almacenes de Aduana de la ciudad de Buenos Aires, cuatro millones de pesos fuertes.

En la construccion de muelles y almacenes de Aduana en la ciudad del Rosario, trescientos mil pesos fuertes.

Art. 5° Queda autorizado el P. E. para hacer todos los gastos que demande la negociacion de este empréstito.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á 2 de Agosto de 1870.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
R. B. Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Por tanto: téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SARMIENTO.
J. B. GOROSTIAGA.

Convencion

Sobre indemnizacion á los súbditos británicos

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, capitan general de sus ejércitos y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe haberse el pago, de la deuda que la Nacion Argentina reconoce á favor de los súbditos de su Magestad Británica, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil: perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa, y comprendiendo la necesidad de fijar su mismo acuerdo en una convencion que establezca las condiciones y forma de su pago, ha resuelto nombrar por sus plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, á los Exelentísimos Sres, Ministros de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y del Interior Dres. D. Bernabé Lopez y D. Santiago Derqui y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al caballero D. William Dougal Christie, su Ministro plenipotenciario en la Confederacion Argentina.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1° El Gobierno de la Confederacion Argentina reconoce como deuda Nacional, todas las sumas debidas à súbditos británicos por las reclamaciones que han sido presentadas á ó ántes del 1° de Enero de 1860 y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente

por los comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Ministro plenipotenciario de su Magestad Británica ó su representante.

Art. 2° El Gobierno de la Confederacion Argentina se obliga á pagar el interés de esta deuda, á razon de seis por ciento al año, á partir desde el 1° de Octubre de 1858 y á amortizarla por plazos anuales, de los que el 1° se pagará el 31 de Diciembre de 1860; tomando el uno por ciento de una suma total compuesta de la deuda y del seis por ciento ya mencionado, calculando hasta el 31 de Diciembre de 1859; desde cuyo término se aumentará cada año el monto, en la proporcion de la disminucion de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea estiguida en un período de 34 años, segun el cálculo del anexo adjunto á la presente convencion.

Art. 3° El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortizacion pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa estincion de la deuda, y ganando intereses á razon de un seis por ciento cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la total amortizacion de la deuda.

Art. 4° Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la legacion británica para serlo á qnien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente convencion; y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes, despues que cada liquidacion se haya operado por los comisarios argentinos, y el Ministro de Su Magestad Británica, ó su representante.

Art. 5° Estos cupones se admitirán desde el dia de su emision en la Tesoreria del Gobierno Argentino á la par en pago de tierras públicas; tambien se admitirán á la par en las Aduanas principales de la Confederacion, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, en pago de derechos de Aduana, despues del 1° de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador los intereses sobre el cupon hasta el dia en que se reciba, ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.

Art. 6° Los cupones seran siempre pagados en moneda de plata ó en onzas de oro al cambio legal de 17 $ onza, asi como los intereses.

Art. 7° Todas las rentas del Gobierno Argentino seran afectadas al cumplimiento de la presente convencion.

Art. 8° Considerando que convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, y los de Francia y de Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una Comision compuesta de los Ministros ó encargados de negocios de Inglaterra, Francia y Cerdeña, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades, que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.

Art. 9° Las ratificaciones de la presente convencion serán cangeadas en el Paraná dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos, lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los 21 dias de Agosto de 1858.

Santiago Derqui—Bernabé Lopez—
W. D. Christic.

Paraná, Agosto 31 de 1858.

Hallándose la presente convencion concluida y firmada por mis plenipotenciarios y el Sr. Ministro Plenipotenciario de Inglaterra conforme á las instrucciones y prevenciones que, al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso federal para su aprobacion definitiva. El presente Decreto será réfrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

JUSTO J. DE URQUIZA.
Elias Bedoya.

Artículos adiccionales—Con el intento de determinar con mas claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858, entre los Sres. Ministros de la Confederacion Argentina, los Excmos. Ministros de Inglaterra y Francia y SS. el Sr. encargado de negocios de S. M. el Rey de Cerdeña; y para facilitar su ejecucion.

Los abajo firmados, á saber S. E. el Sr. Brigadier General y Senador D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. señor encargado de negocios de S. M. Británica D. Jorge Tugan bajo reserva de la aprobacion de su gobierno, han convenido en lo que sigue:

Art. 1° Los artículos 2° y 9° de la convencion de 21 de Agosto de 1858 y el protocolo del mismo dia quedan sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen adiccionales á la espresada convencion, los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido insertos palabra por palabra,

Art. 2° Al principal de cada indemnizacion arreglada

y liquidada, tal como está establecido en el artículo 1° de la citada convencion, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones. Por las reclamaciones provinientes de la destruccion de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivara la reclamacion. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagarán un 5 0/0 anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnizacion, ó desde el reconocimiento, hasta el 1° de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de 1 0/0 al mes ó 12 0/0 al año. Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas, y de otras deudas contraidas durante el sitio de Buenos Aires desde el 29 de Enero de 1853 hasta el levantamiento del sitio, y por los que se hayan ocasionado en otras provincias posteriormente al año de 1852, 5 0/0 al año desde la data, de hechos hasta la misma época del 1° de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá, los que entran en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Inglaterra y el Gobierno de Buenos Aires.

Art. 3° El gobierno de la Confederacion Argentina se compromete á pagar el interés de la deuda á razon de 6 0/0 al año á partir del 1° de Enero de 1860, y á la amortizacion, por términos anuales, de 1 0/0 al año; de los que el primero será pagado en el primer término, de dicho interés de 6 0/0 el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época del 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortizacion será aumentado cada año á proporcion de lo que disminuya la parte de los intereses que quede por pagar, de manera que el total de la

deuda sea extinguida en un período de 34 años segun el cálculo anexo á la convencion.

Art. 4° Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, segun las bases aqui designadas no excediere la suma de 1000 $, será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del precedente artículo.

Art. 5° En el caso de que el gobierno de la Confederacion quisiese amortizar todo, ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente convencion, será aceptado como anticipacion al pago del capital adeudado.

Art. 6° Ningun reclamo de la naturaleza de los estipulados, en el preámbulo de la convencion de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado despues del 31 de Diciembre de 1860 improrrogable.

Art. 7° Las ratificaciones de esta convencion serán cangeadas en la ciudad del Paraná, Capital de la Confederacion Argentina, en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas, Hecha en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 18 dias del mes de Agosto de 1859.

TOMAS GUIDO.
Jorge Tugan.

Paraná, Setiembre 1° de 1859.

Hallándose los presentes artículos adicionales á la convencion de 21 de Agosto de 1858, celebrada entre los Plenipotenciarios argentinos y el Sr. Ministro de Inglaterra conforme con las instrucciones dadas al efecto

al comisario argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevadas á la deliberacion del Congreso federal, solicitando su aprobacion definitiva por medio del mensaje acordado. Comuníquese á la legacion inglesa y al indicado comisario argentino, honorable Senador Brigadier General D. Tomas Guido con la manifestacion acordada.

JUSTO J. DE URQUIZA.
Baldomero Garcia.

LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Art. 1° Apruébanse los nueve artículos de la convencion, que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el Poder Ejecutivo ha reconocido en favor de los súbditos británicos, celebrado entre el Presidente de la Confederacion y su magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta capital del Paraná á los 21 dias del mes de Agosto de 1858, y los siete artículos adicionados celebrados entre ambas partes contratantes citadas, por medio del comisario especial Plenipotenciario de la Confederacion y el Encargado de Negocios de S. M. Británica, en esta misma Capital á los 18 dias del mes de Agosto de 1859.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los 29 dias del mes de Setiembre de 1869.

MANUEL LEIVA.
Cárlos M. Saravia,
Sectetario.

M. LUQUE.
Teofilo Garcia,
Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Paraná, Setiembre 30 de 1859.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.

BALDOMERO GARCIA.

NOTA—Idénticas convenciones se firmaron con los representantes de su Magestad el Emperador de los franceses y el de su Magestad el Rey de Cerdeña.

LEY 1° de Octubre de 1860.

El Senado y Cámara de Diputados de la República Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito bajo la garantía general de las tierras públicas, por el valor nominal de 4,000,000 de pesos, en las bases y condiciones siguientes:

1° La renta asignada será de 6 0/0 anual y el fondo amortizante de 2 1/2 0/0, ó sea la suma de trescientos cuarenta mil pesos anuales por renta y amortizacion hasta la completa estincion de la deuda.

2° La amortizacion será hecha á la par.

3° El empréstito no será negociado á un precio menor de 75 0/0.

Art. 2° El producto del empréstito se destinará á la amortizacion:

1° De los bonos asignados sobre la tercera parte de los derechos de Aduana.

2° De los bonos asignados sobre los derechos abonables en letras á 6 meses.

3° De las obligaciones con interés procedentes de empréstitos asignado sobre el derecho adiccional de 8 0/0.

4° De los libramientos con interés provenientes del Contrato de 19 de Setiembre de 1859, asignados sobre los derechos pagables en letras á 3 meses.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, á los 26 dias del mes de Setiembre de 1860.

ANGEL ELIAS.
B. de Igarzabal,
Secretario.

ALEJO C. GUZMAN.
Dalmiro V. Sanchez,
Pro-Secretario.

LEY 16 de Noviembre de 1863

CAPITULO V. DE ESTA LEY

CREACION DE FONDOS

Artículo 22. Decláranse creados 7.000,000 pesos de 17 en onza en fondos públicos nacionales del 6 0/0 para ser aplicados: 1° A la ejecucion de las Leyes de consolidacion que ha dictado el Congreso. 2° A la ejecucion de las Leyes de igual naturaleza que el mismo Congreso dictase en adelante para la consolidacion de la deuda pública que debe ser reconocida.

Art. 23. Para el servicio de esta deuda y de la que ha sido consolidada y reconocida por las Leyes de 1° de Octubre de 1860, y de 23 de Octubre de 1862 declárase

establecido: 1° Una renta anual de $fts. 600,000 de 17 en onza, correspondiente al rédito del 6 0/0. 2° La suma anual de 145,000 $fts. de 17 en onza para la amortizacion correspondiente, conforme á las Leyes de su referencia.

Art. 24. Los reditos del capital creados por el artículo 22 serán pagados por trimestres en los 8 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre; en las mismas épocas se efectuará la respectiva amortizacion en concurrencia y publicidad.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1864.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar en pago de los derechos de Aduana destinados por Ley de 3 de Setiembre de 1862, á la amortizacion de las emisiones de 1859, y 1861, fondos públicos nacionales de renta de 6 0/0 y 1 0/0 de amortizacion al precio mínimo de 75 0/0

Art. 2° Decláranse creados cinco millones de fondos públicos del 6 0/0 para ser aplicados al cumplimiento de la amortizacion contenida en el artículo anterior.

Art. 3° Para el servicio de esta deuda se establece: 1° Una renta anual de 300,000 $ de diez y siete en onza correspondiente al rédito de 6 0/0, 2° cincuenta mil pesos para la correspondiente amortizacion.

4° El Poder Ejecutivo dará cuenta en las próximas sesiones del uso que haya hecho de esta autorizacion.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los 4 dias del mes de Octubre de 1864.

MARCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARISTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara DD.

Por tanto cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
LUCAS GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1° Decláranse creados $fts. 600,000 de 17 en onza en fondos públicos nacionales del 6 0/0 de renta y 1 0/0 de amortizacion destinados al pago de los créditos pendientes mandados reconocer por las diversas Leyes de consolidacion dictadas hasta ahora por el Congreso.

Art. 2° Para el servicio de esta deuda se establece:

1° Una renta anual de $fts. 36,000 de 17 en onza correspondiente al redito de 6 0/0.

2° Seis mil pesos para lo correspondiente á la amortizacion.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta en las próximas sesiones del uso que haya hecho de esta autorizacion.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los 20 dias del mes de Setiembre de 1867.

M. ACOSTA.
R. B. Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

VALENTIN ALSINA.
C. M. Saravia,
Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Apruébanse las liquidaciones de los créditos reclamados por súbditos españoles ó sus herederos ó representantes legítimos, practicados por las comisiones nombradas á este fin por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Legacion de S. M. C., importantes la suma de $ plata 1.111,083 87 centavos.

Art. 2° Aquellos de los reclamos comprendidos en el artículo anterior que han sido reconocidos por la comision liquidadora bajo la condicion de acreditar la nacionalidad española de los damnificados, se pagarán prévio el cumplimiento de dicha condicion.

Art. 3° Créanse fondos públicos por la suma de $ 1.111,083 87 cts. de á 17 en onza de oro, de seis por ciento de interés anual y 1 0/0 de amortizacion acumulativa, en todo igual á los creados por la Ley dictada por el Congreso de la Nacion en 12 de Noviembre de 1863 para el pago de las reclamaciones consignadas en esta Ley.

Art. 4° El Poder Ejecutivo mandará liquidar y pagar las reclamaciones por perjuicios inferidos á súbditos españoles durante la guerra de la Independencia, cualquiera que sea la nacionalidad de los que hoy las deduzcan como legítimos representantes de aquellos, todo en la forma y condiciones estipuladas en el tratado de 1863.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los 24 dias del mes de Setiembre de 1868.

ANGEL ELIAS.
C. M. Saravia,
Secretario del Senado.

M. ACOSTA.
R. B. Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al R. Nacional.

MITRE.
RUFINO DE ELIZALDE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Decláranse creados $ plata 1.430,000, de 17 en onza, en fondos públicos Nacionales del 6 0/0 de renta y 1 0/0 de amortizacion anual, destinados al pago: 1° De créditos pendientes mandados abonar por diversas Leyes del Congreso; 2° De los créditos de súbditos Españoles regidos por los tratados con España; y 3° De los que estuviesen comprendidos en la Ley de 24 de Setiembre de 1868, en favor de los herederos ó legítimos representantes de los Españoles.

Art. 2° Para el servicio de esta deuda se establece: 1° Una renta anuál de pesos 85,800 pesos de 17 en onza, correspondiente al rédito de seis por ciento: 2° $ 14,300 pesos para la correspondiente amortizacion del 1 0/0 anual.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los 6 dias del mes de Octubre de 1866.

V. ALSINA.
C. M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara DD.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.

SARMIENTO.
J. B. GOROSTIAGA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Decláranse creados $ plata 458,917 pesos de 17 en onza, en fondos públicos Nacionales, de seis por ciento de renta y 1 0/0 anual de amortizacion acumulativa, para atender al pago de los créditos reconocidos y mandados pagar en fondos publicos por Leyes del Congreso.

Art. 2° De las rentas generales se destina la cantidad

de $ plata 32,124 pesos de 17 en onza para el pago de la renta y amortizacion,

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los 6 dias del mes de Octubre de 1869.

S. ZAVALIA.
C. M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
R. B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto: Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al R. Nacional.

SARMIENTO.
J. B. GOROSTIAGA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Decláranse creados $ 6.000,000 de 17 en onza en Fondos Públicos Nacionales de 6 0/0 de renta y 1 0/0 de amortizacion anual, destinados al pago de los gastos estraordinarios de la guerra del Paraguay, autorizados por Ley de 9 del presente mes.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para enagenar dichos títulos de renta pública, al mejor precio que pueda obtener, no siendo menor de setenta por ciento.

Art. 3° De las rentas generales de la Nacion, se abonará anualmente la cantidad de trescientos sesenta mil pesos para el servicio de los intereses de esta deuda, y la de 60,000 $ para su amortizacion.

Art. 4° Cuando las inscripciones de estos fondos, lo mismo que los de toda la deuda pública sean nominales, podran presentarse por los dueños ó por su apoderados los cupones separados de los títulos para el cobro de los respectivos dividendos á sus vencimientos.

Art. 5° Autorízase á la Junta del Crédito Público, para que, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, proceda á las medidas preparatorias para cambiar todos los títulos de renta pública creados hasta la fecha, reduciendo el capital que ellos representan, á pesos diez y seis en vez de pesos 17 en onza.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los 11 dias del mes de Octubre de 1869.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al R. Nacional.

SARMIENTO.
J. B. GOROSTIAGA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion etc.

LEY

Art. 1° Creánse $ 156,000 en fondos públicos nacionales de 6 o|o renta y uno por ciento de amortizacion acumulativa, destinados á la ejecucion de la ley que acuerda un empréstito por la espresada suma á la Provincia de San Juan.

Art. 2° Destínase de las rentas generales la suma de diez mil novecientos veinte pesos fuertes, para pagar el

interés y amortizacion de la cantidad creada por el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los 26 dias del mes de Agosto de 1870.

ADOLFO ALSINA. — MARIANO ACOSTA.
C. M. Saravia. — *B. Solveyra.*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de Diputados.

Por tanto: téngase por ley; comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SARMIENTO.
J. B. GOROSTIAGA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion etc.

LEY

Art. 1° Decláranse creados $fs. 1,000,000 en fondos públicos Nacionales del 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion acumulativa, para atender al pago de los créditos reconocidos y mandar pagar en fondos públicos por Leyes del Congreso.

Art. 2° De las rentas generales se destinará la cantidad de 60,000 $fs. para el pago de la renta y amortizacion.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los 26 dias del mes de Setiembre de 1871.

A. ALSINA. — M. ACOSTA.
C. M. Saravia. — *B. Solveyra.*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de Diputados.

Setiembre 23 de 1873.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
U. FRIAS.

El Senado y Cámara de Díputados de la Nacion etc.

LEY

Art. 1° El Poder Ejecutivo pagará en fondos públicos del seis por ciento de renta y 1 o|o de amortizacion anual, la deuda militar consolidada, en virtud de la ley 15 de Febrero de 1826 y el decreto de 16 de Marzo del mismo año, montante á la cantidad de 150,000 pesos, segun la liquidacion practicada con arreglo á dichas disposiciones.

Art. 2° Para el cumplimiento de la presente Ley, créanse $fs. 150,000 en fondos públicos.

Art. 3° Destínase de las rentas generales la cantidad de $fs. 10,500 para el servicio de los fondos creados por el artículo anterior.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los 19 dias del mes de Setiembre de 1873.

A. ALSINA.
C. M. Saravia.
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGOS.
B. Solveyra.
Secretario de la C. de Diputados

Setiembre 23 de 1873.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
U. FRIAS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion etc.

LEY

Art. 1° Creánse $fs. 500,000 en fondos públicos del 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion anual acumulativa

para dar ejecucion á la ley que acuerda un empréstito á la Provincia de Mendoza, y á las demas que ha dictado y dictare el Congreso sobre pagos de dichos títulos.

Art. 2° De las rentas generales se destina la suma de $fs. 35,000 para el pago de la renta y amortizacion de los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° A medida que se inscriben en la Oficina de Crédito Pùblico, los títulos creados por esta ley, el Poder Ejecutivo pondrá á su disposicion la cantidad necesaria para su renta y amortizacion.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion, á 22 de Julio de 1875.

M. ACOSTA.
C. M. Saravia.
Secretario del Senado.

B. DE IRIGOYEN.
M. Sorondo.
Secretario de la C. de Diputados.

Julio 24 de 1875.

Téngase por ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion etc.

LEY

Art, 1° Concédese á la empresa de Navegacíon á vapor del Rio Bermejo, la suma de $fs. 250,000 en fondos públicos, del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion, como anticipo del prémio de doble cantidad que le está acordada por ley de 30 de Setiembre de 1862.

Art. 2° En caso de no llenarse por la empresa las condiciones con que la ley citada en el artículo anterior le acuerda este premio, será obligada á devolver al Tesoro Nacional la suma que se le anticipa afectando á este efecto, conforme á derecho los intereses que actualmente posee.

Art. 3° Creánse $fs. 250,000 en fondos públicos del 6 o|o de renta y 1 o|o de amortizacion acumulativa para los efectos de esa ley.

Art. 4° Destínase la suma de $fs. 17,500 anuales para el servicio de la renta y amortizacion de los fondos públicos, creados por el artículo anterior.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Setiembre 29 de 1875.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
SIMON DE IRIONDO.

Puentes y caminos

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1° El Poder Ejecutivo emitirá hasta la cantidad de 1,000,000 en acciones que se denominarán de Puentes y Caminos en la forma y condiciones que se espresan en la presente ley.

Art. 2° Las acciones de puentes y camínos serán emitidas en billetes de 20, 50, 500 y 1000 pesos, ganaran un interés de 8 o|o sobre su valor escrito, pagadero por semestres, designándose para su amortizacion el 3 o|o anual.

Art. 3° Estas acciones serán colocadas sucesivamente, y á medida que lo exijan los objetos de su creacion, sin que en ningun caso puedan ser enagenadas á un precio menor que la par.

Art. 4° De las rentas generales se destinará la cantidad suficiente para el servicio de renta y amortizacion de las acciones emitidas, pudiendo aumentarse el fondo amortizante con el producto neto de peages y pontazgos que se recauden por el servicio de las obras que van á ser ejecutadas provenientes de dichas acciones.

Art. 5° La inscripcion de estos títulos, como todas las demas operaciones que provengan de aquellos, se asentarán en un libro especial que se abrirá por el Departamento de Hacienda, bajo el titulo de Administracion de vias públicas, y con las necesarias formalidades, debiéndose depositar en tesoreria, los fondos creados por esta ley, para ser aplicados al solo objeto de su creacion por el Ministerio del Interior.

Art. 6° Los fondos provenientes de la colocacion de estas acciones en ningun caso podrán ser aplicados á otros servicios que al de la apertura, rectificacion y consolidacion de los caminos públicos, construccion de puertos y todos los demas gastos que á este ramo de la administracion se refieran.

Art. 7° El Poder Ejecutivo puede celebrar contratos para la ejecucion de las obras de que habla el artículo anterior, y pagarlo directamentente en acciones de puentes y caminos; bien entendido que para este objeto como en todos los demas casos, no podrá hacerse de ellos una estimacion inferior á la señalada en el artículo 3°.

Art. 8° Se presentará anualmente al Congreso un estado de la emision y la cuenta detallada de aquella parte que hubiese sido colocada y de los gastos que sobre estos fondos se hubiesen verificado.

Art. 9° Interin no se determine en el presupuesto general el fondo fijo y los fondos eventuales, que deben, aplicarse al servicio de renta y amortizacion de las acciones, queda autorizado el doder ejecutivo para aplicar á dicho objeto las cantidades votadas en el presupnesto general de 1864, para la construccion de puentes y caminos.

10° Comuníquese al Poder Ejecutivo N.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1863.

Cúmplase, públíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.

Guillermo Rawson.

Puentes y caminos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion etc.

LEY

Art. 1° Creánse $fs. 500,000 en acciones de puentes y caminos, ademas de los creados por Ley 17 de Octubre de 1863.

Art. 2° La inscripcion y el servicio de la renta y amortizacion de estas acciones, como el de las creadas por la mencionada ley, se hará por la Junta de la Administracion del Crédito Público Nacional.

Art. 3° Los intereses de estas acciones correrán desde el dia que fueren inscritas.

Art. 4° El Poder Ejecutivo remitirá á la caja del Crédito Público, en las oportunidades correspondientes el servicio de esta deuda.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1869.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al R. Nacional.

SARMIENTO.

D. VELEZ SARSFIELD.

Billetes de Tesoreria

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, etc.

LEY

Art. 1° Limítase á $f. 5.000,000 la autorizacion acordada al Poder Ejecutivo por la Ley de 5 de Agosto del corriente año, para emitir $f. 10.000,000 en billetes de Tesoreria.

Art. 2° La oficina del Crédito Público hará la emision de estos títulos en dos séries A y B. de cincuenta y cien pesos fuertes cada título, los que gozarán de la renta de 9 p% y de una amortizacion de 4 p% anual, creándose á este último objeto un fondo fijo amortizante de $f. 200,000 anuales hasta la estincion de la deuda.

El servicio deberá hacerse trimestralmente y la amortizacion por licitacion.

Art. 3° La misma oficina verificará la entrega de los billetes á la par y á los acreedores, conforme á las órdenes de pago que le trasmita el Poder Ejecutivo llevando la cuenta y libros especiales que fueran necesarios.

Art. 4° El Poder Ejecutívo solo podrá usar de estos billetes para el pago de la deuda interna exigible; los que gozarán del interes desde el trimestre dentro del cual hubiera sido hecho el pago.

Art. 5° Oportunamente la Tesoreria General remitirá á la del Crédito Público, las cantidades necesarias para atender al servicio de estos títulos.

Art. 6° Queda autorizado el P. E. para invertir en el corriente año hasta la cantidad de $f. 162,500 para el servicio de la renta y amortizacion de los billetes creados por

el artículo 1° en el 1er trimestre que se contará desde el 1° de Octubre corriente, en esta forma:

Renta.....	$f. 112,500
Amortizacion.....	« 50,000
	$f. 162,500

Art. 7° Queda derogada la Ley de 5 de Agosto del corriente año en cuanto se oponga á la presente.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Octubre 19 de 1876.

Téngase por Ley, comuníquese, etc.

ACOSTA.

V. DE LA PLAZA.

Ley de 21 de Octubre de 1876

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, etc.

LEY

Art. 1° Declaránse creados $f. 500,000 en Fondos Publicos Nacionales del 6 p% de renta y 1 p% anual de amortizacion acumulativa, destinados al pago de los créditos pendientes mandados reconocer por las diversas leyes de consolidacion dictadas hasta ahora por el Congreso.

Art. 2° De las rentas generales se destina la suma de $f. 30,000 para el pago de la renta y la de $f. 5,000 para el de la amortizacion.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Octubre 21 de 1876.

Téngase por Ley, comuníquese, etc.

ACOSTA

V. DE LA PLAZA.

LEY

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar en el estrangero, en libras esterlinas al cambio de ciento veinte y dos pesos cincuenta centavos moneda corriente por cada libra el todo ó parte de los treinta millones de pesos en fondos públicos creados por la ley de 18 de Noviembre de 1868, pudiéndolos convertir en títulos de deuda esterna.

2° El pago de la renta y amortizacion de los títulos, que solo empezará á correr desde que fueren enagenados, se hará de los colocados en el estrangero por semestre y por medio de los agentes que el Poder Ejecutivo designe, en la forma adoptada para el empréstito de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la Administracion del Crédito Públlco de la Provincia, en la forma acostumbrada.

3° El Poder Ejecutivo abonará con el producto de los mismos titulos las comisiones necesarias para la negociacion en el estrangero.

4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta
Secretario.

Enero 28 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
P. AGOTE.

LEY

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar en el estrangero, en libras esterlinas al cambio de ciento veinte y dos pesos y cincuenta centavos moneda corriente por cada libra, el todo ó parte de los cien millones de pesos en fondos públicos creados por la ley de 19 de Febrero de 1899, pudiéndolos convertir en títulos de deuda esterna.

2° El pago de la renta y amortizacion de los títulos, que solo empezará á correr desde que fueren enagenados, se hará de los colocados en el estrangero, por semestres y por medio de los agentes que el Poder Ejecutivo designe, en la forma adoptada para el empréstivo de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la Administracion del Credito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

Art. 3° El Poder Ejecutivo abonará con el producto de los mismos títulos las comisiones necesarias para la negociacion en el estrangero.

4° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon Udaeta.
Secretario.

Enero 28 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO—P. AGOTE.

Empréstito de Octubre 30 de 1872

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Autorizase al P. E. para contraer un empréstito en el estrangero hasta la suma de $F 10.000,000 de pesos fuertes, valor nominal en titulos de renta pública del 6 o|o de interés anual y 1 o|o de amortizacion acumulativa, con destino á las obras de salubrificacion de esta ciudad.

La enagenacion de los títulos se hará al mejor precio posible y la amortizacion por sorteo y á la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante siempre que se creyese conveniente.

2° El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la autorizacion conferida por el articulo anterior hasta que no estén aprobados los planos.

Art. 3° Se destinará para el servicio del empréstito durante el periodo de construccion de las obras los recursos siguientes:

1° El producido de las aguas corrientes actualmente suministradas.

2° La mitad de las utilidades del Ferro-Carril del Oeste.

3° La cantidad de 300,000 pesos fuertes anuales que el Banco de la Provincia pondrá á la disposicion del P. E.

Art. 4° La mitad de las utilidades del Ferro-Carril del Oeste, á que se refiere el inciso 2° del artículo anterior se depositará en el Banco de la Provincia á la órden del P. E. desde el 1° de Enero de 1873.

Art. 5° Concluidas las obras, la deuda será servida con el producto de las mismas, que se irán depositando en el Banco á la órden del P. E. por la Municipalidad.

Art. 6° El P. E. hará el empréstito por emisiones sucesivas con arreglo á las necesidades que conceptue para el pago de las obras.

Art. 7° El pago de la renta y amortizacion sobre las cantidades emitidas, se hará por semestres y por medio de agentes del P. E. en la misma forma que la adoptada para el empréstito de 1870.

Art. 8° Comuníquese al P. E.

V. MARTINEZ.
Ramon de Udaeta.
Secretario.

Octubre 30 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese etc.

ACOSTA.
F. B. Madero.

Junio 26 de 1873.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° El Poder Ejecutivo podrá contraer por el todo el empréstito autorizado por la ley de 30 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2° Queda derogado el artículo 6° de la misma ley.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Eduardo Moreno.
Secretario.

Junio 27 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese etc.

ACOSTA.
L. Basavilbaso.

Leyes y decretos referentes á la administracion del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires

LEY

CREACION DE UN SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO Y CAJA DE AMORTIZACION

Buenos Aires, Octubre 30 de 1821.

CAPÍTULO I.

Art. 1° Queda establecido desde la fecha de este decreto *un libro de fondos y Rentas Públicas.*

2° Todos los capitales y réditos, asentados en el *libro de fondos y rentas públicas* son garantidos por todas las rentas directas é indirectas, que posee en el dia la Provincia de Buenos Aires, y poseyere en adelante; por todos sus créditos activos y por todas las propiedades muebles é inmuebles de la Provincia, bajo especial hípoteca, y con todos los derechos de preferencia, en la totalidad de los capitales y réditos.

3° *El libro de fondos y rentas públicas*, tendrá por encabezamiento este decreto íntegro, firmado por todos las representantes. El se compondrá de quinientas fojas foliadas y cada una firmada por el Presidente y Vice-Presidente y Secretario de la Sala de Representantes, y sellada con el sello del Estado.

4° *El libro de fondos y rentas públicas* se conservará en el archivo de la Legislatura, cerrado con tres sellos, y en una caja bajo de tres llaves que tendrán en depósito el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Sala Representativa.

5° *El libro de fondos y rentas públicas* no podrá ser abierto sinó en la Sala, procediendo al reconocimiento de sus sellos: cada asiento en él será firmado por todos los

Representantes presentes; y concluido el objeto que ha motivado la apertura, se volverá á cerrar en la misma Sala con las seguridades que prescribe el artículo 4°.

6° Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas* será espresado en la forma siguiente:

«La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de.....por fondos públicos, bajo la garantía del *libro de fondos y rentas públicas* y bajo las mismas seguridades instituye la renta de..... sobre dicho fondo,. en billetes de á.....Asigna la..... sobre el ramo.....para el pago de los réditos y para chancelar el capital adscribe sobre.....la.....anual que hace su.....hasta su entera extincion: y declara á este fondo partícipe en proporcion directa de todos los productos eventuales acordados al fondo general de amortizacion,

CAPÍTULO II.

Art. 1° Queda reconocido y asentado *en el libro de fondos y rentas públicas*, un fondo de dos millones de pesos; é instituida sobre él la renta anual de ochenta mil pesos, correspondientes al cuatro por ciento del capital establecido.

2° La renta creada por el artículo anterior se librará á la circulacion en billetes de á cuatro, y del de á veinte á cuarenta pesos sobre los principales de ciento, quinientos y mil pesos.

3° Declárase reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas públicas*, un fondo de tres millones de pesos; y establecida sobre él una renta anual de ciento ochenta mil pesos, correspondientes al rédito del seis por ciento del capital fundado.

4° La renta erijida por el artículo precedente, será librada á la circulacion en billetes de á seis, de á treinta y

de á sesenta pesos, proporcionados á los capitales de ciento quinientos y mil pesos.

5° Sufrirá la pena de muerte el que falsifique ó altere cualquier billete: la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificacion ó alteracion fraudulenta, y los que con mala fé circulen billetes falsos.

6° La forma de los billetes será la siguiente:

(Sello)

Fondo público del.....por ciento.

Buenos Aires.....

Vale.....pesos

á percibir cada tres meses.....La Ley que castiga con pena de muerte al falsificador y cómplices.

Firma del Presidente de la Administracion de la Caja de Amortizacion.	Firma del Secretario Contador.	Firma del Tesorero Pagador.

7° Se fijará por medio de un sello sobre lacre en la foja de cada asiento del libro de *fondos y rentas públicas* el modelo adoptado para los billetes de la renta instituida.

8° Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente á la formacion y administracion de los billetes,

CAPÍTULO III.

Art. 1° Queda establecida desde la fecha de este decreto una Caja de Amortizacion.

2° Los fondos que compondrán el capital de la Caja de Amortizacion serán los unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

3° Los fondos especiales y fijos son los que con arreglo á la forma prescripta en el artículo 6, capítulo 1, se

adscriben para la estincion del principal fundado y el pago de cada renta que se instituye.

4° Los fondos generales y eventuales son toda entrada que tenga la Caja á mas de las designadas en el artículo anterior, en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen, y del producto de la venta de las propiedades que se le adscriben por el artículo siguiente.

5° Se adjudican á los fondos generales de amortizacion los productos de toda venta de tierras y propiedades en bienes raices que posee en el dia, y poseyere la Provincia de Buenos Aires, al tiempo del establecimiento público.

6° Ninguna Tesoreria podrá retener ni dar otra inversion que la que se ordena en el artículo anterior, á los productos especificados en él, y todas las Administraciones y Cajas quedan obligadas á entrar en la Caja de *Amortizacion* cualquier cantidad resultante de los fondos espresados, dentro de 24 horas de haberla recibido, sin necesidad de órden alguna, ni de mas formalidad que la correspondiente *toma de razon.*

7° La oficina que administra el ramo que se afecta al pago de *una renta pública,* y de su respectivo Capital amortizante, enterará en la *Caja Amortizante* el último dia de cada mes la duodécima parte de la cantidad anual que le ha sido impuesta.

8° *La Caja de Amortizacion* pagará á plata de contado y Caja abierta, por cuartas partes en los dias 1, 2 y 3 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, las rentas que estén libradas á la circulacion.

9° *La Caja de Amortizacion* empleará mensualmente en compra de fondos, la parte de capital amortizante que ha recibido el mes anterior, y la suma proporcional que corresponde por mes á todas las rentas que tengan compradas.

10. *La Caja de Amortizacion* invertirá en el objeto y for-

ma que espresa el artículo anterior, los productos de los fondos generales y eventuales.

11. La Junta de Representantes se reserva el reglar el empleo de los fondos generales, y acelerar el aumento del producto de ellos, conforme á las necesidades estraordinarias, y al valor y cantidad de fondos en la circulacion.

CAPÍTULO IV.

Art. 1° *La Caja de Amortizacion* está y permanecerá bajo la inmediata proteccion de la Junta de Representantes; estará siempre situada en el edificio que ocupa la Representacion de la Provincia, y será administrada con toda independencia de toda otra autoridad.

2° La administracion de la *Caja de Amortizacion*, se compondrá de dos Representantes, de los que el uno será Presidente y el otro Vice-Presidente, del Secretario de Hacienda, de dos propietarios y de dos comerciantes.

3° La eleccion de los dos Representantes y de los cuatro individuos que designa el artículo anterior, solo se hará por entero, la primera vez: en adelante se sucederán por mitades y podrán todos ser reelejidos.

4° El tiempo y método de la eleccion de los dos propietarios y dos comerciantes se prescribirá por decreto separado.

5° La administracion tendrá un Contador que servirá de Secretario, y un Tesorero pagador; uno y otro sin voto.

6° La administracion proveerá los empleos de Contador, Secretario y Tesorero pagador, dando previamente cuenta á la Junta de Representantes para su aprobacion y en seguida para la espedicion de los títulos, con designacion de los sueldos que se les acuerde.

7° La administracion provista de Secretario, Tesorero, presentará á la Junta de Representantes la minuta de un

reglamento que metodice sus funciones interiores y las que le correspondan por el capítulo 3 y que determine los gastos que sus operaciones demanden.

8° Se proveerá á los gastos de la administracion por una asignacion especial independiente del capital amortizante y de las cantidades afectas al pago de las rentas,

9° Con arreglo al artículo 8, capítulo 2, la administracion elevará á la Junta de Representantes la minuta de decreto que fije la calidad del papel, y el modelo de los billetes, que regle la emision de estos á la circulacion, prevenga todo fraude y haga mas espedita y segura su administracion.

10. La administracion elevará el último dia de cada mes á la Junta de Representantes un estado de la *Caja de Amortizacion*, y una razon de sus operaciones, y cada tres meses dará al público en boletines que se repartirán gratis, el resultado de los estados pasados en los tres meses anteriores.

11. La mocion de uno de los Representantes, apoyada por otros dos, bastará á decidir el que el Presidente, ó Vice-Presidente de la administracion de la *Caja de Amortizacion* dé los informes que se pidan, en la Sala de Representantes.

CAPÍTULO V.

Art. 1° La Tesoreria de la Aduana de Buenos Aires queda sujeta en toda la estension de su haber, sin designacion de ramo, ni esclusion alguna, y con preferencia á todo otro destino ordinario ó estraordinario, á entrar en la *Caja de Amortizacion* la suma anual de trescientos mil pesos, por el órden que prescribe el artículo 7, capítulo 3.

2° La Administracion de la *Caja de Amortizacion* pagará de la cantidad asignada por el artículo anterior, la renta

de ochenta mil pesos, creada por el artículo 1°, capítulo 2°; é invertirá en la amortizacion de ella diez mil pesos, que hacen la ducentésima parte del capital de los dos millones.

3° La prenominada Administracion pagará de la cantidad prefijada la renta de ciento ochenta mil pesos establecida por el artículo 3°, capítulo 2°; y destinará á su amortizacion la suma de treinta mil pesos que hacen la centésima parte del capital de tres millones.

4° Los pagos é inversiones mandados por los artículos anteriores 2 y 3, se harán con arreglo á los artículos 8 y 9 del capítulo 3.

CAPÍTULO FINAL

Art. 1° La negociacion y aplicacion de cada renta que se establezca, será reglada por decreto especial.

2° Toda renta ó parte de ella durante el tiempo que corra desde su ereccion hasta que sea emitida á la circulacion, estará depositada en la *Caja de Amortizacion.*

3° La cantidad correspondiente á la parte de rentas depositadas, se empleará durante el depósito en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes por el órden que previene el artículo, 1, capitulo 3.

4° El Gobierno no podrá emitir género alguno de papel sin la aprobacion de la Junta de Representantes.

El Vice-Presidente 1° del Senado.

Buenos Aires, 20 de Enero de 1862.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de hoy.

El Senado y la Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1° Créase la suma de cincuenta millones moneda corriente de fondos públicos, que llevarán asignada la renta de nueve por ciento anual, y un fondo amortizante de un millon quinientos mil pesos, mas los sobrantes de intereses correspondientes á los fondos que se fueren amortizando.

Art. 2° La amortizacion se efectuará á la par por la suerte, y el Gobierno se reserva el derecho en todo tiempo de aumentar el fondo amortizante, hasta donde lo creyere conveniente, con la correspondiente autorizacion de la Legislatura.

Art. 2° Los mencionados fondos serán emitidos, por la Junta de la Administracion del Crédito Público, en billetes al portador, de las cantidades y forma que ella determinare, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, llevándose cuenta especial y separada de esta emision.

Art. 4° Los billetes al portador podrán ser convertidos en nominales y registrados como tales, y podrán aún ser sustraidos á la amortizacion mientras hubieren otros fondos que redimir, si asi lo solicitaren los tenedores.

Art. 5° La renta de los billetes será pagada mensualmente é igualmente cada mes se efectuará la amortizacion en los términos que establece el art. 2°.

Art. 6° Para atender á la renta y amortizacion de los cincuenta millones de fondos, establécese un nuevo derecho adicional de dos y medio por ciento sobre la esportacion de frutos del país, el que empezará á hacerse efectivo desde 1° de Marzo próximo.

Art. 7° La Colecturia General liquidará y recaudará dicho derecho adicional, por separado de los ya existentes, y remitirá su importe directamente á la Caja del Crédito Público para los fines á que es destinado.

Art. 8° Siempre que dicho derecho no alcanzare en cualquier periodo á cubrir la suma anual de seis millones de pesos que demanda la renta y amortizacion establecida, el Gobierno suplirá la deficiencia, de las rentas generales, reembolsándose de los sobrantes que hubiere en lo sucesivo. Los escedentes que definitivamente resultaren sobre la mencionada suma de seis millones anuales, se destinarán á aumentar el fondo amortizante.

Art. 9° Cuando quedasen suprimidos los derechos de esportacion, el derecho de dos y medio por ciento que establece esta ley, será reemplazado por otro igual sobre la importacion hasta la redencion total de los cincuenta millones de fondos.

Art. 10. La Junta de Crédito Público emitirá y pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo en las cantidades que este demandase, hasta el completo de los cincuenta millones de fondos mencionados, para atender con su producido á los gastos estraordinarios que demanda la terminacion de la guerra, y consolidacion del órden del pais, debiendo el Gobierno rendir cuenta oportuna de su inversion.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enajenar al precio de la par los cincuenta millones de fondos, bien á particulares ó bien al Banco del Estado, siendo entendido que es facultativo en el Directorio de este establecimiento el tomar ó no dichos fondos, y en las cantidades que juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para invertir en fondos públicos de esta creacion las sumas realizadas que existen en el Banco, y las que en lo sucesivo se realizaren pertenecientes á fondos de escuelas, ereccion de escuelas y Seminario Conciliar, segun las respectivas leyes de 6 de Agosto de 1857, 28 de Agosto de 1858 y 1° de Setiembre de 1858, bien entendido que dichos capitales y sus

rentas, serán siempre destinados á los objetos especiales que la ley les ha dado.

Art. 12. El Directorio del Banco queda autorizado para hacer préstamos de dinero á particulares sobre hipoteca de fondos públicos, de los creados por esta ley, en los términos y condiciones que juzgue conveniente establecer.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

AMANCIO ALCORTA.
Mariano Varela.
Secretario.

Enero 20 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.
Norberto de la Riestra.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1° Autorízase al P. E. para negociar un Empréstito popular interno y á la par con interés y prémios, de ciento cincuenta millones de pesos m[c. calculando bajo la base que costará el ocho por ciento de interés anual y amortizable con diez años.

Art. 2° El empréstito se dividirá en dos séries, una de sesenta millones de pesos m[c. y otra de noventa millones de pesos m[c. destinándose la primera série para rentas generales y la segunda para la continuacion de las obras de salubridad, cuando la ley lo determine.

Art. 3° El valor del título será de mil pesos m[c. y dividido en décimos de cien pesos m[c. y gozarán de tres por ciento anual pagaderos por cuatrimestres.

Art. 4° Cada cuatrimestre se destinará en prémios á

la suerte, seiscientos cinco mil pesos m[c. para la primera série y nuevecientos siete mil pesos m[c. para la segunda, facultando al P. E. para hacer la distribucion en la forma que crea mas conveniente.

Art. 5° En los sorteos y amortizaciones cuatrimestrales entrarán todos los números del Empréstito, comprendiendo los no negociados.

Art. 6° El primer sorteo tendrá lugar á los tres meses siguientes del dia que se fije para la venta de los títulos ó antes si el P. E. lo creyere conveniente, y cada cuatrimestre los subsiguientes.

Art. 7° A los números premiados á mas del premio, se les devolverá el capital y los intereses.

A los números amortizados y no premiados se les abonará el capital y los intereses.

Art. 8° Los ocho millones setecientos noventa y dos mil pesos m[c. anuales que exije el servicio de la primera série y los trece millones ciento ochenta y ocho mil pesos m[c. que exije el servicio de la segunda série serán atendidos con la venta de tierras públicas, y el producto del servicio de las obras de salubridad y aguas corrientes.

Art. 9° Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que el empréstito exija imputándolos á la misma ley.

Art. 10. Autorízase al P. E. para reglamentar esta ley.

Art. 11. Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSE M. MORENO.
Cárlos A. D'Amico,
Secretario del Senado

ENRIQUE B. MORENO.
J. M. Jordan (hijo.)
Secretario de la C. DD.

Cúmplase, comuníquese, é insértese en el R. O.

TEJEDOR.
F. L. Balbin.

LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1° Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de cincuenta millones de pesos m|c. en la renovacion del equipo y armamento de las Policias de la Ciudad y Campaña y demas fuerzas de la Provincia.

Art. 2° Queda comprendido en el artículo anterior, la autorizacion para hacer los gastos necesarios con el equipo y armamento de la Guardia Nacional cuando el P. E. resuelva convocar á ejercicios doctrinales.

Art. 3° A los efectos del artículo anterior, el P. E. podrá hacer uso del crédito hasta la mencionada suma de cincuenta millones, afectando al pago de las obligaciones que contraiga las rentas generales de la Provincia.

Art. 4° El P. E. dará cuenta oportunamente del uso que hiciese de la presente ley.

Art. 5° Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

JOSE M. MORENO	CEFERINO ARAUJO.
Cárlos D'Amico	*J. M. Jordan* (hijo,)
Secretario del Senado	Secretario de la C. de DD.

Mayo 10 de 1880.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

TEJEDOR.
F. L. Balbin.

Buenos Aires, 12 de Agosto de 1880.

Al Sr. Presidente del Banco de la Provincia, Dr. D. Vicente F. Lopez.

Tengo el honor de hacer saber al Sr. Presidente para su conocimiento y demas efectos, la ley sancionada definitivamente por la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 1° Amplíase hasta setenta y cinco millones de pesos m[c. (75.000,000) la suma acordada al P. E. por ley de 10 de Mayo de 1880, para atender al pago de los gastos é indemnizaciones producidas durante la guerra.

Art. 2° Las obligaciones que el Gobierno crea hasta el completo de esa suma serán recibidas en pago por el Banco de la Provincia y las oficinas fiscales en los mismos términos que fija la ley de 23 de Junio último.

Art. 3° Autorízase al Banco de la Provincia:

1° Para negociar bajo las condiciones que creyera conveniente estipular, las obligaciones que reciba, segun los términos del artículo anterior,

2° Para dar al descuento esas obligaciones en las mismas condiciones, debiendo en uno y otro caso colocarse á un tipo que no baje de la par, y siendo siempre recibidos en pago por el mismo Establecimiento.

Art. 4° Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.

JULIO CAMPOS
Cárlos D'Amico.
Secretario del Senado

CEFERINO ARAUJO.
B. Artayeta Castex.
Secretario de la C. de DD.

Agosto 12 de 1880.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

MORENO.
F. L. Balbin.

Autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires para emitir bonos hasta la suma de ps. 15.000,000 m|c.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para emitir bonos Municipales hasta la suma de $ 15.000,000 moneda corriente que solo podrán ser enagenados á la par, y que llevarán el interés de 8 o|o anual y el 4 o|o de amortizacion acumulativa.

Art. 2° La emision será hecha por la municipalidad en títulos al portador en las cantidades y formas que determine de acuerdo con poder ejecutivo.

Art. 3° El servicio de estos bonos será hecho por el poder ejecutivo con las rentas generales de la Provincia, mientras no sea trasferido el presupuesto municipal.

Art. 4° El pago de la renta y de la amortizacion se hará por trimestres, debiendo hacerse esta última á la suerte.

Art. 5° Son aplicables á los bonos municipales las disposiciones penales en actual vigencia sobre falsificaciones de fondos públicos.

Art. 6° Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos municipales cuando su directorio lo considere conveniente.

Art, 7° Los bonos creados por el artículo 1° se aplicarán en esta forma: doce millones á cubrir el déficit de los presupuestos municipales y los tres restantes al pago de los gastos necesarios para mejorar las condiciones higiénicas de la ciudad y de las obras mas precisas que reclame el mas fácil desagüe de la misma.

A cada una de estas atenciones se abrirá por la munici-

palidad una cuenta especial que rendirá anualmente á la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 8° Comuníquese al P. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta.
Secretario.

Junio 29 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Emision de $f. 25,000,000 moneda corriente de Bonos Municipales

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, para emitir bonos municipales hasta la suma de ps. 25.000,000 m|c, que llevarán el interés de 8 p% anual y el 4 p% de amortizacion acumulativa, y que solo podrán ser enajenados á la par.

Art. 2° La emision será hecha por la Municipalidad en la forma de los ya emitidos por la Ley de Junio 26 de 1870.

Art. 3° Asignase para el servicio de estos bonos 20 p% de la Contribucion Directa del Municipio, incluyéndose el 10 p% que actualmente percibe la Municipalidad, que el Poder Ejecutivo remitirá directamente al Crédito Público.

Art. 4° El pago de la renta, de la amortizacion se hará por trimestres, debiendo hacerse esta última á la suerte.

Art. 5° Son aplicables á estos bonos las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de fondos públicos.

Art. 6° Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos municipales, cuando su directorio lo considere conveniente.

Art. 7° Autorízase al Directorio del Banco para enajenar estos bonos del modo que estime mas conveniente.

Art. 8° De los bonos creados por esta Ley, se aplicarán $ 20.000,000 moneda corriente al pago de la deuda Municipal y á cubrir el deficit que resulte en el presupuesto del año corriente y $ 5.000,000 para la construccion de un Lazareto.

Art. 9° La Municipalidad de la ciudad remitirá á la brevedad posible á la Legislatura, por conducto del Poder Ejecutivo, un mensaje especial en que manifieste detalladamente las causas del déficit á que se atiende por la presente Ley.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 23 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, etc.

CASTRO.
P. AGOTE.

Empréstito Municipal de ps. 18.000,000 m[c.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Declárase que el empréstito de 18.000,000 que la Municipalidad fué autorizada á contraer por ley de Agos-

to del año próximo pasado, podrá realizarlo emitiendo títulos al portador por la cantidad y en la forma que determine, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Estos títulos que gozarán del 9 p% de interés y 4 p% de amortizacion anual acumulativa, no podrán ser enajenados á un precio inferior que el de su valor nominal.

Art. 3° Asígnase para el servicio de estos títulos el 10 p% del total de las rentas anuales de la Municipalidad.

Art. 4° El pago de la renta y amortizacion, se hará por trimestres, debiendo hacerse este último, á la suerte y á la par.

Art. 5° El Directorio del Ferro-Carril del Oeste recibirá en pago de la suma que le adeuda la Municipalidad, títulos de este empréstito.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta.

Enero 21 de 1874.

Cumplase, comuníquese, publíquese, etc.

ACOSTA.
LEOPOLDO BASAVILBASO.

Emision á ps. 25.000,000 moneda corriente en bonos municipales

Buenos, Aires Noviembre 20 de 1876.

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de la Capital para emitir bonos municipales hasta la suma de $ 25.000,000 de pesos que llevarán el interés anual de 9 p% y cuatro

de amortizacion fija y que solo podrán ser enajenados á la par.

Art. 2° La impresion será hecha por el Poder Ejecutivo debiendo inscribirse la presente ley al reverso de los títulos.

Art. 3° El pago de la renta y de la amortizacion se hará cada trimestre, debiendo hacerse esta última por licitacion.

Art. 4° El servicio de estos bonos será hecho por el P. E. con el impuesto de Contribucion Directa del Municipio, hasta tanto se establezca la Municipalidad con arreglo á la ley orgánica.

Establecida que sea ésta, hará ella directamente el servicio, afectándole el mismo impuesto de la Contribucion Directa.

Art. 5° Los bonos creados por esta ley se aplicarán á la estincion total de la deuda municipal.

Art. 6° Son aplicables á estos bonos las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de Fondos Públicos.

Art. 7° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para adquirir de los bonos creados por esta ley la cantidad que estime conveniente.

Art. 8° Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia á 18 de Noviembre de 1876.

LUIS S. PEÑA. R. LAVALLE.
Cárlos A. D'Amico *B. A. Castex.*

Cúmplase, comuníquese, etc.

C. CASARES.
RUFINO VARELA.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1880.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de DD. etc.

Art 1° Autorízase al P. E. para contraer un empréstito exterior ó interior, ó para emitir obligaciones que se denominarán «Ferro-Carriles», hasta la suma de doce millones de pesos fuertes, valor nominal con un interés anual de seis por ciento, y uno por ciento de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par.

Art. 2° El servicio de este empréstito ú obligaciones será garantido especialmente con el producto líquido de los Ferro-Carríles «Central Norte» y «Andino» y subsidiariamente con las rentas generales de la Nacion.

Art. 3° El capital é interés del Emprèstito ú obligaciones serán libres de toda contribucion por parte del Gobierno Argentino.

Art. 4° Los fondos que se obtengan en virtud de esta ley, se destinarán esclusivamente en la prolongacion de los Ferro-Carriles «Central Norte» hasta la ciudad de Jujuy, «Andino» hasta la ciudad de San Juan y ramal á Santiago del Estero.

Art. 5° El P. E. queda autorizado para reglamentar esta ley y para hacer todos los gastos que demande su ejecucion los cuales se imputarán á la misma.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

BENJAMIN PAZ.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de D. D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la nacion, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

N. AVELLANEDA,
SANTIAGO S. CORTINEZ.

Proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras, y promulgado por el P. E.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Autorízase al P. E. para hacer una emision de fondos públicos por valor de un millon de pesos fuertes para el pago de la deuda civil y militar, proveniente de las guerras de la Independencia y del Brasil, y liquidada con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 2° Dichos fondos gozarán de un interés de 4 p% anual y 1 p% de amortizacion acumulativa.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecucion de esta ley, serán imputados á la misma.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Julio 4 de 1871.

Manuel E. Pizarro—Estanislao S. Zeballos—Ismael Galindez—José Fernandez.

Proyecto sancionado por la Cámara de Diputados en Agosto 11 de 1881 y pendiente en el Senado

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El P. E. emitirá hasta la suma de *dies y seis millones de pesos fuertes* en fondos públicos de *cinco por ciento* de renta y *uno por ciento* de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, que se servirán trimestralmente en oro.

Art. 2° Destínanse esos fondos al pago de las sumas que adeuda el Gobierno al Banco de la Provincia de Buenos Aires y á la amortizacion definitiva de los *diez millones* emitidos por cuenta de la Nacion, prévia liquidacion que se practicará al efecto.

Art. 3° Queda autorizado el P. E. para acordar con el Banco de la Provincia la oportunidad y cantidades en que haya de hacerse la quema, debiendo esta verificarse dentro del término de dos años y con intervencion de los empleados que el P. E. determine.

Art. 4° Una vez promulgada esta ley, el P. E. entregará al Banco una cantidad en fondos públicos igual al monto de la deuda á su favor, y el resto en sumas iguales á las que se destruyeren en billetes garantidos por la Nacion.

Art. 5° Durante el término designado para la amortizacion, el Banco percibirá *un cuatro por ciento* anual sobre las cantidades que quedasen sucesivamente en circulacion de los *diez millones* emitidos por la ley de 25 de Setiembre de 1876.

Art. 6° Hasta la completa amortizacion de la emision hecha por la Nacion, las oficinas nacionales recibirán los billetes garantidos por ella por su valor escrito, escepto un 50 p% de los impuestos de Aduana que se cobrarán en oro.

Art, 7° No obstante lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, si el P. E. prefiriese hacer por sí mismo la amortizacion á que se refiere el art. 2° procederá á verificarlo directamente por tesorería á cuyo efecto queda autorizado para negociar dentro ó fuera del pais la cantidad exedente de títulos, una vez pagada la deuda al Banco en la forma que se determina en el artículo 4° y á aplicar su producido al objeto que se indica, dando cuenta al Congreso del resultado de esta operacion en las primeras sesiones del año próximo.

Art. 8° Sea que el Banco se haga ó no cargo de la amortizacion, estará obligado á retirar de la circulacion, en la forma que mas le convenga, dentro del término ya fijado de dos años, todos los billetes que tengan el sello de garantía de la Nacion, por una suma igual al monto de su emision primitiva de *doce millones.*

Art. 9° Queda derogada la ley de 25 de Setiembre de 1876.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Proyecto sancionado por el Senado en Agosto 27 de 1881 y pendiente en la Cámara de DD.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art, 1° Créase la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes $f. 4.000,000 en Billetes de Tesoreria, con seis por ciento de renta pagadera por trimestre y de dos por ciento de amortizacion por sorteo y á la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante cuando se considere conveniente.

Art. 2° El P. E. abonará con estos billetes la deuda proveniente de ejercicios vencidos, cuyo pago sea ordenado por el Congreso y los gastos originados por la rebelion de 1880.

Art. 3° Abonará en dinero los sueldos atrasados del Ejército y Armada á cuyo efecto queda antorizado para enagenar dentro ó fuera del país, la cantidad de Billetes que sea necesario.

Art. 4° Impútese á esta Ley el importe de la renta y amortizacion de estos Titulos correspondiente al corriente año.

Pellegrini—José R. Baltoré—V. C. Lucero.

28° CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS

ORDEN DEL DIA N° 19

Comision de Obras Públicas.

A la H. C. de DD.

Vuestra Comision de Obras Públicas ha tomado en consideracion el proyecto de ley venido en revision del H. Senado mandando practicar las obras de defensa en el rio de San Juan, y por las razones que espondrá el miembro informante os aconseja su sancion.

Sala de Comisiones, Junio 30 de 1881.

A. E. Dávila—P. I. Lopez—Pedro I. Acuña—R. Ruiz de los Llanos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El P. E. mandará practicar á la brevedad posible, con el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion las obras de defensa proyectadas en el Rio San Juan, con arreglo á los planos y presupuestos formulados por el mismo Departamento.

Art. 2° Para la ejecucion de esta Ley, queda autorizado á invertir hasta la suma de *ciento setenta y cinco mil pesos fuertes*, que serán imputados á la misma.

Art. 3° Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, á 23 de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO B. MADERO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Comision de Obras Públicas.

A la H. Cámara de DD.

Vuestra Comision de Obras Públicas, con motivo del estudio detenido que hace del Proyecto de Ley remitido por el P. E. sobre construccion de diques en la ribera Norte del Riachuelo, ha creido deber aconsejaros la sancion prévia del que tiene el honor de acompañaros ordenando la espropiacion de las obras que actualmente se practican en el mismo Riachuelo, bajo la direccion del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

El miembro informante fundará este despacho.

Sala de Comisiones, Junio 30 de 1881.

A. E. Dávila—Pedro I. Acuña—R. Ruiz de los Llanos—Pedro I. Lopez.

Proyecto de ley pendiente á la consideracion de la Cámara de DD. (sin sancion del Senado)

Artículo. 1° Procédase á la espropiacion, de acuerdo con lo establecido en la Ley de doce de Octubre de 1876, de las obras que actualmente se practican bajo la direccion del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el Riachuelo de Barracas, para ser continuadas hasta su conclusion por cuenta esclusiva de la Nacion.

Art. 2° Inmediatamente despues de verificada la espropiacion el P. E. procederá á la confeccion del proyecto definitivo de las obras comprendiendo el canal, los muelles, pescantes, depósitos etc.

Art. 3° A los objetos del artículo 1° autorízase al P. E. para contraer dentro ó fuera del país, un empréstito que no esceda la suma de 4.000,000 (cuatro millones) de pesos fuertes, afectándose á su pago el producido de las mismas obras y emitiéndose al efecto títulos de deuda pública del 6 p% de renta y 4 p% de amortizacion anual, bajo la denominacion de «Obligaciones del Puerto del Riachuelo».

Si el producido de las obras no bastase para el servicio del empréstito, el déficit será cubierto de rentas generales.

La amortizacion se hará por sorteo y á la par.

Art. 4° Comuníquese etc.

Ruiz de los Llanos—Acuña—Dávila—Lopez.

20° CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS

ORDEN DEL DIA N° 31

SUMARIO: 1—Compra de los depósitos del Sud (almacenes de aduana).

Comision de Obras Públicas.

A la H. Cámara de Diputados.

Vuestra Comision de Obras Públicas ha tomado en consideracion el mensage del P. E. de fecha de Setiembre de 1877, aconsejando la aceptacion de la propuesta que la «Sociedad Anónima de almacenes para Depósitos», hace sobre venta del edificio denominado Depósitos del Sud, y por las razones que espondrá el miembro informante os aconseja la sancion del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Pendiente en la Cámara de DD. (sin sancion del Senado)

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1° Autorízase al P. E. para realizar la compra que ha sido propuesta por la «Sociedad Anónima de Almacenes para Depósitos», del edificio de su propiedad conocido con el nombre de Depósitos del Sud, por el precio de un millon de pesos fuertes en fondos públicos del seis por ciento de renta anual y uno por ciento de amortizacion acumulativa, por sorteo y á la par, cuyo servicio se hará trimestralmente.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior, emítase, en fondos públicos de las condiciones que el mismo artículo determina, la suma de un millon de pesos fuertes.

Art. 3° El gasto que demande el servicio de los fondos públicos cuya emision se ordena por esta ley, se imputará á la misma.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Sala de Comisiones, Agosto 11 de 1881.

Adolfo E. Dávila—Pedro I. Acuña—Pedro I. Lopez—Rafael Ruiz de los Llanos.

Buenos Aires, 20 de Setiembre de 1877.

Al Honorable Congreso.

El Presidente de la Sociedad anónima de almacenes para depósito á quien pertenecen los conocidos con el nombre de *Depósitos del Sud*, ha presentado la solicitud que se eleva á V. H. proponiendo la venta de dichos depósitos.

Para proceder con entero conocimiento y no distraer la atencion del H. Congreso con proposiciones que no fuesen aceptables bajo algun punto de vista, el P. E. hizo inspeccionar esa finca por el Presidente del Departamento de Ingenieros, y por el Ingeniero Arquitecto del mismo, quienes despues de un examen prolijo, opinaron que aun cuando los almacenes adolecen de un defecto procedente de haberse empleado mucha madera en su construccion, se encuentran en buen estado de conservacion, que su construccion es solida y que los consideran aceptables por el precio propuesto.

El precio porque se les ofrece es de $f. 1.200.000 pagaderos en fondos públicos del 6 o/o de renta y 1 o/o de

amortizacion, lo que impondria un desembolso anual de $f. 84,000 en servicio de renta y amortizacion de los fondos.

Como V. H. tiene conocimiento esos almacenes estuvieron arrendados al Gobierno desde la fecha de su construccion hasta Diciembre del año ppdo. en que por resolucion del H. C. cesó el contrato de arrendamiento, y se pagaba la suma de $f. 11,400 mensuales ó sean $f. 148,000 al año; de modo que si se resolviese la adquisicion en la forma propuesta habria una diferencia de $f. 64,000 al año entre lo que se pagaba por arrendamiento, y lo que importaria el servicio de la renta y amortizacion de los fondos entregados al pago de la propiedad.

Actualmente el depósito de las mercaderias está concentrado en los almacenes fiscales, pues con el descenso en las importaciones, disminuyó tambien el monte de las mercaderias en depósito; pero es indudable que si el movimiento comercial aumenta como es de esperarse habrá necesidad de arrendar ó adquirir nuevos almacenes para el servicio de los depósitos, y con esta consideracion resolverá V. H. lo que encuentre por conveniente acerca de la propuesta mencionada.

Dios guarde á V. H.

N. AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Ley de 26 de Marzo de 1881

EMPRESTITO DEL RIACHUELO

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

Art. 1° El Poder Ejecutivo procederá á llevar adelante las obras de canalizacion del Riachnelo disponiendo que se

dé al Canal de entrada la profundidad de veinte y un piés ingleses en aguas bajas y una anchura de cien metros en el fondo.

Art. 2° Para proseguir las obras en la forma que se dispone en el artículo anterior autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito por la suma de *un millon quinientos mil* pesos fuertes oro emitiendo Fondos Públicos de seis por ciento de renta anual y tres de amortizacion acumulativa que se verificará por sorteo á la par.

Art 3° El Poder Ejecutivo podrá realizar este empréstito dentro ó fuera del país, y hacer el servicio de su renta y amortizacion en el esterior.

Art. 4° El producto del Empréstito será esclusivamente empleado en las obras del Riachuelo.

Art. 5° Las obras existentes y las que se verificasen con el producido del empréstito, quedan afectadas especialmente al pago de su renta y amortizacion.

Art. 6° Destínase al servicio de la amortizacion de este empréstito el producto de las obras realizadas y de las que se realizen, y si aquel no bastase, el déficit será cubierto de rentas generales.

Art. 7° Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer verificar las obras por cuenta del Estado ó contratarlas por licitacion pública con persona ó empresa particular.

Art. 8° El Poder Ejecutivo Reglamentará esta ley para los gastos que ella demande y los imputará á la misma.

Art. 9° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia á 22 de Marzo de 1881.

NICOLAS ACHABAL.
Luis G. Pinto.
Secretario del Senado.
J. M. Jordan.
Secretario de la C. de Diputados.

Marzo 26 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROMERO.
MARIANO DEMARIA.

Ley de 6 de Julio de 1881

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1° Créanse veinte millones de pesos fuertes oro, en Fondos Públicos de la Provincia, que gozarán de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion acumulativa al año, redimibles por sorteo y á la par.

Art. 2° El servicio de interés y amortizacion de estos Fondos Públicos será hecho por el Banco de la Provincia, quedando afectados especialmente á dicho servicio con arreglo al artículo 38 de la Constitucion los siguentes impuestos:

Producto de la Ley de 30 de Octubre de 1872.
Impuesto á los Depósitos Judiciales.
Impuesto de Contribucion Directa.
Impuesto de Patentes Industriales.
Producto de sellos y estampillas.

Art. 3° El producido de los impuestos anteriormente enumerados se depositará en el Banco de la Provincia diariamente, ó segun se cobre, y de este depósito tomará el Banco las cantidades precisas para el servicio de intereses, que será hecho trimestralmente, y de la amortizacion, que se efectuará cada año. El sobrante que resultare ingresará en Rentas Generales.

Art. 4° Los Fondos Públicos creados por el artículo 1° serán emitidos en pesos fuertes oro, ó su equivalente en

otra moneda que el Banco de la Provincia de acuerdo con el P. E., considere mas apropiada para su fácil colocacion.

Art. 5° Todos los Fondos Públicos creados por la presente Ley serán entregados por la Junta de Crédito Público al Banco de la Provincia y destinados á los objetos siguientes:

1° Al pago de la deuda del Gobierno de la Provincia, con el Banco de la misma.

2° A la conversion de los Fondos Públicos creados por Ley de 7 de Diciembre de 1872, de los Bonos del Tesoro creados por Ley de 10 de Mayo y 12 de Agosto de 1880, del Empréstito Popular creado por Ley de 3 de Octubre de 1878 y á la edificacion de la nueva Capital de la Provincia.

Art. 6° El Banco de la Provincia previo acuerdo con el P. E. podrá caucionar ó vender, dentro ó fuera del país, los Fondos Públicos que se ordena entregarles en el artículo anterior.

Art. 7° Los tenedores de Fondos Públicos de 1872, Bonos del Tesoro y Empréstito Popular, se presentarán en el término de quince dias, por escrito, al Banco de la Provincia, declarando el número y clase de títulos que poseen y si aceptan ó no el cargo de ellos á la par, por los creados en el artículo 1° de esta Ley.

Art. 8° Los tenedores de los títulos indicados que optasen por el cange, entregarán sus títulos al Banco de la Provincia, quien les dará un recibo de ellos, hasta que sean impresos los títulos creados por el artículo 1°, para efectuar el cange. El Banco pagará á los tenedores de esos recibos el interés correspondiente á los nuevos títulos que deben recibir, si pasasen 90 dias sin efectuarse el cange.

Art. 9° Para los efectos del cange, los títulos á cambiar

que fueren emitidos en pesos moneda corriente, serán convertidos al tipo de veinte y cinco pesos moneda corriente por un peso fuerte.

Art. 10. Los tenedores de Fondos Públicos del año 72, Bonos del Tesoro y Empréstito Popular, que no aceptasen la conversion de sus títulos por los creados en el artículo 1°, se presentarán en el término de quince dias al Banco de la Provincia para recibir á la par, en la moneda estipulada en ellos, el importe de los títulos que poseyesen.

Art. 11. El interés vencido de los títulos que fueren cangeados ó amortizados á la par, será arreglado y pagado por el Banco de la Provincia al tipo establecido en el título presentado.

Art. 12. A los títulos de Fondos Públicos del año 72, Bonos del Tesoro y Empréstito Popular, que no fueren presentados al cange ó á la amortizacion final, en los términos señalados, les abrirá el Banco de la Provincia una cuenta de depósito abonándoles un interés igual al que paga á los depósitos á terminar en 90 dias. Esta cuenta permanecerá abierta cinco años, terminados los cuales, no habiéndose presentado los títulos que faltaren, será cerrada la cuenta, pasando su saldo acreedor á Rentas Generales del Estado.

Art. 13. El Banco de la Provincia abrirá una cuenta á cada uno de los empréstitos cuya conversion se ordena, en la que conste: el número de títulos cangeados, el número de títulos pagados á la par y el número de títulos que no hubieren sido presentados, con sus valores respectivos.

Art. 14. Vencidos los términos fijados en el artículo 7°, el Banco de la Provincia pasará una planilla al Ministerio de Hacienda y otra á la Junta de Crédito Público, en que consten las operaciones ordenadas en el artículo anterior; hecho lo cual el Presidente ó un Vocal de la Junta del Crédito Público, el Contador General de la Provincia y el Te-

sorero de la misma, presididos por el primero, recontarán en el Banco los títulos enumerados en las planillas que se presenten y levantará una acta haciendo constar cada uno de los números de los títulos revisados, de cada uno de los empréstitos convertidos; firmada esta acta por la Comision nombrada y por el Presidente del Banco de la Provincia y su Secretario, se mandará publicar por ocho dias en todos los diarios de la Capital. Trascurrido este plazo reunirán se nuevamente los comisionados referidos y en su presencia se procederá á quemar todos los títulos convertidos ó cangeados lo cual se hará constar en una acta especial que, firmada como la anterior, se mandará publicar en la misma forma.

Art. 15. De la acta ordenada se harán tres ejemplares, una al Ministerio de Hacienda, otra á la Junta de Crédito Público, y la tercera quedará en el archivo del Banco.

Art. 16. Recibida el acta por la Junta de Crédito Público, la asentará en sus libros y procederá á cancelar la cuenta total de cada uno de los empréstitos convertidos, dando cuenta al Poder Ejecutivo de la operacion que realizare.

Art. 17. El restante de los Fondos Públicos creados por el artículo 1° que resulte, despues de pagados con ellos la deuda del Gobierno en el Banco y los desembolsos que éste hubiera hecho en la conversion de las deudas indicadas, será puesto á órden del Poder Ejecutivo con el exclusivo objeto de atender á la edificacion de la nueva capital de la Provincia, con arreglo á las Leyes que se dicten. El Banco podrá usar estos fondos dejando su importe en cuenta corriente y de acuerdo con el P. Ejecutivo.

Art. 18. Queda autorizado el P. Ejecutivo para hacer todas las operaciones financieras necesarias á la ejecucion de la presente Ley, como asi mismo para hacer los gastos

requeridos para el mismo objeto que serán imputados á la misma.

Art. 19. Comuníquese, etc., etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á 5 de Julio de 1881.

A. GONZALEZ CHAVES.
Luis J. Pinto,
Secretario del Senado.

JUAN DARQUIER.
J. M. Jordan,
Secretario de la C. de DD.

Julio 6 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.
FRANCISCO URIBURU.

LEYES REFERENTES

al

BANCO DE LA PROVINCIA

de

BUENOS AIRES

BANCO DE DESCUENTOS

LEY 26 de Junio de 1822

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha tomado en consideracion la nota de V. E. relativa al establecimiento de un Banco de Descuentos en esta plaza promovido por los apoderados de los suscritores á su formacion, y en sesiones de 18, 19 y 21 del que corre, ha sancionado los artículos siguientes:

Artículo 1° Se concede á la Sociedad que trata de establecer el Banco, la gracia de que no pueda existir otro de igual naturaleza en el término de 20 años.

Art. 2° Que las propiedades invertidas en acciones del Banco, sean libres de contribuciones.

Art. 3° Que los accionistas, en el caso de ejecucion civil ó fiscal, solo puedan ser obligados á vender sus acciones en plaza.

Art. 4° Que el Banco pueda usar sellos particulares, y los falsificadores de ellos sean castigados como monederos falsos.

Art. 5° Que el Banco goce de la accion hipotecaria ó pignoraticia sobre los bienes de los deudores, mientras la ley no provea de medio mas eficaz.

Art. 6° Que las obligaciones que firme el Banco en sus

transacciones, se consideren como de oficio para el uso del papel sellado.

Art. 7° Que los depósitos judiciales se hagan en el Banco, y de órden de la misma honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones.

Buenos Aires, Junio 22 de 1822.

RAMON DIAZ,
Presidente.
José S. Malavia,
Secretario.

Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 26 de 1822.

Guárdese y cúmplase la presente honorable resolucion que se comunicará á quienes corresponde.

Rubrica de S. E.—

GARCIA.

BANCO NACIONAL

LEY de creacion del Banco Nacional

28 de Enero de 1826.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente

LEY:

TÍTULO I

FORMACION DEL BANCO

Artículo 1° Queda plenamente autorizado el P. E. para establecer un Banco Nacional, bajo la denominacion de *Banco Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Art. 2° El capital del Banco será de 10 millones de pesos.

Art. 3° Los 10 millones de pesos serán enterados:

1° Por los tres millones que están en administracion, resultantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires.

2° Por el millon que hace el capital del Banco de Descuentos.

3° Por una suscricion que se abrirá en todo el territorio de la República.

Art. 4° La suscricion se hará en acciones de á 200 pesos.

Art. 5° La suscricion quedará abierta por el término de un año en el territorio de la República, en la forma siguiente: En Buenos Aires por cuatro meses, y por ocho en las demas provincias. Las acciones suscritas se pagarán por cuartas partes; la primera cuarta parte, al fin del mes en que se haya hecho la suscricion, y las tres restantes al fin de cada uno de los tres meses siguientes. Podrá, sin embargo, anticiparse el entero al arbitrio de los mismos suscritores. Pasados los términos señalados para dentro y fuera de Buenos Aires, el entero de las suscriciones se hará de una vez.

Art. 6° Los suscritores tendrán en el dividendo, que debe hacerse al vencimiento del primer año, la parte que corresponda al tiempo en que hubieren realizado la suscricion.

Art. 7° Al vencimiento del año, el presidente y directores con intervencion del Ministro de Hacienda y aprobacion del Gobierno, resolverán sobre el premio que convenga señalar á las acciones que puedan suscribirse.

Art. 8° Las acciones cuyo capital no sea enterado al vencimiento del último plazo, quedarán sin efecto, y el suscritor perderá la mitad de las cantidades qne hubiese entregado.

Art. 9° Las acciones por medio de sus respectivos títulos, seran negociables y trasmisibles dentro y fuera del territorio de la República.

Art. 10. Conforme á la naturaleza de la Sociedad que forma el Banco, ningun accionista responderá por otro, ni por mas que el valor de sus acciones.

Art. 11. Al Gobierno corresponde el número de acciones proporcional al capital con que concurre á la formacion del Banco.

Art. 12. El Gobierno puede suscribirse por el mayor

número de acciones que estime conveniente, en el término designado para dentro y fuera de Buenos Aires.

Art. 13. Las acciones que pertenezcan al Gobierno, serán negociables y trasmisibles en los mismos términos que establece el artículo 9°.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA DE LOS ACCIONISTAS

Art. 14. Habrá una asamblea general de los accionistas, compuesta de todos los suscritores.

Art. 15 Uno mas sobre la mitad del total de votos que corresponda, hará asamblea.

Art. 16. Los accionistas podrán concurrir por medio de procuradores autorizados con poder especial que clasifique por bastante la junta de directores.

Art. 17 El número de votos á que tendrá derecho cada accionista, será proporcionado al de sus acciones, en esta forma: Por una y dos acciones, un voto. Desde dos acciones hasta diez inclusive, un voto por cada dos. Desde diez hasta treinta inclusive, un voto por cada cuatro. Desde treinta hasta sesenta inclusive, un voto por cada seis. Desde sesenta hasta cien inclusive, un voto por cada ocho. Desde cien arriba un voto por cada diez.

Art. 18. Ninguno podrá tener mas de treinta votos, tanto en representacion de sus propias acciones, como de las ajenas.

Art. 19. El Ministro de Hacienda nombrará un comisionado que represente las acciones del Gobierno en las juntas generales de accionistas.

Art. 20. Pasado el primer año del establecimiento, habrá cada seis meses junta general de accionistas. Sus objetos

serán: el nombramiento anual de directores en la forma que luego se establecerá; instruirse por el informe que dará la junta de directores del progreso y estado del establecimiento y del monto del dividendo; y nombrar de su seno la comision que ha de revisar y finiquitar las cuentas del semestre.

Art. 21. La comision de que habla el artículo anterior, será nombrada en cada asamblea para el dividendo siguiente. Desempeñará sus funciones en el preciso término de quince dias.

Art. 22. Los accionistas se reunirán tambien en juntas estraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente la junta de directores, ó que ante esta lo solicite por escrito y con espresion de los objetos que se propone, un número de accionistas que no baje de cuarenta, y sea propietario de mil ó mas acciones, debiendo en estos casos darse aviso anticipado de tres meses al menos, en los papeles públicos espresando en él los objetos de la convocatoria.

Art. 23. Pero si los motivos, por los cuales se pide la reunion de la junta general de accionistas, fuesen de tal naturaleza y gravedad que demanden una resolucion pronta, y ellos fuesen deducidos por un número de accionistas que no baje de ciento, y que como propietarios ó apoderados representen al menos la cuarta parte de acciones suscritas, en tal caso la junta general se reunirá en el preciso término de quince dias.

Art. 24. Pasada la primera eleccion no tendrán voto en la junta general de accionistas, sinó los que lo fuesen por un derecho adquirido, y del que haya constancia en el Banco, tres meses antes del dia en que esta se celebre.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende á los apoderados, cuyos poderes especiales no hayan sido presentados tres meses antes, y calificados por bastantes por la junta de directores.

Art. 26. En estas asambleas la votacion se hará por signos de afirmacion ó negacion, escepto el caso de eleccion, en que se hará por cédula separada, que firmará el que sufraga,

Art. 27. Será siempre necesaria la mayoria de sufragios para que haya resolucion, pero en las elecciones bastará la pluralidad respectiva.

TITULO III

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL BANCO

Art. 28. La administracion principal del Banco, se compondrá de 16 directores, mientras el capital no esceda de 6 millones, y de 20 en escediendo de aquella suma.

Art. 29. Los directores deberán ser propietarios de veinte acciones.

Art. 30. Los directores durarán por el término de un año, y podrán ser reelegidos al arbitrio de la asamblea general de accionistas.

Art. 31. Los directores nombrarán de entre ellos un presidente á pluralidad de sufragios. El presidente cesará en su empleo al fin de cada dividendo, mas podrá ser continuado por reeleccion.

Art. 32. El presidente y directores no entrarán al ejercicio de sus funciones, sin la prévia aprobacion del Gobierno: cuando no la obtengan, serán reemplazados.

Art. 33. El presidente no tendrá voto sinó en igualdad de sufragios opuestos.

Art. 34. La firma que use el presidente será: *Presidente y Directores del Banco de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Art. 35. El presidente dependerá inmediatamente de la

junta de directores, y tendrá á su cargo la observancia de este estatuto y del reglamento de la administracion, debiendo reclamarla en todos los casos en que se infrinja: presidirá la asamblea general de accionistas y la junta de directores. Será el gefe inmediato de todos los departamentos del Banco. Llevará la firma autorizada por el secretario en toda correspondencia: inspeccionará el libro de acuerdos en que el secretario debe registrar las resoluciones de la asamblea general de accionistas, y junta de directores.

Art. 36. En los casos de enfermedad ó ausencia necesaria, será suplido por uno de los directores, que él mismo nombrará con aprobacion de la junta de estos.

Art. 37. Será del cargo de la junta de directores, formar el reglamento para la administracion del Banco, acordar todas las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad del establecimiento: dar á su giro la estension conveniente con arreglo á este estatuto: resolver en todos los negocios que haga el Banco, y prescribir el método y precauciones que deban observarse.

Art. 38. El reglamento que forme la junta de directores, será presentado á la aprobacion del Gobierno por medio del Ministro de Hacienda.

Art. 39. Para que haya junta, deberá concurrir á lo menos la mayoria de directores; y uno mas sobre la mitad de los presentes hará resolucion, escepto los casos de elecciones en que bastará la simple pluralidad.

Art. 40. La junta de directores nombrará de su seno una comision de cuentas y tesorería, compuesta de tres directores á mas del presidente: sus funciones seran revisar cada mes los libros de acuerdos, correspondencia y contaduría: hacer el balance mensual del recuento general de la caja y tesoro, reservado en todos sus ramos, incluso el de billetes.

Del resultado de sus operaciones, dará cuenta á la junta de directores, que lo hará registrar en el libro de acuerdos.

Art. 41. La junta de directores nombrará un contador, un tesorero, y un secretario para el buen servicio del establecimiento.

Art, 42. Los empleados de que habla el artículo anterior, tendrán los dependientes necesarios en sus oficinas, los cuales seran nombrados por la junta de directores á propuesta en terna de sus respectivos inmediatos gefes, que responderan de su buena comportacion.

Art. 43. Cada uno de los empleados y dependientes del Banco, dará fianza en responsabilidad de su buena conducta. La suma será acordada por la junta de directores, pero deberá ser, cuando menos, cinco veces mas que el sueldo anual respectivo.

Art. 44. Los directores serviran gratuitamente sus destinos, y señalarán al presidente y empleados la compensacion y sueldos correspondientes á su servicio.

TÍTULO IV

DE LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Art. 45. En las plazas del Estado, en que la junta de directores lo juzque conveniente, se establecerán cajas subalternas, con los fondos que por la principal se les acuerde

Art. 46. Las cajas subalternas serán administradas por los comisionados y empleados que la administracion principal juzgue necesarios para los respectivos establecimientos, y la naturaleza de sus operaciones será tambien reglada por la administracion principal.

Art. 47. Las compensaciones de dichos empleados y las que deben tener los presidentes de estas cajas subalternas, serán establecidas por la misma administracion principal.

TÍTULO V

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 48. El Banco estará abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en todos los dias del año, á escepcion de los domingos y fiestas mas principales; pero de modo que nunca se verifique que esté cerrado por mas de dos dias en la semana.

Art. 49. No tendrá directa ni indirectamente otro giro que el que le designa el estatuto.

Art. 50. Bien sea en la caja principal, bien en las subalternas, descontará letras bajo la garantía de dos firmas, que clasifique por buenas la junta ó administraciones respectivas.

Art. 51. El premio del descuento no podrá esceder de medio por ciento mensual, y el término de noventa dias.

Art. 52. Hará el giro de letras, bajo competentes garantías, sobre aquellas plazas en que tenga establecido crédito, bien sea dentro del mismo Estado ó fuera de él.

Art. 53. Recibirá sumas en depósito, sobre las cuales girará letras, bien sea de unas en otras cajas, ó sobre la principal. Los directores de estas acordarán el premio y plazo.

Art. 54. Recibirá igualmente sumas en depósito de Gobiernos, sociedades, corporaciones, ó individuos residentes en el pais ó fuera de él, sobre los cuales pagará letras á la vista.

Art. 55. Podrá recibir en depósito monedas estranjeras, y pastas de oro ó plata.

Art. 56. A los que depositaren dichas monedas estranjeras, pastas de oro ó plata, acciones suscritas y pagadas, ó

billetes de fondos públicos, se les podrá abrir, sobre su sola firma, un crédito proporcionado al valor depositado.

Art. 57. En los casos que lo juzgue necesario, la junta de directores, podrá tomar dinero á interés con prévia aprobacion del Ministro de Hacienda.

Art. 58. Podrá adquirir y conservar aquellas fincas, solamente que necesitare para la comodidad de su giro.

Art. 59. Se encargará de cobranzas, bien sea de Gobiernos, corporaciones y sociedades, bien de individuos particulares, mas sin llevarlas á juicio.

Art. 60. Podrá acuñar moneda de oro y plata, bajo el tipo, ley y valor que la legislatura le señale, y en la cantidad que el Gobierno le asigne.

Art. 61. Podrá emitir á la circulacion billetes pagaderos á la vista y al portador, bajo las precauciones que la junta de directores acuerde.

Art. 62. En el primer año, el Gobierno reglará la cantidad y valor de los billetes que se emitan á la circulacion; pasado este, será reglado por la ley.

Art. 63. No podrá hacer empréstito á ningun otro Gobierno que no sea el General de la Nacion, y aun respecto de este, será necesario prévio acuerdo de la junta general de accionistas, á escepcion del caso que se espresará en el artículo 71.

Art. 64. Pasado el primer año del establecimiento del Banco, se hará cada seis meses la liquidacion de los negocios, que será revisada por la comision de accionistas de que habla el artículo 20.

Art. 65. La administracion principal reglará la forma en que las cajas subalternas deben hacer sus liquidaciones, para que el resultado se traiga al dividendo general,

Art. 66. Los productos serán divididos en proporcion de las acciones que cada suscritor tuviere.

Art. 67. La calidad de accionistas no dará privilegio, ni pondrá obstáculo al giro con el Banco.

Art. 68. El Banco en todas sus operaciones y muy particularmente en la de descuentos, en la del balance y recuento mensual que se ordena por el artículo 40, queda bajo la inmediata inspeccion del Ministro de Hacienda, el cual por sí, ó por un comisionado que nombre, podrá cuando lo tenga por conveniente, concurrir á ellas, al solo efecto de asegurarse de la puntual observancia de todas las disposiciones contenidas en este estatuto.

TÍTULO VI

DEBERES ESPECIALES DEL BANCO

Art. 69. El Banco siempre que fuese requerido por el Ministro de Hacienda, facilitará sin premio alguno la traslacion de los fondos que el Gobierno necesitare hacer de unos lugares á otros, dentro del Estado donde tenga establecida caja.

Art. 70. Descontará á seis meses de plazo las letras aceptadas, y giradas entre el Gobierno y particulares.

Art. 71. Abrirá al Gobierno General nn crédito de dos millones de pesos, al premio corriente de su giro, como una anticipacion sobre el producto de sus rentas.

Art. 72. Recibirá al premio y plazo ordinario de su giro, los fondos pertenecientes á la Caja de Ahorros, ó á cualquiera otro establecimiento equivalente, y que quiera pasarle su administracion.

TÍTULO VII

PRIVILEJIOS DEL BANCO

Art. 73. El Banco podrá usar del escudo nacional, ó de cualquier otro que adopte la junta de directores; y los que falsifiquen su escudo y billetes, serán castigados como monederos falsos.

Art. 74. En sus transacciones será libre del uso del papel sellado.

Art. 75. La moneda ó pastas de oro ó plata, que trasporte de unas cajas á otras, serán libres de derechos.

Art. 76. Las propiedades invertidas en acciones del Banco, no pagarán mas que la contribucion mínima que la ley imponga sobre cualquier otra especie de propiedades.

Art. 77. Si dichas propiedades pertenecieren á súbditos de alguna potencia con quien esté en guerra la Nacion, serán en todo caso inviolables.

Art. 78. Los accionistas en caso de ejecucion civil ó fiscal, solo serán obligados á vender en la plaza sus acciones.

Art. 79. Solo el Banco Nacional podrá acuñar moneda en todo el territorio del Estado.

Art. 80. No podrá tampoco establecerse otro, cuyo capital esceda de un millon de pesos.

Art. 81. Los privilegios y estatutos del Banco Nacional serán por diez años,

Art. 82. Pasados los diez años, será revisado el estatuto por la Legislatura Nacional, que podrá hacer las alteraciones que juzgue convenientes.

Art. 83. Si un número de accionistas que no baje de 50 y represente al menos 5,000 acciones, no se conformase con

las alteraciones hechas por la Legislatura, podrá separarse de la sociedad, y el Banco le devolverá el capital de sus acciones en el término de un año, con el interés correspondiente de su giro.

Art. 84. Pero si la mayoria de accionistas, que al mismo tiempo representa la mayoria de acciones, resistiese las alteraciones acordadas por la Legislatura, se tendrá por disuelta la sociedad, pero será obligado el Banco á continuar sus operaciones con sujecion á este estatuto por el tiempo que le señale el Gobierno general, que no deberá esceder de dos años.

Art. 85. En el caso de que habla el artículo anterior y pasado el término que en él se espresa, el Banco procederá dentro de los seis meses siguientes á recoger los billetes y moneda que hubiese emitido á la circulacion, y á liquidar definitivamente los negocios de la sociedad.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1° El Poder Ejecutivo sin pérdida de momento, y sin esperar el vencimiento de los plazos, que para la suscricion se acuerda en el artículo 5°, establecerá desde luego el Banco Nacional con los cuatro millones de que habla el artículo 3°.

Art. 2° Al efecto nombrará el Presidente y Directores que lo administren provisoriamente, hasta que vencido el término de la suscricion, se haga la eleccion en la forma que queda establecida por la ley.

Ley de 8 de Mayo de 1826—Forma en que debe hacer el Banco Nacional el pago de sus billetes

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente

LEY:

Art. 1° Queda inhibido el Banco Nacional, por el espacio de dos años contados desde el 25 de Mayo de 1826, de pagar sus billetes en otra forma que la siguiente:

Art. 2° En el semestre de 25 de Noviembre de este año hasta el 25 de Mayo de 1827, el Banco deberá pagar en lingotes, en la forma que se determinará á continuacion, hasta la 3ª parte de los valores de su jiro.

Art. 3° En el 25 de Mayo de 1827 hasta el 25 de Noviembre del mismo año, el Banco deberá pagar en la forma arriba espresada hasta la cantidad correspondiente á la mitad de su jiro.

Art. 4° En el 25 de Noviembre de 1827 hasta el 25 de Mayo del año siguiente el Banco deberá pagar, del modo que queda espresado, hasta la cantidad correspondiente á las dos terceras partes de su jiro.

Art. 5° En la forma y plazos arriba dichos el Banco pagará los billetes en lingotes de la ley de veinte quilates y peso de cincuenta y tres onzas, por la cantidad de 1000 $ cada uno, y en lingotes de plata de la ley de once dineros y con el peso de trescientas sesenta y cinco onzas cada uno del valor de quinientos pesos.

Art. 6° Cada lingote será marcado con la espresion de la ley, peso y valor, y mas el número especial que le designa.

Art. 7° Para asegurar mas la legitimidad de los lingotes, el Banco los emitirá con certificado especial á cada uno

y será asi mismo obligado á recibirlos en pago de los créditos que se abran.

Art. 8° Los billetes del Banco Nacional, son en todo el territorio de la República moneda corriente por su valor escrito.

Art. 9° Desde el 25 de Mayo de 1828, el Banco comenzará á pagar sus billetes en moneda metálica.

Art. 10. Dos meses antes del término designado para el pago en moneda, será reglada la forma en que deba hacerse, por la Legislatura Nacional.

Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.

José C. Lagos
Secretario.

EDO. P. BULNES
Vice-Presidente.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1826.

Cúmplase, acúsese recibo, y dése al R. N.

RIVADAVIA.
S. M. DEL CARRIL.

Obligacion de recibir los billetes del Banco

Mayo 10 de 1826.

El Congreso General Constituyente, etc, ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Todo contrato de venta, locacion, préstamo ú otro cualquiera que por su naturaleza induzca obligacion

de dar á cierto plazo una cantidad en dinero, resultará legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada se entregue en la moneda corriente que la ley reconoce como tal en todo el territorio del Estado.

Art. 2° Toda condicion que en los contratos arriba espresados tienda á escluir la intervencion de la moneda corriente, para hacer efectivos los pagos, se tendrá como no puesta y sin valor ni efecto alguno.

Art. 3° Comuníquese al Tribunal de Comercio y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
JULIAN S. DE AGUERO.

Disponiendo que toda obligacion á favor ó en contra del Estado se contraiga sobre la base de su pago en billetes del Banco Nacional.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1826.

El Congreso General Constituyente, etc., ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° El Gobierno de la República no contraerá obligacion, á dar ó pagar alguna cantidad, si no es con los billetes del Banco Nacional, reconocidos por la ley moneda corriente, por su valor escrito en todo el territorio de la República.

Art. 2° Las oficinas de recaudacion recibirán por el mismo valor y en la misma moneda, todos los impuestos y derechos que formen el Tesoro Nacional.

Art. 3° Esta disposicion y la ley 5 de Mayo se comuni-

carán á los Gobiernos de las Provincias para que la publiquen, hagan obedecer y cumplir.

Art. 4° Queda encargado de la ejecucion de este decreto el Ministro Secretario de Hacienda, que la comunicará é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
S. M. DEL CARRIL.

Ley de Diciembre 9 de 1826—El Banco Nacional queda relevado de pagar en lingotes de oro y plata una parte de su giro.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la presente

LEY:

Artículo 1° Queda relevado el Banco Nacional de la obligacion en que estaba por los artículos 2, 3 y 4 de la ley de 5 de Mayo de este año, de pagar la parte de los valores de su giro que ellos determinan, en lingotes de oro y plata, y de la forma que espresan los artículos 5, 6 y 7 de la misma ley; y en compensacion el Banco Nacional estará obligado á prestar al Gobierno de la República las cantidades que necesitare de su fondo metálico, para ocurrir á las atenciones esteriores de la presente guerra.

Art. 2° El Gobierno de la República acordará con los Directores del Banco Nacional las obligaciones á que quedará sujeto, cada vez que estipulare hacer uso de alguna cantidad del fondo metálico del Banco, para los objetos de que habla el artículo anterior.

Art. 3° Las disposiciones de la ley de 5 de Mayo, que por la presente no hayan sido alteradas, quedan en todo su vigor y fuerza.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Diciembre 7 de 1826.

JOSÉ M. ROJAS
Presidente.
Juan C. Varela
Secretario.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1826.

Cúmplase, comuníquese, etc.

RIVADAVIA.
S. M. DEL CARRIL.

Ley de Enero 11 de 1827—Negociacion de un empréstito de tres millones de pesos, por intermedio del Banco Nacional y con la garantia de los fondos y rentas de la República.

Buenos Aires, Enero 11 de 1827.

El Presidente de la República—

Considerando: que ha llegado el momento indicado, de usar directamente del crédito del Gobierno con los particulares, para atender á las necesidades del Estado: que á los gastos estraordinarios que ha demandado la guerra, se ha seguido naturalmente el espendio de una cantidad considerable de medio circulante y que ella por el mismo estado de guerra no está en la proporcion conveniente con los pocos objetos de transaccion de que se nutre el movi-

miento mercantil actualmente: que todas las clases que poseen en abundancia el medio circulante, tienen facilidad de adquirirlo, pueden por medio de un empréstito al Gobierno dar colocacion segura, productiva y sin riesgo á las mas pequeñas como á las mayores economías que hiciesen ó hayan hecho de sus fondos: que este empleo es preferente á cualquiera otro á que la industria apenas naciente del país podria prestarse, cuando al mismo tiempo la mayor parte de los objetos de ocupacion y de labor se hallan cruzados accidentalmente por defecto de órden en el interior: que este empleo debe de tener el aumento progresivo y escedente del precio venal de las cosas, y evitar un mal de una naturaleza y estension tal, que puede poner en peligro todas las fortunas individuales: que ademas el medio de colocacion de los fondos ahorrados por la economía de los particulares, ó detenidos improductivamente por las singulares circunstancias del país, en un empréstito al Gobierno, es notablemente favorecido por la perspectiva halagüeña de una paz próxima y honorable, cuya esperanza se alimenta aun en los ánimos menos confiados, despues de que este presentimiento es sostenido por la impresion sentida de grandes y oportunos sacrificios, del hecho de la fuerza imponente de la República y del vigor que dan al Gobierno la opinion y el patriotismo en la eminente situacion en que se haya, escudando con su sola existencia todos los intereses de la sociedad: que finalmente, teniendo en consideracion el usar del medio indicado, el estado provisorio de la estagnacion violenta que sufre el comercio, lo transitorio de las circunstancias del interior, y aún lo accidental de la reduccion de la demanda de capital, en un país donde los emolumentos del empleo indefinido de capital y de trabajo, compensan prodigiosamente los derechos de la industria, y donde por esta razon en mucho tiempo no habrá superfluo alguno propiamente tal que pueda destinarse á ser

acumulado ó entretenido inactivamente, y por consiguiente que en la paz se volverá á sentir la escasez del capital circulante que ahora parece abundar, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1° El Ministro de Hacienda negociará bajo la hipoteca de los fondos y rentas de la República, un empréstito reembolsable á seis meses, de la cantidad de *tres millones de pesos* al interés de uno por ciento mensual.

Art. 2° Los tres millones de que habla el artículo anterior, serán entregados en la Tesoreria del Banco Nacional en los seis primeros meses del presente año en proporcion de quinientos mil pesos en cada mes, y devueltos justamente á los seis meses, con el interés correspondiente, por el órden y forma en que se hubiesen entregado en dicha Tesoreria.

Art. 3° El Banco Nacional será comisionado para la realizacion de dicho préstamo y él dará los pagarés á los prestamistas en la forma que acordare.

Art. 4° El Banco cargará al Gobierno un cuarto por ciento de comision por la agencia de este empréstito.

Art. 5° El Banco, hasta el entero de los tres millones, recibirá á libre concurrencia, todas las cantidades que se le ofrecieren, evitando las preferencias, sino es á la mayor suma cuando el servicio de la Tesoreria lo demandase, y sin escluir ninguna, á no ser que sea menos de cien pesos.

Art. 6° Queda encargado el Ministro de Hacienda de la ejecucion del presente decreto, que lo comunicará á quienes corresponda, lo hará publicar é insertar en el Registro Nacional.

RIVADAVIA
S. M. DEL CARRIL.

LEY

Autorizando un empréstito con el Banco

Buenos Aires, Abril 9 de 1828.

Artículo 1° El empréstito de los *dos millones de pesos* para el cual está facultado el Gobierno por la ley de 7 de Marzo, será hecho por el Banco sin interés ninguno.

Art. 2° Queda facultado el Banco para emitir mensualmente *300,000* pesos sobre los que ya tiene en circulacion, hasta el completo de los dos millones indicados.

Art. 3° Los *300,000* pesos de que habla el artículo anterior, serán entregados al Gobierno hasta el total entero de los dos millones ordenados en el artículo 1°.

Art. 4° La emision del artículo 2 queda garantida con el resíduo de los derechos de aduana, deducida la cantidad afecta al crédito público y fondo de amortizacion.

Art. 5° Seis meses despues de la paz, la aduana pasará al Banco, cuando menos 100 mil pesos mensuales, hasta el completo de los dos millones, y éste deberá amortizarlos en la misma forma.

El Presidente que suscribe, al trasferirlo á V. E., le saluda con su mayor consideracion.

FELIPE ARANA
Presidente
ALEJO VILLEGAS
Secretario.

DECRETO

Abril 10 de 1828.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

DORREGO
JOSÉ MARÍA ROJAS.

LEY

Estableciendo el modo en que el Banco debe auxiliar al Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1828.

Artículo 1° Interin la Legislatura acuerda recursos para atender á los gastos del Gobierno, el Banco pondrá á su disposicion hasta la cantidad de *cuatrocientos mil pesos.*

Art. 2° Los *cuatrocientos mil pesos* se sacarán de la suma entretenida en descuentos particulares, recogiendo doscientos mil pesos cada mes, en los primeros meses que corriesen desde la fecha de este decreto.

Art. 3° Si las circunstancias obligasen al Gobierno á exigir del Banco la cantidad acordada en el artículo 1° antes de los dos meses que designa el artículo 2° y el Banco no pudiese, por la reduccion de los descuentos ni por otro arbitrio, enterar los cuatrocientos mil pesos, podrá emitir hasta el completo de ellos, con cargo de recoger la cantidad emitida dentro de los dos meses señalados en dicho artículo.

Art. 4° El Gobierno abonará al Banco el interés de medio por ciento mensual sobre esta cantidad.

FELIPE ARANA
Presidente
ALEJO VILLEGAS
Secretario.

DECRETO

Agosto 11 de 1828.

Acúsese recibo, cúmplase, comunicándose á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

DORREGO
JOSÉ MARÍA ROJAS.

LEY

Autorizando al Banco para entregar 300,000 pesos al Gobierno

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1828.

Artículo 1° El Banco emitirá provisoriamente y pondrá á disposicion del Gobierno, por ahora, la cantidad de *trescientos mil pesos* bajo las garantias que acuerde la Sala en el proyecto en discusion.

Art. 2° Esta cantidad se considerará incluida y á cuenta de la que se acuerde en el proyecto citado.

FELIPE ARANA
Presidente

ALEJO VILLEGAS
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1828.

Acúsese recibo y trascríbase al Banco Nacional dándose al Registro Oficial.

DORREGO
JOSÉ MARÍA ROJAS.

LEY Autorizando una emision de un millon y 700000 pesos

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1828.

Art. 1° El Banco emitirá cada mes por cuartas partes la suma de *1.700,000 pesos* y la pondrá á disposicion del Gobierno de la Provincia por el mismo órden y á los efectos precisos que detalla en su nota de 22 del corriente,

Art. 2° El *un millon y setecientos mil pesos* de que habla el artículo anterior, y los setecientos mil pesos votados por la Legislatura en 9 de Agosto y 6 del corriente serán comprendidos en la deuda general, y satisfechos segun el plan que se adopte para el pago de ella.

Art. 3° Quedan sin efecto los artículos 2 y 3 del decreto de 9 de Agosto, en la parte que previenen sean reducidos los cuatrocientos mil pesos de las cantidades entretenidas por el Banco en descuentos particulares, y el artículo 4 relativo al interés.

Art. 4° La sala en el término de un mes, se ocupará precisamente del plan general para el pago de la deuda del Gobierno al Banco, debiendo á este mismo objeto anticipar aquel la presentacion del que ofrece en su enunciada nota.

Art. 5° Queda cerrada en adelante toda nueva emision.

FELIPE ARANA.
Presidente.
Eduardo Lahitte.
Secretario.

DECRETO

Octubre 1 de 1828.

Acúsese recibo, transcríbase al Banco Nacional para su cumplimiento y dése al Registro Oficial.

BALCARCE.

La Provincia de Buenos Aires garante con sus rentas y propiedades la deuda contraida por su Gobierno y el General, con el Banco de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1828.

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien en sesion de esta fecha sancionar lo siguiente:

Art. 1° La Provincia por sí reconoce la denda contraida con el Banco por el Gobierno General y por el de la Provincia, y la garante con todas sus rentas y propiedades públicas que posee yposeyese en adelante, sin perjuicio de reclamar de las demas Provincias, la parte que les corresponda contribuir al pago de esta deuda,

Art. 2° La Provincia de Buenos Aires garante y reconoce como moneda corriente los billetes que el Banco tiene en circulacion hasta la suma que hacen los diez millones doscientos quince mil seiscientos treinta y nueve pesos que resultan por el balance de 1° de Setiembre de 1827 y las cantidades que posteriormente se han emitido por disposiciones de su Legislatura.

Art. 3° Se nombrará una comision por parte de Gobierno y otra por el Banco para revisar y liquidar la cuenta abierta por este al crédito de la Nacion y Provincia.

Art. 4° Examinada por el Gobierno y Directorio del Banco la liquidacion de que habla el artículo anterior, se pasará á la Sala para su exámen y aprobacion.

Art. 5° Una comision de 5 individuos del seno de la Sala nombrados por ella misma, examinará el estado del Banco y su economia, é informará y propondrá á la Legislatura á la mayor brevedad las mejoras y reformas que considere convenientes en su estatuto.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1828.

FELIPE ARANA.
Presidente.

Eduardo Lahite.
Secretario.

Noviembre 5 de 1828.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al R. N.

LOPEZ.

Curso forzoso del papel moneda para toda clase de operaciones

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1828.

Las funestas consecuencias que ha producido y produce á la prosperidad de la Provincia y especialmente al Congreso, la ley de 30 de Abril del presente año, sobre la forma y términos en que debe cumplirse y pagarse en metálico los contratos celebrados antes del 9 de Enero de 1826, han llamado perfectamente la atencion del Gobierno, y lo ponen en el deber de contener un mal que sin duda alguna arruina completamente el Crédito del país, destruye la naturaleza y fuerza de la moneda circulante, é introduce una oscilacion y trastornos generales en todas las transacciones, en todos los valores, y por consiguiente en todas las fortunas particulares. Las circunstancias del país y la urgencia del mal no permiten al Gobierno diferir este negocio hasta la reunion de la Legislatura, por ello es que, en ejercicio de las facultades que reviste en virtud de la situacion actual de la Provincia, ha acordado y decreta.

Artículo 1° Se suspenden los efectos de la ley de 30 de Abril de 1828, hasta que reunida la Legislatura, determine lo conveniente sobre el particular.

Art. 2° Se declara en todo su vigor y fuerza la ley de 5 de Marzo de 1826 que declara los billetes de Banco moneda corriente por su valor escrito en toda la República, y el decreto espedido por el Gobierno Nacional en 10 del mismo

mes y año reglando la ejecucion de esta ley, y declarando que todo contrato que induzca obligacion de pagar una cantidad de dinero, resulte legalmente cumplido, siempre que se pague en la moneda corriente del Estado.

Art. 3° Comuníquese á los Tribunales de Justicia y de comercio y publíquese.

W. BROWN.
JOSE M. DIAZ VELEZ.

Disolucion del Banco Nacional

Buenos Aires, Mayo 30 de 1836.

Año 27 de La Libertad 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Considerando que la carta del Banco Nacional ha terminado: que la moneda corriente está esclusivamente garantida por el Gobierno, quien es deudor de ella al público: que el Banco solo ha prestado al Tesoro del Estado la estampa de sus billetes y que el Gobierno es accionista del establecimiento por casi tres quintas partes de su capital, con otras consideraciones demasiado notorias, de las que el Gobierno no puede ni debe prescindir, ha acordado y decreta:

Articulo 1° Queda disuelto desde esta fecha el Banco Nacional.

Art. 2° Para la administracion del papel moneda, y de la casa de moneda metálica, se establece una Junta, compuesta de un Presidente nombrado y dotado por el Gobierno, con el sueldo de seis mil pesos anuales, y de seis vocales honorarios, tambien nombrados por el Gobierno.

Art. 3° La Junta asociada de seis directores del estinguido Banco, elegidos por los accionistas, procederá á su liquida-

cion con la debida prudencia, y sin violentar la operacion.

Art. 4° Los depósitos judiciales se harán en la Tesoreria de la nueva administracion, la que podrá proponerlos al descuento de letras y pagarés entre particulares al uno por ciento al mes, bajo la garantia de dos buenas firmas á su juicio siendo divisible la ganancia por mitad, entre el establecimiento y los interesados en los depósitos.

Art. 5° La Junta admitirá depósitos particulares de dinero pagaderos á la órden de sus dueños, y podrá hacer descuentos con ellos en la forma del artículo anterior, por una cantidad que no pase de la mitad de su total, debiendo conservar siempre en caja la otra mitad.

Art. 6° Asi mismo recibirá á depósito documentos de crédito entre particulares, y se hará cargo de su cobro, pero sin llevarlos á juicio.

Art. 7° Se declara al establecimiento el privilegio fiscal para el cobro de las deudas á su favor.

Art. 8° El Gobierno comprará á los accionistas del estinguido Banco, la casa de moneda, teniendo presente las debidas consideraciones.

Art. 9° La Junta de administracion presentará al Gobierno á la mayor brevedad un proyecto de reglamento interior, para el órden y publicidad de sus operaciones y para los trabajos de la casa de moneda metálica.

Art. 10. Quedan nombrados para componer la Junta administradora de la moneda los individuos siguientes:

Presidente, D. Bernabé Escalada, Vocales, Joaquin Rezabal, Juan Alsina, Manuel Blanco Gonzalez, Miguel Riglos David Weller, Laureano Rufino.

Art 11. Publíquese, comuníquese etc.

ROSAS.

JOSÉ MARÍA ROJAS.

LEY

Autorizando al Gobierno para emitir 4.200,000 $ en billetes de la casa de Moneda, para llenar parte del déficit que resulta en el presupuesto de este año.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1837.

Artículo 1° Queda autorizado el Gobierno para llenar *cuatro millones doscientos mil pesos*, de los seis y tercio del deficit que resulta en el presupuesto del presente año con igual cantidad de billetes del extinguido Banco Nacional.

Art. 2° La casa de Moneda entregará al gobierno dicha suma en la forma siguiente: En el presente mes, tres millones doscientos mil pesos y el millon restante en Julio del presente año.

Art. 3° Para la amortizacion de este suplemento el gobierno entregará á la Administracion del Crédito Público siete millones de fondos.

Art. 4° Queda facultada la Administracion del Crédito Público para vender, con conocimiento del gobierno, los siete millones de fondos públicos, no pudiendo verificarlo á menos del sesenta por ciento.

Art. 5° Mientras no se realice la venta de los siete millones, el todo de la renta correspondiente á ellos, será aplicada por la Administracion del Crédito Público á la amortizacion mensual de fondos circulantes en manos de particulares, conforme á la ley del establecimiento.

Art. 6° Los billetes del Banco producidos por la venta de fondos, serán amortizados inmediatamente por dicha Administracion á presencia del Ministro de Hacienda, del Presidente de la Casa de Moneda y escribano mayor de

gobierno que dará fé de la diligencia, cuya acta, firmada por todos, será publicada.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL T. DE MASA.
Manuel de Irigoyen.

LEY

Autorizando una emision de 16.575,000 pesos en billetes de la casa de moneda, debiendo la comision de Hacienda presentar dentro de cuatro meses los proyectos de recursos.

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1838.

Artículo 1° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion *diez y seis millones quinientos setenta y cinco mil pesos* en el periodo de ocho meses, contados desde el presente Diciembre inclusive, y los entregará al gobierno en la forma siguiente: *ocho millones* en el mes de Diciembre y los restantes mensualmente en siete meses contados desde Enero de 1839 hasta Julio del mismo año, siendo la entrega en cada mes de *un millon doscientos veinte y cinco mil pesos.*

Art. 2° A los cuatro meses de la sancion de esta ley la Comision de Hacienda presentará un proyecto de recursos, que llene mensualmente la suma de un millon doscientos veinte y cinco mil pesos, el que será examinado y resuelto por la Honorable Junta: antes que terminen los siete meses de que habla el artículo 1°.

Art. 3° Dentro del mismo término presentará otro proyecto de recursos estraordinarios, con los que, sin gravar las rentas ordinarias, se empiezen á recojer los diez y seis

millones quinientos setenta y cinco mil pesos que por el artículo 1° deben emitirse á la circulacion, y los cuatro millones doscientos mil pesos emitidos por la ley de 11 de Marzo de 1837, el que será discutido y resuelto por la Honorable Junta á los dos meses subsiguientes á su presentacion.

Art. 4° La Comision de Hacienda á los tres meses siguientes á la fecha de esta ley, presentará á la Honorable Sala un proyecto de ley que mejore la que hoy regla la Contribucion Directa, de modo que ella dé por resultado una suma que no baje de tres millones de pesos moneda corriente al año; cuyo proyecto será considerado y sancionado por la Honorable Junta á los dos meses de la fecha en que debe ser presentado.

MANUEL V. DE MASA.
Manuel de Irigoyen.

DECRETO:

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1838.

Cúmplase, avísese el correspondiente recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
AGUSTIN GARRIGOS.

LEY

Disponiendo de los 505,500 pesos sobrantes, existentes en la Casa de Moneda; y adjudicando al gobierno un 10 o|o sobre el monto de la suma circulante.

Buenos Aires, Noviembre 12 1839.

Art. 1° De los *quinientos cinco mil quinientos pesos* que resultan sobrantes del parte detallado remitido al Go-

bierno por el Presidente de la Junta de Administracion de la casa de Moneda, con fecha 23 de Abril último, doscientos sesenta y tres mil setecientos dos pesos se pasarán al Tesoro para subvenir á las exigencias públicas; los doscientos cuarenta y un mil setecientos noventa y ocho pesos restantes se aplicarán á la Casa de Moneda para los gastos de la próxima renovacion, y para continuar pagando los billetes de 1829, que aún puedan presentarse hasta fin del presente año.

Art. 2° Se adjudica al gobierno un 10 p% sobre el monto de la suma calculante, cuyas notas deben renovarse por cálculo de las que se hayan inutilizado y perdido; en la inteligencia de el Gobierno devolverá á la Casa de Moneda la suma que resultase escedente en dicho cálculo, ó la casa de Moneda entregará en el Tesoro el sobrante que sobre él tuviese.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL GARCIA.
Manuel de Irigoyen.

DECRETO

Setiembre 13 de 1839.

Cúmplase, avisese el correspondiente recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
AGUSTIN GARRIGOS.

NOTA—El 10 p% á que se refiere este decreto importa $ 3.605,854.

LEY

Ordenando una emision de 12.000,000 de pesos en billetes de la Casa de Moneda, y otra de 10.000,000 en Fondos Públicos del 6 por ciento.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1840.

Art. 1° Para llenar el déficit que resulta segun el presupuesto general de gastos para el presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes, y el cálculo de recursos que elevó el P. E. en su Mensage á la 17ª Legislatura, se destinan las sumas que determinan los artículos siguientes.

Art. 2° La Casa de Moneda pondrá á la disposicion del Gobierno en el resto del presente año, la suma de *doce millones* de pesos en moneda corriente, que irá sucesivamente emitiendo, segun los pedidos que le hiciese.

Art. 3° Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia, el capital de *diez millones de pesos* quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma que para su amortizacion pertenezca, con arreglo á las leyes vijentes.

Art. 4° Queda facultada la administracion del Crédito Público para vender los espresados fondos, segun las órdenes que al efecto le impartiese el Gobierno, no pudiendo verificarlo á menos de sesenta por ciento.

Art. 5° La renta de los Fondos Públicos, creada por el artículo 3°, interin estos no sean enagenados, corresponde al gobierno, quedando aplicado el capital amortizante al fondo general de amortizacion.

Art. 6° Inscríbase la presente ley en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia.

Art. 7° Comuníquese al P. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

MIGUEL GARCIA.
Manuel de Irigoyen.

DECRETO:

Marzo 29 de 1840.

Acúsese el correspondiente recibo, cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
MANUEL INSIARTE.

Ordenando una emision de 2.300,000 pesos papel moneda mensuales

Buenos Aires, Enero 16 de 1846.

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado en sesion de esta fecha, con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1° La casa de moneda emitirá á la circulacion y entregará al gobierno *dos millones trescientos mil pesos* mensuales, desde el presente mes de Enero inclusive, cuya emision la hará durante el bloqueo que han declarado los Ministros de Inglaterra y Francia y hasta tres meses despues que se levante este.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL GARCIA.
M. de Irigoyen.

Enero 17 de 1846.

Avísese el recibo y publíquese.

ROSAS.

Esta emision importó 75.056,666 moneda corriente.

Ley 3 de Abril 1852, emision de 10.300,000 pesos moneda corriente

Art. 1° Queda sin efecto la resolucion de la Sala de Representantes de 16 de Enero del presente año, hasta que la Legislatura de la Provincia determine sobre la materia lo que juzgase mas conveniente.

Art. 2° La Casa de Moneda integrará el haber de la caja de amortizacion, haciéndole en su cuenta el abono de los *diez millones trescientos mil pesos* que se le habian entregado para emplearlos en descuentos de letras, como tambien los premios qne haya dejado de abonarle.

Art. 3° La Casa de Moneda cargará en la cuenta de emisiones eventuales los diez millones trescientos mil pesos moneda corriente que entregó á la Tesoreria General en ejecucion de la resolucion de 16 de Enero último.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
JOSÉ B. GOROSTIAGA.

Mandando imputar á emisiones de billetes de los fondos tomados de la caja de amortizacion en 28 de Abril y 21 de Julio del año corriente.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1852.

En contestacion á su nota fecha 6 de Agosto, el gobierno conforme con el parecer del Consejo de Estado, ha dispuesto con fecha de ayer, se transcriba á vd. la nota que sigue, elevada por éste en 27 del corriente y que deberá ser considerada como resolucion gubernativa.

El Consejo de Estado ha tomado en consideracion la

nota que por órden superior V. E. le ha remitido del Presidente de la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, dando cuenta no haber descontado al vencimiento de las letras pertenecientes al Crédito Público, el cincuenta por ciento que prescribe el decreto de 21 de Julio último, para reponer los diez millones de pesos que ella entregó al gobierno en billetes que tenia preparados para renovacion.

El Consejo reconoce que era dificil que la junta de la casa de Moneda hiciera ese fuerte reembolso y que retirase de la circulacion en tan breve término la suma espresada.

Crée tambien que conviene hoy mas que nunca que el Crédito Público y las leyes que lo crearon y organizaron no sufran una alteracion, para que el gobierno tenga facilidad de consolidar la deuda interior y pueda la caja de amortizacion continuar el uso regular de sus operaciones.

Por estos motivos el Consejo de Estado es de dictámen que S. E. el señor Director Provisorio de la República conteste á la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, que autoriza el hecho de no haber alterado el fondo de la caja de amortizacion y que lleve á cuenta de emisiones eventuales *los trece millones quinientos mil pesos* que entregó al gobierno el 28 de Abril y 21 de Julio del presente año, advirtiéndosele que en casos como el presente en que no pueda dar cumplimiento á una resolucion del gobierno, debe representarlo inmediatamente.

El infrascrito lo transcribe á vd. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á vd. muchos años.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Se dispone que la casa de moneda emita á la circulacion 20 millones.

Buenos Aires, Enero 5 de 1853.

El Vice-Presidente de la Honorable Sala abajo firmado ha recibido órden de la misma para comunicar á V. E. la ley, que con esta fecha ha sancionado y es del tenor siguiente:

Art. 1° La casa de moneda emitirá á la circulacion *veinte millones en moneda corriente*, los cuales entregará sucesivamente al gobierno, segun los pedidos que hiciere con destino á los gastos ordinarlos y estraordinarios que demanden las presentes circunstancias, debiendo dar cuenta oportunamente de la inversion.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

FELIPE LLAVALLOL.
Bernardo V. Gutierrez.

Buenos Aires, Enero 6 de 1853.

Cúmplase, avisese el recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rubrica de S. E.

CARRERAS.

Se manda emitir á la circulacion 4 millones de pesos

Buenos Aires, Marzo 23 de 1853.

El Vice-Presidente 1° tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes usando de la sobe-

rania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1° La casa de Moneda emitirá á la circulacion *cuatro millones de pesos moneda corriente* que entregará al gobierno en el presente mes, con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra, debiendo éste dar cuenta oportunamente de su inversion.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

MARCELO GAMBOA.
Bernardo V. Gutierrez.

Marzo 26 de 1853.

Comuníquese á quienes corresponde, avísese el recibo y publíquese.

PINTO.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Se manda emitir á la circulacion ocho millones de pesos

Buenos Aires, Abril 8 de 1853.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1° La casa de moneda emitirá á la circulacion *ocho millones de pesos* moneda corriente, los que entregará al gobierno con destino á los gastos ordinarios y estraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversion.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

MARCELO GAMBOA.
Bernardo V. Gutierrez.

Abril 8 de 1853.

Cúmplase y avísese recibo.
Rubrica de S. E.

CARRERAS.

Se manda emitir á la circulacion diez millones de pesos

Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.

El Vice-Presidente 1° de la Honorable Sala de Representantes tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada con esta fecha, por dicha Honorable Corporacion, que es la siguiente:

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1° La casa de Moneda emitirá á la circulacion y entregará para los gastos de la Administracion Pública *diez millones de pesos* moneda corriente, de cuya inversion el gobierno dará cuenta en oportunidad.

Art. 2° Se autoriza al Gobierno para tomar de la caja del Crédito Público dos millones de pesos, que existen en letras de Receptoria, pertenecientes al fondo amortizante.

Art. 3° El gobierno entregará á la casa de Moneda en garantía de la emision creada por esta ley los dos millones de que habla el artículo anterior, dos millones de letras de Receptoria, que existen en la Tesoreria General, y lo restante en letras de la misma clase, á medida que la Aduana liquide los manifiestos que tiene despachados.

Art. 4° La casa de Moneda cobrará dichas letras y destinará su importe á amortizar la emision creada por esta ley.

Art. 5° Se autoriza al gobierno para que mientras duren las presentes circunstancias, suprima el pago de los doscientos mil pesos mensuales que pasa al Crédito Público en virtud de la ley de 5 de Noviembre de 1852 y los aplicará á gastos generales.

Art. 6° Restablecida la paz en la Provincia se dictará la ley que arregle la forma en que el gobierno reintegrará en la Caja del Crédito Público las sumas que le adeuda el Erario.

Art. 7° Comuníquese al P. E.

MARCELO GAMBOA.
Bernardo V. Gutierrez.

NOTA—De esta ley se amortizaron 7.273,404 $.

Se mandan emitir á la circulacion 25 millones de pesos

Buenos Aires, Junio 22 de 1853.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y pondrá á la disposicion del Gobierno, para atender á los gastos de la administracion, la cantidad de *veinte y cinco millones de pesos* moneda corriente, de cuya inversion dará cuenta oportunamente el Gobierno.

Art. 2°. No pudiendo ni considerando conveniente pre-

sentar al Gobierno por ahora el presupuesto de gastos del Departamento de la Guerra, lo hará de los otros Ministerios dentro del término de los quince dias si le fuere posible.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo Gamboa.

Junio 22 de 1853.

Cúmplase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.—

CARRERAS.

Ley creando el Banco de Depósitos

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente con valor y fuerza de ley:

Artículo 1°. La Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y de cincuenta pesos en metálico; y deberá devolverla cuando se le exigiese por el depositante.

Art. 2°. Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interés correspondiente al cinco por ciento al año.

Art. 3°. Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interés alguno.

Art. 4° Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada año.

Art. 5°. Por los depósitos judiciales que existiesen y por los que despues de la sancion de esta ley se introdujesen abonará el interés correspondiente al 4 % al año sin capitalizar los intereses.

Art, 6°. Por las consignaciones en la Casa de Moneda para abrirse una cuenta corriente, no pagará interés alguno·

Art. 7°. Los capitales depositados en la Casa de Moneda serán libres de toda contribucion.

Art. 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dicte las órdenes y los Reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

FELIPE LLAVALLOL.

M. Perez del Cerro.
Secretario.

Enero 5 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, etc.

PEÑA.

Decreto reglamentando la ejecucion de la ley de Enero 3 de 1854

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1854.

Habiéndose espedido la comision especial nombrada por el gobierno conjuntamente y de acuerdo con el Directorio de la Casa de Moneda, proponiendo los medios que han

considerado mas convenientes para reglamentar la ley de 28 de Diciembre de 1853 sobre depósitos judiciales y particulares como tambien para poner en ejecucion otras disposiciones conducentes á robustecer los ingresos del establecimiento á fin de atender cumplidamente á sus gastos ordinarios y estraordinarios: el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1° La Casa de Moneda admitirá desde el 1° de Abril del presente año los depósitos de que habla dicha ley.

Art. 2° A cada depositante se le entregará por la Contaduría una libreta, donde será anotada la cantidad depositada y la fecha del depósito. En la misma será tambien anotado todo pago ó abono que se haga por intereses.

Art. 3° Dichas libretas serán transferibles, con intervencion de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

Art. 4° Los particulares que tengan depósito en 1° de Abril y quieran continuarlo en el espíritu del artículo 2° de la ley, podrán ocurrir por la libreta correspondiente.

Art. 5° Los depósitos judiciales serán admitidos en cualquiera cantidad que se hagan, pero no ganarán interés los que bajen de mil pesos.

Art. 6° Los depósitos judiciales que existan en la Casa de Moneda el 1° de Abril y sean contenciosos, son los que ganarán desde aquella fecha el interés prescrito por el artículo 5° de la ley.

Art. 7° Los no contenciosos serán considerados como depósitos voluntarios y les será abonado interés segun el artículo 2°.

Art. 8° Los jueces y tribunales á instancia de los interesados, y en su caso de oficio, harán conocer á la Junta de Administracion, la naturaleza de aquellos depósitos.

Art. 9° Al ordenar depósitos, del 1° de Abril en adelante, el juez ó tribunal espresará si son ó no contenciosos.

Art. 10. Los dineros depositados serán esclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfaccion de la junta de administracion y á plazo que no esceda de 90 dias, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos. (1) (2)

(1) Esta disposicion fué modificada por el decreto que recayó á la siguiente indicacion del Directorio:

Al Sr. Ministro de Hacienda. Dr. D. Mariano Varela.

Señor:

Ocupado el Directorio de este Banco de dar mayores facilidades al comercio, y salida á las reservas de la caja, ha encontrado conducente estender á seis meses, el préstamo sobre pagarés de comercio.

Siendo la costumbre del Banco, que las obligaciones de esta clase deban ser cubiertas á su vencimiento por entero, el descuento continuará siendo de noventa dias para las demás obligaciones en general.

Oponiéndose el artículo 10 del Superior Decreto de 27 de Marzo de 1854, vengo en nombre del Directorio, á pedir á S. E. la ampliacion del precitado artículo.

Saluda al Sr. Ministro.

Francisco Balbin.

Marzo 15 de 1867.

De conformidad con la indicacion contenida en la presente nota, queda autorizado el Directorio del Banco á proceder como en ella lo indica; derogándose en cuanto á esta resolucion se oponga, el artículo 10 del Decreto de 27 de Marzo de 1854. Hágase así saber en contestacion, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.
MARIANO VARELA.

---

(2) Modificado el artículo en cuanto á las dos firmas, por la siguiente ley:

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1860.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° El Directorio del Banco queda autorizado para des-

Art. 11. Para que la Casa de Moneda pueda atender al abono de interés sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y á los estraordinarios de la conservacion y renovacion de la moneda circulante, queda autorizada la Junta de Administracion desde el 1° de Abril á hacer sus descuentos al tres cuartos por ciento mensual, quedando facultada la misma Junta para hacer periódicamente las variaciones en el interés que á su juicio sean prudentes, en vista de las circunstancias de la Casa y del Mercado, prévio aviso al Gobierno.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese por seis dias consecutivos.

PEÑA.—ESCALADA.
Mariano Acosta,
Oficial Mayor interino.

Directorio del Banco, sus facultades, Capital del Banco, sus privilegios

El Presidente de la Cámara de Senadores.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. en

contar letras con una sola firma de conocida responsabilidad, á su entera satisfaccion.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIANO SAAVEDRA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1860.

Acúsese recibo, publíquese, comuníquese à quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
JUAN A. GELLY Y OBES.

cumpliento del artículo 71 de la Constitucion del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido á bien sancionar.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de la ley, lo siguiente:

Artículo 1° La Administracion del Banco y Casa de Moneda estará en adelante á cargo de diez y seis directores que el Gobierno nombrará cada año, los cuales eligirán su Presidente por el término de seis meses.

Art. 2° Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la Administracion, tanto de la Casa de Moneda, como del Banco de Depósitos y Descuentos, los que sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 3° Nombrarán los empleados necesarios para la Administracion del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demas gastos que fuesen precisos, seran votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, prévio el presupuesto que el Directorio le pasará al Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

Art. 4° Corresponde tambien al Directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo hallare conveniente.

Art. 5° Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y particulares mayor interés que el mínimum que la ley ha fijado, cuando así lo encuentre conveniente al establecimiento.

Art. 6° Los depósitos en el Banco de dinero correspondiente al Estado ó á cualquier ramo de la Administracion no gozaran interés alguno.

Art. 7° Formará en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, la maquinaria para sellar

cumpliento del artículo 71 de la Constitucion del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido á bien sancionar.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de la ley, lo siguiente:

Artículo 1° La Administracion del Banco y Casa de Moneda estará en adelante á cargo de diez y seis directores que el Gobierno nombrará cada año, los cuales eligirán su Presidente por el término de seis meses.

Art. 2° Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la Administracion, tanto de la Casa de Moneda, como del Banco de Depósitos y Descuentos, los que sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 3° Nombrarán los empleados necesarios para la Administracion del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demas gastos que fuesen precisos, seran votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, prévio el presupuesto que el Directorio le pasará al Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

Art. 4° Corresponde tambien al Directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo hallare conveniente.

Art. 5° Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y particulares mayor interés que el mínimum que la ley ha fijado, cuando así lo encuentre conveniente al establecimiento.

Art. 6° Los depósitos en el Banco de dinero correspondiente al Estado ó á cualquier ramo de la Administracion no gozaran interés alguno.

Art. 7° Formará en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, la maquinaria para sellar

moneda, y lo que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo en el descuento de letras.

Art. 8° El Banco chancelará toda cuenta de crédito contra el Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubieren entregado.

Art. 9° El Banco no podrá adquirir bienes raices fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

Art. 10. El Banco no será obligado á abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco sin prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo.

Art. 11. El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios fiscales.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 25 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

Reglamento interior para el Banco de Buenos Aires

TÍTULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE.

Artículo 1° El Presidente es el gefe del establecimiento.

Art. 2° En el giro ordinario de los negocios obrará por

sí, y á nombre de la Junta de Directores; mas cuando ocurra algun asunto estraordinario, deberá ser especialmente autorizado al efecto por la Junta misma.

Art. 3° El es encargado especialmente de la observancia de este reglamento, que deberá reclamar siempre que se pretenda infringirlo.

Art. 4° Nombrará los directores que deban componer la comision de cuentas, y las de amonedacion é imprenta.

TÍTULO II.

DE LA JUNTA DE DIRECTORES Y DE LA FORMA EN QUE ESTA HA DE PROCEDER EN LOS NEGOCIOS

Artículo 5° Para que haya Junta deberán concurrir al menos la mayoria de directores, y uno mas sobre la mitad de los presentes hará resolucion.

Art. 6° Las Juntas ordinarias para el descuento tendrán lugar los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana, á la una del dia, y si fuese fiesta alguno de estos, se hará el descuento el dia anterior.

Art. 7° Los directores se reunirán en junta estraordinaria siempre que el Presidente juzgue por conveniente el convocarla, ó que tres de los Directores lo pidan al mismo por escrito.

Art. 8° En la junta, las funciones del presidente estarán limitadas á proponer el asunto que la motive, y á dirijir la discusion segun lo que en este reglamento se establece.

Art. 9° En la discusion de los negocios, se observará rigorosamente la unidad del debate, y en ningun caso permitirá el Presidente que se promuevan cuestiones agenas del punto que se discute.

Art. 10. Cuando la naturaleza del asunto lo demande, podrá remitirlo la Junta al exámen de una comision de tres Directores, que serán elejidos por el Presidente.

Art. 11, Cuando algun Director proponga una medida ó exija una resolucion, deberá presentarla escrita para que pueda considerarse y discutirse con regularidad.

Art. 12. En la discusion de un negocio, los Directores podrán hablar cuantas veces lo juzguen conveniente: la Junta sin embargo á indicacion del Presidente ó de cualesquiera de los Directores, podrá cerrar aquella, declarando el punto suficientemente discutido.

Art. 13. En las votaciones, se procederá por signos de afirmacion ó negacion, á escepcion de los casos de eleccion en que la votacion será nominal. El presidente no tendrá voto sinó en igualdad de sufragios opuestos. En el caso en que quiera tomar parte en la discusion de un asunto, podrá sin embargo hacerlo, delegando préviamente la Presidencia en algun miembro de la Junta.

TÍTULO III.

DEL CONTADOR.

Artículo 14. El contador del Banco es el gefe de la contabilidad y responde del buen órden en las secciones de su dependencia.

Art. 15. Será de su primer deber, que las cuentas del Banco sean llevadas con el dia.

Art. 16. Entregará diariamente al tesorero las letras que hayan de cobrarse, bien sea de la propiedad del Banco ó por depósitos particulares, y le cargará su importe.

Art. 17. Del mismo modo se hará cargo de cualquiera suma que reciba por depósito ú otro motivo.

Art. 18. Dará el balance diario con la tesoreria, y observará por punto general que niguna partida pase á cuenta particular sin haberse entrado antes en la cuenta de tesoreria.

Art. 19. Tendrá á su cargo el libro en que deben rejistrar las firmas y domicilio todos los que tengan negocios con el Banco.

Art. 20. No hará efectivo el descuento de ninguna letra, sin haber antes confrontado sus firmas con las del registro, para asegurarse de su identidad.

Art. 21. Llevará tambien un libro por abecedario, en el que se espresen los créditos que tengan pendientes con el Banco cada individuo; y este libro se tendrá precisamente presente por la Junta de Directores en los descuentos.

Art. 22. Será de su cargo dar á los aceptantes de letras aviso de su vencimiento con ocho dias de anticipacion.

Art. 23. Deberá intervenir en todos los libramientos que gire el presidente, sin cuyo requisito no podrán ser cubiertos por la tesoreria.

Art. 24. Para llenar estas funciones la contaduria se dividirá en las secciones siguientes:

Teneduria de libros;

Mesa de depósitos;

Mesa de cálculo y de letras;

Mesa de billetes.

Art. 25. La teneduria general de libros llevará las cuentas del Banco en todas sus operaciones, y abrirá una cuenta á intereses por depósitos.

Art. 26. La mesa de depósito todo lo que le concierna.

Art, 27. La mesa de cálculo y de letras, todo lo que es propio de estas operaciones.

Art. 28. La mesa de billetes, la habilitacíon de los que hayan de emitirse á la circulacion.

Art. 29. Cada seccion será servida por un oficial mayor

y los auxiliares que se consideren necesarios, y llevarán los libros principales y auxiliares que la exactitud de sus servicios demanden.

Art. 30. En los casos de ausencia del contador por enfermedad ú otro motivo, desempeñará sus funciones el oficial mayor que el mismo contador designe bajo su responsabilidad.

TÍTULO IV.

DEL TESORERO

Art. 31. El Tesorero es el gefe inmediato de la Tesoreria que se divide en dos secciones, una de recibir y otra de entregar.

Art. 32. Cada una de las espresadas secciones tendrá un sub-tesorero y los auxiliares que su servicio demande.

Art. 33. El Tesorero recibirá del Tesoro principal del Banco para las atenciones de la Oficina de Cambio, la suma y clase de billetes que acuerde la Junta de Directores, prévio un pedimento por escrito.

Art. 34. Las sumas recibidas en virtud del artículo anterior, serán integradas en los billetes cambiados, á mas tardar en la próxima reunion semanal de los Directores.

Art. 35. Toda entrada y salida de fondos en el Banco se hará por Tesoreria.

Art. 36. Los pagos que haga la Tesoreria por cuenta de particulares, serán por órdenes jiradas por estos contra el Presidente y Directores sobre depósitos preexistentes.

Art. 37. Los pagos por descuentos y para gastos del establecimiento serán girados por el Presidente á cargo del Tesorero.

Art. 38, Despues de cerrada su oficina confrontará el estado de su caja con las de los sub-tesoreros; con el resultado de esta operacion balanceará su cuenta con la Contaduria.

Art. 39. Tambien será de su cargo cancelar las letras cobradas, y hacer protestar dentro del dia de su vencimiento las que no hayan sido pagadas en las horas de oficina.

Art. 40. Las letras protestadas las devolverá á la Contaduria, para que su valor y gastos de protesto le sean de abono en su balance.

Art. 41. Entregará á la Junta de Administracion con una nota de sus valores, los billetes inutilizados por el uso, y los correspondientes á las emisiones que se hayan mandado retirar de la circulacion. Los de quinientos y de mil pesos serán acompañados con una copia de sus numeraciones, las que quedarán tambien en un libro por separado en la Tesoreria. Verificado su recuento y confrontacion de números por la junta, bajo la inspeccion del Presidente, serán estos entregados á la Comision de Cuentas, la cual con asistencia del mismo Presidente, procederá á quemarlos, firmando en la planilla correspondiente el cumplimiento de este acto.

TÍTULO V.

DEL TESORO PRINCIPAL.

Artículo 42. El tesoro principal del Banco estará bajo tres llaves, de las cuales una tendrá el Presidente, otra un Director nombrado por la Junta, y la tercera el Contador.

Art. 43. Se formará de la moneda y billetes sobrantes del giro, y de toda clase de pastas metálicas.

Art. 44. Serán depositados tambien en él los billetes no habilitados para la circulacion, el papel que se destine para su impresion, las láminas, el tipo y todos los demás útiles que se empleen en esta operacion.

Art. 45. La teneduria general de libros abrirá una cuenta al tesoro principal. En dicho tesoro principal se llevará una libreta de entrada y salida en la que el Contador, en presencia del Presidente y Director llavero, anotará la respectiva entrada y salida.

Art. 46. El tesoro principal será balanceado y recontado por la Comision de cuentas en el balance mensual del Banco.

TÍTULO VI.

DE LAS NOTAS Ó BILLETES DE BANCO Y DE LAS SEGURIDADES QUE DEBEN CONSULTARSE EN SU IMPRESION Y CIRCULACION.

Artículo 47. Habrá una Comision de Imprenta, que la compondrá el Presidente y dos Directores. Es encargada de hacer cumplir el reglamento de dicha oficina, y las disposiciones del presente.

Art. 48. La impresion de billetes deberá hacerse por acuerdo de la Junta de Directores, la que dará el modelo y clase de papel en que debe hacerse la impresion, el valor de los billetes y la cantidad que de cada clase deba imprimirse.

Art. 49. Los Veedores son encargados inmediatamente de velar sobre las seguridades de la impresion.

Art, 50. El Presidente de acuerdo con la Comision y la intervencion del Contador, pondrá á cargo de los Veedores los medios de llevar á efecto las impresiones; y recibirá de

los mismos, con la misma intervencion, el trabajo que se hubiese hecho, el cual será pasado inmediatamente al tesoro principal.

Art. 51. Los billetes que se emitan á la circulacion serán numerados de modo que cada clase, segun sus diferentes valores, tenga su numeracion particular, y los tacos correspondientes serán archivados.

Art. 52. Se pondrá tambien en ellos la fecha en que ha sido decretada la renovacion.

Art. 53. Los billetes de uno y cinco pesos serán firmados por uno de los oficiales de la mesa de billetes, los de diez, veinte, cincuenta, ciento y doscientos por dos de los mismos y los de mayor valor por el Presidente y Contador; en la inteligencia de que en todos ellos la numeracion deberá ser puesta por persona diferente. Dichos oficiales serán designados por el Presidente de acuerdo con el Contador.

Art. 54. Del tesoro principal se entregará á la Contaduria los billetes que hayan de habilitarse en las cantidades que el Presidente acuerde con el Directorio; y el Contador los entregará al oficial mayor de la mesa de billetes para que se habiliten en la forma que queda prevenida. Despues de habilitados, el Contador los volverá al tesoro principal. Esta operacion se hará semanalmente.

Art. 55. Cada oficial de billetes llevará una razon de aquellos en que haya intervenido, la que conservará para los casos en que pueda ser conveniente esta noticia.

Art. 56. Una comision especial que compondrán el Contador del Banco, el oficial mayor de billetes y un impresor, hará toda vez que el Presidente lo determine el exámen de los billetes existentes en Tesoreria para notar si hay en ellos alguna falsificacion.

TÍTULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 57. El secretario deberá concurrir á la Juntas de Directores y redactará y autorizará sus actas y acuerdos.

Art. 58. Llevará toda la correspondencia del establecimiento, bajo la direccion inmediata del Presidente.

Art. 59. Pasará al Contador toda la correspondencia qne se reciba por el Banco, para que instruido de ella, haga los cargos y abonos que correspondan.

Art. 60. Es el agente especial del Banco y Casa de Moneda para conducir los asuntos contenciosos.

TÍTULO VIII

DEL DESCUENTO DE LETRAS Y DEMAS OPERACIONES DEL BANCO

Art. 61. El Banco descontará letras bajo la garantía de dos ó mas firmas, que clasifique por buenas la Junta de Directores, no pasando su plazo de noventa dias. Tambien descontará letras con una sola firma, y ademas la garantía de pagarés de plaza por valores reales, aunque sea á mayor término de noventa dias.

Toda letra, sea nueva, ó para renovacion de otra que se psesente á descuento, ó solicitud que se haga con el mismo objeto, deberá ponerse en la Contaduría precisamente antes de las doce del dia de los designados para las reuniones ordinarias de la Junta, despues de cnya hora, ninguna será admitida.

Las letras deberán ser presentadas dentro de una planilla, que esprese los nombres y domicilio de aceptante y girador, su fecha importe y plazo. Las solicitudes que se presenten, sin acompañar la letra, serán redactadas con las mismas formalidades.

Art. 62. La Contaduría formará una tablilla de todas las letras ó solicitudes que hubiesen sido presentadas en tiempo, con espresion de la cantidad de cada una, el nombre del aceptante y del último endosante, el domicilio, y los créditos que cada uno tenga pendientes. Esta tablilla y las letras ó solicitudes serán presentadas á la Junta de Directores.

Art, 63. El Contador presentará á la Junta el estado del dinero en caja, y de las letras á vencer hasta el próximo descuento, y la razon del monto de los depósitos de toda especie.

Art. 64. La clasificacion de letras para descuento, se hara por el órden siguiente : se leera la aceptacion y endoso de cada una, y el crédito que cada uno de los individuos que la forman tengan pendiente, y sin permitirse discusion alguna sobre el particular, el Presidente llamará á votacion: « Si se descuenta ó no la letra.» La votacion será por signos de afirmacion ó negacion, como queda dispuesto.

Art. 65. Toda letra que resulte admitida á descuento será rubricada por el Secretario.

Art. 66. Las letras no admitidas á descuento, serán devueltas á los interesados, sin dar razon alguna sobre su inadmision.

Art. 67. El Presidente, Directores y Secretario son obligados á guardar el mayor sigilo sobre el resultado de los acuerdos de la Junta, en órden al descuento de letras y demas que pueda de algun modo afectar el credito de los hombres.

Art. 68. Las letras admitidas á descuento, serán pasadas

con la planilla correspondiente por el Secretario al Contador, para que este las haga liquidar y pueda librarse su importe.

Art. 69. Las letras descontadas y las depositadas para su cobro, serán guardadas en una arca especial con dos llaves, de las cuales una tendrá el Presidente y otra el Contador.

Art. 70. Al principio de cada mes, el Contador se recibirá de todas las que se venzan en él, para que las pase oportunamente al Tesoro para su cobro.

Art. 71. En la misma arca se guardarán los documentos de hipotecas hechas para garantías de firmas.

Art. 72. No se descontará letra alguna, sin que el aceptante y endosante tengan domicilio fijo en esta, y en su defecto que la letra sea domiciliada.

Art. 73. El Banco no recibirá á descuento ó en depósito letra irregular por infraccion de ley, ni por falta de exactitud en los términos de su giro, ni letra alguna á depósito para cobrar, cuyo aceptante no tenga domicilio fijo en la ciudad.

Art. 74. Todo individuo que tenga negocios con el Banco, como apoderado de otro, depositará sus poderes en la Secretaria de este establecimiento.

Art. 75. Toda persona desconocida que solicite hacer algun negocio con el Banco, deberá ser acreditada con una carta de introduccion escrita por alguna persona que lo sea.

Art. 76. La Junta de Directores, prévio acuerdo con el Gobierno fijará el máximum de crédito que pueda concederse á un individuo ó á una sociedad.

Art. 77. Fijado el maximum de crédito, la Junta de Directores hará la clasificacion correspondiente para determinar á cada individuo nominalmente, sea en moneda corriente ó metálica, el que le corresponda.

Art. 78. Para determinar este crédito individual, deberá arreglarse la Junta

1°. Por la naturateza del giro del individuo,

2°. Por su moral; y

3°. Por el caudal que se le considere.

TÍTULO IX

DEL DEPARTAMENTO DE LA AMONEDACION DE COBRE

Art. 79. La marcha de este Departamento estará á cargo del Presidente y de la Comision de amonedacion, que se compondrá de tres Directores.

Art. 80. Tendrá un Administrador y un Veedor, y los demás empleados que demande este Departamento.

Art. 81. Cuando llegue el caso de establecerse la amonedacion de metales, la Junta de Directores formará un Reglamento particular para su régimen.

TÍTULO X

DEL BALANCE GENERAL

Art. 82. El Balance general se hará el dia 1° de cada mes, será formado por el Contador y acompañado de las cuentas parciales.

Art. 83. La Comision de cuentas examinará el Balance y las cuentas de su referencia, y hallándose conformes, lo atestará por el órden siguiente: Sobre las razones de existencia en Tesorería, Tesoro principal, letras ó hipotecas «De conformidad en su recuento»; en las cuentas particulares y de depósitos, «De conformidad en su exámen», y en el Balance general, «De conformidad en su balance y recuento.»

Art. 84. Los documentos originales de esta operacion, se pasarán al Presidente, quien, despues de instruir de ellos á la Junta, pasará al Gobierno mensualmente una cópia del Balance; pero en cada eleccion de Presidente, este Balance será remitido al Gobierno con la razon de los depósitos y lista nominal de los deudores al Banco por descuento, así mismo dará cuenta oportuna al Gobierno de las resoluciones de la Junta, sobre variacion en el interés del descuento y de los depósitos, que la Junta disponga en virtud de las facultades que la ley le acuerda.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 85. El Banco estará abierto para el servicio público todos los dias, menos los Domingos y dias festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 86. En los casos no previstos en este reglamento, queda facultada la Junta de Directores para disponer lo conveniente, prévia consulta al Gobierno cuando el asunto fuere importante ó grave.

Art. 87. Este reglamento será revisado cuando la Junta de Directores lo crea necesario, ó á insinuacion del Gobierno, sometiendo las alteraciones que se hagan á la aprobacion de este.

JAIME LLAVALLOL.
Presidente.
Manuel Nuñez.
Secretario.

Buenos Aires, 30 de Junio de 1855.

Aprobado: publíquese.

OBLIGADO.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fué remitido por la Cámara de Representantes, y que el infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1°. Se deroga el artículo 5° de la ley de 28 de Diciembre de 1853, por el cual se acordaba interés á los depósitos judiciales.

Art. 2°. No son comprendidos los depósitos judiciales pertenecientes á menores, los cuales gozarán del interés que tengan los depósitos particulares.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Alejandro M. Heredia.
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.—

RIESTRA.

Ley autorizando al Directorio para descontar pagarés con una sola firma, bajo la garantía de mercaderias depositadas en la Aduana ó de fondos públicos.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Senadores en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar sin alteracion, el siguiente proyecto que le fué remitido por la de Representantes :

«*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente* :

«Artículo 1° El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés á su órden, con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfaccion, al mismo premio que cobra á las letras, con transferencia á su favor de mercaderías depositadas en la Aduana, con el certificado correspondiente de su existencia y aforo.

«Art. 2° El plazo de estos pagarés no escederá nunca de seis meses, y pasados tres dias de vencida y no pagada la obligacion, podrán venderse las mercaderias transferidas en público remate y á dinero de contado, hasta cubrir el importe de la espresada obligacion.

«Art. 3° Los pagarés bajo transferencia de mercaderias, no podrán esceder de las tres cuartas partes del valor de estas en depósito.

Art. 4° Podrá tambien el Directorio del Banco, descontar pagarés con una sola firma y por el mismo plazo con la garantía de fondos públicos, los cuales, no pagada la obligacion, podrá igualmente despues de tres dias enagenarlos

por cuenta del deudor hasta cubrir el importe de la obligacion.

«Art. 5° Los pagarés de que hablan los artículos 1° y 4° tendrán el mismo fuero consular y la misma fuerza y ejecucion personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelacion y privilegios fiscales de los créditos del Banco.

«Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo».

Lo que el infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José Antonio Ocantos,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ley autorizando al Directorio del Banco para no recibir depósitos á interés cuando no lo encuentre conveniente.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras:

Art. 1°. Se declara que por el artículo 1° de la ley de Diciembre 28 de 1853, no se impone al Banco la obligacion

de recibir depósitos voluntarios á interés cuando no convenga á su jiro, siendo facultativo del Directorio recibirlos ó no.

2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos.
Secretario.

Setiembre 15 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.—

RIESTRA.

Emision de 30 millones de pesos

Buenos Aires, Julio 16 de 1859.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion del 16 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Artículo 1°. La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y entregará al Gobierno, en las proporciones que éste demandare, hasta la suma de *treinta millones de pesos* moneda corriente, para atender á los gastos estraordinarios de guerra, para que ha sido autorizado por la ley de 5 de Mayo último, y de que rendirá cuenta en oportunidad.

Art. 2°. Asígnase para la amortizacion de la suma que se manda emitir por el artículo anterior, el diez por ciento de los derechos de importacion y exportacion en el Estado, hasta la estincion de aquella.

Art. 3°. El Colector General retendrá y remitirá mensualmente á la Casa de Moneda, las cantidades que designa el artículo que precede, y el Directorio de aquella procederá á quemarla públicamente con las formalidades que prescribirá el Poder Ejecutivo.

Art. 4°. Para suplir el déficit que pueda resultar en el año presente y sucesivo por la parte de rentas ordinarias que se destina á la amortizacion, asígnase:

1°. El producido de la venta de las tierras de Chivilcoy, mandado reservar por el artículo 11 de la ley de 13 de Octubre de 1857.

2°. El tercio del producido de los arrendamientos de tierra pública á que se refiere el artículo 22 de la ley 15 de Octubre de 1857 además de las sumas que sean necesarias del producido de venta de nuevas tierras que en oportunidad propondrá el Poder Ejecutivo.

Art. 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.
Juan A. Ocantos.
Secretario.

Julio 18 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.—

J. B. PEÑA.

Emision de 30 millones de pesos m[c.

—

Buenos Aires, Octubre 18 de 1859.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley que, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1°. La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y entregará al Gobierno en las proporciones que este demandare, hasta la suma de *treinta millones de pesos* moneda corriente para atender á los gastos extraordinarios de guerra, para que ha sido autorizado por la ley de 5 de Mayo último, y de que rendirá cuenta en oportunidad.

Art. 2°. El fondo de amortizacion creado por la ley 16 de Julio último para la redencion de los 30 millones de pesos mandados emitir por ella, será estensivo á la suma votada por la presente, como tambien las demás disposiciones de dicha ley en lo relativo á cubrir el déficit que la amortizacion ocasione en las rentas generales.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar.
Secretario.

Octubre 12 de 1859.

Cúmplase acúse recibo, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

J. B. PEÑA.—

Emision de 25 millones de pesos moneda corriente

—

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1859.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al señor Presidente á los fines que corresponden, la ley que en sesion de anoche han sancionado las Honorables Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1°. La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y entregará al Gobierno en las proporciones que éste demandare hasta la suma de *veinte y cinco millones* de pesos moneda corriente, para atender á los gastos extraordinarios y ordinarios de la administracion.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan B. Peña.

Se manda emitir por el Banco hasta la suma de 50.000,000 de pesos

Buenos Aires, Junio 28 de 1861.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1° La Casa de moneda emitirá y pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo, segun éste lo demande, hasta la suma de *50 millones de pesos* moneda corriente, con des-

tino á cubrir los gastos estraordinarios que ocasione el cumplimiento de las leyes de 7 y 31 de Junio corriente. debiendo el Gobierno rendir oportunamente cuenta de su invension.

Art. 2° Establécese un derecho adicional de 2 y medio por ciento sobre la esportacion de frutos del país, especialmente destinado á la amortizacion de los cincuenta millones que se mandan emitir por esta ley, hasta su completa estincion. Dicho derecho empezará á hacerse efectivo desde el 1° de Setiembre próximo-

Art. 3° La Colecturia General liquidará y recaudará el derecho adicional separadamente del ordinario y remitirá su importe directamente á la Casa de Moneda y el Directorio de ésta procederá á la quema de los valores asi remitidos, en la época y bajo las formalidades establecidas por el decreto gubernativo de 30 de Julio de 1859.

Art. 4° Si al plazo que la Constitucion fija para la abolicion de los derechos de esportacion, no se hubiese aún terminado la amortizacion de los cincuenta millones, se proveerá en reemplazo por ley especial otro derecho interno equivalente, sobre frutos del país para aquel objeto.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL OCAMPO.

Juan A. Ocantos
Secretario.

Junio 28 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
N. DE LA RIESTRA.

Se manda emitir 50.000,000 de pesos moneda corriente

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1861.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion del cuatro del corriente.

El Senado y Cdmara de Representantes, etc.

Artículo 1° La Casa de Moneda emitirá y pondrá á disposicion del P. E., en las cantidades que éste demandare, hasta la suma de *cincuenta millones de pesos* moneda corriente, con destino á los gastos estraordinarios de la guerra en que se encuentra empeñado el país, debiendo el Gobierno rendir cuenta oportuna de su inversion.

Art. 2° Para la amortizacion de los cincuenta millones de pesos que se mandan emitir por la presente ley, establécese un derecho adicional de dos y medio por ciento, sobre los efectos y mercaderias sujetos á derecho de importacion, el cual empezará á hacerse efectivo desde el 1° de Febrero próximo.

Art. 3° Se esceptúan del derecho adicional, los artículos gravados por la ley de Aduana, con un derecho especifico, los cuales seguirán pagando solamente el derecho actual.

Art. 4° La Colecturia General liquidará y recaudará el derecho adicional separadamente del ordinario, y remitirá su importe directamente á la Casa de Moneda, y el Directorio de ésta procederá á la quema de los valores asi remitidos, en la época y bajo las formalidades establecidas por el decreto gubernativo de 30 de Julio de 1859.

Art. 5° En el caso de que á la incorporacion definitiva de Buenos Aires al resto de la República, no pudiese por

cualquier causa continuar recaudándose al objeto espresado, el derecho adicional que se establece por esta ley, la Legislatura proveerá el medio que debe sustituirlo para hacer efectiva la amortizacion de la suma emitida.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMANCIO ALCORTA.

J. A. Ocantos
Secretario.

Setiembre 5 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.
N. DE LA RIESTRA.

NOTA—De las leyes de 1859 á 1861 se han amortizado 96,790,000 pesos moneda corriente.

Admision de Monedas Estranjeras

Buenos Aires, Febrero 6 de 1863.

Al Señor Ministro de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.

El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de V. S., para que se sirva elevarlo al Superior Gobierno, que el Directorio ha tomado en consideracion la conveniencia de admitir depósitos en monedas estranjeras, y ha acordado lo siguiente:

1°. Que todos los depósitos que ha recibido anteriormente en onzas de oro, los devolverá en la misma moneda.

2°. Que cobrará á sus deudores á metálico, en la misma moneda en que ha contraido sus obligaciones.

3°. Que de hoy en adelante podrá recibir depósitos á metálico en monedas estranjeras, llevando á su cuenta en pesos fuertes segun el valor establecido en la planilla siguiente: y dará á descuento en pesos fuertes con arreglo á los mismos valores.

Onzas de oro de las Repúblicas hispano-americanas, de peso de 27 gr. y ley 875 m., á fuertes..... 16.

La pieza de 20,000 reis del Brasil, del peso de 17,926 y ley de 916 $^{2}/_{1}$ m..... 11.

El águila de los Estados Unidos del peso de 16,717 y ley de 900 m..... 10.

El cóndor de Chile, del peso de 15,253 y ley de 900 m..... 4.17

El doblon de España, de 100 reales de vellon, del peso de 8,336 y ley de 900 m..... 5.

El soberano Inglés, del peso de 7,981 y ley de 917 m..... 4.90

El Napoleon frances de 20 frs., del peso de 6,451 y ley de 900..... 3.90

Moneda sarda de 20 liras, del mismo peso y ley del Napoleon de 20 frs..... 3.90

Todas estas piezas, siendo dobles, así como las subdivisiones por su valor relativo.

Para poder realizar la tercera operacion, necesitaria de la competente autorizacion.

Dios guarde á V. S.

JAIME LLAVALLOL.

Febrero 7 de 1863.

Contéstese lo acordado.

SAAVEDRA.

SUCURSALES

Buenos Aires, Mayo 20 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir al Poder Ejecutivo, el proyecto de Ley sobre sucursales del Banco, que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche :

« *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

« Artículo 1° Autorízase al Directorio del Banco para establecer en la ciudad de San Nicolás, Villa de Mercedes y Pueblo de Dolores, sucursales del Banco principal de la Provincia, para depósito y descuento, con las mismas garantías, privilegios y responsabilidades que aquel tiene, y en todo bajo su dependencia.

« Art. 2° Las sucursales serán regidas por las leyes y decretos generales que rigen al Banco de Buenos Aires, con las limitaciones que dicho Directorio crea conveniente establecer.

« Art. 3° Queda autorizado el Directorio del Banco para efectuar los gastos que demande la planteacion de cada sucursal, así como para las asignaciones para los empleados indispensables en el primer año, debiendo en lo sucesivo ser incluidos dichos gastos en el presupuesto principal.

« Art. 4° En las sucursales no se podrá descontar moneda metálica ni pagarés hipotecarios.

« Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1863.

Cúmplase, comuníquese al Directorio del Banco, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Ley sobre la conversion del papel moneda del Banco de la Provincia

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1864.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trasmitir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion de ayer:

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1° La Provincia de Buenos Aires, garante el valor del papel moneda emitido por las leyes anteriores, á razon de un peso fuerte de diez y seis en onza de oro, por cada veinte y cinco pesos de dicho papel, y declara que no hará nuevas emisiones.

Art. 2° Queda prohibido el establecimiento de Bancos particulares de emision, hasta tanto no esté retirado de la circulacion el papel moneda.

Art. 3° Para hacer efectiva la garantía de que habla el artículo 1°, se destina:

1° El capital del Banco y sus ganancias.

2° Las cantidades destinadas á la amortizacion de las emisiones de 1859 y 1861.

3° El producto de la venta del Ferro-Carril del Oeste, que será ordenada por una ley especial.

4° El producto de la venta de ochocientas leguas de tierras públicas, dentro de la línea de fronteras, deduciendo de este la deuda del Ferro-Carril para con el Banco.

Art. 4° Queda autorizado el Banco para abrirse créditos en el estranjero, á las condiciones usuales del comercio.

Art. 5° Con el único objeto de acelerar la conversion del papel moneda, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un empréstito en el interior de la República, hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, emitiendo obligaciones de Banco á 98 por ciento, con un 7 por ciento de interés anual y un 2 por ciento de amortizacion acumulativa, pudiendo el Poder Ejecutivo cuando lo creyere conveniente, aumentar esta amortizacion.

Art. 6° El 1° de Julio de 1865, el Banco de la Provincia empezará la conversion del papel moneda, emitiendo billetes de Banco, pagaderos en metálico al portador y á la vista, hasta la suma equivalente al capital metálico que haya podido reunir hasta esa fecha, y amortizará un valor igual de papel moneda al tipo fijado en el artículo 1°, y desde esa época continuará la conversion á medida que vaya aumentando su fondo metálico.

Art. 7° Los billetes de que habla el artículo anterior, no podrán ser menos de veinte fuertes.

Art. 8° Si en los ocho meses siguientes á la promulgacion de esta ley, el Poder Ejecutivo calculase que los recursos acumulados y por reunirse hasta el 1° de Marzo de 1866, no alcanzasen á la tercera parte del valor del papel moneda en circulacion, á fin de mantener el cambio de sus billetes segun lo dispuesto en el artículo 1°, dará cuenta á la Legislatura para que esta arbitre los recursos necesarios.

Art. 9° El Banco de la Provincia, de su capital propio, hará la quema de las cantidades destinadas á la amortizacion que se adeuden hasta la sancion de esta ley; y desde esta época en adelante, quemará dos millones mensuales hasta el dia que se fije para empesar la conversion.

Art. 10. Queda el Banco autorizado para recibir del Gobierno Nacional en títulos de crédito público, fondos de renta del seis por ciento, á un precio que no esceda de setenta y cinco por ciento y al cambio de veinte y cinco pesos por uno, la suma que se adeudase para la chancelacion de las emisiones de 1859 y 1861.

Art. 11. Cuando el Banco haya reunido un capital metálico equivalente á la tercera parte del papel moneda en circulacion, el Poder Ejecutivo, con dos meses de anticipacion, declarará convertidas en los términos del artículo 1°, todas las acciones activas y pasivas del Banco, del Gobierno y de los particulares.

Art. 12. La circulacion del Banco de la Provincia, en notas metálicas pagaderas al portador y á la vista, no podrá esceder de la suma de trece millones de pesos fuertes.

Art. 13. El Poder Ejecutivo tendrá la necesaria intervencion en las operaciones del Banco, á fin de que conserve un capital metálico en caja, cuando menos, equivalente á la tercera parte de la circulacion del papel moneda, en la época de la conversion.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

NORBERTO DE LA RIESTRA.
Ramon de Udaeta.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1864.

Cúmplase, acúsese, recibo, etc., etc.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Sobre sucursales

« *El Senado y Cámara de Representantes, etc.*

« Artículo 1° La autorizacion conferida al Directorio del Banco por la Ley de 22 de Mayo de 1864, es estensiva á cualquier pueblo donde á su juicio y consulta del P. E. convenga establecer una sucursal.

« Art. 2° Comuníquese al P. E. »

Dios guarde á V. E.

IGNACIO DE LAS CARRERAS.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Agosto 23 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Autorizando al Banco de la Provincia para emitir billetes hasta la suma de 4 millones de pesos fuertes, pagaderos en moneda metálica, al portador y á la vista.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1866.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á sus efectos, la siguiente ley, sancionada por esta Cámara en sesion del 20 del corriente.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Artículo 1° Autorízase al Banco de la Provincia para emitir billetes hasta la suma de *cuatro millones de pesos fuertes*, pagaderos en moneda metálica al portador y á la vista.

Art. 2° La impresion de estos billetes se efectuará haciendo constar en ellos la cantidad metálica que representen y su equivalente en moneda corriente, en el modo y forma que el Poder Ejecutivo lo determine, no pudiendo representar estos billetes un valor menor de veinte pesos fuertes.

Art. 3° Queda autorizado el Directorio del Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales, en cuenta corriente, al Gobierno Nacional, reembolsables con el producido de los derechos adicionales, creados por la ley del Congreso, de Setiembre 1° del corriente año, siempre que los billetes creados por el artículo 1° sean admitidos en pagos de contribuciones nacionales en toda la República.

Art. 4° El Directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del Establecimiento.

Art. 5° Quedan especialmente afectos á la garantia de estos billetes:

1° Los cinco millones de fondos públicos nacionales que forman del capital del Banco.

2° Los billetes del Tesoro que recibirá el Banco del Gobierno Nacional, en garantia del crédito que se le acuerda.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZALEZ.

Estanislao del Campo
Secretario.

Octubre 22 de 1866.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ALSINA.
M. VARELA.

OFICINA DE CAMBIO

Ley autorizando al Banco de la Provincia, para entregar veinte y cinco pesos papel por un peso fuerte, á todo el que lo solicite, y vice-versa.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Enero 3 de 1867.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de hoy:

« *El Senado y Cámara de Representantes, etc.*

« Artículo 1° Queda autorizado el Banco de la Provincia para entregar veinte y cinco pesos papel por un peso fuerte, á todo el que lo solicite.

« Art. 2° Queda igualmente autorizado para dar las cantidades de metálico así recibidas, en cambio de papel moneda, al dicho tipo de veinte y cinco pesos papel por un peso fuerte.

« Art. 3° En el caso de que el papel moneda se depreciara mas allá del tipo, y cuando haya devuelto el metálico recibido en cambio de la suma mandada emitir por esta Ley, el Banco continuará dando metálico en cambio de papel moneda al mismo tipo, hasta el límite de su capital metálico.

« Art. 4° Los deudores al Banco y al Fisco de la Provincia, en papel moneda, podrán satisfacer sus deudas indistintamente en papel moneda ó en metálico, al tipo de veinte y cinco pesos por uno.

« Art. 5° El Banco de la Provincia podrá emitir el papel moneda necesario para la ejecucion de la presente Ley.

« Art. 6° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para oir propuestas sobre la conversion del papel moneda; las que someterá oportunamente á la consideracion de la Legislatura, en la forma que creyere mas conveniente.

« Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Emilio Castro.

Enero 3 de 1867.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, etc.

ALSINA.
MARIANO VARELA.

Autorizando al Banco de la Provincia para estender hasta seis millones de pesos fuertes la emision de billetes autorizada por la ley de 22 de Octubre de 1866.

Buenos Aires, Enero 14 de 1870.

La Cámara que presido en sesion de hoy, ha sancionado definitivamente el proyecto de ley que tengo el honor de transcribir á V. E. á continuacion:

El Senado y Cámara de RR., etc.

Artículo 1° Autorízase al Banco de la Provincia para estender hasta la suma de *seis millones de pesos fuertes* la emision de billetes á que fué autorizado por la ley de 22

de Octubre de 1866, bajo la forma y garantia que ésta determina.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Estanislao del Campo
Secretario.

Enero 14 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion tengo el honor de transcribir á V. E.

« *El Senado y Cámara de Representantes, etc.*

« Artículo 1° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia, para invertir de las utilidades del Establecimiento, hasta la suma de 500,000 pesos moneda corriente, con destino á la construccion de edificios adecuados para las oficinas de cada una de las Sucursales que á juicio del Directorio, fueren necesarias.

« Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

MAURICIO G. CATAN.
Alberto Muñiz,
Secretario.

RAGLAMENTO

PARA

LAS SUCURSALES DEL BANCO DE LA PROVINCIA

TÍTULO I

DEL PERSONAL

Art. 1° El personal de las Sucursales se compone de:

Un Administrador;
Un Consejo consultivo;
Un Tesorero: nombrados por el Directorio del Banco de la Provincia.
Un ausiliar
Un portero } nombrados por el Administrador.
Un rondin

TÍTULO II

DEL ADMINISTRADOR

Art. 2° El Administrador es el gefe responsable de la oficina, tendrá á su cargo la direccion de los negocios y la contabilidad, y dependerá directamente del Presidente del Banco.

Art. 3° En la marcha ordinaria de los negocios obrará por sí, como delegado del Presidente del Banco y en la órbita de las instrucciones que tuviere: mas cuando ocurra algun asunto extraordinario deberá ser especialmente autorizado

al efecto por Presidente del Banco á quien se dirigirá en consulta.

Ari. 4° El Administrador tendrá á su cargo y guardará bajo su llave, todos los documentos y letras que formen los valores de cartera, y diariamente entregará al tesorero los vencimientos del dia con una relacion detallada de ellos para su cobro. Esta relacion será firmada por el Administrador, y le será devuelta por el Tesorero, con su recibo al pié.

Art. 5° Cuidará que los libros de la oficina, en todas sus secciones, se hallen siempre al dia; tendrá á su cargo el libro en que deben registrar sus firmas y domicilios todos los que tengan negocios con la Sucursal, y no hará efectivo el descuento de ninguna letra, sin haber antes confrontado la identidad de sus firmas.

Art. 6° Llevará un libro en el que se espresen los créditos que tenga pendientes cada individuo, el cual se tendrá siempre presente por la Junta Consultiva, en los acuerdos para el descuento de letras.

Art. 7° Deberá dar á los aceptantes de letras, aviso de su vencimiento con diez dias de anticipacion, siempre que fuere posible.

Art. 8° Autorizará con su firma todos los documentos, tanto de entrada como de salida; sin cuyo requisito no podrá darse curso por Tesorería á ninguna operacion.

Art. 9° Todos los dias despues de cerrarse la oficina, se cotejarán los libros del Administrador y Tesorero, practicándose el recuento de la existencia, quedando las diferentes llaves de la caja, una en poder del Administrador y otra en el del Tesorero.

Art. 10. El nombramiento de ausiliar se hará por el Directorio á propuesta del Administrador, el que podrá suspenderlo en su empleo en caso de falta grave dando cuenta del hecho al Presidente del Banco: es de su esclusiva

competencia el nombramiento de portero y rondin y su remocion por causa á su juicio justificada.

Art. 11. Como inmediatamente responsable, tiene facultad para suspender en su empleo al Tesorero en caso de falta *grave*, oyendo al Consejo, dando cuenta del hecho y de las causas al Presidente del Banco, y pasando llave á uno de los Consejeros, hasta la resolucion del presidente del Banco.

TÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 12. Cada Sucursal tendrá un Consejo Consultivo para el distrito de sus operaciones, compuesto de seis vecinos de la localidad; los que serán nombrados anualmente por el Directorio del Banco de la Provincia.

Art. 13. El Consejo Consultivo tendrá sus reuniones ordinarias en el local de la Sucursal, los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana, y si fuese fiesta alguno de ellos, el dia anterior, para tomar en consideracion los pedidos que se hagan, y el 1° de cada mes, para verificar el recuento de los valores é inspeccion de los Libros; llevándose en un libro de actas constancia de sus resoluciones.

Art. 14. Podrá ser convocado á reunion extraordinaria, siempre que el Administrador lo juzgue conveniente.

Art. 15. En la discusion de los negocios que se propongan en Junta, el Consejo concurrirá con voto consultivo, mas cuando ocurra un caso de disidencia abierta, se levantará una acta, en la que se consignarán los votos, la que será enviada al Presidente del Banco.

Art. 16° Para apreciar el crédito que pueda conceder á los individuos que residen en los pueblos adscriptos á una

Sucursal, en caso necesario, el Administrador exigirá al interesado una manifestacion de bienes, certificada por el juez de paz de su localidad, la cual será apreciada por el Administrador, en junta con el consejo consultivo.

Art. 17. El 1° de cada mes, el Consejo Consultivo practicará el recuento de la Caja y Cartera, en presencia del Administrador y Tesorero, firmando los presentes el estado que el administrador pasará original al Presidente del Banco de la Provincia, atestándolo si está conforme: « *De conformidad en su recuento.* »

TÍTULO IV.

DEL TESORERO

Art. 18. El Tesorero es el gefe de la Tesorería, su nombramiento se hará directamente por el Directorio del Banco, pero se halla bajo la dependencia inmediata del Administrador.

Art. 19. Tendrá á su cargo los fondos del Establecimiento, siendo él directamente responsable de las operaciones de recibo y entrega de dinero.

Art. 20. Todos los recibos ó pagos que haga la Tesorería, serán en virtud de documento autorizado por el Administrador, sin cuyo requisito no tendrá validez, recayendo la responsabilidad en el Tesorero.

Art. 21. Será de su encargo el cobro de las letras y el protesto de las que no hayan sido pagadas en horas de oficina.

Art. 22. Las letras protestadas, luego de corrido los ocho dias de práctica, las devolverá al Administrador con una planilla explicativa, detallando en ella sus valores y

gastos de protesto, á fin de que le sean abonados en cuenta, con cargo á la cuenta de varios deudores.

Art. 23. Al fin de cada mes, pasará al Administrador un estado de la Tesorería bajo su firma; el Administrador le pondrá el V° B° luego de verificada su exactitud, y el 1° de cada mes, antes de la hora de oficina lo tendrá presente el Consejo al practicar el recuento.

Art. 24. Llevará un libro de Caja que balanceará diariamente, en el cual constarán detalladamente todas las operaciones de Tesorería.

Art. 25. Pondrá su recibo al pié de todos los documentos de entrada por Tesorería.

TÍTULO V

DEL DESCUENTO DE LETRAS

Art. 26. Las Sucursales descontarán letras con dos firmas que clasifique por buenas el Administrador, despues de oida la opinion del Consejo Consultativo, desde 7 dias á 90 dias fecha.

Art. 27. Descontarán tambien pagarés de plaza de 7 dias á 6 meses, que reunan las mismas condiciones aceptables que las letras, pero estos documentos deberán ser irremisiblemente cobrados íntegros á su vencimiento.

Art. 28. Todo pedido por dinero deberá ser presentado por escrito al Administrador, el cual lo someterá al Consejo en los dias designados para las reuniones ordinarias. El pedido deberá contener el nombre y domicilio del aceptante y girador, y ser firmado por el interesado.

Art. 29. Las letras no admitidas á descuento serán devueltas al interesado, sin dar razon ninguna sobre su inadmision.

Art. 30. Tanto el Administrador y Junta Consultativa, como los demás empleados del Establecimiento, están obligados á guardar el mayor sigilo sobre el resultado de los acuerdos y demás operaciones de la oficina.

Art. 31. No se descontará letra ó pagaré alguno, sin que el aceptante y el endosante tengan domicilio fijo en los partidos que abraza cada una de las Sucursales ; debiendo los que no residan en el mismo pueblo en que se halla establecida la Sucursal espresar en la aceptacion : «acepto á pagar en la residencia de la Sucursal».

Art. 32. Todo individuo que tenga negocios en las Sucursales como apoderado, depositará el poder especial en manos del Administrador, y siendo general, con cláusula especial, le será devuelto al interesado, prévia anotacion en el libro de poderes.

Art. 33. Toda persona desconocida que solicite hacer algun negocio con las Sucursales, debe ser acreditada ante el Administrador con una carta de introduccion por alguna persona de confianza que lo sea.

Art. 34. Para determinar el crédito individual que puede gozar cada persona segun las instrucciones y acuerdos del Directorio, referentes á cada Sucursal, la Junta deberá arreglarse :

1° Por la naturaleza del giro del individuo :

2° Por su moral.

3° Por el caudal que se le considere.

Art. 35. No se descontarán letras firmadas por corredores, cuentas de venta con conformes, ni letras ó pagarés que se llevaren á las Sucursales con el solo fin de colocarselas, como asi mismo no se admiten letras ó pagarés empresas, sociedades anónimas ó Municipalidades, etc., sinó firmas individuales.

Art. 36. Podrá admitirse el pago íntegro de letras ó pagarés no vencidos y en ningun caso pago parcial de su im-

porte, devolviéndose el interés que se abone á los depósitos, si le faltare á vencer mas de quince dias.

Art. 37. Las Sucursales abren créditos al Artesano y Labrador desde 3 á 20,000 pesos moneda corriente, con garantía de otra firma abonada, estendida en documento separado.

Art. 38. El máximo de crédito que puede acordar cada Sucursal á las firmas mejor conceptuadas, será fijado por el Directorio del Banco de la Provincia en las instrucciones especiales.

Art. 39. La Tasa de descuentos será fijada por el Directorio del Banco de la Provincia.

TITULO VI

CONTABILIDAD

Art. 40. La Contabilidad de las Sucursales deberá llevarse por partida doble, constando su libros principales de:

Un diario borrador; en el cual deben sentarse todas las operaciones de la oficina con todos sus detalles, y nominalmente todos los depósitos que éntren y libramientos que se paguen, no dándose entrada en él á ninguna partida que no se halle documentada.

Un diario en limpio.

Un Mayor.

Art. 41. Libros auxiliares:

Un libro principal de Depósitos á prémio.

Un Manual de entradas y salidas para dicho.

Un libro principal de Depósitos de Menores.

Un Manual de entradas y salidas para dicho.

Un libro principal de Depósitos Comerciales.
Un Manual id id.
Un libro principal de Depósitos Judiciales.
Un Manual id id.
Nn libro principal de Depósitos Gratuitos.
Un Manual id id.
Un libro de Letras.
Uno id de Vencimientos.
Uno id de Créditos.
Un libro de poderes.
Uno id de firmas.
Uno de Correspondencia.
Uno de Cuentas Corrientes con el Banco.

Art. 42. Los Depósitos Comerciales deberán llevarse por el método de escala ú holandés.

Art. 43. El Administrador bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, compartirá el trabajo en los libros con el auxiliar.

TÍTULO VII

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 44. Las Sucursales recibirán en calidad de depósito toda cantidad que no baje de cincuenta pesos moneda corriente.

Art. 45. Estos depósitos pueden ser:

Voluntarios á premio.
Pertenecientes á Menores.
Comerciales en cuenta corriente.
Y Judiciales.

Art. 46. Los voluntarios á prémio y los pertenecientes á

Menores á órden de Juez gozarán el interés que establezca el Banco de la Provincia, siempre que permanezcan en depósito sesenta dias.

Los intereses no cobrados se capitalizarán cada año.

Art. 47. Los depósitos Comerciales en cuenta corriente gozarán del interés que el Banco de la Provincia establezca, capitalizándose sus intereses cada tres meses (31 de Marzo 30 de Junio, 30 de Setiembre, 31 de Diciembre.)

Art. 48. Los depósitos Judiciales ó de cualquier ramo de la Administracion no ganan interés, á escepcion de los procedentes de ventas de tierras Municipales, los que gozarán del que se abone á los particulares.

Art. 49. El Administrador dará al interesado una libreta, en que conste la suma depositada y fecha de entrada al frente de la cual se anotará todo pago que se haga por capital é intereses.

Art. 50. Esceptúanse los Depósitos Judiciales, cuya entrada y salida debe hacerse de oficio, por el intermedio competente.

Art. 51. Para retirar un depósito se dará al Administrador un aviso prévio de 8 dias, á no ser que se prefiera recibir inmediatamente un libramiento contra el Banco de la Provincia.

TITULO VIII

OTRAS OPERACIONES

Art. 52. Las Sucursales recibirán fondos para entregarse en Buenos Aires, haciendo giros contra el Banco de la Provincia á la vista, y cobrarán por esta operacion 1¦4 por ciento.

Art. 53. Darán libramientos contra el Banco de la Provincia, por letras que descuenten, y cobrarán la comision de 1[4 por ciento, á mas del interés que corresponda al monto de la letra descontada.

Art. 54. Los administradores pondrán una numeracion correlativa á todos los libramientos que hicieren contra el Banco de la Provincia, darán aviso al Presidente por el correo, de todos sus giros, con especificacion del número del libramiento, cantidad y nombre de la persona á cuyo órden está girado.

Art. 55. Todo libramiento que haga el Banco de la Provincia contra las Sucursales, será pagado en el tiempo que se designe.

Art. 56. Las Sucursales descontarán giros contra particulares, pagaderos en la plaza de Buenos Aires al Banco de la Provincia. Estos giros deben ser computados en el máximo de crédito que goce el librador, y no deben ser admitidos sinó á 15 ó 30 dias fecha, salvo los casos especiales en que obren por órden espresa del Presidente del Banco.

Art. 57. Abrirán créditos especiales para girar por órden del Presidente del Banco de la Provincia, pero estos créditos caducarán á los 90 dias de comunicados; y en caso que los interesados quisiesen mayor término, ocurrirán al Banco de la Provincia á solicitarlo.

Art. 58. Recibirán en pago de moneda corriente, las notas metálicas del Banco de la Provincia, á razon de 25 pesos moneda corriente por uno fuerte, y las darán del mismo modo á los particulares que quieran recibirlas voluntariamente. La conversion en oro de estas notas, será hecha por el Banco de la Provincia, á su presentacion.

TITULO IX

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 59. Las sucursales estarán abiertas para el servicio del público todos los dias, esceptúando los Domingos y dias festivos, desde las 9 hasta las tres de la tarde en verano y desde las 10 hasta las 4 en invierno.

Art. 60. Los administradores pasarán al Presidente del Banco, cada sábado cópia exacta de las operaciones del diario de la semana, y mensualmente, cópia del Balance de Libros, y demás anexos que lo comprueban, y cada seis meses la nómina de los deudores por letras, en su respectiva posicion de *aceptante* ó *girante*, con espresion del importe debido.

Art. 64. Todos los documentos y libros deberán quedar guardados en la Caja, antes de cerrarse la oficina.

MARIANO ACOSTA.
Presidente.
Eulogio V. Zamudio.
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar definitivamente la siguiente ley que tengo el honor de transcribir á V. E.

Art. 1° Las sumas que el P. E. deposite en el Banco procedentes de empréstitos esteriores gozarán del mismo interés que los depósitos particulares.

Art. 2° Desde la sancion de esta ley el Directorio cobrará dos por ciento anual mas de interés sobre la tasa que establezca en sus descuentos á los deudores del Banco en ejecucion ó morosos desde el vencimiento de las obligaciones.

Art. 3° No se comprenden en el articulo anterior las testamentarias ni concursos.

Art. 4° Se autoriza al Directorio del Banco para admitir en garantia de sus descuentos, acciones de sociedades anónimas de fácil venta con el avalúo que crea conveniente establecer.

Art. 5° Se le autoriza igualmente para emitir billetes metálicos, retirando igual cantidad á la circulacion actual en moneda corriente, fraccionándolos hasta el mínimum que considere conveniente al mejor servicio público.

Art. 6° En ningun caso abrirá el Directorio crédito á los Gobiernos Nacional y Provincial sin prévia autorizacion de la Legislatura, pero cuando esté en receso podrá hacerlo hasta un millon de fuertes á cada Gobierno con la garantía de un tanto por ciento de rentas generales, calculando á quedar chanceladas en el término improrogable de un año, debiendo capitalizarse los intereses cada noventa dias.

Comuníquese.

Dios guarde á V. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
ALBERTO MUNIZ.

Abril 1° de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, públiquese é insértese en el R. O.

ACOSTA.
C. SAAVEDRA ZAVALETA.

Autorizacion al Directorio del Banco de la Provincia para estender hasta 12 millones de pesos fuertes la emision de notas metálicas.

Buenos Aires, Junio 30 de 1873.

Tengo el honor de transcribir á V. E., á continuacion, la ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado, en sesion del 28 del corriente:

El Senado y Cámara de RR., etc.

Artículo 1° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para estender hasta *doce millones de pesos fuertes* la emision de notas metálicas, autorizadas por las leyes de 22 de Octubre de 1866 y 14 de Enero de 1870.

Art. 2° Autorízase igualmente al mismo Directorio para tomar de la Oficina de Cambio hasta la suma de tres millones de pesos fuertes, con destino á aumentar la reserva metálica del Banco cuando lo creyese conveniente.

Art. 3° El Directorio del Banco negociará en el estrangero los Fondos Públicos de la Provincia, creados por las leyes de Junio 8 de 1861, 20 de Enero de 1862 y 7 de Diciembre del año próximo pasado, pudiéndolos convertir en títulos de deuda esterna.

Art. 4° El pago de la renta y amortizacion de los títulos á que se refiere el artículo anterior, se hará por el Poder Ejecutivo en las plazas donde fueren enagenados, haciéndose la amortizacion por sorteo y á la par.

Art. 5° Inmediatamente de enagedos todos ó una parte de dichos títulos, el Directorio del Banco restituirá á la Oficina de Cambio todo el metálico que le hubiese tomado y le adeudase.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

ALEJO B. GONZALEZ.
Alberto Muñiz
Secretario.

Junio 30 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
L. BASAVILBASO.

Se manda suspender temporalmente la conversion á oro de los billetes del Banco de la Provincia

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

DECRETO

Visto lo espuesto por el Directorio del Banco de la Provincia, el P. E. acuerda y decreta:

Art. 1° Desde la fecha de este decreto, el Banco de la Provincia suspenderá temporalmente la conversion á oro delos billetes de su emision y del papel moneda, sin interrumpir sus demas operaciones.

Art. 2° Los billetes del Banco de la Provincia serán de curso legal para el pago de las obligaciones á metálico como lo es el papel moneda de la misma.

Art. 3° Remítase á la Honorable Asamblea Legislativa el mensage acordado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
RUFINO VARELA.
ARISTÓBULO DEL VALLE.

Contrato de Empréstito para el Gobierno Nacional

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1876

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nacion para celebrar un contrato con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires bajo las bases siguientes:

1ª El Banco de la Provincia queda autorizado para emitir por cuenta de la Nacion hasta *diez millones de pesos fuertes* en billetes de la forma de los que actualmente tiene en circulacion.

2ª Estos billetes y los *doce millones* de la emision actual serán sellados con un sello especial de la Nacion en el cual se espresará, que ésta garantiza el pago de dichos billetes.

3ª La fijacion del sello tendrá lugar en la Tesoreria de la Nacion; con presencia de uno de los Contadores mayores y se tomará razon de la série y número de los billetes que se sellen.

4ª La emision que se hará, será inmediatamente sellada y se procederá del mismo modo á medida que el Banco lo requiera, para hacer la cantidad de los billetes en circulacion y para las renovaciones que fuesen necesarias.

5ª Los tenedores de billetes de la actual circulacion podrán ocurrir al Banco para que se les cambien por igual cantidad de billetes sellados en el termino que el poder Ejecutivo nacional de acuerdo con el de la Provincia, determinen.

6ª Cualquier cantidad que faltase á consecuencia de la pérdida ó destruccion en la actual circulacion ó por no haberse presentado á renovacion en el término fijado, será reemplazada hasta completar los veinte y dos millones.

7ª La amortizacion de los billetes de la actual circulacion que se presentase ó pudiese presentarse despues de estar completa la suma de que habla el artículo anterior, será á cargo del Banco de la Provincia.

8ª Los veinte y dos millones de pesos fuertes en billetes á que hace referencia la base 2ª serán de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales, con escepcion de un cincuenta por ciento de los impuestos de Aduana que se pagarán en moneda metálica de curso legal ó en moneda corriente, con arreglo al artículo 67 de la Constitucion.

Para las Provincias donde no tuviesen curso legal los billetes del Banco de la Provincia, de curso legal, á que esta base se refiere, rejirá para las obligaciones entre particulares, desde la promulgacion de la presente ley.

9ª El Banco de la Provincia entregará al Poder Ejecutivo de la Nacion, hasta la suma de diez millones de pesos fuertes en el tiempo y forma que acordase el Poder Ejecutivo con el Directorio del Banco,

El Gobierno Nacional abonará al Banco de la Provincia 4 o/o al año sobre las cantidades que se le entregasen.

10. El Poder Ejecutivo Nacional entregará mensualmente al Banco de la Provincia la duodécima parte de sus entradas de Aduana ó mas si lo creyese conveniente, hasta el completo pago del préstamo estipulado por la base 9ª de este contrato y del importe

de su deuda actual con el dicho Banco. Cada trimestre se procederá á quemar ó inutilizar un número de billetes garantidos que representen una suma igual á la entregada hasta completar la suma de diez millones autorizada por la base primera.

11. Una vez que el Gobierno de la Nacion haya pagado la cantidad que se le hubiese entregado, de acuerdo con lo establecido en la base 9ª y de la deuda que tiene actualmente con el Banco, cesarán los efectos del contrato.

12. Mientras dure la ejecucion del presente contrato, el Gobierno Nacional no podrá autorizar en Buenos Aires la circulacion de billetes de ningun otro Banco, y en cuanto al Banco Nacional no podrá aumentar su circulacion actual en esta Provincia, ni constituir en ella casa de conversion, debiendo retirar toda su circulacion en Buenos Aires cuando el Gobierno de la Nacion le haya pagado la deuda pendiente en esta fecha.

Desde la promulgacion de la Ley Nacional que autoriza este contrato, los billetes del Banco Nacional no se recibirán en pago de contribuciones nacionales en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Celebrado el contrato que se autoriza por el artículo 1° tendrán efecto legal las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires á 22 de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA
C. M. Saravia.
Secretario del Senado

M. ZORRILLA.
M. Sorondo.
Secretario de la C. de D.

Por tanto: Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

NOTA—De los 22 millones emitidos se han amortizado 2,655,400 $f. de curso legal.

LEYES REFERENTES

AL

BANCO NACIONAL

de la

CONFEDERACION ARGENTINA

LEY DE ESTATUTOS

El Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina ha sancionado con fuerza de ley el siguiente:

Estatuto para la organizacion de la HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TÍTULO I

Establecimiento y formacion de la Administracion General de Hacienda y Crédito Público

CAPÍTULO I

Artículo 1° Se establece una Administracion General de Hacienda y Crédito.

Art. 2° Esta Administracion se formará del Ministro de Hacienda como presidente de ella, de todos los gefes de las oficinas fiscales de Hacienda y Crédito que hoy existen en la Capital, de las que se establecieren por la presente ley, y en lo sucesivo; y de aquellas personas que por nombramiento del Poder Ejecutivo fuesen designadas para miembros de ella; mas, en ningun caso, la Administracion se compondrá

de un número de individuos que pase de treinta, ni baje de quince.

Art. 3° Las personas que el Banco nombrare para miembros de la Administracion, desempeñarán su empleo gratuitamente, y se renovaran cada año por mitad. El nombramiento debe recaer en sujetos de probidad, propiedad y conocimiento en el comercio ó en la industria, de entre las diferentes clases de la sociedad, nacionales ó estranjeras, aun siendo militares ó del clero secular.

Art. 4° El Ministro de Hacienda convocará la primera reunion de la Administracion general, y cada uno de sus miembros prestará juramento ante el Presidente de la Conferacion, desempeñar bien y legalmente sus obligaciones. En las posteriores incorporaciones, prestarán el juramento ante la corporacion que forma la Administracion general.

Art. 5° Desde la primera reunion, la Administracion se ocupará de su reglamento interior y demas reglamentos para los establecimientos y oficinas de su cargo, lo que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 6° Para que haya corporacion, deberá concurrir al menos la mayoría numérica de los miembros de la Administracion, y un voto sobre la mitad de los presentes hará resolucion.

Art. 7° En todo caso, la administracion procederá en conformidad á las leyes y decretos vigentes.

Art. 8° Cuando el Ministro de Hacienda no pueda presidir la corporacion; nombrará de entre los gefes que la componen un vice-Presidente.

Art. 9° En toda comunicacion, acuerdo ó resolucion firmará el Presidente, ó en su defecto el vice-Presidente, por la Administracion general de Hacienda y Créditos.

CAPÍTULO II

De las Administraciones subalternas

Artículo 10. En las Ciudades, Pueblos ó territorios de la Confederacion donde exista aduana, casa de moneda, imprenta, correos ú otras oficinas para el servicio de la Hacienda Nacional, se establecerán Administraciones subalternas de Hacienda y Créditos; y serán formadas de los gefes de dichas oficinas, y de aquellas personas que el Presidente de la Confederacion nombrase en conformidad á lo prevenido por el art. 3° y presididas por el gefe que el Ministro de Hacienda designase.

Art. 11. La Administracion General tendrá la superintendencia directiva y económica sobre las administraciones subalternas; y en consecuencia estas serán como sucursales de aquella, y observarán los reglamentos, acuerdos y disposiciones que les diere.

Art. 12. La Administracion general y las subalternas en todos sus ramos, quedan bajo la inspeccion del Gobierno para vigilar el cumplimiento de las Leyes y Decretos existentes.

TÍTULO II

Atribuciones de la Administracion General

Artículo 1° Son atribuciones esclusivas de la Administracion General:

1° La inspeccion y administracion directa de todas las oficinas fiscales establecidas ó que se establecieren.

2ª El percibo de todas las rentas, acciones y haberes de cualquiera denominacion, que por Ley ó Decreto del Gobierno General deban entrar en el tesoro.

3ª El pago de rentas, sueldos, gastos y de toda cantidad que por Ley ó Decreto deba entregar al tesoro.

4ª La contabilidad en todos los ramos de la Hacienda y Créditos Públicos.

5ª La compra y venta de bienes y efectos que el gobierno dispusiese.

6ª La enagenacion de los Fondos Públicos que se crearen y el pago de la renta de ellos, su permuta y reembolso.

7ª El registro y clasificacion de la deuda Nacional interior y exterior.

8ª Toda operacion de Crédito Público y las que se conocen por operaciones de Banco, como sellar ó estampar moneda, emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, recibir depósitos á la órden ó á plazos, en moneda ó especies metálicas.

9ª La realizacion de empréstitos ó trabajos públicos nacionales, como casas de seguro, caja de ahorros y de socorro; la construccion de puentes, muelles, ferro-carriles, canales y telégrafos; el establecimiento de postas, de correos, diligencias y vapores para remolque; y otros que puedan comprenderse en la clasificacion de nacionales.

10ª El Registro de la Propiedad territorial pública y nacional en toda la Confederacion, inclusa la subterranea de minas; y el de hipotecas, censor, capellanias ó cualquiera otra que reconozca gravámen.

11ª La locacion y enagenacion de las propiedades territoriales del Gobierno Federal.

12ª La publicacion por la imprenta de avisos indus-

triales y de todo otro que se dirija al público: la de documentos oficiales y toda otra noticia ó razon honrada del movimiento de los Tribunales, oficinas ó establecimientos nacionales.

Art. 2° Para la ejecucion de las atribuciones espresadas, la Administracion General procederá sobre la base que establece la presente ley.

TÍTULO III

Operaciones de la Administracion

CAPÍTULO I

OPERACIONES GENERALES

Art. 1° Luego de instalada la Administracion general, procederá á practicar las operaciones consiguientes á sus atribuciones. Inspeccionará los establecimientos fiscales de Hacienda y Crédito: pedirá los informes y los datos que necesite, y en vista de ellos, propondrá al Gobierno las reformas y mejoras convenientes.

Art. 2° En la capital y en el local que designe el Gobierno Nacional se establecerá la oficina gefe y central de todas las operaciones, bajo el nombre de Banco Nacional de la Confederacion.

Art. 3° Todos los bienes y haberes de cualquier clase y denominacion que la Confederacion posee actualmente y poseyere en lo sucesivo, quedan afectados á las operaciones de la Administracion General de Hacienda y Créditos, y en consecuencia, la Nacion Argentina es responsable á perpetuidad de las resultas que dieren.

Art. 4° La Administracion General se reunirá en cuerpo en el Banco Nacional, los dias que determine su reglamento interior, y toda vez que el Presidente de ella la convocare.

5° La direccion y superintendencia del Banco Nacional y Casa de Moneda, estará á cargo de una Comision, compuesta del gefe que el Gobierno nombre, y de los individuos que la Administracion General designe de entre los que formen su corporacion.

Art. 6° El Gefe y Comision del Banco y Casa de Moneda, dependerán inmediatamente de la Administracion General, cuyos reglamentos y acuerdos mandarán cumplir.

Art. 7° En las ciudades ó lugares en que, conforme al artículo 10, capítulo 2°, título 1° se estableciesen Administraciones subalternas, incumbe á ellas en sus respectivos distritos, las atribuciones, jiro y operaciones de Banco con sujecion á los reglamentos y disposiciones de la Administracion general.

TÍTULO IV

Crédito Público

CAPÍTULO I

Artículo 1° Queda establecido un libro de Crédito Público de la Confederacion Argentina.

Art. 2° Todos los bienes de cualquier clase y denominacion que la Confederacion posee actualmente y poseyere en lo sucesivo, quedan afectados al pago de las cantidades que el actual Congreso constituyente ó el Congreso General Le-

gislativo inscribiese en el Libro del Crédito Público como deuda de la Nacion.

Art. 3° Toda suma que el Congreso Federal Argentino dispusiese anticipar al Poder Ejecutivo Nacional, para el jiro del Banco, construccion de obras públicas ó para el servicio público, sea en fondos públicos ó en billetes circulantes, como moneda corriente, será inscripta en el libro del Crédito Público, y firmado por todos los miembros del Congreso concurrentes á la sesion.

Art. 4° No podrá hacerse inscripciones de deuda en el libro del Crédito Público, sino para el jiro del Banco Nacional, para la inversion en obras públicas que la ley determinase y para permutar creaciones de capital circulante como moneda, por rentas consolidadas ó vice-versa, para permutar rentas por capitales. Por lo tanto; cuando por urgencias del servicio nacional se creasen deudas en el fondo público y se facultase á la Administracion de Hacienda y Crédito para llenar el déficit que pueda dar la diferencia entre las rentas y el Presupuesto de gastos, será bajo el supuesto, que en caso que las sumas anticipadas importen un déficit igual ó mayor á los ingresos anuales del Erario, se cubriran dichas sumas con la creacion de nuevos impuestos, y en todo caso con el producto de una contribucion directa, que impondrá el Congreso General por un tiempo determinado, repartida en proporcion entre todos los habitantes de la Confederacion ó con los arbitrios que mas convinieran á juicio del mismo Congreso.

Art. 5° El libro del Crédito Público se compondrá de fojas foliadas y firmadas por el Presidente, ó vice-Presidente del Congreso y Secretarios, y tendrá por encabezamiento este título íntegro firmados, por todos los Diputados.

Art. 6° El libro de Crédito Público se conservará en el tesoro del Banco Nacional, bajo la custodia especial de la Administracion de Hacienda y Crédito, cerrado en caja

particular despues de recibido por el Presidente de la Administracion General de manos del Presidente del Congreso, cubierto sellado sobre lacre; y asi se mantendrá; hasta que por decreto del Congreso vuelva á manos de su Presidente, entregado por el de la Administracion General.

Art. 7° Solo en el Congreso puede abrirse y cerrarse el Libro de Crédito Público, consignando el hecho en la acta respectiva.

CAPÍTULO II

Art. 1° Queda reconocido como deuda de la Nacion é inscrito en el Libro del Crédito Público, un fondo de seis millones de pesos de una onza castellana de plata y de diez dineros de ley cada uno, ó su equivalente en barras de plata ú oro con relacion al peso y ley que tuvieren, y al valor relativo en el mercado de ambos metales.

Art. 2° El Poder Ejecutivo Nacional que da facultado para disponer en cumplimiento de esta Ley, la construccion material de los seis millones creados; distribuyendo su valor representativo en séries de 1, 5, 10, 20, 50, 100 pesos.

Art. 3° En la estampa, impresion ó en el escrito de los billetes creados se espresará lo siguiente:

Ley.... de ....1853. La Confederacion Argentina reconoce este billete por.....pesos de una onza castellana de plata de diez dineros de Ley cada uno. Por la Administracion General de Hacienda y Crédito.

(Firma..... Firma.....)

Art. 4° Los seis millones de pesos creados despues de fabricarse en la forma prevenida, pasarán á la Administracion General de Hacienda y Crédito, creada por esta Ley los pondrá en circulacion, llenando las condiciones y objetos en ella prevenidos.

TÍTULO V

De las operaciones del Banco

CAPÍTULO I

Art. 1°. La Administracion General comenzará las operaciones de Banco, desde que se reciba de los seis millones de pesos creados por el título anterior.

Art. 2° El Banco en la Administracion general y en las subalternas, estará abierto para el servicio público cuatro horas diarias, cuando menos, en un solo período del dia, el que se designará por la Administracion general con conocimiento de las localidades. Esta disposicion será para todos los dias del año á escepcion de los Domingos y fiestas, pero de modo que nunca suceda que esté cerrado mas de dos dias seguidos, ni mas de tres interrumpidos á la semana.

Art. 3° De los seis millones antedichos la Administracion General destinará dos millones para aplicarlos gradualmente al jiro del Banco en la Capital y Provincias, distribuyéndolos en esta proporcion.

Para la de Córdoba	200,000 $
« « Catamarca	100,000 «
« « Corrientes	200,000 «
A la vuelta.....	500,000 »

De la vuelta.....	500,000 $
Para la de Entre-Rios.....	200,000 «
« « Jujuy.....	100,000 «
« « Mendoza.....	200,000 «
« « Rioja.....	50,000 «
« « Salta.....	150,000 «
« « Santiago.....	80,000 «
« « San Juan.....	120,000 «
« « Santa-Fé.....	250,000 «
« « San Luis.....	50,000 «
« « Tucuman.....	100,000 «
Para locales, útiles y demas gastos preparatorios.....	200,000 «
	2.000,000 $

Art. 4° Destinará otros dos millones á la construccion de muebles, Aduanas, Casas de Moneda y Bancos, á la compra de imprentas, establecimiento de postas, diligencias y demas objetos que esta ley le señala.

Art. 5° Los dos millones restantes se llevarán á la cuenta del Gobierno Nacional, y servirán como una anticipacion para los gastos ordinarios de la Administracion General y por cuenta de las rentas é impuestos nacionales que el Banco percibirá como se previene en la atribucion 2ª del título 2°.

Art. 6°. Los billetes que la Administracion General vá á poner en circulacion, seran fechados y numerados en las oficinas del Banco principal y firmados y rubricados, cuando menos, por dos individuos de los que forman la Comision Directiva del Banco y Casa de Moneda; y no podrán circular sino dentro de los límites de la respectiva Provincia que los administra; á cuyo efecto, en cada uno de ellos, será estampado un sello de mano que esprese el Banco ó Provincia á que se ha destinado.

Art. 7°. La Tesoreria y Contaduria del Banco de la Capital son la Contadnria y Tesoreria Nacional.

Art. 8°. Toda operacion del Banco Nacional, sea en la Administracion General ó en las subalternas, ha de reducirse dentro de los límites que señalan las siguientes bases:

1ª. El giro se reducirá esclusivamente á comprar y vender monedas y especies de oro, plata y cobre; á sellarlas, resellarlas ó estamparlas, á dar ó recibir dinero á interés, á cambiar y trasladar la moneda y especies metálicas de una plaza á otra de la Confederacion.

2ª. En el cámbio de moneda, compra y venta de pastas finas y cobre, lo mismo que en el giro de letras de una plaza á otra, se procederá con arreglo á las circunstancias de los respectivos mercados. El giro de letras podrá estenderse fuera de la Confederacion en caso que lo apruebe el Gobierno Nacional para cuyo efecto podrá hacerse remesas en especies y dar y tomar letras sobre plazas estrangeras.

3ª. El Banco en sus operaciones de dar dinero á préstamo, exijirá por ahora un descuento en razon del 6 por ciento al año.

4ª. Los documentos negociables en el Banco, se distinguirán en transaccion y acomodacion. Los de transaccion serán de letras de cámbio de una plaza á otra, y los precedentes de una transaccion que espresen determinadamente en su reverso ó en su contenido la especie ó especies recibidas. Estos documentos tendrán, cuando menos, dos firmas reconocidas y acreditadas, por la cantidad que espresen. Los documentos de acomodacion manifestarán la aplicacion que va á darse á la suma solicitada, y tendrán igual número de firmas, las que lo mismo que las anteriores se obligarán de manco-

mun et insolidium al pago de ellos: el no saber ó no poder firmar, se suplirá en todo caso por testigos ó por poder especial. El plazo de uno y otro no escederá de seis meses por ahora.

5ª El Banco procurará que sus fondos á préstamos, no se reunan en pocas manos, en grandes sumas, sino que se dividan en el mayor número posible y en pequeñas cantidades; consultando que sus servicios alcancen á todas las industrias y á toda clase de personas.

6ª. La Administracion General determinará anualmente el plazo mayor que pueden tener los documentos negociables; y el máximun del descuento que percibirán.

7ª Admitirá depósito en moneda y pastas de plata y oro sin cobrar comision ni compensacion alguna; á los que depositaren especies de plata, oro ó moneda corriente y documentos contra el Crédito Público, puede abrirles un crédito proporcionado al valor del depósito, sobre la responsabilidad de su sola firma.

8ª La Administracion General, consultando sus fondos y otras circunstancias, podrá en algun tiempo disponer que el Banco en todas, ó en algunas de sus Administraciones, pueda permutar por fondos públicos que la Ley créase ,terrenos y fincas de manos muertas ú otros hipotecados ó acensuados en perpétuo, ó á largos plazos, sean de sociedades, corporaciones ó particulares, toda vez que se consulte el derecho y que la Administracion respectiva se asegure de que tales adquisiciones le son necesarias para el mejor desempeño de su giro; ó que serán enagenadas por un capital que haya de dar mas interés que la renta de los fondos públicos dados en pago. En igual caso podrá tambien negociar la permuta de dichos fondos públicos por hipotecas especiables, despues de asegurar un interés igual, cuando menos, á la renta de

los fondos y el pago de un mínimun de 10 p%. anual, el que se llevará á la cuenta de la capital, monto de la hipoteca, hasta la extincion de la deuda.

9ª. Todo depósito judicial se hará en su respectivo Banco: todo dinero procedente de rentas Nacionales, así que sea percibido, pasará al Banco á depositarse; lo mismo se notificará con todo documento en favor del Tesoro Nacional.

Art. 10. Se abrirá una cuenta corriente con el fisco á la que se llevarán las sumas entradas por depósitos fiscales y las pagadas por libramientos y órdenes respectivas por cuenta del presupuesto general de gastos.

Art. 11. Si esta cuenta diese déficit, el Banco será reembolsado de él con parte de los dos millones que por el artículo 5°. de este Capítulo, han sido adjudicados para el servicio público, ó con los fondos producidos de rentas, impuestos ó contribuciones que la Ley, para llenar el déficit, crease en lo sucesivo. El sobrante que en otro caso pudiese resultar por diferencia de los ingresos fiscales sobre presupuesto de gastos, será llevado al haber de la respectiva cuenta hasta el monto de la suma anticipada por el Crédito Público.

Art. 12. A contar desde la apertura del Banco Nacional la moneda creada por esta ley y que conforme á ella se crease en lo sucesivo, será moneda corriente en toda la Confederacion. Las respectivas Administraciones de Banco, cambiarán los billetes que se le presenten de otras Administraciones de Banco, de modo que se verifique lo prevenido en el artículo 6°. de este Título.

13. Toda moneda de plata, oro ú cobre Nacional, de las Provincias ó estrangera, que circule hoy ó que se introdujese en lo sucesivo en el territorio, es tambien moneda corriente, por el valor relativo á la Moneda del Banco que la Administracion de Hacienda y Crédito le

hubiese estampado con conocimiento del peso, ley y valor que tuviese en el mercado.

Art. 14. Se acuñarán monedas de cobre y plata desde el valor de uno hasta el de 100 centavos.

Art. 15. Los lingotes y barras de plata y oro que el Banco adquiera y que la Administracion General disponga poner en circulacion como moneda corriente, llevarán estampados su peso, ley y valor en pesos corrientes de Banco En el recibo de estas barras y lingotes, la parte interesada, incluso el Banco, puede confrontar el peso y no correspondiendo al estampado, rehusar su recibo y dar cuenta á la Administracion respectiva para esclarecer el fraude.

Art. 16. La moneda que el Banco Nacional ponga en circulacion en cualquiera de sus Administraciones, sea en billetes, sea en monedas ó en barras de plata ú oro, será recibida como moneda corriente en todas las oficinas públicas en pago de todo impuesto establecido ó que se estableciese y en toda transaccion con el fisco.

Art. 17. Si alguna de las Administraciones de Banco no presentase utilidad en su giro anual, ó si en cualquier tiempo se conociese en ella mala versacion, la Administracion general, luego que tenga conocimiento de ello, mandará suspender en la espresada caja la operacion de descuentos y las demás que juzgue conveniente. Igual procedimiento tendrá en casos de invasion de enemigos exteriores ó cuando el órden público fuese alterado.

Art. 18. El Banco en todas sus Administraciones hará un balance y recuento mensual. Las administraciones subalternas lo pasarán á la Administracion General; pasaran tambien cada trimestre unos estados que esprese en una columna, la clase y el valor de los billetes en circulacion y el monto de los depósitos con espresion de las especies de que se componen; y en otra el número y cantidad de los documentos descontados y la existencia en sus arcas. Es-

tos estados despues de usados y tomado razon de ellos, se publicarán por la imprenta.

Art. 19. Al fin de cada año la Administracion General formará un balance que comprenda el de todas las Administraciones y deducidos los sueldos y gastos, mostrará los provechos líquidos que resultaren. A este balance general se agregará tambien el estado de los edificios y tierras de la Nacion; todo lo que pasará al Congreso Legislativo Federal.

Art. 20. De los provechos ó ganancias que dieren las operaciones de Bancos, solo el Congreso Federal podrá disponer, pero no podrán aplicarse durante los primeros cinco años, sino al establecimiento de nuevos Bancos en los lugares que el Presidente de la Confederacion proponga, y á la compra ó construccion de los edificios ó máquinas necesarias para su giro.

TÍTULO III

Derechos del Banco, de sus acreedores y deudores

Art. 1° La Administracion General en todas sus transacciones, queda dispensada del uso del papel sellado; gozarán de igual concesion las partes que intervengan en dichas operaciones.

Art. 2° Los depósitos que se hicieren en el Banco Nacional, en cualquiera de sus administraciones, por sociedades corporaciones ó individuos nacionales ó estrangeros, estan bajo la proteccion de la Nacion y no podrán embargarse ni confiscarce por causas de quiebra, represalías ni otra alguna, escepto el caso en que el Banco tenga á la vista el

mandamiento de Juez competente. Dichos depósitos no serán tampoco gravados con ninguna contribucion.

Art. 3° Los documentos en favor del Banco Nacional en cualquiera de sus administraciones, tendrán en caso de juicios, fuerza ejecutiva y serán de preferencia sobre todo otro documento de igual naturaleza y graduacion.

Art. 4° Los deudores al Banco, en cualquiera de sus administraciones, no serán encarcelados por falta de pago sino en el caso de fraude.

NOTA: Esta ley sigue hasta el título XIV; los cuales no tienen atingencia alguna con deudas del Gobierno ni Bancos, y tratase de lo siguiente. Registro de propiedad territorial, del registro de hipotecas, capellanías y censos de la Contribucion Territorial, de la propiedad subterránea ó minas, de las postas, correos y diligencias, de los impuestos del Estado y de las Aduanas Nacionales.

Dado en la Sala de Sesiones del Soberano Congreso General Constituyente, en la ciudad de Santa-Fé á los nueve dias del mes de Diciembre de 1853.

SANTIAGO DERQUI,
Presidente.
Juan del Campillo.
Diputado-Secretario.

Paraná, 17 de Diciembre de 1853.

Acúsese recibo, ejecútese, circúlese á los Exmos. Gobier nos de las Provincias Confederadas, para su debida promul gacion y cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda imprimase y dése al R. N.

Fragueiro— Carril—Suviria.

Ministerio de Hacienda.

Se ordena que la habilitacion de los billetes de Bancos Nacionales se haga por mensualidades de 90 mil pesos, y no esceda la cantidad de dos millones y medio.

Paraná, Julio 22 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina: vistos los estados de la comision de la litografia y la Contaduria Nacional de Junio 16 y Julio 14, y los cuatro presentados por el Ministerio de Hacienda, demostrándose por el primero los ingresos y egresos del tesoro nacional de la capital, por el segundo la habilitacion de los billetes y por los últimos el balance general del banco gefe de la República, la cuenta del Tesoro Nacional en todas sus relaciones y la demostracion de los billetes emitidos y existencias generales en moneda y documentos, todos ellos comprobados y examinados por la comision nombrada por la Administracion General de Hacienda y Crédito; y

CONSIDERANDO:

1° Que en las existencias que muestran los estados citados y en las entradas regulares de las aduanas y rentas generales, el Gobierno Nacional tendrá suficientes medios para el servicio público, y solo necesitará suplir temporalmente el retardo ocasionado de algunos ingresos, proveer desde luego á las administraciones subalternas que deben establecerse, para mejorar el servicio público en el pago y percibo de las rentas, y dar un subsidio provisorio á algunas provincias mientras arreglan sus impuestos municipales para su propio servicio.

2° Que segun lo acordado por la Administracion General de Hacienda y Crédito respecto á los descuen-

tos, conviene que el capital que ha de darse á las nuevas administraciones, sea gradualmente y el indispensable para ponerse en ejecucion.

3° Que segun muestra el estado de la Contaduria Nacional de esta fecha, la emision alcanza á un millon trescientos veinte y dos mil doscientos tres pesos, y las existencias á quinientas sesenta y un mil doscientos diez, sin comprender en estas últimas las de otros bancos y cajas de la Confederacion, lo que manifiesta que no hay urgencia ni motivos para que la emisíon sobrepase los límites de los objetos referidos;

Ha acordado y decreta:

Artículo 1° La Administracion General de Hacienda y Crédito, dispondrá que la habilitacion de billetes del Banco Nacional se haga por mensualidades de noventa mil pesos, y no exeda de la cantidad de dos y medio millones de pesos, comprendiendo en ella la destinada para capital de los Bancos, para construccion de obras públicas, para subsidios de los gobiernos de las provincias y para el servicio del tesoro nacional. Despues de completar la cantidad dicha solo podrán habilitarse para reemplazar las inutilizadas.

Art. 2° La Administracion General de Hacienda y Crédito ordenará, que el gefe y comision directiva del Banco haga publicar en el periódico de esta capital, desde el próximo número y sucesivamente en los siguientes, el estado de la circulacion de billetes y la existencia en el tesoro principal y Tesoreria Nacional, sin perjuicio de la publicacion de los balances y estado general que previene el Estatuto.

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto: regístrese, circúlese á quienes corresponda y publíquese.

CARRIL.
MARIANO FRAGUEIRO.

Ministerio de Hacienda.

Se declara el uso de la moneda de Bancos, obligatorio en todos los cambios dentro de la República

Paraná, Junio 24 de 1854.

El Gobierno Nacional.

Resultando de lo espuesto por la Administracion de Hacienda y Crédito de Santa Fé, en nota del 13 del corriente, y muy especialmente de lo informado por el Exmo. Gobierno de dicha Provincia en nota de 19 y por su comisionado expreso Don Ricardo Aldao, y de los informes de otras administraciones, que en varios mercados de la confederacion se usa discrecionalmente de la moneda de Banco, recibiendose concientemente por una persona y rehusandose por otra : y

CONSIDERANDO :

1°. Que tal situacion causa un mal estar en la poblacion, que puede llegar hasta hacer sufrir al pueblo en sus primeras necesidades ;

2°. Que el servicio público en el pago de empleados civiles y militares, defensa y servicio de fronteras y subsidios á las Provincias, no puede hacerse con regularidad si la moneda nacional no circula generalmente ;

3° Que sin unidad en la moneda se hallarian en el mismo caso el trabajo, la industria, el comercio y todos los cambios que hacen la vida de los pueblos ;

4°. Que si bien toda industria puede ejercerse libremente, no pueda sinembargo, eximirse de aquellas condiciones indispensables para reglamentar el órden y conveniencia comun en los mercados, como entre otras la unidad de peso de medida y de moneda.

5°. Que los que resistieren al uso de la moneda, ó tienen miras desorganizadoras y hostiles á la confederacion, ó declaran por el mismo hecho que no les conviene hacer sus cambios por los medios establecidos por la ley nacional;

6°. Finalmente; que es preciso atribuir el hecho de rehusarse la moneda de Bancos por algunas personas, á la existencia de varias monedas, comparables entre si, de que resulta la necesidad de declarar una sola moneda nacional;

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1°. El uso de la moneda de Bancos creada por ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado, es obligatorio é indispensable en todos los cambios de cualquier naturaleza, en los mercados de la Confederacion; y solo con ella, ó con referencia á ella deben hacerse los cambios al contado y á plazos.

Art. 2°. Queda escluida para las transacciones toda otra moneda que no sea la de Banco, estampada en billetes ó en los metales que la Administracion general dispusiere acuñar.

Art. 3°. Los contratos á plazos posteriores á este Decreto, no tendrán ejecucion ante los Jueces de la Confederacion si no estan estipulados en moneda corriente de Banco.

Art. 4°. En el artículo anterior no son comprendidos los contratos que se hiciesen fuera de la Confederacion para tener cumplimiento dentro de ella, ni los que hicieren en la Confederacion para tener cumplimiento en el exterior.

Los que se hicieren por especies metálicas no acuñadas;

Los que se hicieren en las Provincias donde no hay Administracion de Hacienda y Crédito, durante no se establezcan.

Art. 5°. Toda casa de comercio, todo taller y trabajo que ofrezca al público productos ó servicios, es entendido que los ofrece en cambio de moneda nacional.

Art. 6°. Las personas que ejerciendo cualquier industria, rehusaren recibir en cambio la moneda nacional, serán suspendidas en su ejercicio, por la autoridad local; y no se les permitirá la oferta al público de sus productos ó servicios.

Art. 7°. En las Administraciones de Hacienda y Crédito, en sus Bancos, Aduanas, Administraciones de Correos, y demás establecimientos fiscales, no se dará ni se recibirá en pago sino moneda de Banco emitida por la Administracion general, estampada en billetes ó acuñada sobre metales, á contar desde la publicacion de este Decreto en las Provincias donde existen Administraciones de Hacienda y Crédito; y desde el establecimiento de estas donde aun no existian. Los aforos en las Aduanas se haran tambien en la moneda de Banco.

Art. 8°. Los Exmos. Gobiernos de las Provincias mandaran en sus respectivas jurisdicciones publicar solemnemente el presente Decreto, y darle cumplimiento en todas sus partes, disponiendo especialmente que los funcionarios públicos y oficinas fiscales de su jurisdiccion cumplan y hagan cumplir todo lo en él contenido. Igual publicacion se hará en esta ciudad y en las demás de esta capital.

Art. 9°. El presente decreto será oportunamente sometido á las próximas cámaras legislativas.

Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
M. FRAGUEIRO.
JOSÉ B. GOROSTIAGA.
JUAN M. GUTIERREZ.
B. ALVARADO.
SANTIAGO DERQUI.

Ministerio de Hacienda.

Se estingue el papel moneda y se disuelven los bancos nacionales, y la administracion de Hacienda y Crédito.

Paraná, Setiembre 26 de 1854.

Las leyes de Hacienda y Crédito—sancionadas por el Congreso General Constituyente, tal vez mal comprendidas por el país y ejecutadas incautamente, han producido una verdadera perturbacion social que el gobierno está en la obligacion de hacer cesar instantáneamente, aun con el sacrificio de las mas halagüeñas esperanzas.

El mal si es grave no es irremediable, y por lo tanto debe evitarse desde ahora que tome mayores proporciones. Delante de esta crítica situacion, el Ministro patriota é inteligente que dirigia el departamento de Hacienda se ha encontrado vencido. La historia lo juzgará. Puede ser acusado quizás de errores, pero no de falta de aquellas nobles y patrióticas intensiones que lo han llevado á esperar, que el país adoptaria con fé y extraordinaria energia un sistema, que en defecto de otro medio, serviria cumplidamente á sus necesidades: necesidades de industria de administracion y de mejoras materiales; necesidades de existencia decoro y dignidad nacional.

La emision del papel moneda creado por ley del Congreso constituyente de 9 de Diciembre de 1853, segun el estado del Banco Nacional de fecha de hoy asciende á un millon seiscientos setenta y ocho mil doscientos trece pesos y uno y medio reales.

Resulta del mismo estado en existencia en el Tesoro principal, la cantidad de quinientos diez y seis mil setecientos un pesos y cuatro y medio reales.

En los Bancos establecidos en la República para su giro cuatrocientos setenta y tres mil setecientos setenta pesos.

En billetes quemados once mil seiscientos treinta y un pesos siete reales.

Queda en balance contra el gobierno, la cantidad de seiscientos setenta y seis mil ciento diez y nueve pesos cinco reales.

Esta cantidad compuesta de trescientos cuarenta mil quientos cuarenta y dos pesos dos y un octavo reales, existentes en tesoreria, en dinero y letras de aduana, y de trescientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos dos reales siete octavos, gastados hasta la fecha: es la única que puede reputarse invertida segun la presente demostracion, por el gobierno nacional á cuenta de las rentas generales del estado, en pago del empréstito contraido en Montevideo, deudas atrasadas exigibles, subsidios á los gobiernos de provincia, gastos ordinarios y extraordinarios de la administracion de la Confederacion.

Aunque esta moderada cantidad de seiscientos setenta y seis mil ciento diez y nueve pesos cinco reales, debe considerarse suficientemente garantida por la renta anual que la Nacion percibe actualmente; sin embargo, la facilidad con que se ha prodigado los descuentos del papel moneda, al mismo interés del seis por ciento anual y á seis meses de plazo, poniéndolo casi gratuitamente al alcance de todos ha causado su descrédito. Los comerciantes é industriales en lugar de aplicar á la produccion el capital que recibieron, puede asegurarse en general, lo aplicaron á comprar especies metálicas, prometiéndose reembolsar al vencimiento de sus obligaciones con un papel, que por este medio, se encargaron desde entonces de hacerlo desmerecer de su verdadero valor.

Esta operacion verdaderamente inmoral, amenazaba arruinar la fortuna particular y pública, gravando enormemente el tesoro de la Nacion, paralizando el comercio y la industria, desarrollando en el país los inmorales hábitos de

agiotage con grave perjuicio de los empleados civiles y militares y de la clase pobre que vive de su trabajo personal si la autoridad justamente alarmada no se hubiese detenido á tiempo, limitando la emision y adoptando las demás disposiciones contenidas en sus decretos de 22 de Julio último:

Mas como apesar de aquellas disposiciones la inquietud no cesa, y los intereses del país demandan que la circulacion llegue á colocarse en su estado normal.

El Presidente de la Confederacion Argentina ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1° El Banco Nacional mandará cesar completamente la impresion, habilitacion y emision de todo papel moneda desde la publicacion de este decreto.

Art. 2° Los seis millones de pesos mandados emitir por el artículo 2° capítulo II de la ley de 9 de Diciembre de 1853, y limitados á dos y medio millones por decreto de 22 de Julio último, quedan reducidos á la cantidad de seiscientos setenta y seis mil ciento diez y nueve pesos cinco reales, que resultan en circulacion contra el gobierno.

Art. 3° Todos los Bancos establecidos en la Confederacion procederán, desde que les sea oficialmente comunicado este decreto, al cobro de todos sus créditos y liquidacion de cuentas; y luego de terminadas estas, las remitirán al gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4° El Ministerio de Hacienda dispondrá que todas las existencias en papel moneda de los Bancos subalternos sean remitidos á la administracion central de la capital.

Art. 5° Quedarán disueltas en seguida todas las administraciones de Hacienda y Crédito; escepto la de la capital que bajo el nombre de «Junta del Crédito Público» correrá con la renovacion del papel moneda que queda circulante.

Art. 6° El Ministro de Hacienda arreglará la administracion de las Aduanas Nacionales anexando á ellas las ofici-

nas de los Bancos que hoy tienen parte en dicha administracion.

Art. 7° La cantidad de 676,119 $ 5 rs. en papel moneda que queda á cargo del gobierno, será moneda circulante en toda la Confederacion bajo las garantías que acuerda la ley de 9 de Diciembre de 1853.

Art. 8° La circulacion del papel moneda no escluye la intervencion en los contratos particulares de la moneda metálica de buena ley, de oro ó plata: pero el deudor cumplirá siempre su obligacion entregando el equivalente en papel moneda al cambio corriente del dia de la entrega, aun cuando haya estipulacion en contrario.

Art. 9° Los impuestos públicos se abonarán en todas las oficinas fiscales en moneda metálica de buena ley, con esclusion especial de la moneda feble boliviana ó su equivalente en papel moneda segun el cambio del dia del pago.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar el establecimiento con capitales del país ó del esterior de un Banco de Descuentós con privilegio esclusivo de emitir billetes al portador, y reembolsables en metálico á la vista, á condicion de que el Banco convertirá á la par en esta clase de billetes, el papel moneda circulante recibiendo en pago del gobierno fondos públicos al 60 o|o.

Art. 11. Si esta negociacion no fuese posible hacerla en breve tiempo, el gobierno solicitará de las Cámaras Legislativas próximas á instalarse, la creacion de los fondos con que haya de hacerse la autorizacion del papel moneda circulante.

Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 13. Dése oportunamente cuenta de este decreto al Congreso Legislativo, comuníquese á quienes corresponda publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URQUIZA.
JUAN B. GOROSTIAGA.

Ministerio de Hacienda.

Se manda emitir la cantidad de 250 mil pesos en billetes para amortizar el papel moneda

Paraná, Noviembre 15 de 1855.

El Presidente de la Confederacion Argentina.

En virtud de la autorizacion que le confiere el artículo 9° capítulo 2° de la ley de presupuestos fecha 8 de Noviembre, para hacer uso del crédito exterior é interior de la Confederacion, hasta llenar el déficit que resulta, entre los recursos y gastos, y deseando recoger el papel moneda circulante del extinguido Banco Nacional, para garantir al tesoro y á los tenedores de billetes contra toda tentativa de falsificacion.

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Por el Ministerio de Hacienda se emitirá la cantidad de 250 mil pesos en documentos de doscientos, cien y diez pesos abonables en las Aduanas Nacionales en descuento de una tercera parte de derechos.

Art. 2° La forma de estos documentos será como sigue:

Paraná, Noviembre 15 de 1855. Número.

« El Gobierno Nacional Argentino promete pagar al « portador, la cantidad de.....en descuento de una « tercera parte de derechos, en cualquiera de las adua- « nas nacionales donde este fuere presentado.

«El Contador General. «El Tesorero.

«El Ministro.

Serán sacados con un talon que quedará en la contaduria de Hacienda para su comprobacion.

Art. 3° El papel moneda que está á la circulacion será cambiado á la par por estos documentos en la forma determinada en los artículos siguientes, y será recogido é inutilizado segun la ley de su amortizacion.

Art. 4° Las administraciones encargadas de verificar el cambio son las siguientes:

La administracion de rentas de esta capital.
» » » » » » Gualeguaychú.
» » » » » » Rosario.
» » » » » » Corrientes,
» » » » » » Mendoza.
» » » » » » Salta.

Art. 5° El Ministerio de Hacienda distribuirá á las susodichas administraciones, las cantidades de documentos, que se estimare suficiente para el cambio de los billetes de Banco. Y si en cualquiera de ellas ocurriese á este fin mas cantidad de billetes que los documentos remitidos, tendrá el administracion el exeso en depósito dando cuenta inmediatamente al Ministerio, para que se le remitan los documentos que faltaren.

Art. 6° Los administradores rendirán cuenta por separado de las cantidades que hubiesen recibido en documentos, con el papel que hubiesen cambiado y los documentos sobrantes.

Art. 7° Los tenedores de papel moneda se presentarán á cualquiera de las administraciones espresadas en el artículo 4° á solicitar el cambio de sus billetes por dichos documentos.

Art. 8° Desde el 15 de Enero del año entrante quedan sin valor ninguno los billetes del extinguido Banco y no serán recibidos en las aduanas nacionales ni en ninguna otra oficina.

Art. 9° La contaduria general llevará una constancia

en un libro, de los documentos emitidos en virtud de esta ley y de su numeracion.

Art. 10. Verificado el cambio en la forma ordenada, serán consumidos al fuego los billetès de Banco recogidos y publicando el resultado de esta operacion.

URQUIZA.
JUAN DEL CAMPILLO.

LEY ORGÁNICA

Y

OTRAS DISPOSICIONES

SOBRE EL

BANCO HIPOTECARIO

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY ORGANICA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículo 1° Se funda un Banco Hipotecario bajo la dependencia del Banco de la Provincia, destinado á facilitar los préstamos sobre hipotecas y su reembolso á largos plazos, por anualidades que comprendan los intereses, el fondo de amortizacion y comision del Banco.

Art. 2° Las operaciones del Banco consistirán:

1° En emitir *cédulas de crédito* transferibles sobre hipotecas constituidas á su favor.

2° En recaudar las anualidades que deben los hipotecarios al Banco.

3° En pagar con puntualidad los intereses correspondientes á los tenedores de cédulas.

4° Las cédulas se emitirán formando séries. Pertenecen á una misma série, las que ganan un mismo

interés y tienen asignado un mismo fondo de amortizacion y un término igual para el pago de los intereses.

Art. 4° El interés no podrá esceder del 8 %: ni la amortizacion de 2 % ni bajar esta del 1 %.

Art. 5° Las cédulas que se emitan no bajarán de 50 $. Serán nominales ó al portador.

Art. 6° Las nominales son trasmisibles en forma de endoso, cuyo efecto será solamente el de la cesion civil de acciones.

Art. 7° Deberán espresar la tasa del interés que será abonable por el Banco, y el *tanto* por ciento de amortizacion, al objeto de clasificar la série.

Art. 8° El interés asignado á la cédula deberá ser el mismo que reconozca la hipoteca.

Art. 9° Los que tomaren *cédulas de crédito* sobre hipotecas, se comprometerán á pagar al Banco, por la cantidad á que dichas cédulas ascendieren, anualidades por el número de años que se fijen en el contrato que comprenderán:

1° El interés.
2° La cuota de amortizacion.
3° Uno por ciento de comision del Banco para subvenir á los gastos de administracion y contribuir á formar un fondo de reserva.

Art. 10. Las anualidades asi como el interés de las cédulas serán divididas en trimestres y semestres.

Art. 11. Las anualidades é interés de las cédulas deben ser satisfechas en moneda; las primeras al empezar el período, el segundo al espirar. El Banco señalará fechas para los percibos, que serán comunes para todos los deudores; y fechas para los pagos comunes para los tenedores de cédulas.

Art. 12. La emision de cédulas no podrá superar al importe de las hipotecas.

Art. 13. El contrato hipotecario serán otorgado ante un escribano público que tendrá su oficina en el Banco, el cual autorizará con su firma las cédulas que correspondan en cantidad y série al gravámen, de que se tomará razon en la oficina de hipotecas.

Estas cédulas será suscritas por el Presidente y Secretario del Banco.

Art. 14. Llenadas estas formalidades, serán entregadas al interesado por su valor nominal equivalente al préstamo sobre la propiedad.

Art. 15. El deudor podrá libertar el inmueble en todo ó en parte, anticipándose al contrato, satisfaciendo el todo ó una parte del préstamo en moneda ó en cédulas de la série á que corresponda por su valor nominal, y por una décima parte por lo menos del importe de la deuda primitiva. El Banco cuidará de hacer publicar la tabla de amortizacion. Si el anticipo es hecho en cédulas, el deudor abonará el interés de la cédula y la liquidacion de la deuda se hará por la cifra que marcan las tablas al fin de trimestre ó semestre pagado. Cuando por el crédito superior á la par que hayan adquirido las cédulas, convenga al deudor libertarse en moneda, abonará al Banco un trimestre ó un semestre, como corresponda á la série de préstamo, y la liquidacion se verificará como queda espresado arriba. En los anticipos parciales la indeminazacion será proporcional.

Art. 16. El adquiriente de una propiedad hipotecada al Banco se coloca en la misma situacion que tenia el deudor.

Art. 17. La cancelacion de una hipoteca por entero ó parcialmente será simultánea con la anulacion que hará el escribano de hipoteca de modo que las cédulas emitidas se hallen en todo tiempo representadas por las obligaciones que graviten sobre las propiedades.

Art. 18. Los gastos que ocasione la propiedad en la constitucion de la hipoteca y en su cancelacion, corresponden al propietario.

Art. 10. Con el fondo cobrado por amortizacion se rescatarán cédulas por sorteo y á la par, con anticipacion de un trimestre ó semestre segun sea como el Banco haya dividido las anualidades.

Art. 20. Esas cédulas devengaran interés desde el dia señalado para su pago.

Art. 21. Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria, el Banco tiene el derecho de amortizar tambien á la par, empleando en el sorteo, la cantidad de cédulas que acuerde su Directorio, debiendo ser en proporcion de las diversas séries, con aviso público prévio de treinta dias.

Art. 22. Las cédulas rescatadas continuarán devengando interés para el Banco, mientras no sirvieren á la cancelacion de las hipotecas redimidas por el trascurso natural del tiempo.

Art. 23. El capital y los intereses no cobrados se prescriben á favor del Banco, pasando diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, si el tenedor no se ha presentado á cobrar.

Art. 24. El tenedor de las cédulas de crédito solo tiene accion contra el Banco.

Art. 25. Las cédulas y sus transferencias quedan exentas del uso del papel sellado.

Art. 26. El Banco no podrá negarse al pago del capital de las cédulas sorteadas, ni al de los intereses, ni admitirá para su pago oposicion de tercero, no mediando órden de autoridad competente.

Art. 27. Pagadas las anualidades convenidas por todo el tiempo del contrato, queda la hipoteca redimida y libre el deudor de las obligaciones hácia el Banco. La cancelacion de la hipoteca se efectuará como lo prescribe el artí-

culo 17, presentando el Banco las cédulas que deben ser anuladas definitivamente.

Art. 28. La omision del pago de un *trimestre ó semestre* dá derecho al Banco para exijir el pago de la deuda en su *capital actual*, con arreglo á la tabla de amortizacion.

Art. 29. Si pasados 75 dias de vencido el trimestre ó semestre en que estuviese dividida la nulidad, no se hubiese efectuado el pago, el Banco procederá forzosamente á la venta de los bienes hipotecados.

Tanto para la facultad acordada en el artículo anterior, como para la obligacion impuesta por el presente, los bienes que reconozcan el gravámen, podrán ser vendidos estrajudicialmente, sin forma de juicio, por el Directorio, en remate público al mejor precio; á cuyo efecto, en el contrato hipotecario, el Banco será espresamente facultado para que su Presidente pueda otorgar la correspondiente escritura de venta, aun en el caso de concurso.

Art. 30. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco tendentes á la venta de los bienes hipotecados, salvo el caso de tercería de dominio, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposicion el tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 31. Las anualidades impagas á su vencimiento producen el interés de 2 %° mensual.

Art. 32. Los títulos de las propiedades hipotecadas quedarán depositados en la Secretaria del Banco, dando al interesado un documento de resguardo.

Art. 33. Los préstamos hipotecarios no deberán esceder de la mitad del valor del inmueble.

Art. 34. El Banco no podrá prestar sinó sobre primer hipoteca.

Art. 35. El valor del inmueble hipotecado no debe ser menor de *dos mil* pesos fuertes; ni el préstamo menor de *quinientos* fuertes.

Art. 36. Podrá el Banco determinar el valor de las propiedades tomando por base la contribucion directa. Si el propietario lo cree conveniente, podrá pedir la tasacion y el Banco la hará practicar por un perito que tenga á su servicio, sin que aquel pague honorario ninguno.

Art. 37. El Banco podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles, las tasaciones judiciales que de ellos se hubieren hecho en los cinco años que precedan al contrato.

Art. 38. Los inmuebles que hayan de ser hipotecados podrán á pedido del Directorio, hacerse asegurar por el propietario, á ménos que el fondo valga tanto como el préstamo. El derecho al seguro en caso de siniestro, corresponde al Banco.

Art. 39. El que pretendiére préstamo del Banco, se presentará por escrito, designando el inmueble que ofrece en hipoteca de una manera precisa, acompañando los títulos de propiedad y los boletos de la Contribucion Directa, y espresando al mismo tiempo su exencion de gravámenes que deben ser levantados simultáneamente que se constituya el crédito hipotecario.

Art. 40. Habrá un fondo de reserva que lo formarán:

1° El sobrante del 1 o/o destinado á gastos de la administracion.

2° Los intereses que abonan los deudores que anticipan el capital.

3° Los intereses penales que paguen los deudores morosos.

4° Los intereses y capital que adquiere el Banco por prescripcion.

Art. 41. El fondo de reserva deberá ser empleado en cédulas de crédito adquiribles por sorteo y á la par.

Art. 42. El Directorio hará publicar mensualmente el balance del Banco.

Art. 43. La Administracion del Banco Hipotecario estará al cargo de un Presidente y diez Directores, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Directorio nombrará un contador, un secretario, un tenedor de libros, un cajero y los empleados auxiliares que crea necesarios: nombrará los abogados consultores encargados del exámen de los títulos de propiedad y de la defensa de los intereses del Banco.

Art. 45. Los abogados consultores darán por escrito su opinion sobre los títulos de propiedad que se acompañarán á las peticiones de préstamo.

Art. 46. El Directorio del Banco formará un reglamento interior dentro de los tres meses de instalado, que elevará á la aprobacion del Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco de la Provincia.

Art. 47. Al Directorio del Banco compete:

1° Fijar dentro de los límites señalados por esta ley, el interés y el fondo de amortizacion de las cédulas que se emiten.

2° Determinar la fórmula en que deben emitirse las cédulas.

3° Autorizar los préstamos.

4° Formar el presupuesto anual de los gastos de administracion que se pasará en capítulo separado en el presupuesto del Banco de la Provincia.

5° Presenciar el sorteo de los cédulas de crédito que hayan de ser amortizadas.

6° Inspeccionar las cédulas de crédito anuladas definitivamente por la cancelacion de alguna hipoteca.

7° Pasar mensualmente al Directorio del Banco de la Provincia el balance de sus operaciones.

Art. 48. El Banco de la Provincia abrirá un crédito en cuenta corriente al Banco Hipotecario de *dos millones de pesos fuertes* al premio usual de su jiro.

Art. 49. El Banco se servirá de estos fondos á fin de sostener el crédito de las cédulas en el mercado, y al de garantir la puntualidad en el pago de los intereses.

Art. 50. El Banco de la Provincia no podrá dar en adelante, dinero sobre hipotecas y solo le es permitido tomar garantias reales de sus deudores dudosos, por créditos que con antelacion se encuentren en su cartera, y nunca con ampliacion de la deuda.

Art. 51. Se faculta al Banco de la Provincia para que pueda recibir de sus deudores por hipoteca ó por letras con garantias hipotecarias, el importe de esas obligaciones en moneda y en cédulas de crédito á la par, en la proporcion que creyese mas conveniente á sus propios intereses.

Art. 52. Los que que falsicaren las cédulas hípotecarias serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de los fondos Públicos de la Provincía.

Art. 53. Queda autorizado el Directorio del Banco para invertir hasta la suma de 25,000 pesos fuertes en los gastos de instalacion del Banco y sueldos de empleados hasta la sancion del presupuesto; y para invertir la suma necesaria en la compra de una casa para el mismo Banco.

Art. 45. Las inscripciones hipotecarias tomadas en provecho del Banco Hipotecario durarán 30 años.

Art. 55. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO B. MADERO.
Ramon de Udaeta.
Secretario.

Noviembre 25 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
P. AGOTE.

Directorio del Banco Hipotecario en el año 1873

Presidente—Don Francisco Balbin
Dr. « José Antonio Acosta
« Mariano Casares
« Federico Elortondo
« Jaime Llavallol
« Federico Mallmann
« Manuel Ocampo
« Juan G. Peña
Dr. « Manuel Quintana.
« Norberto de la Riestra
« Nicolás Schiaffino.

FORMULARIO

de la

ESCRITURA HIPOTECARIA TRIMESTRAL

En la ciudad de Buenos Aires á.....de.....
.....de.....comparecieron ante mí D.
.....Presidente del Banco Hipotecario, en representacion de dicho Banco y D.....
.....vecino de.....
y convinieron en lo siguiente:

Artículo 1° El Banco Hipotecario dá en préstamo á D. .....y éste acepta la cantidad de .....pesos fuertes en cédulas de A B crédito de la Série.....á la par, que comenzarán á ganar interés desde el dia.....de.....de .....las cuales recibe en este acto, siendo el número é importe de las cédulas visadas por mí, el actuario: .....
.....

Art. 2° D.....se obliga á pagar esta cantidad en el término de.....años, que empezarán á correr desde el dia.....de..... .....de.....por anualidades de la cantidad de..... .....correspondiente al.....por ciento de amortizacion, *ocho* por ciento de interés y *uno* por ciento de comision de Banco. Estas anualidades se pagarán en moneda por cuartas partes del 8 á 15 de Enero, del 8 á 15 de Abril, del 8 á 15 de Julio y del 8 á 15 de Octubre de cada año. El primer trimestre se entregará al firmar este contrato y el segundo en la época del mes de..... .....designada para el pago de las anualidades. D.....se obliga á abonar *dos* por ciento mensual de interés sobre las cantidades que no cubriere en las épocas estipuladas. El mismo interés abonará al Banco sobre toda cantidad que este gastare para obtener el pago de las anualidades de plazo vencido.

Art. 3° D... .....tendrá facultad de pagar el capital, anticipándose al contrato, en cédulas de crédito de la misma série del préstamo, que el Banco recibirá á la par; en este caso abandona al Banco el interés corrido de las cédulas y la liquidacion de la deuda se hará por la cifra que marcan las tablas de amortizacion al fin del trimestre. Tendrá tambien facultad de

pagar el capital en moneda, á la par de las cédulas, abonando al Banco *un trimestre.* En los anticipos parciales la indemnizacion de *un trimestre* será en proporcion, y el Banco está obligado á reducir proporcionalmente el capital del préstamo y las anualidades que D. . . . . .
. . . . . debe pagar en adelante. El Banco no estará obligado á admitir anticipaciones inferiores al décimo de la deuda primitiva. El Banco no recibirá cantidades que no correspondan á cédula entera.

Art. 4° A la seguridad y garantía de las sumas de que se constituye deudor al Banco en capital, interés, fondo de amortizacion, comision, sobre interés por retardo, y demas obligaciones que resultan de este contrato, Don
. . . . . hipoteca especialmente. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
segun consta de los títulos de propiedad que quedan depositados en el Banco. La propiedad no reconoce gravámen como resulta del certificado del Escribano de hipotecas.

Art. 5° D. . . . . declara que la propiedad afectada no reconoce gravámen por servidumbre, refacciones, construcciones, contrato de inquilinato y percibo anticipado de los alquileres, ni está sujeta á ninguna accion resolutoria, ó rescisoria (ó si hay contrato manifestarlo.)

Art. 6° La falta de cumplimiento de D. . . . . .
. . . . . á las obligaciones contraidas por este contrato ó la falsedad de las declaraciones dadas en el artículo anterior, autorizan al Banco Hipotecario para exigir el pago de la deuda en su *capital actual*; y no siendo pagado, el Banco procederá á la venta pública del inmueble hipotecado, en los términos del artículo 29 de la ley de 25 de Noviembre de 1871, á cuyo efecto D. . . . . .

.....faculta al Banco para que su Presidente otorgue la correspondiente escritura de venta, aun en el caso de concursó.

Los contratantes se obligan en toda forma de derecho al cumplimiento de las obligaciones especificadas en este contrato hipotecario.

NOTA—Las referencias varían en lo concerniente á la *Série*:

La Série A—de anualidad *dividida en trimestre* con 8 por ciento interés, 2 por ciento amortizacion y 1 por ciento comision, dura 20 años, 117 dias.

La Série B—de anualidad *dividida en trimestre,* con 8 o/o interés, 1 o/o amortizacion y 1 o/o comision dura 27 años 270 dias.

La Série C—de anualidad *dividida en semestres*, con 8 o/o interés, 2 o/o amortizacion y 1 o/o comision, dura 20 años 190 dias.

La Série D—de anualidad *dividida en semestres*, con 8 o/o interés, 1 o/o amortizacion y 1 o/o comision, dura 28 años 5 dias.

BANCO HIPOTECARIO

PEDIDO DE PRESTAMO

D.....(nombre, estado y profesion).....
.....domiciliado en.....
pido al Banco Hipotecario un préstamo de.....
.....pesos fuertes en cédulas de crédito de la sé-

rie.....obligándome á pagar las anualidades correspondientes en la forma establecida por la ley.

Ofrezco en garantía la hipoteca de la propiedad.....
(en qué consiste, su situacion, su área)
.....
.....
.....
.....

La espresada propiedad vale ....
segun la estimacion que ha sido hecha para servir á establecer la Contribucion Directa, cuyo recibo original acompaño importando.....

Pero creyendo que (la propiedad vale mas, pido al Banco que nombre perito para que hagan á la simple vista su tasacion) (ó bien: creyendo que la estimacion hecha para la contribucion es aproximadamente su valor, no creo necesaria su tasacion por peritos.)
.....
.....
.....
.....

Espresar (Que no la grava ninguna hipoteca ó censo, ó cuales son los gravámenes que deben levantarse. Si reconoce servidumbre ó se halla comprometida por algun contrato de inquilinato, ó tiene recibidos anticipados los alquileres. Si la propiedad es deudora á alguno por resultado de su construccion ó refaccion.)
.....
.....
.....

Acompaño (uno ó mas) título.....de la.....propiedad.....
(en tantas fojas etc.)
.....

Número de Orden Hipotecario.

Banco Hipotecario

En cumplimiento del artículo 32 de la ley de la creacion del Banco Hipotecario y á los objetos determinados en los artículos 28 y 29, D..... .....ha depositado en la Secretaria de este Banco, los títulos de.(una ó mas).propiedad, comprometida á este establecimiento por contrato de hipoteca.

La propiedad se halla situada en..... .....

Los títulos constan de.(tantas)..... fojas, siendo otorgados por el Escribano.....

Para resguardo del interesado doy este certificado de depósito de título en Buenos Aires á..... .....de..... de.....

PRESIDENTE.

Secretario.

Método para calcular las tablas de amortizacion

Dos elementos distintos concurren á la amortizacion de los capitales que presta el Banco Hipotecario: el fondo amortizante y el interés sobre él. Capitalizado el resultado cada tres ó seis meses, la amortizacion se opera por acumulacion ó interés compuesto.

La anualidad de fondo amortizante puede ser dividida en trimestre ó semestre. Del mismo modo el interés anual se subdividirá en interés trimestral ó interés semestral.

Si el fondo amortizante fuera 20 fuertes al año, *Serie* C (2 o/o sobre 1000 fuertes), el semestre será de 10 fuertes y el trimestre de 5 fuertes, *Serie* A.

Siendo el interés 8 o/o al año, corresponde 4 o/o al semestre y 2 o/o al trimestre.

Por consiguiente si se tratara de la *Serie* C con 2 o/o de amortizacion y 8 o/o de interés sobre un capital de 1000 fuertes, se tendrá:

10 fuertes para fondo amortizante en el semestre.

4 o/o para interés en el semestre.

Haciendo aplicacion de lo espuesto á la construccion de la tabla C, se procederá como sigue:

		Enteros	Milésimos	SUMA DE AMORTIZACION
1 semestre.....				entrega anticip. $f. 10
	Interés 4 o/o sobre 10 $fts.....	0,	400	
	Fondo amortizante.....	10,		
		10,	400	
2 id	Amortizacion del semestre, que agregada á los 10 §f. ya amortizados, hacen.....			$f. 20,400
	Interés 4 o/o sobre 20,f400.....	0,	816	
	Fondo amortizante...	10,		
		10,	816	
3 id	Amortizacion en el semestre, que agregada á 20,400 amortizados hacen.....			« 31,216
	Interés 4 o/o sobre 31,f216.....	1,	249	
	Fondo amortizante..	10,		
		11,	249	
4 id	Amortizacion del semestre, que agregada á 31,216 amortizados, hacen.....			« 42,465

Se vé que sin otros medios, que la aritmética elemental, los interesados pueden revisar las tablas: y sobre todo podrán verificar los asientos de la libreta que el Banco ha de entregar á todo deudor, á fin de que sepan

en todo tiempo el estado de su cuenta, cuánto han rescatado por acumulacion y cuánto quedan debiendo. Libreta completamente igual á la cuenta que tienen abierta en los libros del Banco Hipotecario.

Para conocer lo que restan á deber en cualquier tiempo se rebaja del capital lo amortizado. En el ejemplo de la tabla C en el cuarto trimestre deben 957,535 igual á 1000 fuertes menos 42,465.

En las tablas publicadas va hecha la deduccion, poniéndose 957,f535 en frente de 42,f465 y asi para todos los semestres.

Al fondo amortizante, se considera como recibido al fin del trimestre ó semestre; porque queda improductivo mientras no se haya dado colocacion conforme al artículo 19 de la ley.

Esplicacion necesaria para la intelijencia de las operaciones aritméticas á que dan lugar los anticipos parciales.

Supongamos un préstamo de 2,000 fuertes. Si lo dividimos en dos préstamos iguales tendremos, segun la tabla de amortizacion de la *Série* C. que la situacion del deudor en el semestre 34, por ejemplo, es la siguiente:

	fuertes		fuertes	fuertes	
deuda actual	301,381	amortizado	698,619=1000	deuda	primitiva
« «	301,381	«	698,619=1000	«	«
	602,762	x	1397,238—2000		

En esta situacion, el deudor se liberta por completo pagando 602f,762.

Pagando 301f,381, liberta 1000 fts. queda á deber 301f,381 que con los 698f,619 amortizados representa uno de los dos préstamos.

Continuando el órden de la amortizacion indicado por

la tabla, la chancelacion definitiva tendrá lugar á los 20 anos 190 dias.

Se vé claramente que abonando la mitad de la *deuda actual* (la mitad de 602,762) se anula de camino la mitad de la suma amortizada (la mitad de 1.397,238) Por consiguiente, la amortizacion remanente corresponde á la deuda remanente.

Deuda actual 301f,381 + 698f,619 amortizado = 1000 fuertes.

De aquí se deduce: que una cantidad cualquiera, entregada á cuenta de la *deuda actual*, opera una reduccion proporcional en la cifra de lo amortizado: que el capital primitivo disminuye en la proporcion aritmética del anticipo con la *deuda actual.*

Así, pues, si á cuenta de 301f,381 entrega el deudor la suma de 150f,690, que es la mitad de la deuda, ha reducido al mismo tiempo á la mitad la parte de lo amortizado hasta entonces. La otra mitad seguirá acumulando intereses por cuenta del nuevo capital. La tabla mostrará como en cualquier otro ejemplo, que la obligacion termina á los 20 años 190 dias.

Por la precedente operacion el capital primitivo ha quedado reducido á 500 fuertes;

Deuda actual.....	150f,690
Amortizado.....	349f,310
	500 fuertes.

Se trata ahora de averiguar la anualidad que el deudor tiene que pagar en adelante atendiendo á la nueva posicion en que se ha colocado.

La cuota de la anualidad debe recaer sobre 500 fuertes del capital primitivo á razon de 11 por ciento (8 intereses, 2 amortizacion, 1 comision.)

La anualidad será por consiguiente de 55 fuertes.

De esto corresponde 10 fuertes al fondo amortizante en el año ó 5 fuertes en el semestre.

Sobre 5 fuertes tendrán que ser realizados los cálculos ulteriores.

Para su demostracion se construye aquí esta parte de la tabla.

		Amortizacion semestral	Suma de la amortizacion
Semestre 34 capital	150,690 5, 13,972		249,310
" 35	131,718 5, 14,731	18,972	368,282
" 36	111,987 5, 15,520	19,731	388,013
" 37	91,467 5, 16,341	20,250	408,533
" 38	70,126 5, 17,195	21,341	429,874
" 39	47,931 5, 18,082	12,195	452,069
" 40	24,849 5, 19,006	23,082	475,151
" 41 8 dias	0,843 0,843	24,006	499,157
	0,000	6,843	500 fts.

Por no perjudicar á la demostracion, nos hemos servido de cantidades que contienen fracciones dde cédulas, que en la práctica de las operaciones parciales el Banco no puede aceptar.

Como nuevo ejemplo consideramos la entrega de una cédula de 100 fuertes á cuenta ó de su equivalente.

Supongamos que el propietario, que recibió prestados 1000 fuertes quiere entregar 100 fuertes, en el período del trijésimo cuarto semestre de la *Série* C.

Si acudimos á las tablas ya se ha visto que la deuda ha quedado reducida á 301^{f},381: y que la amortizacion acumulativa verificada por intermedio del Banco asciende á 698^{f},619 igual todo á mil fuertes.

Se desea saber: que parte de lo amortizado corresponderá á la deuda de 201,381? Cuál será el *capital nuevo* que responda á esta *deuda actual nueva*: Cuál debe ser la anualidad que será pagada en adelante, á fin de que de la combinacion de estos datos resulte estinguido el préstamo de 1000 fuertes á los 20 años 190 dias?

Para lo primero se establece la proporcion:

301^{f} ,381: 698^{f} ,619: : : 201^{f} ,381 X=466^{f} ,813: amortizados.
prueba 301,381: 698,619: : : 100 $f.: X=231,806

698,619

Para el capital:

301^{f} ,381: 1000^{f} ,: : : 201^{f} ,381=668^{f} ,194: capital nuevo
Efectivamente 668,194=201,381+466,813^{f} .

Para la anualidad se tomará 11 o/o sobre la cantidad de 668,194=73 fuertes 501 milésimos.

La parte aplicable al fondo amortizante (2 o/o) es al año 13^{f} ,364; para el semestre 6,682.

Continuando la amortizacion con el fondo de 6,682 la deuda quedará cancelada á los 20 años 190 dias.

Por el mismo procedimiento deberán ser calculados los anticipos parciales sucesivos, sin que quepa otra variacion que la que provenga de la diversidad de séries.

Cédula al portador, del Banco Hipotecario

Série..... Núm.....

Vale por.....,fuertes, que ganan el interés de un ocho por ciento anual y tienen asignado para la amortizacion á la suerte.....por ciento al año. Los intereses se pagan por trimestres vencidos el 31 Marzo, 30 Junio, 30 Setiembre, 31 Diciembre, en cambio del cupon respectivo.

Buenos Aires.....de 187...

Presidente.

Escribano.

SECRETARIO.

LEY:

Art. 12. La emision de cédulas no podrá superar al importe de las hipotecas. Art. 13. El escribano autorizará con su firma las cédulas que corresponden en cantidad y série al gravámen, de que se tomará razon en la oficina de hipotecas. Art. 17. La cancelacion de una hipoteca por entero ó parcialmente será simultánea con la anulacion que hará el Escribano de hipotecas de las cédulas correspondientes; de modo que las Cédulas emitidas se hallen en todo tiempo representadas por las obligaciones que gravitan sobre las propiedades. Art. 19. Con el fondo cobrado por amortizacion se rescatarán cédulas por sorteo y á la par, con anticipacion de un trimestre (ó semestre). Art. 20. Esas cédulas no devengarán interés desde el d a señalado para su pago. Art. 21. Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria, el Banco tiene el derecho de amortizar tambien á la par, empleando el sorteo, la cantidad de cédulas que acuerde su Directorio, debiendo ser en proporcion de las diversas séries con aviso público prévio de treinta dias. Art. 23. El capital y los intereses no cobrados, se prescriben à favor del Banco pasando diez años entre presentes y veinte entre ausentes si el tenedor no se ha presentado á cobrar. Art. 52. Los que falsificaren las cédulas hipotecarias serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de los fondos públicos de la Provincia.

SIGUEN LOS CUPONES

NOTA—Los intereses de las cédulas semestrales se abonan el 30 Junio y 31 Diciembre.

SERIE A

Amortizacion trimestral de un capital de 1,000 pesos fuertes, con el fondo amortizante de 2 por ciento é interés de 8 por ciento anual.

		AMORTIZ. TRIMEST.	SUMA DE LA AMORTIZ.				
Capital	1000. 5,			11 trimestre	939.158 5. 1.217	6.095	60.842
1 trimestre	995. 5, .100	5,	5,	12 "	932.941 5. 1.341	6.217	67.059
2 "	989 900 5. .202	5.100	10.100	13 "	926.600 5. 1.468	6.341	73.400
3 "	984.698 5. .306	5.202	15.302	14 "	920.132 5. 1.597	6.468	79.868
4 "	979.392 5. .412	5.306	20.608	15 "	913.535 5. 1.729	6.597	86.465
5 "	973.980 5. .520	5.412	26.020	16 "	906.806 5. 1.864	6.729	93.194
6 "	968.460 5. .631	5.520	31.540	17 "	899.942 5. 2.001	6.864	100.058
7 "	962.829 5. .743	5.631	37.171	18 "	892.941 5. 2.141	7.001	107.059
8 "	957.086 5. .858	5.743	42.914	19 "	885.800 5. 2.284	7.141	114.200
9 "	951.228 5. .975	5.858	48.772	20 "	878.516 5. 2.430	7.284	121.484
10 "	945.253 5. 1.095	5.975	54.747	21 "	871.086 5. 2.578	7.430	128.914
11 "	939.158	6.095	60.842	22 "	863.508	7.578	136.492

22	trimestre	863.508	7.578	136.492	35	trimestre	750.033	9.803	249.967
		5.					5.		
		2.730					4.999		
23	"	855.778	7.730	144.222	36	"	740.034	9.999	259.966
		5.					5.		
		2.884					5.199		
24	"	847.894	7.884	152.106	37	"	729.835	10.199	270.165
		5.					5.		
		3.042					5.403		
25	"	839.852	8.042	160.148	38	"	719.432	10.403	280.568
		5.					5.		
		3.203					5.611		
26	"	831.649	8.203	168.351	39	"	708.821	10.611	291.179
		5.					5.		
		3.367					5.824		
27	"	823.282	8.367	176.718	40	"	697.997	10.824	302.003
		5.					5.		
		3.534					6.040		
28	"	814.748	8.534	185.252	41	"	686.957	11.040	313.043
		5.					5.		
		3 705					6.261		
29	"	806.043	8,705	193.957	42	"	675.696	11.261	324.304
		5.					5.		
		3.879					6.486		
30	"	797.164	8.879	202.836	43	"	664.210	11.486	335.790
		5.					5.		
		4.057					6.716		
31	"	788.107	9.057	211.893	44	"	652.494	11.716	347.506
		5.					5.		
		4.238					6.950		
32	"	778.869	9.238	221.131	45	"	640.544	11.950	359.456
		5.					5.		
		4.422					7.189		
33	"	769.447	9.422	230.553	46	"	628.355	12.189	371.645
		5.					5.		
		4.611					7.433		
34	"	759.836	9.611	240.164	47	"	615.922	12.433	384.078
		5.					5.		
		4.803					7.681		
35	"	750.033	9.803	249.967	48	"	603.241	12.681	395.759

48	trimestre	603.241 5. 7.935	12.681	395.759	61	trimestre	413.349 5. 11.733	16.405	586.651
49	"	590.306 5. 8.194	12.935	409.694	62	"	396.616 5. 12.067	16.733	603.384
50	"	577.112 5. 8.458	13.194	422.888	63	"	379.549 5. 12.409	17.067	620.451
51	"	563.654 5. 8.727	13.458	436.346	64	"	362.140 5. 12.757	17.409	637.860
52	"	549.927 5. 9.001	13.727	450.073	65	"	344.383 5. 13.112	17.757	655.617
53	"	535.926 5. 9.281	14.001	464.074	66	"	326.271 5. 13.474	18.112	673.729
54	"	521.645 5. 9.567	14.281	478.355	67	"	307.797 5. 13.844	18.474	692.203
55	"	507.078 5. 9.858	14.567	492.922	68	"	288.953 5. 14.221	18.844	711.047
56	"	492.220 5. 10.156	14.858	507.780	69	"	269.732 5. 14.605	19.221	730.268
57	"	477.064 5. 10.459	15.156	522.936	70	"	250.127 5. 14.997	19.605	749.873
58	"	461.605 5. 10.768	15.459	538.395	71	"	230.130 5. 15.397	19.997	769.870
59	"	445.837 5. 11.083	15.768	554.163	72	"	209.733 5. 15.805	20.397	790.267
60	"	429.754 5. 11.405	16.083	570.246	73	"	188.928 5. 16.222	20.805	811.072
61	"	413.349	16.405	586.651	74	"	167.706	21.222	832.294

74	trimestre	167.706	21.222	832.294	78	trimestre	78.490	22.971	921.510
		5.					5.		
		16.646					18.430		
75	"	146.060	21.649	853.940	79	"	55.060	23.430	944.940
		5.					5.		
		17.079					18.900		
76	"	123.981	22.079	376.019	80	"	31.160	23.900	968.840
		5.					5.		
		17.520					19.377		
77	"	101.461	22.520	898.539	81	"	6.783	24.377	993.217
		5.			25	dias	1.340		
		17.971					5.443	6.783	
78	"	78.490	22.971	921.510			0.000		1000.

$$N = \frac{\log\ (1+{}^{8}/_{2})\ \text{trimestre}}{\log\ 1.02} = 81.2756 = 81 \text{ trimestre } 25 \text{ dias}$$

$$S = L.\ 5 + L.\ \left[(1.02)^{81.2756} - 1 \right] - L.\ 0.02 = 1.000 \text{ fuertes}$$

SERIE B

Amortizacion trimestral de un capital de 1,000 fuertes, con el fondo amortizante de 1 por ciento é interés de 8 por ciento anual.

		AMORTIZ. TRIMEST.	SUMA DE LA AMORTIZ.				
Capital	1000. 2.500			11 trimestre	969.579 2.500 .608	3.047	30.421
1 trimestre	997.500 2.500 .050	2.500	2.500	12 "	966.471 2.500 .670	3.108	33.529
2 "	994.950 2.500 .101	2.550	5.050	13 "	963.301 2.500 .734	3.170	36.699
3 "	992.349 2.500 .153	2.601	7.651	14 "	960.067 2.500 .799	3.234	39.933
4 "	989.696 2.500 .206	2.653	10.304	15 "	956.768 2.500 .865	3.299	43.232
5 "	986.990 1.500 .260	2.706	13.040	16 "	953.403 2.500 .932	3.365	46.597
6 "	984.230 2.500 .315	2.760	15.770	17 "	949.971 2.500 1.000	3.432	50.029
7 "	981.415 2.500 .372	2.815	18.585	18 "	946.471 2.500 1.070	3.500	53.529
8 "	978.543 2.500 .429	2.872	21.457	19 "	942.901 2.500 1.142	3.570	57.099
9 "	975.614 2.500 .488	2.929	24.386	20 "	939,259 2.500 1.215	3.642	60.741
10 "	972.626 2.500 .547	2.988	27.374	21 "	935 544 2.500 1.289	3.715	64.456
11 "	969.579	3.047	30.421	22 "	931 755	3.789	68.245

22	trimestre	931.755	3.789	68.245	35	trimestre	875.020	4.901	124.980
		2.500					2.500		
		1.365					2.500		
23	"	927.890	3.865	72.110	36	"	870.020	5.000	129.980
		2.500					2.500		
		1.442					2.600		
24	"	923.948	3.942	76.052	37	"	864.920	5.100	135.080
		2.500					2.500		
		1.521					2.701		
25	"	919.927	4.021	80.073	38	"	859.719	5.201	140.281
		2.500					2 500		
		1.601					2.805		
26	"	915 826	4.101	84.174	39	"	854.414	5.305	145.586
		2.500					2.500		
		1.683					2.912		
27	"	911.643	4.183	88.357	40	"	849 002	5.412	150.998
		2.500					2.500		
		1.767					3 020		
28	"	907.376	4.267	92.624	41	"	843.482	5.520	156.518
		2.500					2.500		
		1.852					3 130		
29	"	903.024	4.352	96.976	42	"	837.852	5.630	162.148
		2.500					2.500		
		1.940					3.243		
30	"	898.584	4.440	101.416	43	"	832.109	5.743	167.891
		2.500					2.500		
		2.028					3.558		
31	"	894,056	4.528	105.944	44	"	826.251	5.858	173.749
		2.500					2.500		
		2.119					3.475		
32	"	889.437	4.619	110.563	45	"	820.276	5.975	179.724
		2.500					2.500		
		2.211					3.594		
33	"	884.726	4.711	115.274	46	"	814.182	6.094	185.818
		2 500					2.500		
		2.305					3.716		
34	"	879.921	4.805	120.079	47	"	807.966	6.216	192.034
		2.500					2.500		
		2.401					3.841		
35	"	875.020	4.901	124.980	48	"	801.625	6.341	198.375

48	trimestre	801.625	6.341	198.375	61	trimestre	706.680	8.202	293.320
		2.500					2.500		
		3.967					5.866		
49	"	795.158	6.467	204.842	62	"	698.314	8.366	301.686
		2.500					2.500		
		4 097					6.034		
50	"	788.561	6.597	211.439	63	"	689.780	8.534	310.220
		2.500					2.500		
		4.229					6.204		
51	"	781.832	6.729	218.168	64	"	681.076	8.704	318.924
		2.500					2.500		
		4.363					6.378		
52	"	774.969	6.863	225.031	65	"	672.198	8.878	327.802
		2.500					2.500		
		4.501					6.556		
53	"	767.968	7.001	232.032	66	"	663.142	9.056	336.858
		2.500					2.500		
		4 641					6.739		
54	"	760.827	7.141	239.173	67	"	653.903	9.239	346.097
		2.500					2.500		
		4 783					6 922		
55	"	753.544	7.283	246.456	68	"	644.481	9.422	355.519
		2.500					2.500		
		4.929					7.110		
56	"	746.115	7.429	253.885	69	"	634.871	9.610	365.129
		2 500					2.500		
		5.078					7.302		
57	"	738.537	7.578	261.463	70	"	625.069	9.802	374.931
		2.500					2.500		
		5.229					7 499		
58	"	730.808	7.729	269.192	71	"	615.070	9.999	384.930
		2.500					2.500		
		5.384					7.699		
59	"	722.924	7.884	277.076	72	"	604.871	10.199	395.129
		2.500					2.500		
		5.542					7.903		
60	"	714.882	8.042	285.118	73	"	594.468	10.403	405.532
		2.500					2.500		
		5.702					8.111		
61	"	706.680	8.202	293.320	74	"	583.857	10.611	416.143

74	trimestre	583.857	10.611	416.143	87	trimestre	424.977	13.726	575.023
		2.500					2 500		
		8.323					11.504		
75	"	573.034	10.823	426.966	88	"	410.973	14.004	589.027
		2.500					2.500		
		8.539					11.781		
76	"	561.995	11.039	438.005	89	"	396.692	14.281	603.308
		2.500					2.500		
		8.760					12.066		
77	"	550.735	11.260	449.265	90	"	382.126	14.566	617.874
		2.500					2.500		
		8.983					12.357		
78	"	539.252	11.483	460.748	91	"	367.269	14.857	632.731
		2.500					2.500		
		9.215					12.655		
79	"	527.537	11.715	472.463	92	"	352.114	15.155	647.886
		2.500					2.500		
		9.449					12.958		
80	"	515.588	11.949	484.412	93	"	336.656	15.458	663.344
		2.500					2.500		
		9 688					13 267		
81	"	503.400	12.188	496.600	94	"	320.889	15.767	679.111
		2.500					2.500		
		9.932					13.582		
82	"	490.968	12.432	509.032	95	"	304.807	16.082	695.193
		2 500					2.500		
		10.181					13.904		
83	"	478.287	12.681	521.713	96	"	288.403	16.404	711.597
		2.500					2.500		
		10.434					14.232		
84	"	465.353	12.934	534.647	97	"	271.671	16.732	728.329
		2.500					2 500		
		10.693					14.566		
85	"	452.160	13.193	547.840	98	"	254.605	17.066	745.395
		2.500					2.500		
		10.457					14.908		
86	"	438.703	13.457	561.297	99	"	237.197	17.408	762.803
		2.500					2.500		
		11.226					15.256		
87	"	424.977	13.726	575.023	100	"	219.441	17.756	780.559

100	trimestre	219.441	17.756	780.559	106	trimestre	105.194	19.996	894.806
		2.500					2.500		
		15.611					17.896		
101	"	201.330	18.111	798.670	107	"	84.798	20.396	915.202
		2.500					2.500		
		15.973					18.304		
102	"	182.857	18.473	817.143	108	"	63.994	20.804	936.006
		2.500					2.500		
		16.343					18.720		
103	"	164.014	18.843	835.986	109	"	42.774	21.220	957.226
		2.500					2.500		
		16.720					19.144		
104	"	144 794	19.220	855.206	110	"	21.130	21.644	978.870
		2.500					2.396		
		17.104					18.734		
105	"	125.190	19.604	874.810	dias	87.46	0.000	21.130	1000.
		2.500							
		17.496							
106	"	105.194	19.996	894.806					

$$N = \frac{\log.\ (1 + {}^{8}/_{1})}{\log.\ 1.02} = 110 \text{ trimestre } 9584$$

$$S = \frac{2{,}500.\left[(1.02)^{110.9584} - 1\right]}{0.02} = 1.000 \text{ fuertes}$$

SERIE C

Amortizacion semestral de un capital de 1,000 pesos fuertes, con el fondo amortizante de 2 por ciento é interés de 8 por ciento anual.

		AMORTIZ. SEMEST.	SUMA DE LA AMORTIZ.				
Capital	1000. 10.			11 semestre	865.137 10. 5.394	14.802	134.863
1 semestre	990. 10. .400	10.	10.	12 "	849.743 10. 6.010	15.394	150.257
2 "	979 600 10. .816	10.400	20.400	13 "	833.733 10. 6.651	16.010	166.267
3 "	968.784 10. 1.249	10.816	31.216	14 "	817.082 10. 7.317	16.651	182.918
4 "	957.535 10. 1.699	11.249	42.465	15 "	799.765 10. 8.009	17.317	200.235
5 "	945.836 10. 2.166	11.699	54.164	16 "	781.756 10. 8.730	18.009	218.244
6 "	933.670 10. 2.653	12.166	66.330	17 "	763.026 10. 9.479	18.730	236.974
7 "	921.017 10. 3.159	12.653	78.983	18 "	743.547 10. 10.258	19.479	256.453
8 "	907.858 10. 3.686	13.159	92.142	19 "	723.289 10. 11.068	20.258	276.711
9 "	894.172 10. 4.233	13.686	105.828	20 "	702.221 10. 11.911	21.068	297.779
10 "	879.939 10. 4.802	14.233	120.061	21 "	680.310 10. 12.788	21.911	319.690
11 "	865.137	14.802	134.863	22 "	657.522	22.788	342.478

22 semestre	657.522 10. 13.699	22.788	342.478	32 semestre	373.476 10. 25.610	33.712	626.524
23 "	633.823 10. 14.647	23.699	366.177	33 "	337.866 10. 26.485	35.610	662.134
24 "	609.176 10. 15.633	24.647	390.824	34 "	301.381 10. 27.945	36.485	698 619
25 "	583.543 10. 15.658	25.633	416.457	35 "	263.436 10. 29.462	37.945	736.564
26 "	556 885 10. 17.325	26.658	443.115	36 "	223.974 10. 31.041	39.462	776.026
27 "	529.560 10. 18.817	27.325	470.440	37 "	182.933 10. 32 683	41.041	817.067
28 "	500.743 10. 19.970	28.817	499 257	38 "	140.250 10. 34 390	42.683	859.750
29 "	470.773 10. 21.169	29.970	529.227	39 "	95.860 10. 36.166	44·390	904.140
30 "	439.604 10. 22.416	31.169	560.396	40 "	49.694 10. 38.012	46.166	950.306
31 "	407,188 10. 23.712	32.416	592.812	41 " 8 dias	1.682 1.682	48.012	998,318 1.682
32 "	373.476	33.712	626.524		0.000		1.000

$$N = \frac{L.\left(1 + \frac{8}{2}\right)}{L.\ 1{,}04} = 41 \text{ semestres } 8 \text{ dias}$$

SERIE D

Amortizacion semestral de un capital de 1,000 fuertes, con el fondo amortizante de 1 por ciento é interés de 8 por ciento anual.

		AMORTIZ. SEMEST.	SUMA DE LA AMORTIZ.				
Capital	1000. 5.			11 semestre	932.570 5. 2.697	7.401	67.430
1 semestre	995. 5. .200	5.	5.	12 "	924.873 5. 3.005	7.697	75.127
2 "	989.800 5. .408	5.200	10.200	13 "	916.868 5. 3.325	8.005	83.132
3 "	984.392 5. .624	5.408	15.608	14 "	908.543 5. 3 658	8.325	91.457
4 "	978.768 5. .849	5.624	21.232	15 "	899.885 5. 4.005	8.658	100.115
5 "	972.919 5. 1.083	5.849	27.081	16 "	890.880 5. 4.365	9.005	109.120
6 "	966.836 5. 1.326	6.083	33.164	17 "	881.515 5. 4.739	9.365	118.485
7 "	960.510 5. 1.580	6.326	39.490	18 "	871.776 5. 5.129	9.739	128.224
8 "	953.930 5. 1.843	6.580	46.070	19 "	861.647 5. 5.534	10.129	138.353
9 "	947.087 5. 2.116	6.843	52.913	20 "	851.113 5. 5.955	10.534	148.887
10 "	939.971 5. 2.401	7.116	60.029	21 "	840.158 5. 6.394	10.955	159.842
11 "	932.570	7.401	67.430	22 "	828.764	11.394	171.236

22	semestre	828.764 5. 6.849	11.394	171.236	35	semestre	631.749 5. 14.730	18.971	368.251
23	"	816.915 5. 7.323	11.849	183.085	36	"	612.019 5. 15.519	19.730	387.981
24	"	804.592 5. 7.816	12.323	195.408	37	"	591.500 5. 16.340	20.519	408.500
25	"	791.776 5. 8.329	12.816	208.224	38	"	570.160 5. 17.194	21.340	429.840
26	"	778.447 5. 8.862	13.329	221.553	39	"	547.966 5. 18.080	22.194	452.034
27	"	764.585 5. 9.416	13.862	235.415	40	"	524.886 5. 19.004	23.080	475.114
28	"	750.169 5. 9.993	14.416	249.831	41	"	500.882 5. 19.965	24.004	499.118
29	"	735.176 5. 10.593	14.993	264.824	42	"	475.917 5. 20.963	24.065	524.083
30	"	719.583 5. 11.217	15.593	280.417	43	"	449.954 5. 22.001	25.963	550.046
31	"	703.366 5. 11.865	16.217	296.634	44	"	422.953 5. 23.080	27.001	577.047
32	"	686.501 5. 12.540	16.865	313 499	45	"	394.873 5. 24.205	28.080	605.127
33	"	668.961 5. 13.241	17.540	331.039	46	"	365.668 5. 25.373	29.205	634.332
34	"	650.720 5. 13.971	18.241	349.280	47	"	335.295 5. 26.588	30.373	664.705
35	"	631.749	18.971	368.251	48	"	303.707	31.588	696.293

48 semestre	303.707 5. 27.851	31.588	696.293	53 semestre	125.772 5. 34.969	38.432	874.228
49 "	270.856 5. 29.166	32.851	729.144	54 "	85.803 5. 36.568	39.969	914.197
50 "	236.690 5. 30.532	34.166	763.310	55 "	44.235 5. 38.231	41.568	955.765
51 "	201.158 5. 31.954	35.532	798.842	56 " 5 dias	1.004	43.231	998.996 1.004 1000.
52 "	164.204 5. 33.432	36.954	835.796				
53 "	125.772	38.432	874.228				

$$N = \frac{\text{Log.}\left(1 + \frac{8}{1}\right)}{\text{Log. } 1{,}04} = 56 \text{ semestres 5 dias}$$

LEYES ORGANICAS

Y

ESTATUTOS

DEL

BANCO NACIONAL

LEY sancionada por el Congreso de la Nacion autorizando el establecimiento del Banco Nacional

---

Departamento de Hacienda—

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Autorízase á los Sres. Emilio Castro, Juan Anchorena, Leonardo Pereyra, Jaime Llavallol é hijos, Vicente Casares é hijos, Julius Haase, Francisco Chas é hijos, Manuel J. Guerrico, Juan Frias, Ezequiel Ramos Mejia, Cárlos Casares, Delfin B. Huergo, Miguel Esteves Saguí, Félix Bernal, Narciso Martinez de Hoz, Mariano Saavedra, Cárlos Saavedra Zavaleta, Antonino Cambacerés, Fermin O. Basualdo, Manuel O. Basualdo, Senillosa hermanos, Eduardo Carranza, Juan Cobo, José A. Acosta y Alcorta y Ca., para formar una Sociedad Anónima para el establecimiento de un Banco, bajo la denominacion de «Banco Nacional», cuyo domicilio legal será en la ciudad

que sirviese de asiento á las autoridades nacionales ó en aquella que fuere declarada Capital de la República.

Art. 2° El capital del Banco será de *veinte millones de pesos fuertes*, en acciones de *cien pesos fuertes* cada una.

Art. 3° El Gobierno Nacional suscribirá veinte mil acciones pagaderas en fondos públicos del cinco por ciento de renta y dos por ciento de amortizacion acumulativa al año, creados especialmente para este objeto y

entregados á la par.....	Pfts.	2.000,000
Los proponentes suscribirán cincuenta mil acciones.....	»	5.000,000
Se reservará para la suscricion pública ciento treinta mil acciones.....	»	13.000,000
	Pfts.	20.000,000

Art. 4° El cinco por ciento concedido al Gobierno por el Art. 32 y las utilidades de sus acciones, se aplicarán al servicio y amortizacion de este fondo público, y si hubiera escedente, se aplicará igualmente á la amortizacion.

Art. 5° La suscricion de las acciones en todas las Provincias, será abierta en un mismo dia, designado por el Directorio provisorio, y cerrada á los seis meses fijos de esa fecha. Si las acciones suscritas en todas las Prnvincias escedieran la suma de trece millones de pesos fuertes, el escedente será disminuido á prorata entre los suscritores que tengan mas de 200 acciones, hasta reducirse la suscricion á la suma autorizada.

Art. 6° El Directorio determinará las cuotas con que los accionistas deben contribuir al pago de sus acciones.

Art. 7° El primer Directorio depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires el dinero de las suscriciones,

Art. 8° Las operaciones del Banco serán :

1ª Emitir billetes pagaderos al portador á la vista, en las monedas determinadas por la ley nacional.

2ª Descontar letras y pagarés, recibir depósitos en cuenta corriente á plazos fijos ó á la vista.

3ª Hacer préstamos á los Gobiernos Nacional y Provinciales.

3ª Abrir créditos á las Municipalidades y á los particulares, bajo las garantías de fondos públicos Nacionales y Provinciales, ó acciones de Compañias ó de empresas industriales, negociables en la Bolsa ó bajo otras garantias que el Directorio acuerde.

5ª Hacer anticipos sobre depósitos de pasta de oro, plata y cobre y sobre mercaderias en depósito en las aduanas y hacer en general toda clase de operaciones bancarias.

Art. 9° El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa, ni indirectamente en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta ley.

Art. 10. El Banco no podrá adquirir bienes raices sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio, ó los que se viese obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos inmediatamente.

Art. 11. Los billetes del Banco llevarán el sello de la República y serán admitidos en todas las oficinas públicas nacionales, mientras sean convertibles á la vista.

Art. 12. El Banco Nacional estará dividido en dos Departamentos: el Departamento de la Emision, y el Departamento de las operaciones del Banco.

Art. 13. El Departamento de la Emision ejercerá sus funciones con la intervencion de un inspector nombrado por el P. E., cuyo sueldo será pagado por el Banco.

Art. 14. Serán deberes del Inspector :

1° Signar todos los billetes que se emitan :

2° Vijilar que la emision se haga con arreglo á lo ordenado en la presente Ley :

3° Poner el visto bueno á las cuentas generales de Emision.

Art. 15. El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulacion.

Art. 16. Los billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 17. El Banco solo podrá dar principio á sus operaciones cuando tenga un capital realizado de *tres millones de pesos fuertes.*

Art. 18. Dentro del término de un año contado desde su fundacion, el Banco establecerá por lo menos una sucursal en cada una de las Provincias de la República, en donde hubiesen suscrito quinientas acciones, y un año despues estarán establecídas en todas las demás.

Art. 19. Las sucursales del Banco en las Provincias, serán tambien cajas de ahorros y depósitos.

Art. 20. Los intereses que fije en todos sus giros, serán absolutamente uniformes para toda clase de personas, Gobiernos ó Municipalidades.

Art. 21. El dinero que el Poder Ejecutivo reciba en depósito ó que tenga aplicacion especial, será depositado en el Banco, al interés que este pague á los depositantes.

Art. 22. El Banco Nacional y sus sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros Establecimientos bancarios.

Art. 23. Los depósitos judiciales, ú otros ordenados por autoridades Nacionales, se harán en el Banco Nacional y

gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

Art. 24. El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 25. El Banco Nacional y sus sucursales estarán exentes de toda contribucion ó impuesto sea Nacional ó Provincial.

Igualmente no estarán sujetas á contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 26. Doce directores provisorios, nombrados cuatro por el P. E. y ocho por los proponentes, se encargarán de promover la suscricion de acciones en la República, designarán las primeras cuotas que deben abonarse por los suscritores, recibirán este producto de las suscriciones, formularán los Estatutos del Banco, y prepararán todo lo necesario para la apertura del Establecimiento.

Esta junta provisoria convocará una Asamblea General de Accionistas, inmediatamente despues de quedar abierto al público el Banco Nacional. La Asamblea examinará y podrá reformar los Estatutos propuestos, sometiéndolos en todo caso á la aprobacion del P. E., y procederá al nombramiento del Directorio definitivo, que será compuesto de doce personas, de la manera siguiente:

El P. E. nombrará tres directores y los accionistas nueve.

Art. 27. En la eleccion de los nueve directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las asambleas generales, corresponderá un voto al poseedor de diez acciones, y ningun accionista podrá tener mas de veinte votos en las asambleas generales, sea cual fuere el número de sus acciones.

Art. 28. No podrá ser Director ningun miembro de los

poderes Nacionales, ni persona que no sea accionista del Banco á lo menos por cinco mil pesos.

Art. 29. El Directorio eligirá de entre sus miembros el Presidente y Vice-Presidente del Banco.

Art. 30. El Banco no gazará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquiera otro Establecimiento de Banco autorizado por leyes Provinciales.

Art. 31. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada quince dias publicará un estado de sus operaciones.

Art. 32. Las utilidades del Banco se repartirán del modo siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensacion de los privilegios que concede.....	5 o|o
Para ser distribuido uniformemente entre los accionistas, noventa y cinco o|o.....	95 »
	100 o|o

Art. 33. Los estatutos señalarán la compensacion que debe acordarse al Directorio del Banco.

Art. 34. Si llenado el capital del Banco se decidiese en Asamblea General aumentarlo, los accionistas tendrán el derecho de un aumento proporcional á sus acciones.

Art. 35. Los proponentes deberán llenar todas las obligaciones que por esta ley se les impone, en el término de ocho meses contados desde la fecha en que sea formado el primer Directorio.

Art. 36. El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresion de los titulos, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

Art. 37. La presente carta del Banco Nacional durará

por el término de veinte años desde el dia de su instalacion y podrá ser renovada.

Art. 38. Si esta carta no fuese renovada, el Establecimiento solo podrá continuar en su carácter de Banco Nacional al objeto de su liquidacion, la que deberá quedar terminada en el plazo de cinco años.

Art. 39. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 23 de Octubre de 1872.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia
Secretario del Senado.

CLETO DEL CAMPILLO
Ramon B. Muñiz.
Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Decreto autorizando al Directorio del Banco Nacional para suspender la convercion de sus billetes

Buenos Aires, Mayo 29 de 1876.

Despues de oida la espresion del Directorio del Banco Nacional, respecto de su plena solvencia, y atento el estado tumultuoso en que se verifica la conversion de su billetes:

Considerando ademas, que el monto de la emision de billetes de este Banco, aun en circulacion, equivale con escasa diferencia á la deuda que la Tesoreria de la Nacion,

tiene contraida con aquel establecimiento, pagadera en sus propios billetes:

Por estas razones y debiendo darse cuenta inmediata al Honorable Congreso, de esta resolucion, que se adopta solo por la gravedad de las circunstancias;

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

DECRETA

Artículo 1° Autorízase al Directorio del Banco Nacional para suspender la conversion de billetes, quedando asi suspendido en sus funciones de Banco de emision respecto de esta provincia.

Art. 2° El Gobierno Nacional seguirá recibiendo dichos billetes en sus oficinas, y garante á los tenedores la conversion por su valor escrito.

Art. 3° Las sucursales de las Provincias continuarán funcionando en su forma acostumbrada.

Art. 4° Este decreto será sometido inmediatamente á la aprobacion del Honorable Congreso.

Art. 5° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
N. DE LA RIESTRA.

Buenos Aires, Julio 8 de 1876.

LEY

Artículo 1° Los billetes metálicos de la Provincia de Buenos Aires y los billetes del Banco Nacional se rebibirán en las Administraciones de Rentas Nacionaies en la misma forma establecida para la moneda corriente de Buenos Aires, por el artículo 1° de la ley de 21 de Mayo de 1863.

Art. 2° Autorízase al Banco Nacional, para suspender la conversion de sus billetes actualmente en circulacion, sin que esto importe el curso forzoso.

Art. 8° La Nacion garante á los tenedores de estos billetes su conversion, mientras subsista la deuda del Gobierno Nacional á dicho Banco.

Art. 4° Durante la vigencia de la presente ley, la casa central del Banco Nacional, ni sus sucursales, no podrán poner en circulacion los billetes que tenian en sus arcas el el treinta de Mayo último.

Art. 5° Las operaciones celebradas por el Banco Nacional desde el 29 de Mayo, de acuerdo con el decreto de esa misma fecha del Poder Ejecutivo serán regidas por la presente ley.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino á 7 de Julio de 1876.

MARIANO ACOSTA.
C. M. Saravia

FELIX FRIAS.
Miguel Sorondo.

Téngase por ley comuníquese etc.

AVELLANEDA
N. DE LA RIESTRA.

LEY sancionada por el Congreso de la Nacion para la reorganizacion del Banco Nacional

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1876.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Queda reducido el capital del Banco Nacional á la suma de ocho millones de pesos fuertes constituido en la forma siguiente:

1° Con la suscricion realizada que representa cinco millones quinientos ochenta mil pesos fuertes.

2° Con la cantidad de seiscientos veinte mil pesos fuertes, en Fondos Públicos, que tiene entregados el Gobierno, y que se ceden en beneficio del Banco.

3° Con la cantidad de un millon y ochocientos mil pesos fuertes que suscribirá el Gobierno, y serán abonados: un millon en billetes de Tesorería del 9 p% de renta y 4 p% de amortizacion anual, y los ochocientos mil pesos fuertes restantes en Fondos Públicos del 5 p% de Renta y 2% de amortizacion, creados por Ley de Noviembre 5 de 1872.

Art. 2° El servicio de los billetes de Tesoreria y de los Fondos Públicos, de que habla el artículo precedente, se hará con las utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones, con escepcion de los intereses del millon de billetes de Tesorería qne se abonarán con las rentas generales de la Nacion.

Art. 3° Miéntras dure la amortizacion de los Fondos Públicos y billetes de Tesorería con que el Gobierno Nacional abona sus acciones, las utilidades que por ellas le correspondan se limitarán á un quince por ciento de las que produzca el Banco.

Art. 4° Una vez que el Banco quede organizado segun lo dispuesto en esta ley, el Directorio entregará á los accionistas, acciones al portador ó nominales, á opcíon del interesado en proporcion al capital pagado.

Art. 5° Suprímese el 5 p% atribuido al Gobierno Nacional de las utilidades del Banco por el Art. 32 de la ley de 5 de Noviembre de 1872 por los diez primeros años, á contar desde la fecha de esta ley, despues de los cuales se le asignará un 2 p%, de dichas utilidades en compensacion de los privilegios que se conceden.

Art. 6° El 2 p% asignado al Gobierno y el escedente de las utilidades que le correspondan por sus acciones, una vez efectuados los servicios á que se destinan dichas utilidades por el artículo 2° de esta ley, se aplicarán á la amortizacion estraordinaria de los billetes de Tesoreria y Fondos Públicos con que el Gobierno abona sus acciones.

Art. 7° Cada sucursal tendrá una reserva metálica que no podrá bajar de la cuarta parte del capital que gire, para atender á la conversion de los billetes, y cuando esta no bastase podrá hacerlo por medio de giros á la Casa Central ó á las demás sucursales; segun los Estatutos lo determinen.

Art. 8° Los intereses que se cobren en las sucursales serán equitativamente fijados por el Directorio tomando para ello informe de las Comisiones Consultivas de cada sucursal.

Art. 9° El Directorio será compuesto de seis Directores y un Presidente nombrados del modo siguiente: cuatro Di-

rectores por los accionistas en la forma que los Estatutos lo provean, dos por el Poder Ejecutivo esclusivamente, y el Presidente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado de la Nacion.

Art. 10. El Presidente como los Directores serán nombrados de entre los accionistas, y deberán representar cuando ménos cincuenta acciones.

Art. 11. En la eleccion de los Directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las Asambleas Generales, corresponderá un voto al poseedor de cinco acciones; y ningun accionista podrá tener mas de diez votos en las Asambleas Generales, sea cual fuere el número de sus acciones.

Art. 12. El Directorio podrá nombrar un Gerente removible por él, y á sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la administracion del Banco.

Art. 13. El Presidente durará por el término de dos años y podrá ser reelecto. Los Directores, con escepcion de los nombrados por el P. E. durarán en sus funciones el tiempo que se determine en los Estatutos.

Art. 14. El Directorio tendrá su domicilio legal donde residan las Autoridades Nacionales.

Art. 15. Las sucursales serán servidas por un Gerente nombrado por el Directorio, y un Consejo consultivo compuesto de dos accionistas, cuyas atribuciones determinarán los Estatutos.

Art. 16. Queda facultado el Directorío para abrir y mantener relaciones concernientes al giro y negocios del Banco con casas y establecimientos de comercio ó de Bancos en el estrangero.

Art, 17. Las reservas deberán ser en moneda de oro ó plata de curso legal en la República.

Art. 18. El Capital de cada Sucursal será proporcionado al capital suscrito en cada Provincia.

Art. 19. El Directorio procederá de acuerdo con el P. E. para la reorganizacion del Banco y sus Sucursales en la forma establecida por esta ley á medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 20. La Carta del Banco Nacional durará por el término de veinte años, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta Ley y podrá ser renovada.

Art. 21. La Asamblea de Accionistas nombrará una Comision encargada de proyectar la reforma de los actuales Estatutos.

Art. 22. Desde la promulgacion de esta Ley, ningun Banco podrá hacer emisiones á moneda estranjera, sino únicamente á moneda nacional conforme al tipo establecido por la Ley Monetaria vigente. Los Bancos existentes se sujetarán á esta disposicion, cambiando la emision que tuviesen á moneda estranjera dentro del término de un año.

Art. 23. A los efectos de esta Ley, autorízase al P. E. para emitir un millon de pesos fuertes en billetes de Tesoreria del 9 p% de renta y 4 p% de amortizacion en la forma de los creados por la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Art. 24. Quedan en todo vigor y fuerza las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de 5 de Noviembre de 1872, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente Ley y en la del 25 de Setiembre de 1876.

Art. 25. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos setenta y seis.

Firmado—

DARDO ROCHA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FELIX FRIAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Firmado—

ACOSTA.
V. DE LA PLAZA.

ESTATUTOS

TITULO I

Formacion de la Sociedad, domicilio y duracion

Art. 1° El Banco Nacional es una Sociedad anónima, regida por las leyes de 5 de Noviembre de 1872 y 24 de Octubre de 1876, y por estos Estatutos,—Las nuevas concesiones que á solicitud del Banco acordase el Congreso Nacional, se incorporarán á su carta.

Art. 2° El Directorio tendrá su domicilio legal donde residan las Autoridades Nacionales.

Art. 3° La duracion de la Sociedad es por veinte años, contados desde el 24 de Octubre de 1876, á cuyo término será liquidada, si no hubiese sido renovada su carta.

Capital y Acciones

Art. 4° El Capital del Banco es de ocho millones de pesos fuertes, representados por ochenta mil acciones de cien pesos fuertes cada una.

Art. 5° El Gobierno Nacional ha suscrito diez y ocho mil acciones, que paga con un millon de pesos fuertes en billetes de Tesoreria de 9 p% de renta y 4 p% de amortizacion, de Ley 24 de Octubre de 1876 y ochocientos mil pesos fuertes en fondos públicos de 5 p% de renta y 2 p% de amortizacion de ley 5 de Noviembre de 1872, entregados á la par.

Art. 6° Los accionistas particulares han suscrito sesenta y dos mil acciones, que han abonado en efectivo, y con la cesion que les hace el Gobierno de seiscientos veinte mil pesos fuertes, parte en efectivo y parte en fondos públicos de 5 p% de renta y 2 p% de amortizacion, de la ley de 5 de Noviembre de 1872.

Art. 7° Las acciones son nominales ó al portador y representadas por títulos que llevarán el escudo nacional y el sello del establecimiento, siendo firmados por el Presidente y Gerente del Banco.

Art. 8° Las acciones nominales serán transferibles solo por inscripcion y traspaso en los libros del Banco, prévias las firmas del cedente y adquiriente.

El Banco recibirá en depósito, en sus cajas, las acciones al portador, de los accionistas que lo deseen para su mayor seguridad, dándoles un recibo nominal de ellas.

Art. 9° El Banco emitirá el título ó cambiará su denominacion á opcion del interesado, toda vez que lo solicite, salvo las acciones del Gobierno Nacional que son nominales.

Art. 10. El poseer acciones no dá derecho á preferencia alguna, en las operaciones del Banco.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, pero podrá recibirlas en pago de deudores insolventes, con cargo de enagenarlas inmediatamente.

Art. 12. Si se decidiese en asamblea general, aumentar el Capital del Banco, los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional al número de sus acciones.

Utilidades y dividendos

Art. 13. Los resultados líquidos de la sociedad se repartirán anualmente como sigue:

1° Se separará la suma que vote la Asamblea general para Fondo de Reserva, la cual no podrá ser menor de tres por ciento, ni esceder en ningun caso del diez por ciento de las utilidades.

Una vez que el que el Fondo de Reserva llegue á un veinte por ciento del Capital, se repartirán las utilidades, íntegras.

2° Del importe neto que resulte despues de rebajado el Fondo de Reserva, se abonará al Gobierno Nacional el 15 0|0, que se aplicará: primero, al servicio de la renta de los Fondos Públicos de la ley 5 de Noviembre de 1872, que posee el Banco; segundo, á la amortizacion de los mismos y billetes de Tesoreria, como marca la ley, y el escedente que pueda haber á la amortizacion extraordinaria de ellos.

A contar desde el 24 Octubre 1886, el Gobierno Nacional recibirá un 2 0|0 de las utilidades que se repartan, en compensacion de los privilegios concedidos, que se aplicará al mismo objeto y en la forma que el 15 0|0 anterior.

Una vez amortizados íntegramente los billetes de Tesoreria y Fondos Públicos con que abona sus 18,000 acciones, el Gobierno Nacional percibirá los dividendos que correspondan á sus acciones, uniformemente con los demás accionistas.

3° Entre tanto, el 85 0|0 restante se repartirá en dividendos por igual, entre las 62,000 acciones particulares.

Art. 14. Los dividendos serán abonados en la Casa Central ó en las Sucursales.

Art. 15. Los dividendos de las acciones, nominales ó al portador, serán legalmente pagados al que presente el título.

TITULO II

Operaciones del Banco

Art. 16. Las operaciones del Banco serán :

1° Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en las monedas determinadas por la ley nacional, conservando reservas metálicas, que no podrán bajar de una cuarta parte del importe en circulacion.

2° Emitir títulos y obligaciones á la órden ó al portador, á plazos fijos ó indeterminados.

3° Descontar, recibir, hacer préstamos y anticipos sobre pagarés, letras de cambio ó de Tesoreria y toda clase de títulos comerciales, cuyo vencimiento no esceda de 6 meses, y tengan reconocida responsabilidad.

4° Abrir créditos y contratar empréstitos con los Gobiernos Nacional ó Provinciales, con las municipalidades, corporaciones, sociedades y particulares, bajo garantias de bonos, títulos ó acciones negociables en el mercado, ó las que el directorio acuerde.

5° Girar y aceptar letras, comprar y vender giros, dar cartas de crédito ó autorizarlas á su cargo, con las garantias requeridas por la costumbre comercial, en la casa central y sucursales ó cualquier punto dentro ó fuera de la República.

6° Llevar cuentas corrientes, recibir depósitos á la vista ó á plazos, con ó sin interés, y hacer cobros y pagos de cuenta agena.

7° Adquirir ó hacer préstamos, sobre pastas de metales preciosos.

8° Establecer agentes propios ó abrir y mantener relaciones con casas, establecimientos de comercio ó bancos en todas las plazas que el directorio resuelva.

9° Hacer en general, toda clase de operaciones bancarias.

10° Todas las anteriores operaciones podrá hacerlas el Banco de cuenta propia, ó por cuenta de gobiernos ó terceros.

Art. 17. El año económico del Banco principia el 1° de Enero y acaba el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 18. El Banco no podrá tomar parte alguna directa ó indirecta en operaciones industriales ni conceder créditos sobre hipotecas ó bienes raices ni adquirirlos, sino para su propio uso ó en pago de sus créditos con cargo de enagenarlos inmediatamente.

Art. 19. Si la caucion de que habla el art. 16, inciso 4°, consistiese en Fondos Públicos ó acciones de compañias, el deudor deberá previamente transferirlas al Banco.

Art. 20. El Banco no gozará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion, á los de cualquiera otro establecimiento de banco autorizado por leyes provinciales.

Art. 21. Todos los empleados del Banco y cuantos tengan ingerencia en él, guardarán la mas absoluta reserva sobre sus operaciones, depósitos, deudas, saldos y cuentas, escepto el caso de mandato de juez competente.

El Directorio deberá tomar medidas contra los contraventores de esta disposicion.

Art. 22. No serán admitidas á descuento ó en caucion,

letras firmadas por individuos que se hallen notorio ó judicialmente en estado de quiebra, antes de su completa y legal rehabilitacion; ni admitidas en ninguna transaccion, la firma de aquel que alguna vez hubiera practicado reconocidamente, algun acto de mala fé con el Banco.

Art. 23. El Banco Nacional y sus Sucursales estarán exentos de toda contribucion ó impuesto nacional ó provincial.

Igualmente no estarán sujetas á contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 24. Los billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 25. El dinero que el P. E. reciba en depósito ó que tenga aplicacion especial, será depositado en el Banco, al interes que este pague á los demás depositantes.

Art. 26. El Banco Nacional y sus Sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio, dadas en pago de derechos de aduana en iguales condiciones á otros establecimientos bancarios.

Art. 27. Los depósitos judiciales, ú otros ordenados por Autoridades Nacionales ó Provinciales, se harán en el Banco Nacional y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

Art. 28. El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

Departamento de emision

Art. 29. El departamento de emision, será una oficina separada del de las operaciones del Banco y sus funciones serán:

Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, hasta el doble de su capital realizado, en las monedas determinadas por la Ley Nacional.

Art. 30. Este departamento ejercerá sus funciones con la intervencion de un Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional y cuyos deberes serán:

1° Signar todos los billetes que se emitan.

2° Vigilar que la emision se haga con arreglo á la ley.

3° Poner el visto bueno á las cuentas generales de emision.

Art. 31. El Inspector gozará de un sueldo que le abonará el Banco, de doscientos pesos fuertes mensuales.

Sucursales

Art. 32. El Banco mantendrá por lo menos una Sucursal en cada Provincia que podrá tener emision de acuerdo con la ley, siendo tambien caja de ahorros, depósitos y descuentos.

Art. 33. El Capital que adjudique el Banco á cada Sucursal será por lo menos, la parte del total de ocho millones que corresponda á la proporcion suscrita en cada Provincia.

Art. 34. Las Sucursales serán administradas por un Gerente y los empleados que nombre el directorio, con sujecion al reglamento que establezca.

Art. 35. Tendrán un Consejo consultivo compuesto de dos accionistas, nombrados por el Directorio, quienes deberán ser residentes en la ciudad en que se halle la Sucursal.

Art. 36. Las atribuciones del Consejo consultivo son las siguientes:

1° Asistirán con su consejo al Gerente en todos los

casos que lo solicite de acuerdo con lo que prescriba el reglamento.

2° Una vez cada trimestre dirijirán nota al Directorio esponiendo sus observaciones sobre la marcha de los negocios de su sucursal, tasa de interés, etc., y acompañando una clasificacion de la cartera, á cuyo efecto inspeccionarán los libros y comprobarán su caja y valores.

Art. 37. Los intereses que se cobren en las Sucursales serán equitativamente fijados por el Directorio, tomando para ello informe de los Gerentes y de los Consejos consultivos de cada Sucursal.

Art. 38. Cada Sucursal tendrá una reserva en monedas de oro ó plata de curso legal en la República que no podrá bajar de una cuarta parte de la emision puesta en circulacion por ella, para la conversion de sus billetes.

Art. 39. Cuando la reserva no baste para atender á un exceso de conversion, la Sucursal podrá hacerla por medio de giros sobre la Casa Central ó las demás sucursales, á cuyo objeto el Directorio dará sus instrucciones á los Gerentes respectivos.

TÍTULO III

Directorio

Art. 40. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de seis Directores y un Presidente, nombrados como sigue: cuatro Directores por los accionistas, dos por

el P. E. Nacional esclusivamente, y el Presidente por el P. E. de acuerdo con el Senado de la Nacion.

Art. 41. El Directorio nombrará un Gerente removible por él, y á sueldo, que ejercerá bajo su dependencia, la administracion del banco.

Art. 42. El Presidente y los seis Directores, serán nombrados de entre los accionistas y deberán tener por lo menos 50 acciones inscritas en su nombre, que depositarán en las cajas del banco antes de tomar posesion de su cargo.

Art. 43. El Presidente y los cuatro Directores que elijan los accionistas serán nombrados por dos años, y podrán ser reelectos.

Cada año se hará la eleccion de dos Directores. El primer año, el sorteo decidirá cuales son los dos salientes.

Art. 44. Al mismo tiempo los accionistas eligirán en igual forma, dos Directores suplentes, para los casos determinados en el art. 47.

Art. 45. No podrán ser directores: dos ó mas personas que pertenezcan á una misma sociedad mercantil, ni los funcionarios ó empleados á sueldo ó sin él, de los Gobiernos Nacional y Provinciales, ni los administradores, directores ó Gerentes de otros bancos, ni los que se hallen en estado de quiebra ó suspension de pagos, ó sean deudores de plazo vencido al banco.

Art. 46. No podrán obtener del Banco, crédito ni préstamo, directa ó indirectamente, mientras desempeñen sus cargos, los miembros del Directorio, las firmas sociales de que ellos hagan parte, ni los Gerentes y empleados.

Art. 47. En los casos de muerte, renuncia, ó en los determinados en el art. 45, la vacante será desempeñada por los Directores suplentes por el tiempo que falte al reemplazado.

En los casos de enfermedad ó ausencia que dure mas de

un mes, el Director suplente llenará la vacante y durará en sus funciones hasta que cese el impedimento del director titular.

Las disposiciones de este artículo solo son relativas á los Directores nombrados por los accionistas.

Art. 48. Los Directores nombrarán de su seno el Vice-Presidente 1° y 2°.

Art. 49. Serán atribuciones y deberes del Directorio:

1° Hacer cumplir las leyes fundamentales del Banco, las resoluciones de la asamblea y estos estatutos.

2° Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicio y gastos del establecimiento.

3° Autorizar todos los negocios especificados en el art. 16 de estos Estatutos.

4° Nombrar, suspender ó destituir los Gerentes y empleados y fijar sus honorarios y garantias.

5° Fijar la tasa de interés.

6° Vijilar la marcha del establecimiento por medio de una comision que nombrará de su seno para inspeccionar las oficinas y verificar los libros, caja y cartera, á lo menos una vez al mes, ó toda vez que lo juzgue conveniente.

7° Establecer un libro de créditos para fijar el límite á cada firma, institucion ó indivíduo y que le sirva de norma, debiendo revisarlo cada seis meses.

8° Convocar y asistir con el Presidente á las Asambleas generales y proponer á ellas todas las reformas que crea oportunas.

9° Presentar á la Asamblea general anualmente para su aprobacion, los balances y cuentas del año vencido, proponiendo la suma que deba pasarse á Fondo de reserva y la que deba repartirse en dividendos.

10. Pagar en el curso del año un dividendo provisional á cuenta del que sancione la Asamblea, si lo juzga conveniente.
11. Establecer Sucursales, nombrar sus Consejos consultivos, acordar sus reglamentos y vigilarlas por medio de empleados ó comisiones nombradas al efecto.
12. Solicitar de las autoridades competentes, la sancion de leyes que tiendan á garantir ó favorecer las operaciones del banco.
13. Resolver todo lo que no esté previsto en estos Estatutos y que sea de un órden administrativo.
14. Reunirse en sesion ordinaria dos veces por semana, y en sesion estraordinaria, toda vez que el Presidente ó los Directores de turno lo juzguen necesario.

Art. 50. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver en asuntos graves, es necesaria la presencia de cinco de sus miembros á lo ménos, inclusive el Presidente, ó el que haga sus veces.

Para los asuntos ordinarios, basta la presencia de tres Directores y el Presidente.—Los acuerdos serán por mayoria de votos y el Presidente no tendrá voto sinó en caso de empate.

Art. 51. Los Directores alternarán por turno para que dos de ellos, juntos con el Presidente resuelvan los asuntos relativos al servicio diario y demas operaciones de crédito, dentro de las atribuciones marcadas en estos estatutos y las reglas que establezca el directorio.

Art. 52. Los Directores de turno durarán en su cargo dos semanas, renovándose uno de ellos cada semana.

Art. 53. Durante los dos años á contar desde el 1° de Enero de 1877, la compensacion del Directorio se fija en la suma de mil y novecientos cincuenta pesos fuertes al mes

que se repartirán: Al Presidente cuatrocientos cincuenta pesos fuertes; á los seis directores mil y quinientos pesos fuertes, los cuales se abonarán como sigue:

Cada Director recibirá un certificado de asistencia por cada sesion del directorio á que concurra, y por cada dia que le toque ser semanero, pero no podrá recibir mas de un certificado de asistencia cada dia.

Al fin de cada mes, la suma de mil quinientos pesos fuertes, se repartirá entre el número de certificados reunidos que los Directores hayan adquírido.

La asamblea resolverá cual deba ser la compensacion del Directorio pasados los dos años antedichos.

Presidente

Art. 54. El Presidente del Banco asistirá diariamente al establecimiento y sus atribuciones y deberes serán:

1° Hacer observar estos Estatutos, el reglamento interior del Banco y las resoluciones del directorio,

2° Presidir asistido del Directorio, la Asamblea general de accionistas.

3° Presidir las sesiones del Directorio, manteniendo el órden y regularidad en las discusiones.

4° Decidir con su voto, cuando haya empate, en el caso previsto en el artículo 50.

5° Llevar la firma en todas las comunicaciones oficiales, y en todos los documentos que se relacionen con transacciones del establecimiento.

6° Firmar con el Gerente los estados que se publiquen segun el art. 31 de la ley de 5 de Noviembre de 1872.

7° Representar al Banco en los asuntos judiciales, no

pudiendo transigirlos, ni someterlos á arbitraje, sin autorizacion del Directorio.

Art. 55. La firma que use el Presidente será: «Presidente del Banco Nacional» y deberá ser autorizada por el Secretario.

Gerente del Banco

Art. 56. Serán deberes y atribuciones de este Gerente:

1° Todos los que determine el Directorio en el reglamento interno, para el desempeño de la administracion, segun el art. 41.

2° Llevará la firma en nombre del Banco, en los documentos que el Directorio le designe para el mejor despacho de los negocios diarios.

3° Hacer que las cuentas, libros y escrituras del Banco, vayan corrientes al dia.

4° Velar sobre la conducta de los empleados, debiendo dar cuenta al Directorio de cualquiera irregularidad que ocurra.

Comision de cuentas

Art. 57. La Comision de cuentas se compondrá de tres accionistas, nombrados anualmente por la Asamblea general.

Para ser miembro de dicha Comision se requieren las mismas condiciones que para ser Director salvo el depósito de acciones á que se refiere el Art. 42.

Art. 58. Serán funciones de la Comision:

1ª Examinar la memoria, balances y cuentas presentadas por el Directorio á la Asamblea de accionis-

tas, verificando su exactitud á vista de los libros y demas datos, que sin limitacion el mismo Directorio le suministrará.

2ª Presentar á la Asamblea dentro del término de veinte dias, el resultado de su trabajo, sobre el cual la misma Asamblea votará el dividendo y el Fondo de reserva,

Art. 59. Las funciones de miembro de la Comision de Cuentas serán gratuitas.

TITULO IV

Asamblea general

Art. 60. Anualmente en el mes de Enero habrá Asamblea general ordinaria—para la cual el Directorio la convocará por avisos en los diarios, durante veinte dias á lo ménos.

Art. 61. La Asamblea general queda legalmente constituida, con la presencia de 3,000 votos ó $ 2.000,000, del Capital, por lo menos.

Art. 62. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion mediante un término á lo menos de ocho dias, espresando la causa que la motiva, y cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion quedará legalmente constituida la asamblea general.

Art. 63. En todas las votaciones y resoluciones de la Asamblea general corresponde un voto al poseedor de 5

acciones, y ningun accionista podrá tener mas 10 votos—sea cual fuere el número de acciones, que represente.

Art. 64. La asamblea general representa la totalidad de los accionistas, y sus resoluciones serán siempre por mayoria de votos.

Art. 65. Para acreditar el título de accionista y poder tener representacion legal en las Asambleas, se espedirán, con anticipacion por secretaria, boletos que especifiquen el nombre, número de acciones y de votos que cada uno tenga, propios y en representacion.

Las acciones emitidas al portador deberán ser depositadas en el Banco, 10 dias por lo menos antes del de la Asamblea, para obtener el boleto respectivo.

Las acciones nominales ó las que estén depositadas con arreglo al Art. 8°, no requieren esta formalidad, pero quedará cerrado el libro de transferencias, durante los quince dias anteriores al de la asamblea.

Art. 66. Los accionistas podrán hacerse representar mediante una carta dirijida al Presidente del Banco refrendada por los Gerentes de las Sucursales, y donde no los hubiere por dos comerciantes respetables, ó por el Cónsul Argentino, los que se encuentren en el estranjero; en los términos siguientes.

« Yo.....de.....accionista del Banco Nacional
» por.....acciones (inscritas en mi nombre) ó (que he
» depositado en el Banco) autorizo á D.....para repre-
» sentar mis derechos, en la Asamblea general que tendrá
» lugar el dia.....)»

Si las acciones del poderdante fuesen nominales ó depositadas, segun el art. 8°, su carta podrá decir: «En las Asambleas generales qne tengan lugar», en cuyo caso, el poder no se entenderá revocado sino prévio aviso al Presidente.

Art. 67. Las deliberaciones de la Asamblea general tomadas en conformidad con estos Estatutos, obligan á todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 68. Será competencia de la Asamblea general ordinaria:

1° Nombrar este año, cuatro Directores titulares y dos suplentes, y en los años sub-siguientes los que deban reemplazar á los salientes.

2° Nombrar la Comision de cuentas.

3° Nombrar una Comision escrutadora que sea la que reciba los votos y haga el escrutinio con el Directorio para las votaciones que ocurran durante cada año.

4° Aprobar ú observar los balances y cuentas que presente el Directorio, y la modificaciones que pueda introducir la Comision de cuentas.

5° Aprobar y reformar estos Estatutos.

6° Sancionar ó alterar los dividendos que se recomienden y la cantidad que deba pasarse á fondo de reserva.

7° Tomar en consideracion y resolver los puntos que el Directorio crea deber someter en su memoria anual, á la Asamblea.

Art. 69. La Asamblea general será regida por un reglamento que establecerá el modo de llevar las discusiones, votaciones etc., el cual será proyectado por el nuevo Directorio y sometido para su sancion en la primera Asamblea general que ocurra.

Art. 70. El Directorio del Banco podrá convocar estraordinariamente la Asamblea general, cuando lo considere indispensable; y deberá hacerlo, cuando lo reclame un número de accionistas que represente por lo menos 3000 votos y $ 2.000,000 de Capital y lo soliciten por escrito espresando el objeto de la reunion. La convocatoria se

hará en la misma forma y durante el mismo tiempo que se prescribe en los Artículos 60 y 62.

Será competencia de la Asamblea general extraordinaria tomar en cuenta unicamente, el objeto de la convocatoria, pero no podrá resolver en definitiva, sin oir el dictámen de una Comision que se nombrará en ella al efecto.

Buenos Aires, Enero 31 de 1877.

Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1877.

Apruébanse los Estatutos del Banco Nacional sancionados el 31 de Enero último por la Asamblea General de Accionistas, modificándose los artículos 31 y 61: el primero en lo referente al sueldo asignado al Inspector que, atenta la categoria del empleo y la importancia de las funciones que debe desempeñar, se fija en doscientos pesos fuertes mensuales; y el segundo en la forma indicada por el Sr. Presidente del Banco, en la nota que precede.

Pásense originales á la Escribania Mayor de Gobierno los Estatutos aprobados, para su protocolizacion, fecho lo cual se devolverán al Directorio del Banco para los fines que convenga.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

LEYES REFERENTES

Á LA

ACUÑACION DE MONEDAS

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

ACUÑACION DE MONEDA

Ley de 13 de Abril de 1813 determinando la Moneda Nacional

Moneda de Plata

La moneda de plata que de aquí en adelante debe de acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí, tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el Sol que la encabeza, y un letrero al rededor que diga, Provincias del Rio de la Plata. Por el reverso un Sol que ocupe todo el centro y al rededor la inscripcion siguiente: En Union y Libertad; debiendo ademas llevar todos los otros signos que espresan el nombre de los ensayadores, lugar de su amodenacion, año y valor de la moneda y demas que han contenido las espresadas monedas.

Moneda de oro

Lo mismo que la de plata; con solo la diferencia, que al pié de la pica, y bajo de las manos que la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié.

De una y otra deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la órden de la nueva amonedacion.

PEDRO AGRELO,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

ACUÑACION DE MONEDA

El Supremo Poder Ejecutivo con la fecha de hoy ha espedido el decreto del tenor siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Por cuanto S. A. G. C. en sesion del 13 de Abril del presente año decretó en ley lo siguiente: Espídase órden al S. P. E. para que la comunique por su parte al Superintendente de la Casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso, que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de D. Cárlos IV y su hijo D. Fernando VII se abran y esculpan nuevos sellos por el modo siguiente: *Moneda de plata.* La Moneda de plata que de hoy en adelante debe acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el Sol que la encabeza, y un letrero al rededor que diga: Provincias del Rio de la Plata, por el reverso un Sol, que ocupe todo el centro, y al rededor la inscripcion siguiente: En Union y Libertad; debiendo además llevar todos los otros signos que espresen el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedacion, año y valor de la moneda y demas que

han contenido las espresadas monedas. *Moneda de oro.* Lo mismo que la de la plata con solo diferencia que al pié de la pica, y bajo las manos la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié. De una y otra deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados debidamente, acompañen la órden de la nueva amonedacion ».

Y, habiéndose cumplido esta Soberana determinacion, con arreglo á la cual se labran y acuñan las monedas de oro y plata en la Casa Nacional de Potosí: por tanto, ordena y manda que todos los ciudadanos estantes, y habitantes en el territorio del Estado, hayan, reciban y estimen por moneda corriente con el mismo valor intrínseco y legal que habian recibido y estimaban las de igual clase acuñadas hasta el presente por tener igual peso y ley que ellas, sin que puedan dejar de recibirse como tales, bajo las penas establecidas para iguales casos. Y para que llegue á noticia de todos, circúlese, publíquese por bando y fíjese en los parages públicos y acostumbrados.

Dado en la fortaleza de Buenos Aires á 28 de Julio de 1813.

Antonio Alvarez de Jonte — José Julian Perez — Nicolas Rodriguez Peña — Manuel José Garcia, Secretarios.

Buenos Aires, Julio 28 de 1813.

Publíquese por bando en el dia, circúlese, y para mejor constancia y noticia pública, imprímase.

AZCUÉNAGA.
Dr. BERNARDO VELEZ.

Reglamento de Minería y establecimiento de una Casa de Moneda de Córdoba y de un Banco de rescate de plata y callana de fundicion en la Rioja.

DECRETO

Buenos Aires, Mayo 21 de 1819.

Visto el presente espediente con todos los antecedentes que lo motivaron y repetidos recursos que en distintos tiempos se han dirijido al Gobierno Supremo por diferentes corporaciones, magistrados, personas particulares, con el laudable é importante designio de promover el fomento del rico mineral de Famatina, mediante los auxilios y establecimientos propios de este objeto, con lo resuelto últimamente por el soberano Congreso Nacional en su acuerdo de 28 de Noviembre del año anterior, librado á consecuencia de lo que en 7 del mismo consideré preciso representarle en beneficio del Estado, y todo lo demas que en la vasta estencion de los puntos que aquel abraza, ha sido necesario calcular, y tenido presente; deseando no diferir por mas tiempo la ejecucion de unos establecimientos en que miro situada una parte principal de la prosperidad del Estado en general, y de las Provincias en particular, usando de las faculades que por aquella soberana determinacion me competen, he venido en mandar se proceda inmediatamente al establecimiento de la *Casa de Moneda*, banco de rescates de plata en pasta de cuenta del Estado y callana de fundicion en que se cobren los correspondientes derechos, fijándose la primera en la ciudad de Córdoba y las dos últimas en la de la Rioja, bajo las respectivas ordenanzas de la Casa de Moneda y Banco de la Villa de Potosí, por ahora, y en todo lo que sea fácil y expedita ejecucion, y adaptable á la localidad, circunstancias de los lugares y

calidad naciente de estos establecimientos, sobre que á su tiempo y segun los casos y necesidades ocurrentes deberán representar á esta Superioridad los funcionarios encargados, ya sea para que se provea por ella lo conveniente con arreglo á la naturaleza de los puntos que se versen, ó para transmitirlos á la Soberana Autoridad Legislativa; quedando por tanto despues de establecido el Banco suprimida la caja-menor de rescates que actualmente existe en Famatina. Y respecto á que la ejecucion de esta providencia demanda necesariamente multitud de pormenores propios de la complicacion delicada de estas oficinas en sus empleados, operarios, máquinas de labor, provision de útiles, métodos de trabajo, cuenta y razon de caudales con otras muchas mas esenciales resoluciones que en la gravedad de los cuidados que me ocupan en la direccion general del Estado, padecerian inevitablemente retardaciones, he venido en comisionar al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con todo el lleno de facultades, que sean necesarias y bastantes para que proceda á cumplir y ejecutar esta determinacion, hasta poner en planta y dejar realizados el Banco, fundicion y casa de moneda, tomando para ello todas las medidas y arbitrios que crea conducentes, con la calidad de darme cuenta de ellos, destinando de los fondos del Estado no solo los cincuenta mil pesos que tiene designados el Soberano Congreso para el Banco, sino tambien todo lo demas que para la casa de moneda sea necesario segun lo ha dispuesto la misma soberanía, debiendo presentarse oportunamente el plan de empleados que por ahora sean indispensables, con las moderadas dotaciones que demandan las circunstancias, acompañado de la propuesta de individuos que por sus conocimientos y calidades sean mas á propósito para llenar sus destinos.

Pero no pudiendo esperarse la estabilidad y progresos del Banco y Casa de Moneda, sin que al mismo tiempo se

dicten tambien las providencias que puedan conducir al adelantamiento y mejor arreglo del mineral de Famatina, base principal de aquellos establecimientos; teniendo presente en esta parte lo representado por el diputado territorial en 29 de Julio de 1817, sobre los cuatro puntos que consideró necesarios, con lo que sobre ellos determinó el Soberano Congreso en su comunicacion de 3 de Setiembre del mismo año, remitiéndolos á la decision de esta supremacia, y lo expuesto por el Gobernador Intendente de la ciudad de Córdoba en la suya de 16 de Junio del año anterior, acompañando el bando de arreglo de los trabajos del mineral, y oficinas del beneficio de metales por el Teniente Gobernador de la ciudad de la Rioja, en 19 de Mayo del mismo, publicado á consecuencia de la acta celebrada por todos los mas principales mineros, comprometiéndose á su observancia, todo lo que tambien dirijió directamente á esta supremacia el mismo Teniente Gobernador con oficio de 8 de Junio siguiente, solicitando despues su aprobacion en representaciones de 8 de Diciembre de 1818, y 23 de Enero del corriente, á fin de que unos particulares de tan grave é importante naturaleza, como los que van indicados, no queden en la indecision que hasta ahora padecen; usando de las facultades que me competen y de las que el Soberano Congreso me tiene delegadas, he venido en resolver:

« En cuanto al primer punto de los propuestos por el expreso Diputado, sobre que siendo los mineros en la mayor parte forasteros y estraños de aquel mineral, y que por consiguiente sin terreno propio para establecerse, se les conceda en merced, con calidad de fundar una villa que sirva de asiento, el pueblo de indios nombrado *Anguinam*, respecto á hallarse casi despoblado, que el Gobernador Intendente de la Provincia, tomando todos los conocimientos precisos sobre la necesidad de dicha adjudicacion,

utilidad de ellas personas determinadas con quienes deba entenderse, ubicacion proporcionada al intento que se propone, perjuicio que pueda resultar á los naturales poseedores: ventajas al Estado, y demas puntos que considere indispensables con arreglo á las leyes de la materia; informe circunstancialmente á esta Superioridad, para expedir la providencia que fuere mas arreglada al bien general del Estado, y particular de los mineros, encargándoseles la mas posible brevedad.

En el segundo, sobre que habiendo faltado por las circunstancias ocurrentes, la condicion con que por parte del Gobierno se hizo la rebaja de cuatro reales en cada marco de plata, se les abone al precio (que se dice) establecido por las leyes á razon de siete pesos cuatro reales, deducidos derechos; y el tercero sobre que se haga estensiva á aquel mineral la ley que dió la pasada asamblea, rebajando á treinta pesos el valor del quintal de azogue y un fondo público de rescates: que en atencion á quedar ya por esta providencia establecido el Banco en la ciudad de la Rioja, bajo las ordenanzas que rijen al de Potosí, y que en todo el título del segundo de ellas se prefijan los precios correspondientes á las pastas con el método y calidades de dicho rescate, el Teniente Gobernador de aquella ciudad haga entender al grémio de mineros de Famatina, que luego que se halle en planta el Banco, serán pagadas las platas que se presentasen, á los precios y por el órden prevenido en dichas ordenanzas, única ley en la materia, habida consideracion á los costos de conduccion á la Casa de Moneda de la ciudad de Córdoba, dándoseles tambien el azogue por ahora y hasta nueva providencia al mismo precio de cincuenta pesos quintal, que en la actualidad se paga, respecto á no existir la ley que se supone de la pasada asamblea, designado el de treinta, y á que de otro modo quedaria gravemente perjudicado el Estado por los costos y gastos, que ha sufrido el que existe en sus almacenes.

El cuarto, sobre que la ordenanza de Minería de Méjico que ha rejido siempre aquel mineral, se sancione en lo adaptable á las circunstancias actuales; que continúe gobernándose por ella misma; y que para que en adelante quede establecido el código mineral que debe rejir no solo al de Famatina sino tambien á las demas del Estado en uniformidad, se espere á que desocupadas las Provincias interiores de las demas enemigas, se forma en la Villa de Potosí una Junta que proponga las modificaciones ó adiciones que merezcan dichas ordenanzas ademas de las que ya tienen, segun lo dispuesto en el art. 11 de las adiciones de la de intendentes, ocurriendo mientras tanto en casos necesarios y en lo que no se haya dispuesto y especificado en la de Méjico, á las que rijen en el Perú, conocidas por las de Toledoz en su respectivo libro, y en defecto de esta á las leyes de la Recopilacion, sin dejar de consultar por ahora en casos graves y urgentes á esta supremacia, segun lo demande el interés del Estado y el de los particulares, observándose ademas provisionalmente y hasta que la esperiencia dicte lo conveniente, el bando de 13 de Mayo del año anterior, escepto el art. 8 que señala el término de tres meses para el pago de sueldos de operacion, pues deberá hacerse infaltablemente al fin de cada semana en los Sábados por la tarde, sobre lo que velarán cuidadosamente el Alcalde veedor y Teniente Gobernador de la Rioja, bajo de responsabilidad, y el 6, 20 y 21 que seguirán sin las penas, que en ellas se prescriben. Comuníquese al Gobernador Intendente de la Provincia de Córdoba para su conocimiento y circulacion á donde corresponde, tómese razon en las Cajas generales y Tribunal de cuentas y publíquese por la «Gaceta».

PUEYRREDON.

ESTEVAN AGUSTIN GASCON.

Mayo 24 de 1819.

Moneda de cobre

La Honorable Junta ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 28 del próximo pasado Julio y proyecto de ley que le acompaña, sobre la subdivision y falsificacion de moneda de cobre, y en la sesion del 20 ha sancionado los artículos que comprende del modo siguiente:

Artículo 1° Se faculta al Gobernador para que negocie fuera del país una fabricacion de moneda de cobre que supla convenientemente el servicio á que es insuficiente en el dia el medio circulante del país.

Art. 2° El Gobernador luego que haya negociado la elaboracion de la moneda, instruirá plenamente á la Sala de R. R. para obtener su sancion y reglar la cantidad que se ha de admitir á la circulacion,

Y de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, Octubre 22 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA.
Presidente.
Pedro Andrés Garcia.
Vocal Secretario.

Cúmplase, é insértese en el Registro Oficial.

GARCIA.

Decreto autorizando la emision de moneda de cobre

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.

Articulo 1° El Tesorero General procederá á emitir á la circulacion, la cantidad de cincuenta mil pesos que en moneda de cobre de décimos de real cada una, ha recibido como parte de la mandada fabricar conforme á la ley de 22 de Octubre de 1821.

Art. 2° Los décimos se recibirán por los habitantes de la Provincia, en razon de diez piezas por valor de un real de plata y cinco por de un medio real.

Art. 3° En los pagos á los particulares, bien sea de las oficinas públicas ó de estos entre si, ninguno será obligado á recibir en moneda de cobre que exeda de dos pesos en cada ciento.

Art. 4° Comuníquese como corresponda y dése al Registro Oficial.

MANUEL J. GARCIA.

LEY

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1824.

Se autoriza al Gobierno para la compra de máquinas para sellar moneda

Artículo 1° Queda autorizado el Gobierno para emplear hasta la cantidad de *ochenta mil* pesos en la compra de máquinas y demás útiles necesarios para la fabricacion de moneda.

Art. 2° El Gobierno podrá anticipar de los fondos del empréstito, á que fué autorizado por la ley de 19 de Agosto de 1822, la cantidad que de habla el artículo anterior en caso de negociarse.

Lo que de órden de la misma Honorable corporacion tengo el honor de comunicar al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes.

DECRETO:

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1824.

Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

LAS HERAS.
MANUEL J. GARCIA.

Decreto autorizando al Banco para emitir monedas de cobre

Buenos Aires, Mayo 26 de 1827.

Artículo 1° Queda por ahora autorizado el Banco Nacional para emitir á la circulacion monedas de cobre, que representen el valor de 20 décimos, el de 10, el de 5 y el de 2 1/2 ó un cuarto de diez décimos segun los modelos aprobados.

Art. 2° Asi que el Banco pueda principiar á poner en circulacion dichas monedas, retirará é inutilizará en las mismas proporciones làs cédulas de diez y veinte décimos.

Art. 3° El Banco queda obligado á retirar de la circulacion la moneda de cobre que se emitirá en virtud de este

decreto, tan luego como las circunstancias permitan arreglar definitivamente la ley de moneda nacional.

Art. 4° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucíon de este decreto, que lo comunicará con lo acordado á quien corresponde y lo hará insertar y publicar en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
SALVADOR M. DEL CARRIL.

Autorizando á la Casa de Moneda para emitir moneda de cobre y mandando recoger las cédulas emitidas por particulares.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1840.

Siendo de urgente necesidad reemplazar la cantidad considerable de moneda de cobre, que ha desaparecido de la circulacion, para aliviar á la poblacion de los perjuicios que sufre y cortar el perjudicial abuso que se ha introducido de emitir cédulas arbitrarias, bajo la sola garantia privada; el Gobierno en vista de lo espuesto por la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Hacienda, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1° Queda antorizada la Casa de Moneda para reemplazar las monedas de cobre que faltan, con otras del mismo metal que representen el valor de medio real uno y dos reales, segun los modelos aprobados y hasta la cantidad de *cuatrocientos mil pesos* que pondrá en circulacion.

Art. 2° Las cédulas emitidas por los particulares circularán hasta el 30 de Abril siguiente, y se recogerán dentro de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
MANUEL INSIARTE.

Ministerio de Hacienda.

Se determina la moneda circulante

Paraná, Enero 7 de 1854.

El Gobierno Nacional Delegado.

CONSIDERANDO:

1° Que por el Estatuto para la organizacion de Hacienda y Crédito en la base 13ª del artículo 8° capítulo 1° título 5°, toda moneda circulante por el valor relativo á la moneda de Banco, que la Administracion de Hacienda y Crédito le estampase:

2° Que mientras eso se verifica es indispensable una disposicion general, á fin de que las Aduanas Nacionales no se embarasen en el percibo de los derechos, ni perjudiqnen al comercio, rehusando algunas monedas que hasta hoy no han tenido curso sino en algunas de las Provincias;

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1° En las Aduanas Nacionales se recibirá como moneda corriente la que circula hoy, y la señalada en la Provincia de Córdoba y en la de la Rioja, hasta la promulgacion del Estatuto.

Art. 2° Para facilitar el servicio Nacional en el pago de postas, correos y otros gastos, entre las diferentes Provincias, sus gobiernos quedan encargados de hacer efectiva en sus respectivas jurisdicciones, la circulacion de la moneda de Córdoba y la de la Rioja, acuñada hasta el 1° del corriente, y que su servicio se estienda al pago de los impuestos de la provincia respectiva, sobre la responsabilidad del Tesoro Nacional en caso necesario.

Art. 3° En la Provincia de Corrientes, además de las monedas antedichas, se tendrá tambien por moneda corriente en las Aduanas Nacionales, el papel moneda circulante en aquella Provincia, con la calidad de recibirlo y entregarlo á razon de cinco pesos papel moneda, por un peso de plata.

Art. 4° Establecida la Administracion de Hacienda y Crédito y el Banco en la Provincia de Corrientes, el papel moneda circulante será recogido á cargo del Tesoro de la Provincia, bien en el percibo de las Rentas Nacionales, ó bien por cambio que se verificará en el Banco; guardando en ambos casos la relacion de cinco pesos papel moneda de Corrientes, por un peso moneda del Tesoro Nacional.

Art. 5° Una vez establecidas las Administraciones de Hacienda y Crédito, y cuando hayan dado cumplimiento á lo prevenido por la ley, respecto á moneda corriente, dejará de tener efecto este decreto.

Art. 6° Los Gobiernos de las Provincias á quienes les fué encargado el percibo de las Rentas Nacionales por

circular de 17 de Diciembre, quedan facultados para hacer cumplir el presente decreto.

Art. 7° Comunìquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

Ministerio de Hacienda.

Se manda contratar y pedir á Europa la acuñacion de cien mil pesos moneda de cobre bajo del tipo y forma espresadas.

Paraná, Enero 26 de 1854.

El Gobierno Nacional Delegado.

CONSIDERANDO:

1° Que van á establecer los Bancos sobre las bases prescriptas en la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado;

2° Que para la mas cómoda y libre circulacion de la moneda de Crédito Público, es indispensable la moneda de cobre que representa centavos de pesos;

3° Que por la base catorce del artículo 8°, título V de la citada ley, deben acuñarse monedas de plata y cobre desde uno á cien centavos;

4° Que esta acuñacion no puede hacerse por ahora y con la brevedad que el caso requiere en los establecimientos de créditos de la Confederacion;

5° Que el valor de la moneda de cobre que se emita debe guardar relacion con la actual moneda circulante en la Confederacion ;

HA ACORDADO Y DECRETA :

Art 1°. Se contratará y pedirá á Europa la acuñacion de cien mil pesos de moneda de cobre.

Art. 2°. Las monedas acuñadas se dividirán en piezas de un centavo, dos centavos y cuatro centavos, distribuida esta série de manera que los cien mil pesos acuñados se compongan de cincuenta mil, en piezas de á cuatro centavos, veinteicinco mil de á dos centavos y veinteicinco mil de á un centavo.

Art. 3°. Las piezas de un centavo de cobre, tendrán cien granos castellanos de peso ; las de dos centavos doscientos granos, y las de cuatro centavos, cuatrocientos granos.

Art. 4°. Las piezas de un centavo de esta moneda tendrán un diametro superficial, de nueve lineas inglesas, y la de dos y cuatro centavos, el que le corresponde en proporcion.

Art. 5°. Sobre todas ellas se estampará en el anverso y en la parte central, un sol, y en la circunferencia lo siguiente : «Confederacion Argentina de 1854» ; siendo entendido que puede usarse ¡de abreviatura en caso necesario; y en el anverso, en el centro, un centavo, ó dos ó cuatro segun corresponda, y en la circunferencia «Tesoro Nacional —Banco».

Art. 6°. Las remesas de acuñacion de esta moneda, se harán periódicamente á disposicion de la administracion general de Hacienda y Crédito, para ser emitidas á la circulacion en proporcion del capital con qne han sido dotados los Bancos.

Art. 7°. Se faculta al Ministro de Hacienda para contratar la moneda bajo las bases acordadas, y dar cumplimiento á este decreto.

FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

Se autoriza al Ejecutivo para hacer acuñar y circular Moneda feble de plata y cobre

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande acuñar en las casas de moneda nacionales, y emita á la circulacion moneda feble de plata y cobre con arreglo á la base 14ª del artículo 8°, título 5°, capítulo 1° del Estatuto de Hacienda y Crédito.

Art. 2°. El valor relativo á la moneda de plata será en la proporcion correspondiente á una moneda de cien centavos, con el peso de catorce adarmes y la ley de diez dineros finos.

Art. 3°. Solo se sellarán monedas de cien, cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.

Art. 4°. La estampa de la moneda de plata, llevará al anverso el Escudo Nacional, en el centro la inscripcion «Confederacion Argentina», en el contorno; y la espresion de la ley y su valor en la parte inferior. Al reverso, la leyenda «Libre y fuerte por la Constitucion;» en el contorno; el libro que simboliza á esta en el centro; y la fecha de la acuñacion en la parte superior, entendiéndose que podrá usarse de abreviatura en caso necesario.

Art. 5°. La division del valor de las fracciones de cobre que se acuñen; la distribucion de las cantidades que se han

de emitir de cada fraccion; el peso relativo y el diámetro superficial de ellas, serán conforme á lo dispuesto en los artículos 2° 3° y 4° del decreto espedido por el Ejecutivo Nacional á 26 de Enero del corriente año.

Art. 6°. Al anverso de la moneda de cobre se estampará en el centro un sol, y en la circunferencia esta inscripcion: «Confederacion Argentina». Al reverso, en el centro, la espresion de su valor, y en la circunferencia la leyenda, «Casa de Moneda», y la fecha de acuñacion, entendiéndose que se podrá usar de la abreviatura si fuese necesario.

Art. 7°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar esta ley á su debido efecto con fondos nacionales, ó por medio de empresas particulares, con sujecion á los reglamentos é intervencion fiscal que estableciére.

Art. 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADICIONAL:

La unidad de la moneda mandada sellar por la Ley anterior, se denominará «Colon».

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á 1° de Diciembre de 1854.

SALVADOR DEL CARRIL.
Cárlos M. Saravia.
Secretario.

Paraná, Diciembre 4 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

URQUIZA.
JUAN DEL CAMPILLO.

Ministerio de Hacienda.

Se cierra la casa de moneda en Córdoba

Paraná, Junio 19 de 1855.

Considerando que el precio actual de la plata fina no permite por ahora acuñar moneda de plata conforme á la ley de 5 de Diciembre de 1854 y en vista de economia,

El Presidente de la Confederacion Argentina.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1°. Queda cerrada la casa de moneda de Córdoba hasta otra resolucion.

Art. 2°. El material y demás, pertenecientes á este estatablecimiento, se entregará bajo inventario al administrador de rentas nacionales de Córdoba.

Art. 3°. Dénse las gracias á los empleados de esta casa á nombre de la Nacion por su buen desempeño, teniéndoles presente para utilizar sus servicios en otra oportunidad.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
JUAN DEL CAMPILLO.

Ministerio de Hacienda.

Se arregla el pago en moneda de cobre

Paraná, Julio 23 de 1855.

A fin de evitar los inconvenientes que resulten de los pagos que se hacen esclusivamente en moneda de cobre;

El Presidente de la Confederacion Argentina.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1°. En los pagos que no pasen de cien pesos, no se podrá rehusar la cantidad de cinco en moneda de cobre.

Art. 2°. En los que excedan de cien pesos arriba no se podrá obligar á recibir mas de un cinco por ciento de la cantidad que se abone.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
JUAN DEL CAMPILLO.

Ministerio de Hacienda.

Se reciba y pague con moneda de cobre en las oficínas Nacionales

Paraná, Julio 27 de 1855.

Para mayor esclarecimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 23 de Julio del corriente, sobre la moneda de cobre;

El Presidente de la Confederacion Argentina.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1°. La proporcion en que se puede obligar á recibir la moneda de cobre en los pagos, determinada en los artículos 1° y 2° del decreto de 23 de Julio corriente, es solo aplicable á las transacciones en los particulares.

Art. 2°. Las oficinas fiscales nacionales, recibirán y pagarán en moneda de cobre sin determinar proporcion alguna.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
JUAN DEL CAMPILLO.

LEY

Fijando la moneda nacional y el valor de las estrangeras

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, han sancionado con fuerza de ley:

Art. 1° Admítense á la circulacion y en todas las oficinas fiscales, como moneda corriente de la Confederacion, las monedas estrangeras especificadas á continuacion por el valor que se les fije, á saber:

1° MONEDA DE CHILE

Oro	La onza y sus fracciones relativamente	$ 17
	El Cóndor.....	10

Las fracciones del cóndor en proporcion

Plata	El peso.....	1
	Piezas de 50 centavos.....	cs. 50
	« « 20 «	20
	« « 10 «	10
	« « 5 «	5

2° Moneda de Nueva Granada, Bolivia, Ecuador, Centro-America y Mejico

Oro	La onza y sus fracciones relativamente	$ 17
Plata	El peso fuerte.....	1 6

3° Moneda del Brasil

Oro	Pieza de 20,000 reis.....	$ 10
	« « 10,000 «	5
Plata	Peso fuerte ó monedas de 2,000 reis...	1 6

Y relativamente las fracciones de mil y de quinientos reis.

4° Moneda Norte-Americana

Oro	Aguila de 10 dollars.....	$ 10
	Media aguila de 5 id.....	5
	Cuarta « « 2 1[2 id.....	2 50

Las demas fracciones en proporcion.

5° Moneda de Francia y Belgica

Oro	Piezas de 40 francos.....	$ 8
	« « 20 «	4
	« « 10 «	2
Plata	« « 5 «	1

Las demas fracciones en proporcion.

6° MONEDA INGLESA

Oro	Libra esterlina.....	$ 5
	Media libra id.....	2 50

7° MONEDA ESPAÑOLA

Oro	Onzas y sus fracciones relativamente..	$ 17
Plata	Peso fuerte.....	1 6 cs.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su sancion y promulgacion.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná á 3 de Setiembre de 1855.

JOSE B. GRAÑA.
Presidente.

FELIPE CONTRERAS.
Secretario.

Valor de las monedas que se declaran de curso legal

Buenos Aires, Julio 22 de 1859.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion prescribe, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 21 del corriente.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Declaránse de curso legal en el Estado, para las obligaciones en metalico que se contrajeran despues de la publicacion de la presente ley las monedas de oro que se espresan en el artículo siguiente:

Art. 2° Las monedas á que se refiere el artículo anterior y sus valores, son como sigue:

La onza de oro de las Repúblicas Hispano-Americanas del peso de 27 gramos y ley de 875 milésimos, conservará su valor actual de 16 pesos fuertes.

La moneda de oro del Brasil de 20 mil reis, de peso de 17 gramos 926 milésimos y de ley de 916,2|3 milesimos: 11 13 centavos.

El Aguila de oro de Estados-Unidos del peso de 16 gramos 717 milesimos y de ley de 900 milesimos 10.19.

El Cóndor de oro de Chile del peso de 15 gramos 253 milséimos y de ley 900 milésimos: 9.30 centavos.

El doblon de oro español de 100 reales vellon del peso de 8 gramos 336 milésimos y de ley de 900 milésimos 5.8 centavos.

El soberano inglés de oro del peso de 7 gramos 981 milésimos y de ley de 917 milésimos: 4.96 centavos.

El napoleon de oro francés de 20 francos del peso de 6 gramos, 451 milésimos y de ley de900 milésimos: 3.93 centavos.

La moneda de oro de Cerdeña de 20 libras del mismo peso y ley del napoleon de 20 francos: 3.93 centavos.

Todas estas piezas siendo dobles asi como sus subdivisiones por su valor relativo.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSÉ A. OCANTOS.
Secretario.

Julio 23 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y insértese en el R. O.

RIESTRA.

Ley de monedas

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Decláranse de curso legal en la Confederacion las monedas de oro estrangeras que á continuacion se espresan por los valores que se les determinen á saber:

La onza de las Repúblicas Hispano-Americanas de peso de 27 gramos y las de 875 milesimos (16) por peso plata..... 17

La pieza de 20,000 reis del Brasil de peso de 17,926 y ley de 916 2|3 m. (11.13)..... 11:70

El aguila de los Estados-Unidos del peso de 16,717 y ley de 900 m. (10.19)..... 10:70

El Cóndor Chileno del peso de 15,253, y ley de 900 m. (9,30)..... 9:75

El doblon de España de 100 reales vellon, del peso de 8:336 y ley 900 m. (5:08)..... 5:35

El Soberano Inglés del peso de 7,981 y ley de 917 m. (4:96)..... 5:20

El Napoleon Francés de 20 francos, del peso de 6:451, ley 900 m. (3:93)..... 4:12 1|2

Todas estas piezas siendo dobles, asi como sus subdivisiones por el valor relativo.

Art. 2° Las obligaciones contraidas despues de la promulgacion de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualesquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente.

Art. 3° La obligacion de recibir la moneda nacional de plata, es limitada por los particulares á una cantidad que no alcance á 17 pesos; para el gobierno la obligacion de recibirla es ilimitada.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1862.

MITRE.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Decláranse de curso legal en la República Argentina, las monedas de oro que á continuacion se espresan, por los valores que se les determina:

Onzas de oro.....	$f. 16
Napoleon.....	« 3.90
Soberano Inglés.....	« 4.90
Doblon Español.....	« 5
Cóndor Chileno.....	« 9.25
Veinte mil reis del Brasil.....	« 11
Aguila de los Estados-Unidos.....	« 10

Todas estas piezas siendo dobles, asi como sus subdivisiones, por el valor relativo.

Art. 2° Las obligaciones contraidas despues de la promulgacion de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualesquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los 12 dias del mes de Octubre de 1863.

MARCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana.
Secretario de la C. de D.

Por tanto cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
RUFINO DE ELIZALDE.

Correspondencia en que estan las monedas precedentes entre el tipo de 16 pesos por onza y el de 10 pesos por la misma, á saber:

	Tipo de 16	Tipo de 17
Onza de oro	16.	17.
Napoleon	3.90	4.14 3|8
Soberano Inglés	4.90	5.20 5|8
Doblon Español	5	5.31 1|4
Cóndor Chileno	9.25	9.82 3|4
20,000 reis del Brasil	11	11.68 3|4
Aguila de los Estados-Unidos	10	10.62 1|2

Contaduria General de la Nacion, Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.

Pedro C. Pereira.
Contador Mayor.

Es cópia—

Palemon Huergo.
Sub-Secretario.

Ley sobre moneda nacional, su tipo y fabricacion

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1875.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO 1°

De la moneda nacional

Art. 1° La unidad monetaria de la República, será una moneda de oro con peso de un gramo y dos tercios y ley de novecientos milesimos de fino, que se llamará «Peso Fuerte.»

Art. 2° El peso fuerte se dividirá en diez partes iguales que se llamarán «Centavos» y cada centavo, en diez partes denominadas «Milésimos.»

Art. 3° Los múltiplos de la unidad monetaria serán:

1° Una moneda de oro con ocho gramos, trescientos treinta y tres milígramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá cinco pesos fuertes y se llamará «Medio Colon.»

2° Una moneda de oro con diez y seis gramos, seiscientos sesenta y seis miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá diez pesos fuertes y se llamará «Colon.»

3° Una moneda de oro con treinta y tres gramos trescientos treinta y tres miligramos de peso y ley de novecientos milesimos de fino, que valdrá veinte pesos fuertes y se llamará «Doble Colon.»

Art. 4° La tolerancia de peso en mas ó en menos para las monedas de oro será: de tres milésimos en el «peso fuerte» y de dos milésimos en el «Medio Colon» y «Doble Colon.»

Art. 5° La tolerancia de ley en mas ó en menos para las monedas de oro, será de dos milésimos en el «peso fuerte» «Medio Colon» «Colon» y «Doble Colon.»

Art. 6° La moneda de vellon, se formará del modo siguiente:

1° Una moneda de plata con veinte y siete gramos y ciento diez miligramos de peso, y ley de novecientos milesimos de fino, que valdrá un peso fuerte y se llamará «Peso de Plata.»

2° Una moneda de plata con doce gramos y quinientos miligramos de peso, y ley de novecientos milesimos de fino y cien milesimos de liga, que valdrá «Cincuenta centavos.»

3° Una moneda de plata con cinco gramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Veinte centavos.»

4° Una moneda de plata con dos gramos y quinientos miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Diez centavos.»

5° Una moneda de plata con un gramo y doscientos cincuenta miligramos y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Cinco centavos.»

6° Una moneda compuesta de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc, con peso de diez gramos, cuyo monto y valor será «Dos centavos» y otra moneda compuesta de igual liga con peso de

cinco gramos, cuyo nombre y valor será «Un centavo.»

Art. 7° La tolerancia de peso enmas ó en menos para las monedas de plata y de bronce, será de tres milésimos en el «peso de plata» de cinco milesimos en la moneda de cincuenta y veinte centavos; de siete milésimos en la de diez centavos, y de diez milésimos en las de cinco, diez y un centavos.

Art. 8°. La tolerancia de ley en mas ó en menos para las monedas de plata, será : de dos milesimos en el «Peso de Plata» y de tres milesimos en las monedas de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.

Art. 9°. En todo pago de mas de veinte pesos fuertes, nadie estará obligado á recibir mas de un «Colon» en moneda de plata, ni mas del valor de un peso fuerte en moneda de bronce.

TÍTULO II

De la acuñacion de moneda

CAPÍTULO 1°

Art. 10. La liga en la monedas de oro y plata, será de cobre, y el diametro de las monedas de las diversas clases, será el que corresponda á su peso y el mas conveniente para que sufran por el uso el menor desgaste posible.

Art. 11. Las monedas tendrán en el anverso el escudo de armas de la Nacion, con la inscripcion «República Argentina» y el año de su acuñacion, y en el reverso la figura emblemática de la Libertad con la palabra «Libertad» y el nombre, valor y ley de ella.

En las monedas cuyo tamaño lo permita, se pondrá en el canto en relieve la leyenda «Igualdad ante la ley.»

Las monedas en las que, por ser pequeño el diametro no fuera posible poner en el anverso el escudo de armas de la Nacion, llevarán en su reemplazo un gorro frigio en el centro.

Art. 12. Los troqueles para la fabricacion de las monedas, se harán grabar, dentro ó fuera del pais por el P. E.; encargándose de este trabajo á artistas de reconocido mérito, qne ofrezcan la garantia que es del caso exigir.

Los troqueles que dejasen de usarse ó quedaren inutilizados por el uso, serán recogidos por el P. E. y destruidos con las formalidades que se crean conveniente establecer.

Art. 13. De cada cantidad de monedas que se entregue por el acuñador, el Director de cada una de las casas de moneda, deberá tomar algunas monedas para hacer verificar en su presencia por el ensayador, si su peso y su ley están conformes con lo que se establece por la presente ley.

No se entregará cantidad alguna de moneda para la circulacion, sin haberse hecho antes esta verificacion.

Art. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los directores de las casas de moneda, deberán de toda acuñacion, de oro ó plata que se haga en ellas, tomar al acaso en presencia del ensayador, una moneda de cada mil ó parte de mil.

Las monedas separadas en esta forma, se colocaran en una cubierta que se sellará poniéndose en ella la fecha de la acuñacion, las cantidades de las cuales fueron estraidas, con las firmas de ambos funcionarios, y se depositarán en el tesoro de la casa de moneda respectiva.

Art. 15. Al fin de cada año, las monedas reservadas en la forma establecida por el artículo precedente, serán enviadas de las casas de moneda al P. E., el cual las someterá, á fin de examinar si su peso y su ley estan conformes con lo

dispuesto en esta Ley, ó una Junta de cuatro personas competentes, que se reuniran bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

En caso de que resultase de este exámen, que las monedas no han sido fabricadas en las condiciones establecidas por esta ley, se procederá á levantar un sumario á los empleados encargados de la acuñacion, para el castigo de los que resultaren culpables.

CAPÍTULO II

De las Casas de Moneda

Art. 16. La acuñacion de la moneda Nacional se hará por cuenta del Tesoro de la Nacion, en dos casas que serán establecidas, la una en la ciudad de Buenos Aires y la otra y la otra en la de Salta.

Art. 17. Los metales para la acuñacion, serán comprados dentro ó fuera del país, debiendo fijar el P. E., el precio máximum que debe pagarse por ellos en ambas casas de moneda.

Art. 18. Las casas de moneda recibirán de los particulares, oro en pasta ó en polvo para ser convertidos en moneda, siempre que su valor no sea menor de cincuenta pesos fuertes, ó que su ley no sea tan baja que los haga inadecuados para la acuñacion. En caso de que el oro contuviese plata y de que este último metal estuviese en tan pequeña proporcion, que no pudiese ser separado con ventaja, no se tendrá en cuenta para el interesado el valor de él.

Art. 19. Despues de haberse efectuado el ensayo del oro recibido para reducirlo á monedas, y de conformarse con el interesado, el director de la casa de moneda respectiva podrá entregarle su equivalente en moneda, antes que se hubiese precedido á la acuñacion.

Art. 20. Las casas de moneda recibirán igualmente oro y plata de los particulares, para hacer su ensayo, para constituirlo en lingotes de metal fino, ó para apartar el uno del otro en caso de encontrarse mezclado, siempre que el peso de oro no sea menor de doscientos granos y que el de plata no sea menor de cinco kilógramos.

Las piezas de ambos metales ensayados y los lingotes formados con ellos en las casas de moneda, deberán llevar grabados su peso y su ley, el dia, mes y año en que se haga la operacion, el nombre del ensayador y el número de órden que corresponda al lingote.

Art. 21. Los metales que se reciban de los particulares para acuñar, refinar, apartar ó ensayar, serán pesados por el director ó por su reemplazante en caso de ausencia ó de enfermedad, en presencia de los interesados, á quienes deberá darles un recibo en que se hará constar la clase y peso del metal, así como el objeto para el cual hubiese sido depositado.

Cuando el oro ó plata presentado, se encuentre en tal estado que sea necesario fundirlo ó separar de él metales de baja ley, será considerado como su verdadero peso el que que resulte una vez que se hagan efectuado estas operaciones, lo que hará constar el director en el recibo que otorgue.

Art. 22. Los metales recibidos en las casas de moneda, para las operaciones autorizadas para esta ley, serán devueltas á los interesados en el órden en que hubieran sido recibidos.

Art. 23. Los lingotes de oro y plata certificados por las

casas de moneda en la forma establecida en el artículo 21, podran servir al comercio para saldar sus cuentas, siempre que hubiere mútuo convenio, y en este caso serán entregados y recibidos, al precio conveniente que tengan estos metales en el mercado, en el dia de pago.

El Banco Nacional podrá tener hasta la cuarta parte de su reserva metálica, en estos lingotes de oro ó plata certificados.

Art. 24. El P. E., adquirirá y proporcionará á las casas de moneda, los juegos necesarios de pesos del sistema métrico decimal, de los cuales uno se conservará depositado en el tesoro de cada una de ellas.

Art. 25. La acuñacion con el sello ó cuño nacional del oro y de la plata no amonedados, y la fundicion y acuñacion de las anteriores monedas nacionales, y de las monedas estrangeras de los mismos metales, sean ó no de curso legal, se haran en las casas de moneda sin cargo para los particulares.

El P. E., una vez establecidas las casas de moneda, fijará las tarifas de lo que debe hacerse pagar en ellas, por las demas operaciones que por las presente ley se les autoriza hacer por cuenta de los particulares.

TÍTULO III

De la direccion y Administracion de las Casas de Moneda

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 26. Las casas de monedas establecidas por esta ley, estarán bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda.

Art. 27. El personal de empleados de cada una de las casas de moneda se compondrá de :

Un director.

Un acuñador.

Un encargado refinador.

Un fundidor.

Y de los demas empleados subalternos, cuyo número y dotacion se fijará por la ley del presupuesto.

Art. 28. Los directores, así como los demás empleados de las casas de moneda, deberán prestar fianza por la suma y en la forma que se determinaran por el reglamento interno de ellas.

CAPÍTULO II

De los Directores

Art. 29. Corresponde á los directores de las casas de moneda:

1°. Dirigir y administrar el establecimiento puesto á su cargo, velando por el cumplimiento de sus deberes por parte de sus empleados.

2°. Recibir las sumas que se acordasen para las transacciones á efectuarse en las casas, y tenerlas bajo su guardia.

3° Recibir y guardar con la seguridad debida los lingotes que se entregasen á las casas para las diversas operaciones, con escepcion de los que se entreguen á los empleados para operar sobre ellos.

4° Exigir de sus empleados, reciban los metates que se les entreguen para el trabajo, haciendo constar su condicion y peso.

5° Dar á los particulares certificados de deposito, por

los metales que entreguen para ser trabajados en la casa.

6° Pasar cada tres meses al poder ejecutivo, una cuenta de las transaciones efectuadas en la casa respectiva.

7° Tomar el número de obreros necesarios para los trabajos extraordinarios de cada casa, con autorizacion del Poder Ejecutivo, pudiendo despedirlos en caso de faltas ó por íncompetencia y reemplazarlos por otros.

8° Presentar al poder ejecutivo una memoria anual de las operaciones efectuadas en las casas, indicando las mejoras que pudieran introducirse en los sistemas regidos en ella para su trabajo.

9° Llenar las demas funciones que se les asignen por el reglamento interno de las casas, que dictará el P. E.

Art. 30. Los directores son responsables ante el P. E. por las sumas que se les confiaren para los trabajos y transacciones de las casas y por la regularidad, seguridad y economia en el servicio de ellas.

Art. 31. El P. E. mandará establecer en las casas de moneda, el sistema de contabilidad mas adecuado á sus operaciones, debiendo cada oficina llevar una cuenta especial de las que son peculiares, y el director ademas, una cuenta general que las comprenda todas, adoptándose á este respecto en lo que sea posible, los principios establecidos en la ley de contabilidad.

CAPITULO III

Del ensayador y demas empleados de cada Casa de Moneda

Art. 32. Corresponde al ensayador.

1° Recibir del Director los metales para ser ensayados, ya sea los destinados para ser trabajados en la casa ó llevarlos con el solo objeto de saber su ley.

2° Hacer un informe escrito sobre el resultado de la operacion efectuada por él. El ensayador es responsable de la fiel ejecucion de los ensayos, y de la conformidad con ellos del certificado que hubiese otorgado.

Art. 33. El Fundidor deberá:

1° Hacer todas las operaciones que se le encomienden por el Director, para fundir y separar metales, para formar lingotes para la acuñacion con la liga que establece la ley.

2° Conservar anotaciones en un libro de los trabajos que efectúe estableciendo el peso de los metales recibidos, la clase y el peso de los lingotes formado por él.

El fundidor es responsable por los metales que reciba, hasta su entrega al Director, asi como por la conformidad de sus trabajos con las prescripciones de la presente ley.

Art. 34. El acuñador deberá hacer las operaciones que le correspondan, en conformidad con la ley siendo responsable por los metales que reciba para reducir á moneda.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 35. El poder ejecutivo procederá á la adquisicion de las máquinas é instrumentos, reconocidos como mas perfectos y convenientes para la acuñacion de la moneda. en las casas de monedas establecidas por esta Ley.

Art. 36. Así que se encuentren en estado de empezar sus trabajos las casas de moneda, se procederá á recojer las monedas de oro plata y cobre existentes de las acuñadas en la Nacíon, y se efectuará en fundícion y reacuñacion.

Art. 37. Las monedas estranjeras que existiesen en las oficinas públicas, así como las que estuviesen en el Banco Nacional formando parte de su reserva metálica, serán enviadas á las casas de moneda para ser fundidas y convertidas en monedas de cuño nacional.

Art. 38. El poder ejecutivo determinará las cantidades de monedas de vellon de las diversas clases que se acuñase, no debiendo esceder el número de ellas, en las de plata del valor de dos pesos fuertes, y en las de cobre de cuarenta centavos peso fuerte por habitante de la Nacion.

Art. 39. El P. E. fijará el valor de todas las monedas estranjeras que tengan circulacion en la República, con arreglo á la unidad monetaria creada por esta ley, y teniendo unicamente en cuenta la cantidad de oro y plata fina que contengan dichas monedas.

Art. 40. Desde que se ponga en circulacion la moneda nacional, solo podrán recibirse en pago las monedas de

plata estranjeras, en la proporcion establecida en esta ley para la moneda de vellon.

Art. 41. Autorizase al poder ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente ley.

Art. 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 23 de Setiembre 1875.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

J. BENJ. DE LA VEGA.
Miguel Sorondo.
Secretario de la Càmara de D.D.

Por tanto: Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Decreto declarando de curso legal en la República, las monedas de oro y plata que se espresan

Buenos Aires, Junio 6 de 1876.

Siendo urgente moralizar la situacion extraordinaria en que se encuentran las operaciones monetarias, tanto en esta Provincia como en las demas de la República, y no pudiendo prescindirse, para el efecto del inmediato cumplimiento de la Ley de Monedas, fecha 29 de Setiembre ppdo. traidos á consideracion los informes y antecedentes sobre la materia.

El P. E. En cumplimiento de las prescripciones con-

contenidas en el art. 39 de la referida Ley ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Declárase de curso legal en la República, las monedas de oro y plata que á continuacion se espresan, por los valores que respectivamente se les asigna, á saber:

MONEDAS DE ORO

La pieza Romana de 20 soles, con peso de 32:258 gramos y ley de 900 milésimos.....	$	19:355
La onza Hispano Americana de peso 27 grs. y ley de 875 mils....	«	15:750
La pieza Brasilera de 20 mil reis de peso 17:926 y ley de 916 ⅔ mils.....	«	10:955
El aguila de los Estados Unidos de peso de 16:717 grms. y ley 900.....	«	10:030
El cóndor Chileno de peso 15:253 grms. y ley 900 mils.....	«	9:150
El doblon Español de peso 8:336 y ley de 900 mils.....	«	5:000
El soberano Inglés de peso 7:981 grms. y ley 916 ⅔ mils....	«	4:880
La moneda Francesa de 20 francos con peso de 6:451 grs. y ley de 900 mils.....	«	3:870

MONEDA DE PLATA

El peso chileno de	peso	de	25	gr.	y	ley	900	mils		$	0:920
« sol Peruano	«	«	«	25	gr.	«	«	900	«	«	0:920
« peso Boliviano		«	«	25	«	«	«	900	«	«	0:920
« «	«	«	«	20	«	«	«	900	«	«	0:740

Los multiplos y submúltiplos de las precedentes monedas por su valor relativo.

Art. 2° El Gobierno proveerá en oportunidad lo que fuese conveniente á fin de convertir á moneda legal las piezas bolivianas llamadas Melgarejos y cuatros, y toda otra moneda defectuosa ó de baja ley, que quedan proscritas de la circulacion legal en la República.

Art. 4° Este decreto deberá tener vigencia desde la fecha de su promulgacion en cada localidad, quedando desde entonces sin efecto toda disposicion anterior en contrario.

Art. 5° Comuníquese para su cumplimiento á quienes corresponda, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
N. DE LA RIESTRA.

Decreto señalando la forma á que quedan reducidos los valores asignados á las monedas de plata estrangeras, por decreto de 6 de Junio último.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1876.

Atenta la esposicion contenida en la precedente nota y considerando que, dadas las prescripciones claras y terminantes del artículo 39 de la ley sobre moneda nacional, los valores fijados á las monedas de plata estrangeras, declaradas de curso legal en la República por decreto 6 de Junio último, deben ser reducidos en proporcion del menor precio que tiene actualmente la plata en los mercados principales;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA

Art. 1° Los valores asignados á las monedas de plata estrangeras á que dió curso legal el decreto de 6 de Junio último, quedan reducidas en la forma siguiente:

El peso Chileno de peso 25 gramos y ley 900 milesimos de peso denominado 500 granos.	cents.	0:82
El sol Peruano de id id id.....	«	0:82
El peso Boliviano id id id id	«	0:82
El peso Boliviano de 20 gramos y ley de 900 mils. de fino denominado de 400 granos....	«	0:65
La pieza de 20 cents. bolivianos de fino 4491 granos y ley 900 mils. de fino.....	«	0:14
La pieza de de 1/5 boliviano del año 1866 denominada de 100 gramos y la de 20 cent. de Chile y Perú de peso de 5 gramos y 900 mils. de fino.....	«	0:16

Art. 2° Este decreto empezará á regir desde la fecha de su publicacion en cada localidad.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Decreto fijando los valores de las monedas de plata declaradas de curso legal

Buenos Aires, Marzo 10 de 1877.

Teniendo en cuenta que el precio de la plata ha subido en los mercados de Europa y en los nuestros, hasta tal punto, que resulta una notable diferencia entre los valores fijados por el decreto de 18 de Setiembre de 1876, á las monedas estrangeras que circulan en la República, con el que ellas tienen actualmente, lo que ha dado lugar á la uerte exportacion de esas monedas, con perjuicio mani-

fiesto para el comercio y para la circulacion monetaria del país: y

CONSIDERANDO:

1° Que es un deber de las autoridades públicas tomar las medidas convenientes para evitar tales perjuicios que redundarian en perjuicio de la Nacion.

2° Que aún cuando no es conveniente alterar con frecuencia los valores de las monedas, por las dificultades que pueden suscitarse, es imprescindible adoptar medidas al respecto desde que, como es notorio, el valor de la plata está sujeto á contínuas fluctuaciones:

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el informe de la Comision encargada para dictaminar sobre este asunto y lo dispuesto por el art. 39 de la ley de 29 de Setiembre de 1875.

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1° Los valores de las monedas de plata declaradas de curso legal en la República, quedan fijados en la forma siguiente:

	Centavos.
El peso chileno de peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino denominado de 500 gramos.....	0:8
El sol peruano de id. id. id.....	0:88
El peso boliviano de id. id. id.....	0:88
El » » de peso 30 gramos y ley de 900 milésimos de fino denominado de 400 gramos..	0:69
La pieza de 20 cents. boliviano de peso 4/500 gramos y ley 900 milésimos fino.....	0:15
La pieza de 1/5 boliviano de 1866, denominada	

de 100 gramos y las de 20 cents. de Chile y el Perú de peso de 5 gramos y ley de 900 milésimos de fino. 0:17

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Decreto fijando los valores de la moneda de plata declarada de curso legal en la República

Buenos Aires, Enero 14 de 1879.

CONSIDERANDO:

Que el valor de la plata ha declinado en los principales mercados del mundo, de modo que no es posible sostener los tipos fijados á las monedas de ese metal por el decreto de 10 de Marzo de 1877, sin causar los mas sérios perjuicios á los intereses del Erario Nacional.

Que el Poder Ejecutivo está autorizado por el artículo 39 de la Ley de 29 de Setiembre de 1875 para fijar el valor de todas las monedas estrangeras que tengan circulacion en la República, con arreglo á la unidad monetaria creada por esta Ley, «Teniendo únicamente en cuenta la cantidad de oro ó plata que contengan dichas monedas;» y que por consiguiente para establecer esa determinacion, es indispensable, mientras no se reforme la Ley y exista moneda metálica Nacional, tener en cuenta la relacion del valor entre la plata y el oro en que ha sido fijada la ciudad monetaria de la República, pues que de otro modo, solo se podria fijar la relacion de peso y fino entre unas y otras monedas, cuando la ley dice el valor;

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Los valores de las moneda de platas declaradas de curso legal en la República quedan fijados en la forma siguiente:

	Centavos.
El peso chileno de peso 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino denominado de 500 gramos.....	$f. 0:82
El sol peruano de id. id. id.....	» 0:82
El peso boliviano de id. id. id.....	» 0:82
El peso boliviano de peso de 20 gramos y ley de 900 milésimos de fino denominado de 400 gramos..	» 0:65
La pieza de 20 céntimos boliviana de peso de 4/500 gramos y ley 900 milésimos de fino.....	» 0:14
La pieza de 1/5 boliviano del año 1866 de 100 gramos y las de 20 céntimos de Chile y el Perú de peso de 5 gramos y 900 milésimos de fino	» 0:16

Art. 2° Este decreto empezará á rejir desde la fecha de su publicacion en cada localidad.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

Sobre acuñacion de moneda en el esterior

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1° Mientras no funcione la Casa de Moneda, autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco

Nacional, la acuñacion de moneda en el exterior por cuenta y riesgo de dicho Banco, en la cantidad, calidad y condiciones espresadas en los incisos siguientes:

1° Las monedas que deberán acuñarse serán piezas de plata con ley de 900 milésimos, y los pesos que á continuacion se espresan.

A—Piezas ó unidades de 25 gramos que se denominarán *pesos plata.*

B—Piezas ó medias unidades de 12,500 milígramos que se denominarán y valdrán 50 *céntimos.*

C—Piezas de 5,000 milígramos que se denominarán y valdrán 20 *céntimos.*

D—Piezas de 2,500 milígramos que se denominarán y valdrán 10 *céntimos.*

Monedas de vellon de la siguiente composicion y peso:

E—Piezas de 5 *céntimos* compuestas de 85 partes de cobre y 15 de nickel con peso de 10 gramos.

G—Piezas de 1 *céntimo* compuesto de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc con peso de 3 gramos.

2° Estas monedas serán del cuño y dimensiones prescriptas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Setiembre 29 de 1875.

3° La amonedacion de plata no podrá hacerse en cantidad menor de 2.000,000 de *pesos* ni esceder de 4.000,000 con sujecion á las proporciones:

60	por	ciento	en	unidades ó *pesos plata.*		
35	»	»	en	piezas de 50 *céntimos.*		
2½	»	»		»	» 20	»
2½	»	»		»	» 10	»

Y las de cobre en cantidad de 200,000 pesos en las proporciones siguientes:

70	por	ciento	en	piezas de 5 *céntimos.*		
20	»	»	»	»	» 2	»
10	»	»	»	»	» 1	»

4° La cantidad de moneda cuya acuñacion se conviniere entre el Poder Ejecutivo y el Banco Nacional, deberá estar en poder de éste dentro del término de un año desde la celebracion del contrato.

5° Cada vez que el Banco Nacional haya de entregar á la circulacion una parte de la cantidad contratada, se ensayarán y pesarán 20 monedas tomadas al acaso de los distintos bultos que las contengan en presencia del Ministro de Hacienda, del Director General de Rentas, del Presidente del Banco Nacional y del Inspector del Gobierno en dicho Establecimiento, no pudiendo autorizarse su circulacion si no tuviesen el peso y título ordenado por esta ley, siendo sin embargo aplicables en este caso, á las monedas de plata, las disposiciones sobre tolerancia prescriptas en el artículo 7° de la Ley de Setiembre 29 de 1875.

La tolerancia de peso en las monedas de cobre será de 50 milésimos.

La tolerancia en la ley de las monedas de plata será de 2 milésimos en mas ó menos.

Art. 2° Cuando el Banco Nacional tuviese en su poder 200,000 pesos por lo menos, en las proporciones señaladas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo autorizará por decreto su circulacion, despues de practicado el correspondiente ensayo.

Art. 3° Dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que hubiese sido autorizada la circulacion de 1.000,000 de pesos, el Banco Nacional por medio de su casa central y sucursales, estará obligado á retirar de la circulacion las monedas estrangeras que á continuacion se espresan, cambiándolas por moneda de plata nacional con arreglo á los siguientes valores:

1° Los quintos ó piezas de 20 céntimos de Chile, Bolivia y el Perú, por..... $p. 0.18

2° La pieza boliviana llamada «Melgarejo» ó sus dos mitades, por..... » 0.85

3° El peso boliviano, en cuatros, á razon de 28 $p. el kilógramo de metal de dichas monedas, debiendo estimarse cada uno de dichos pesos para los efectos del artículo 4°, igual á..... » 0.81

4° La moneda de vellon autorizada por el inciso 3° del artículo 1°, será de curso legal para pagos en plata que no escedan de un peso, pero el Banco, estará obligado en todo tiempo á convertirla por su valor nominal, siempre que le sean presentados á ese objeto en cantidad no menor de 5 pesos.

Art. 4° Un año despues del primer decreto del Poder Ejecutivo autorizando la circulacion de la nueva moneda, las emisiones de los Bancos y en general todas las obligaciones posteriores á la presente ley, concebidas á monedas estrangeras de plata deberán ser pagadas en moneda nacional, siempre que así lo exijiera el acreedor ó el deudor, con sujecion á las equivalencias establecidas en el artículo 3°, siendo de ningun valor toda renuncia que se hiciere en los contratos en contravencion de este artículo.

Art. 5° Desde el mismo término los Jueces, Escribanos, y demas funcionarios de la Nacion ó de las Provincias, deberán espresar en todo acto ó documento público las cantidades de dinero á que estos se refieran, en *pesos fuertes de oro, pesos plata ó pesos papel de curso legal.*

Los que contravinieren á esta disposicion incurrirán en una multa de 20 pesos fuertes por cada infraccion.

Los particulares y en general toda persona jurídica, por drán espresar las cantidades de dinero que se contengan en sus contratos ó en cualquiera otros actos, en la moneda

de plata autorizada por esta ley, ó en moneda de oro ó papel de curso legal, y tales designaciones serán perfectamente obligatorias con sujecion á las prescripciones del Código Civil.

Art. 6° Las monedas estrangeras que á continuacion se espresan, serán de curso lagal y equivalentes á la nacional de plata por los siguientes valores:

1° El sol peruano, el peso chileno y el boliviano, todos con peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos valdrán..... ..... $p. 0.99

2° El peso boliviano de 20 gramos y ley de 900 milésimos, valdrá..... $p. 0.79

Serán aplicables tambien á las precitadas monedas proporcionalmente, las disposiciones vigentes sobre tolerancia.

Los submúltiplos de ellas dejarán de tener curso legal en la República, despues del término señalado al Banco Nacional para su conversion.

Art. 7° Los Bancos de emision, que 18 meses despues del Decreto del Poder Ejecutivo á que se refiere el artícnlo 2°, no hubiesen dado cumplimiento á lo ordenado en el artículo 22 de la Ley de Octubre 24 de 1876, incurrirán en la pena de clausura y liquidacion, que les será impuesta por el Juez Federal respectivo á instancia del Procurador Fiscal ó de cualquier vecino.

Art. 8° Las obligaciones que se hallen pendientes seis meses despues del Decreto á que se refiere el artículo 2° espresadas simplemente en *pesos fuertes de moneda metálica*, deberán ser pagadas en oro ó en la nueva moneda de plata, de modo que, el acreedor reciba la misma cantidad absoluta de oro ó de plata que representaba la obligacion antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 9° Seis meses despues del Decreto del Poder Ejecutivo á que se refiere el artículo 2° quedarán sin efecto todas las disposiciones de la ley de monedas y Decretos

del Poder Ejecutivo referentes al peso, circulacion y valor legal de las monedas estrangeras de plata, como quedan derogadas desde luego las prescripciones de dicha Ley, referentes al peso y valor legal de la moneda nacional de plata en cuanto se opongan á la presente.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la Sala de en Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda (República Argentina)

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1881.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1° La Unidad Monetaria de la República Argentina, será el peso de oro ó plata.

El peso de oro es un gramo 6,129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.

Art. 2° La Casa de Moneda de la Nacion acuñará monedas de oro, plata y cobre, con la denominacion, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia que á continuacion se detallan.

MONEDAS DE ORO

Nombre	CLASES DEL METAL	VALOR DE LAS PIEZAS	Título: JUSTO	Título: Tolerancia en mas ó en menos — Milésimos	Peso: JUSTO — gramos	Peso: Tolerancia en mas ó en menos — Milésimos	DIAMETRO — Milimetros
Argentinos..	ORO	5 $	900 y 100 m/m	1	80645	2	22
½ Argent...		2 $ ½	900 de cobre		40322		19

MONEDAS DE PLATA Y COBRE

Clase DE METAL	VALOR de LAS PIEZAS	Título: JUSTO — Milésimos	Título: Tolerancia en mas ó en menos — Milésimos	Pesos: JUSTO — Gramos	Pesos: Tolerancia en mas ó en menos — Milimetros	DIÁMETRO — Milímetros
Plata.....	Un peso	900 y 100 m/m de cobre	2	25,000	3	37
	50 cents.		3	12,500	5	
	20 »		5	5,000	5	23
	10 »		5	2,500	7	18
	5 »		5	1,250	10	1
Cobre....	2 »	95 p'tes cobre	10 en el cobre	10,000	10	3
	1 »	4 etaño 1 zinc	5 en el zinc y estaño	5,000	10	25

Art. 3° Todas las monedas llevarán estampados en el anverso el escudo de armas de la Nacion con la inscripcion «República Argentina» y el año de su acuñacion.

En el reverso un busto cubierto con el gorro fríjio que simbolice la libertad, é inscrita la palabra «Libertad» y la denominacion, valor y ley de la moneda.

El Argentino y el Peso Plata llevarán la inscripcion «Igualdad ante la ley» en el canto; las demas monedas

de oro y plata llevarán el canto acanalado y las de cobre liso.

Art. 4° La acuñacion de moneda de oro es ilimitada. La acuñacion de plata no excederá de cuatro pesos por cada habitante de la República, y á veinte centavos la de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y sub-múltiplos de monedas de cada metal.

Art. 5° Las monedas de oro y plata, acuñadas en la condicion de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nacion, servirán para chancelar todo contrato ú obligacion contraida dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, á no ser que se hubiera estipulado espresamente el pago en una clase de moneda nacional.

Art. 6° El recibo de las monedas de plata menores de un peso y las de cobre, solo será obligatorio en la proporcion de 50 centavos, si la suma á pagarse no excediese de 20 pesos y en la de un peso, por toda suma que exceda de esta cantidad.

Art. 7° Queda prohibida la circulacion legal de toda moneda estranjera de oro, desde que se hayan acuñado *ocho millones de pesos* en moneda de oro de la Nacion, y la circulacion legal de toda moneda estranjera de plata, desde que se hayan acuñado *cuatro millones* de plata.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y plata, que espresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo, que no baje de tres meses, para ser efectiva la disposicion de este artículo.

Art. 8° Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas ó funcionarios públicos de la Nacion como de las Provincias no podrán admitir gestion, ni dar curso á acto alguno estipulado con posterioridad á

esa fecha, que represente ó esprese cantidades de dinero, que no sea en moneda nacional, con escepcion de aquellos actos ó contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el estranjero para ejecutarse en la República, deberán exijirse en moneda nacional por su equivalente.

Art. 9° El P. E. recojerá las monedas de plata estranjeras, pagando únicamente la cantidad de fino que contengan con arreglo á la unidad monetaria creada por esta ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo determinará y regimentará en la forma mas conveniente, la emision de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las administraciones nacionales.

Art. 11. Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del artículo 7°, se chancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas estranjeras en circulacion.

Art. 13. Los Bancos de emision que existen en la República deberán dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emision en billetes, á moneda nacional.

Art. 14. Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los Bancos de emision deberán recojer todo billete de menos valor de un peso, quedándoles espresamente prohibido, desde treinta dias, despues de la fecha de la presente ley, emitir nuevos billetes, por fraccion de peso.

Art. 15. Se consideran cumplidas las obligaciones que se imponen á los Bancos en los artículos anteriores siempre

que, durante un año hayan llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo á esta ley. Los billetes que no se prestasen al cambio en ese término, perderán su fuerza ejecutiva.

Art. 16. Los Bancos que infringieran lo ordenado en los artículos 13 y 14 incurrirán en una multa de pís. *cincuenta mil* que se hará efectiva por el Juez Nacional de Seccion por acusacion fiscal ó de cualquiera del pueblo.

En el caso que se proceda por accion fiscal, el importe de la multa se destinará al fondo de escuelas y si se procede por acusacion particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el fondo de escuelas.

Art. 17. Queda vigente la ley de 29 de Setiembre de 1875 en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 18. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO B. MADERO.
Cárlos M. Saravia.
S. del Senado.

LINDORO J. QUINTEROS.
Alejo Ledesma.
S. de la C. DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCA.
J. J. ROMERO.

ÍNDICE

Páginas

Nota remisoria del presente informe. Documentos á que este debe su orígen 4

DEUDA PÚBLICA ARGENTINA NACIONAL Y PROVINCIAL

I Deuda Exterior Nacional

1. Empréstito inglés de 1824. Cuadro general de la deuda pública, sus deficiencias. La primera deuda de Buenos Aires. La de la Nacion 11

Responsabilidad de la Provincia mantenida por los acreedores. Honradez de nuestros gobiernos para con esta deuda. Hácese constar en este informe 12

Leyes de 19 de Agosto y 22 de Noviembre de 1822. Obras públicas. Empréstito. Negociadores en Lóndres y prestamistas en Buenos Aires (1824). *Emision y Depósito*, 1º de Julio. *Baring Brothers y Ca. El Banco Nacional* (1826). Responsabilidad de la Nacion 15

La Provincia retómala sobre sí (1827). Garantía subsidiaria de los propietarios. Vendense las fragatas de la Nacion «*Asia*» y «*Congreso*» y su producto es aplicado al servicio de la deuda 17

Páginas

Suspéndese este en Setiembre de 1827. Mision *Falconet* (1842) cerca del dictador Rosas. *Las Malvinas*. El derecho argentino. *Lord Aberdem*. Rosas recibe el servicio de la deuda. 19

5000 $fts. metálicos. Aceptacion y reconocimiento de los tenedores (1844). El Bloqueo inglés contra los acreedores ingleses (1848). Proposiciones (1849). El huano y demas productos de la Patagonia. Pagar la deuda, cobrando seguridad y crédito. Estado de la deuda en 1853, 1854 21

Proposiciones. Bases Riestra (1856). *Ley de 28 de Octubre de 1857*. *Acuerdo del 30 de Noviembre*. Servicio regular no interrumpido. La única deuda nacional en 1857. Situacion actual. *Consideraciones*..... 25

2. **Empréstito inglés de 1868.** Guerra del Paraguay. Ley de 27 de Mayo de 1865. Colocacion del empréstito en 1866, en 1868. Su producto líquido, su estado..... 26

3. **Empréstito inglés de 1871.** Ley de 5 de Agosto de 1870. Garantías. Destinos de este empréstito. Su colocacion y distribucion. Líquido producto. Estado..... 27

II Deuda interior nacional

1. **A estrangeros.** Convenciones de 21 de Agosto de 1858. Emision. Monto, Forma de pago. Peculiaridades. Actualidad..... 30

2. **Ley de 1º de Octubre de 1860.** Orígen y destino. Monto. Estado actual..... 32

3. **Fondos públicos del 6 o/o de Renta y 1 o/o de amortizacion.** Ley de 16 de Noviembre de 1863. Emisiones de 1 à 12. Orígen, destino, situacion actual..... 33

4. **Acciones de Puentes y Caminos.** Leyes de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Noviembre de 1869. Condiciones de estos títulos, su estado, su amortizacion final..... 38

5. **Fondos Públicos del 5 o/o de Renta y 2 o/o de amortizacion.** Ley de 5 de Noviembre de 1872. Emision autorizada para representar la parte de capital con que el Gobierno de la Nacion contribuyó á la creacion del Banco Nacional. Ley de 24 de Octubre de 1876. Reorganizacion del Banco. Condiciones, el servicio de estos títulos y las utilidades del establecimiento, consideraciones..... 39

Páginas

6. **Billetes de Tesoreria.** Leyes de 5 de Agosto y 19 de Octubre de 1876. Oríjen y destino, monto de la emision, su amortizacion hasta el presente.... 41

7. **Fondos públicos del 6 o/o de renta y 1 o/o amortizacion.** Ley de 21 de Octubre de 1876. Primera emision de la Série de $ft. 5.000,000 autorizada por Ley de 19 de Octubre de 1876, su estado actual..... 43

III Deuda Pública de Buenos Aires--Exterior

1. **Ley de 28 de Enero de 1870.** Empréstito inglés, sus destinos: 1º abrir la comunicacion interoceánica por la prolongacion del F. C. del Oeste. 2º las obras del Puerto de Buenos Aires, su estado actual..... 43

2. **Leyes de 30 de Octubre de 1872 y 27 de Julio de 1873.** Empréstito inglés, su destino: Aguas Corrientes, cloacas y adoquinado para el municipio de la ciudad de Buenos Aires, servicio de esta deuda, su estado..... 44

IV Deuda Pública de Buenos Aires—Interior

La primera deuda. Leyes de 20 de Octubre de 1821, su objeto. Emisiones posteriores, doce desde 24 de Diciembre de 1823 á 18 de Noviembre de 1868, su destino, monto total, otras emisiones, servicios á cargo de la Nacion..... 45

1. **Ley de 30 de Enero de 1862.** Emision autorizada para terminar la guerra interna, medios destinados al servicio de ella, renta y amortizacion hasta 31 de Marzo de 1878. 46

2. **Ley de 3 de Octubre de 1878.** Empréstito popular, su destino: el pago de los gastos de la Administracion, continuacion de las obras de salubrificacion, recursos para su servicio: la venta de las tierras públicas, su estado..... 47

3. **Leyes de 10 de Mayo y 12 de Agosto de 1880.** Emisiones autorizadas para la renovacion de armamentos y pago de gastos é indemnizaciones de guerra, estado actual.. 48

Municipal, la proveniente de gastos impagos, consolidada por las leyes siguientes.... 49

1. Ley de 29 de Junio de 1870 autorizando la emision de 15.000.000 de $ moneda corriente 50

Páginas

2. Ley de 23 de Setiembre de 1871, autorizando la de 25,000,000 $ moneda corriente..... 50
3. Ley de 21 de Enero de 1874, autorizando la de 15.000,000 $ moneda corriente..... 52
4. Ley de 21 de Noviembre de 1876, id id id 25.000,000 $ m/c. 52
V. Clasificacion de la deuda de la Nacion y de la Provincia de Buenos Aires..... 53
VI. Deuda Pública de las Provincias: Córdoba, Entre-Rios, Santiago del Estero, Tucuman, Corrientes, Santa-Fé, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis..... 54
Resúmen deuda Exterior, deuda Interior, renta pagada, amortizacion..... 55
Estado en Diciembre 31 de 1880..... 57
Clasificacion y consideraciones..... 58
Cuadro General.....
Apéndice. *Deuda Pública*..... 61
Nacional y Provincias Exterior, 1. Ley de 2 de Octubre de 1880. 62
2. Empréstito inglés de 1824—3. Empréstito inglés de 1868. 64
4. Empréstito inglés provincial de 1870—5. Empréstito id id 1873—6. Ley de 27 de Agosto de 1881—Nacional interior—7. Proyecto de Ley. Emisíon de 16.000,000 de fondos públicos para pagar la deuda al Banco de Buenos Aires.... 65
8. Proyecto de Ley de creacion de 4.000,000 de Billetes de Tesoreria, destinados á pagar la deuda de ejercicios vencidos, y los gastos de la rebelion de 1880..... 66
9. Proyecto de Ley de contraer un empréstito de $fts. 4.000,000 para la espropiacion de las Obras del Riachuelo—10. Proyecto de Ley creando F. P. por 1.000,000 de $fts. destinados á comprar los llamados «Depósitos del Sud» para el servicio de la Aduana—Deuda pública interior de Buenos Aires.... 67
11. Ley de 26 de Marzo de 1881. Empréstito del Riachuelo $ft. 1.500,000 oro..... 68
12. Ley de 6 de Julio de 1881. Empréstito autorizado por $ft. 20,000,000 para hacer la conversion de la deuda..... 69
Resúmenes, deuda Exterior, id Interior 71
Renta, amortizacion..... 72
Deuda líquida, Exterior, Interior..... 78
Apéndice al cuadro general de la deuda pública..... 77

Páginas

El Banco de la Provincia de Buenos Aires desde 1822 hasta 1880 79

Banco de descuentos. El primer establecimiento de crédito fundado en la República. Ley de su creacion. Capital, privilegios. Primeros descuentos en Setiembre de 1822. Espectativas. Escollos. Primer dividendo. Esperanzas frustradas. Accion del Gobierno. Temores realizados. El banco al servicio de la guerra y de la política. Banco del estado. Sucursal en Entre-Rios. Crítica situacion del banco. Tentativas de rehabilitacion de parte del Directorio, que el Gobierno apoya por ineficaces y ruinosas. Insolvencia. La liquidacion seria ruinosa. Banco Nacional. La fusion del de descuentos. Propuesta por el Gobierno es rechazada por las susceptibilidades del espíritu local y de partido. Nuevas conferencias. Sesion del 7 de Enero de 1826. Proyectos tendentes á salvar al banco de descuentos. Futura base del Banco Nacional. Garantía de la Nacion. Suscricion personal de los miembros del Congreso. Sancion 1. El curso forzoso como medio de salvacion para el banco. La perfecta solvencia de este declarada por el Ministro de Gobierno..... ... 81

Situacion del Banco de Descuentos (1822-1826) Causas del mal: la emision escesiva. La desproporcion del fondo metálico. Utilidades y dividendos pero no conversion de billetes. La refundicion en el Banco Nacional era fatal..... 90

Balance del Banco de Descuentos. *Banco Nacional.* Consideraciones relativas al balance del de descuentos..... 91

Decrétase la fundacion del Banco Nacional. Su Capital y bases. Los 3000,000 del empréstito inglés incorpóranse al capital del banco. Forma en que son integrados. Refúndese en el nuevo banco el de descuentos. Su capital. El Banco Nacional nace en el mismo mal. La falta de base metálica proporcionada. Que dificulta la existencia del de descuentos. Hízose efectivo el capital de parte del Gobierno. La suscricion pública. Necesidades positivas y capital problemático. El B. N. reconoce el saldo de la emision del de descuentos. Privilegio para la acuñacion de monedas y la emision de billetes. otros privilegios. Como el de descuentos el B. N. es absorbido 93
por las exigencias del Gobierno. Suspende los pagos en 94
metálico y establece definitivamente el curso forzoso. El

Páginas

B. N. bajo la administracion provincial. La Provincia reconoce la deuda de los gobiernos de la Nacion y garantiza los billetes en circulacion. Suspéndese el servicio de la deuda inglesa. Tentativas para mejorar la condicion del papel. Ineficacia de estas medidas. Disuelvese el Banco Nacional y conviertese en Banco de la Provincia bajo el nombre de Casa de moneda..... 95 99 97 98

Casa de Moneda—Abrese bajo los peores auspicios. Guerra permanente. Su papel moneda es el único recurso á los gastos de la Administracion. Depreciacion máxima papel moneda, á 570 $ la onza. Dura quince años hasta la caida de Rosas. Las emisiones de Rosas, del papel en circulacion con que entra en jiro el Banco de la Provincia..... 99

Banco de la Provincia—Abre sus operaciones en 1º *de Enero de 1854*. Capital..... 100

Deuda. Giros á que respondia su nueva organizacion. Directorio. Sus facultades. Su independencia relativa. Prohíbese abrir crédito á los Gobiernos sin autorizacion legislativa. Nuevas emisiones para objetos de guerra. Depreciacion consiguiente. La Nacion hace suya la deuda. Arréglanse las condiciones para el pago entre la Nacion y la Provincia.... 103

Progresos del Banco en los 7 años de separacion de la Provincia. Deuda del Banco por emisiones. Resúmen de ella—Ventajas deducidas por el Banco de sus relaciones comerciales con el Gobierno Nacional..... 104

Mejoras intentadas al favor de la situacion. Escala de valores. 105

Fíjase en 25 $ m[c. el valor del peso fuerte. No mas emisiones. Los Bancos particulares de emision, prohibidos, mientras no se verifique la conversion. Capital del Banco de la Provincia. Tierras públicas. Otras disposiciones de la Ley. Consideraciones..... 106

Oficina de Cambios. Sus efectos benéficos. Su crédito. Oro cambiado á 25 por 1. Causas de esta situacion. Los empréstitos. La guerra con el Paraguay. Apreciacion consiguiente de los productos del país. Desarrollo estraordinario del comercio..... 107

La situacion cambia en mal. Causas determinantes de ella. Depreciacion de nuestros productos. La Crísis comercial del E. O. Desordenada especulacion de tierras y la aparicion de las cédulas hipotecarias en el mercado..... 108

Páginas

Medidas precaucionales de parte del Banco, intentadas y no ejecutadas. Estado decadente de la Oficina de Cambios. La Ley de 30 de Junio de 1873... 109
Las notas metálicas—Su emision en diez años. La guerra del Paraguay determinó la primera emision..... 110
El descuento de las letras de Aduana y prósperos resultados para el Banco. Nuevas sucursales reclamadas por el amplio desarrollo de los negocios generales. Sus benéficos resultados, su régimen..... 111
La especulacion en tierras violenta y ruinosa. La crísis económica. Decadencia de la Oficina de Cambios. El Curso forzoso. La mala situacion financiera se agrava. Acuerdo de ambos Gobiernos. Contrato de préstamo. Estado actual de este negocio..... 112
Resúmen general de las emisiones del Banco desde 1822. Estimacion en el mercado de las notas metálicas y del papel moneda. Efecto de la garantía de la Nacion..... 114
Balance general del Banco, de Diciembre 31 de 1880. Por qué razon no se procede á la conversion? Valores inmovilizados. Las deudas de los Gobiernos y otras. Su capital es en 1880 126 ½ veces mas que fué en 1854. Aumento proporcional en todo otro respecto. Importancia trascendental como elemento de órden y de progreso de un establecimiento de crédito, de tales antecedentes..... 115
Planillas—Balance de la Casa de Moneda en B. A. el 1º de Enero de 1854..... 120
Varias cuentas del B. de la Provincia de B. A. desde 1854 á 1880. 121
Movimiento comparativo de las diversas cuentas de las sucursales del Banco de la P. de B. A., fecha Diciembre 31 de 1880. 122
Banco de la Provincia—Taza sucesiva..... 123
Cotizaciones de onzas de oro g pesos fuertes—En la Bolsa de B. Aires con relacion al papel maneda desde 1826 hasta 1880. 126
Banco de la Provincia. Emision de moneda corriente en 31 de Diciembre de 1880—Emision de notas militares en Diciembre 31 de 1880..... 128
Oficina de Cambio. Metálico, movimiento, balances, curso legal, oro..... 129
Balance del Banco de la Provincia el 31 de Diciembre de 1880. 130
Banco Nacional de la Confederacion Argentina. Ad-

Páginas

ministracion General de Hacienda y Crédito. Su especialísima organizacion. Personal administrativo. Responsabilidad de la Nacion. Facultades de la Administracion General. El gran libro del Crédito Público. La inscripcion. Los billetes del Fondo Público. Su distribucion. Circulacion limitada, depósitos. Déficit. Moneda corriente de curso legal. Inviolabilidad de los depósitos. Prelacion. *Consideraciones.* Banco sin independencia. Pagos de papel con papel, sin fondo para la conversion de sus billetes. La reciente organizacion del país, la novedad del sistema en pugna con los hábitos. Facultades estensas sin garantías correspondientes, sin el concurso de Buenos Aires centro principal de riqueza y crédito. La ingerencia siempre desastrosa de los gobiernos 133

Circulacion de los billetes de Banco. Aceptacion ó rechazo discrecional. Trastornos consiguientes. Medidas del Gobierno, límitase la emision, y se declara obligatorio el uso de los billetes con exclusion de toda otra moneda. Curso forzoso. Depósitos. Los descuentos en limitadísima escala. Compra de especies metálicas. Cesa la impresion, habilitacion y emision de todo papel moneda. Situacion de la fecha del decreto, medidas reparadoras. Autorizacion para procurar el establecimiento de un banco de descuentos y emision. Se autoriza la emision de $ft. 250,000 137

Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires. *Antecedentes* 138

Ley Orgánica del Banco 143

Operaciones del Banco 147

Cuadro que demuestra la cotizacion de las cédulas 148

Balance del ejercicio de 1872 149

Balance de las operaciones del B. H. hasta el 31 de Diciembre de 1880 150

Banco Nacional. *Ley de 5 de Noviembre de 1872*, autorizando la organizacion de una sociedad particular para establecerlo. Su capital y número de acciones. Suscricion del Gobierno Nacional. Forma de pago. Suscricion popular. Facultades del banco y limitaciones. Depósitos. uniformidad del interés, agente del Gobierno Nacional para sus operaciones financieras. Exencion de impuestos y contribuciones, sin privilegio fiscal, pero sus derechos iguales á los de todo otro banco. 154

155

Páginas

Otras bases. Duracion prorrogable, 20 años..... 159
Acojida favorable. Suscricion triplicada. Estatutos del banco. dificultades para la realizacion del capital. La crísis. Gastos de primer establecimiento. Anticipo consentido por el Gobierno. Abre el banco sus operaciones en Noviembre de 1873. Agravase la situacion del mercado. Causas del mal. El Banco de la Provincia reduce su medio circulante, y el Banco Nacional amplia su emision y facilita sus descuentos. Insuficiencia de estas medidas, lucha de ambos bancos, el alto interés. Suspenden uno y otro la conversion de sus billetes y establecen por fin el curso forzoso..... 162
Consecuencias: $ft. 6.000,000 protestados en 1874 y 75. Revolucion de Setiembre de 1874. Precauciones del Gobierno. clausura de las sucursales en las Provincias y quema de sus billetes. Los revolucionarios se apoderan de las reservas de Mendoza. El Gobierno aplica á las exigencias de la guerra los depósitos del banco. Ante la actitud del Gobierno, renuncia parte del Directorio. Situacion casi insostenible. El nuevo Directorio. Su rigor para con los deudores de cartera, añadió estímulos á la crísis que ya afligia al comercio su impopularidad consiguiente..... 165
Decretada la inconvertibilidad para el Banco de la Provincia, el Banco Nacional rehusa acogerse á un medio semejante y continua su conversion hasta agotar sus reservas. Tumultos. Decreto del 29 de Mayo 1876. Sálvase el banco de la crítica situacion, pero su billete y sus acciones caen en completo descrédito..... 166
El Congreso confirma por ley de 8 ce Julio de 1876 el decreto del Gobierno de 29 de Mayo. Limitando la circulacion. Asamblea extraordinaria del 10 de Julio. Surge la idea de refundir en uno ambos bancos..... 167
Firman por ambos Gobiernos el contrato de préstamo y garantía, y conviértese en ley. Por esta ley vuélvese. Casi imposible la subsistencia del Banco Nacional: su emision prohibida en Buenos Aires, retrinjida su circulacion en la República. Medidas y condiciones propuestas por la Comision de la Asamblea para dar vida propia al banco. El Directorio presenta á la Asamblea la memoria administrativa del año vencido..... 169

Páginas

Balance General del Banco Nacional correspondiente al 30 de Setiembre de 1876..... 174
La nueva organizacion del banco conforme á la ley de 24 de Octubre de 1876. La asamblea de accionistas acepta las nuevas bases, nombra una comision redactora de los Estatutos de acuerdo con ellas. Apruébanse estos estatutos. Dudas y desconfianzas..... 176
Buen espíritu del Directorio y medidas reparadoras. Restablécense las sucursales. Causas que hacian difícil la reorganizacion del Banco y de una marcha prudente y previsora de su Directorio. Progreso gradual y sólido de la institucion. 177
Terminacion de su activo. Sus reclamos al Gobierno por los perjuicios que la ley del curso forzoso le irrogó, pruebas de la marcha próspera del banco. Esperanzas del Directorio para lo sucesivo. El millon de pesos en billetes del Tesoro... ... 179
Las utilidades del *Banco Nacional* correspondientes al Gobierno y venta de los fondos públicos. Diferencia..... 181
Efectos probables de la cancelacion del contrato de Setiembre. La marcha progresiva del banco. Demostracion. Circulacion. Sucursales, utilidades. Dividendos. Giros de las sucursales, descuentos. Cuentas corrientes y depósitos. Emision de billetes. *Consideraciones*..... 182
El último balance..... 185

Acuñacion de moneda

Antecedentes. La asamblea constituyente, la primera moneda argentina, Potosí. Segunda y última amonedacion en Potosí. Tentativas en Córdoba..... 161
Banco de Rescates en la Rioja y *Casa de Moneda* en Córdoba, sin resultado. Acuñacion por empresa particular..... 195
Fúndase en la Rioja una *Casa de Moneda* (1824). Acuñacion de 1825 á 1830, de 1831 á 1836. El nuevo cuño. Efigie de Rosas en vez del sol y el escudo argentino. Cuños y atributos diversos, 1842..... 159
Nueva *Casa de Moneda* en Córdoba (1844). Acuerdo con el Gobierno de la Rioja (1846). Despues de Rosas (1854). Cláusurase la *Casa* de Córdoba, la de la Rioja vivió muriendo hasta

Pàginas

1861. Acuñacion de este año 15 $. Trasformacion de su material de tróquel á campana..... 197
Cantidades acuñadas—en Córdoba, en la Rioja—*amonedacion de la Rioja*—peso y título de sus monedas—*amonedacion de Córdova*..... 198 á 200
Emisiones de moneda de cobre. Acuñacion y circulacion Ley de 21 de Octubre de 1821, Ley de 12 de Junio de 1822. decreto de 23 de Julio de 1823, Ley de 15 de Noviembre 1824. 200
Fúndase una casa de moneda en Buenos Aires 1827, Monto de su emision..... 201
Desaparicion del cobre. Emisiones particulares. Medios de conjurarlas. Emisiones de Rosas. Ley de los gobiernos posteriores..... 202
Emision del Gobierno de la Confederacion, Ley de 26 de Enero de 1854 y decretos de 23 y 27 de Julio del mismo..... 204

Monedas extrangeras

La última cuestion propuesta. Antecedentes legislativos. Decreto del Gobierno de la Confederacion. Ley de la Legislatura de Buenos Aires 23 de Julio de 1857. Otras leyes y decretos. Relacion y consideraciones..... 205

Emisiones de papel moneda en la República Argentina.

Emision Fiduciaria. Emision Particular. Resúmen..... 208
Existencia Metálica en los bancos de esta ciudad (B. A.) *Existencia Metálica en los bancos de las Provincias.* 210
Circulacion Monetaria metálica en las Provincias que no tienen bancos, cálculo..... 211
Resúmen. Moneda Fiduciaria, total, proporcion..... 211

Leyes referentes á la deuda pública de la Nacion y de las Provincias

Ley autorizando un empréstito de *tres ó cuatro millones de pesos* con destino á la construccion del puerto, establecimiento de pueblos y provision de aguas corrientes, 1822..... III
Ley reconociendo un capital de *cinco millones* en el libro de Fondos Públicos, 1822..... IV

Páginas

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito en el exterior, 1865..... V
Ley autorizando al P. E. para contraer un empréstito hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, 1870. VI
Convencion sobre indemnizacion á los subditos británicos, 1859..... VIII
Ley autorizando al P. E. para contraer un empréstito por el valor nominal de 4.000,000 de pesos 1860..... XV
Ley 16 de Noviembre 1863—Cap. V de esta ley sobre creacion de fondos, 1863..... XVI
Ley declarando creados cinco millones de Fondos Públicos para pagar la amortizacion de las emisiones de 1859 y 1861, 1864..... XVII
Ley declarando $fts. 600,000 de 17 en onza para pago de créditos mandados reconocer, 1867..... XVIII
Ley creando Fondos Públicos por la suma de 1.111,083 87 c. de 17 en onza para el pago de las reclamaciones de subditos españoles, 1868..... XIX
Ley declarando creados pesos plata 1.430,000 de 17 en onza en fondos públicos para el pago de varios créditos que se detallan, 1866..... XX
Ley declarando creados $ plata 458,917 de 17 en onza en fondos públicos para pago de varios créditos reconocidos, etc., 1869..... XXI
Ley creando $ 6.000,000 de 17 en onza en fondos públicos destinados al pago de los gastos estraordinarios de la guerra del Paraguay, 1869..... XXII
Ley creado $fts. 156,000 en fondos públicos para un empréstito á la provincia de San Juan, 1870..... XXIII
Ley creando $ 1.000,000 en fondos públicos para atender al pago de créditos reconocidos y mandados pagar etc., 1873..... XXIV
Ley disponiendo que el P. E. pague en fondos públicos la deuda militar consolidada, 1873—Ley creado $fts. 500,000 en fondos públicos para un empréstito á la provincia de Mendoza, etc., 1875..... XXV
Ley creando $fts. 250,000 en fondos públicos como anticipo del premio acordado á la Empresa de Navegacion á vapor del Rio Bermejo, 1875..... XXVI

Páginas

Ley autorizando al P. E. á emitir hasta 1.000,000 de $fts. en acciones de *Puentes y Caminos*, 1863 XXVII
Ley creando acciones de *Puentes y Caminos por $fts. 500,000, 1869* XXIX
Ley limitando de $fts. 5.000,000 en Billetes de Tesoreria la autorizacion acordada por ley de 5 de Agosto, 1876. XXX
Ley declarando creados $fts. 500,000 en Fondos públicos nacionales destinados al pago de varios créditos reconocidos, etc., 1876 XXXI
Ley autorizando al P. E. de la Provincia de Buenos Aires para negociar en el estranjero el todo ó parte de 30.000,000 de pesos en fondos públicos, 1870..... XXXII
Ley autorizando al P. E. de la Provincia de B. A. para negociar en el estrangero el todo ó parte de los 100.000,000 en fondos públicos creados por ley de 19 de Febrero de 1869, 1870 XXXIII
Ley autorizando al P. E. de la Provincia de B. A. para contraer un empréstito de 10.000,000 de $fts. con destino á las Obras de salubrificacion de la ciudad, 1873. XXXIV
Ley derogando el artículo 6º de la de 26 de Junio de 73, 1873..... XXXV

Leyes y Decretos referentes á la Administracion del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires

Ley de creacion de un sistema de Crédito Público y Caja de Amortizacion, 30 de Octubre, 1821 XXXVI
Ley creando la suma de 50.000,000 de pesos *moneda corriente* en fondos públicos, 1862..... XLII
Ley autorizando al P. E. para negociar un empréstito popular interno de 150.000,000 de pesos *moneda corriente*, 1878..... XLIII
Ley autorizando al P. E, de la Provincia para invertir hasta la suma de 50.000,000 de $ m|c. en la renovacion del equipo y armamento de las policias, etc. Mayo 10, 1880..... XLV
Ley ampliando la autorizacion al P. E. de 10 de Mayo hasta 75.000,000 de $ m|c. para el pago de gastos é indemnizaciones de la guerra, Agosto 12, 1880..... XLVIII
Ley autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires

Páginas

para emitir bonos hasta la suma de $ 15.000,000 m/c., 1870 XLIX
Ley autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires para emitir bonos hasta la suma de $ 25.000,000 m/c., 1871 L
Ley autorizando al P. E. á emitir títulos al portador por 18.000,000 de la ley de Agosto de 1873, 1874 LI
Ley autorizando á la Municipalidad de la Capital para emitir bonos hasta la suma de $ 25.000,000 para el pago de su deuda, 1876 LIII
Ley del Congreso Nacional autorizando al P. E. á contraer un empréstito exterior ó interior de ₣ 12.000,000, para ferro-carriles, 1881 LIV
Proyecto de ley autorizando al P. E. para emitir 1.000,000 de pesos fuertes, para el pago de las deudas provenientes de las guerras de la Independencia y del Brasil, 1881 LV
Proyecto de ley para emitir hasta ₣ 16.000,000 de fondos públicos, destinados al pago de la deuda del Banco de la Provincia, y amortizacion de los diez millones emitidos por cuenta de la Nacion, 1881 LVI
Proyecto de ley, creando ₣ 4 000,000 en Billetes de Tesoreria destinados al pago de la deuda de ejercicios vencidos y los gastos originados por la rebelion de 1880, 1881 LVII
Proyecto de ley para invertir ₣ 175,000 en las obras de defensa del Rio de San Juan, 1881 LVIII
Proyecto de ley para contraer un empréstito de 4.000,000 de pesos fuertes para pagar la expropiacion de las obras del Riachuelo, 1881 LIX
Proyecto de ley para emitir de $ 1.000,000 destinados á la compra de los almacenes de la Sociedad Anónima de «Almacenes de Depósitos», 1881 LXI
Ley de la Legislatura provincial de B. A. de 26 de Marzo de 1881 autorizando al P. E. para contratar un empréstito de 1.500,000 pesos fuertes, para las obras del Riachuelo, 1881 LXII
Ley de 6 de Julio creando ₣ 20.000,000 oro en fondos públicos para la conversion de la deuda consolidada de la Provincia, 1881 LXV

Leyes referentes al Banco de la Provincia de B. Aires

	Páginas
Banco de Descuentos. Ley de 26 de Junio de 1822.	LXXIII
Banco Nacional. Ley de su creacion—28 de Enero 1826	LXXV
Ley de 8 de Mayo de 1826. Forma de pago	LXXXVII
« de 10 de Mayo de 1826. Obligacion de recibir los billetes	LXXXVIII
« de 24 de Mayo de 1826. Pago obligado en billetes	LXXXIX
« de 9 de Diciembre de 1826. Relevacion de pagar en lingotes	XC
« de Enero 11 de 1827. Negociacion de un empréstito	XCI
« de Abril 9 de 1828. Autorizando un empréstito con el Banco	XCIV
« de Agosto 9 de 1828. Modo en que auxiliará al Gobierno	XCV
« de Setiembre 6 de 1828 para que entregue 300,000 $ al Gobierno—Ley de Setiembre 30 de 1828. Autorizando una emision de 1.700,000 $	XCVI
« de 5 de Noviembre 1828. De garantía	XCVIII
« de Diciembre 22 de 1828 estableciendo el curso forzoso.	XCIX
« de 30 de Mayo de 1836. Disolucion del Banco Nacional	C
« de 11 de Marzo de 1837. Sobre emision de 4.2000.000 $.	CII
« « 8 de Diciembre de 1838 emision de 16.575,000 $	CIII
« « 12 « Noviembre de 1839. Adjudicando al Gobierno un 10 o/o sobre el monto de la suma circulante	CIV
« de 28 de Marzo de 1840. Ordenando dos emisiones una de 12.000.000 y otra de 10.000,000	CVI
« de Enero 16 de 1846. Ordenando una emision de 2.300,000 pesos mensuales	CVII
« de 3 de Abril de 1852. Emision de 10.3000.000 pesos. Nota, 1º Setiembre de 1852. Sobre caja de amortizacion	CVIII
« de 5 de Enero de 1853. Emision de 20 millones. Ley de 23 « Marzo « 1853. « « 4 «	CX
« « 8 « Abril « 1853. « « 8 «	CXI
« « 17 « Mazo « 1853. « « 10 «	CXII
« « 22 « Junio « 1853. « « 5 «	CXIII

Páginas

Ley de 23 de Diciembre de 1853. Creando el Banco de Depósitos..... CXIV
Decreto de Marzo 27 de 1857. Reglamentando la ley de 3 de Enero de 1854..... CXV
Directorio del Banco, sus facultades, capital y privilegio. Ley de Octubre 10 de 1854..... CXVIII
Reglamento interior del Banco..... CXX
Ley autorizando al Directorio para hacer descuentos de pagarés. Setiembre 26 1855..... CXXXIV
« sobre depósitos á interés. Setiembre 12 1856..... CXXXV
« de Julio 16 de 1854. Emision de 30 millones..... CXXXVI
« de Octubre 18 de 1859. Emision de 30 millones..... CXXXVIII
« de Noviembre 24 de 1859. Emision de 25 millones. Ley de Junio 28 de 1861 Emision de 50 millones.... CXXXIX
« de Setiembre 5 de 1861. Emision de 50 millones..... CXLI
Decreto de Febrero 6 de 1863 sobre admision de monedas estrangeras..... CXLIII
Ley de Mayo 20 de 1863. Creacion de Sucursales..... CXLIV
« de Octubre 27 de 1864. Sobre la conversion del papel moneda..... CXLV
« de Agosto 23 de 1865. Sobre Sucursales..... CXLVIII
« de 22 de Octubre de 1866. Emision de 4 millones de pesos fuertes..... CXLVIII
" de Enero 3 de 1867. Creacion de la Oficina de Cambio. CL
" " " 14 " 1870. Autorizando al Banco para estender 6 millones de fuertes la emision autorizada en 22 de Octubre de 1866..... CLI
Reglamento de las Sucursales del Banco..... CLIII
Ley de 30 de Junio de 1873. Autorizando para estender hasta 12 millones de fuertes la emision de notas metálicas..... CLXV
Decreto de 16 de Mayo de 1876. Suspendiendo temporalmente la conversion á oro de los billetes del Banco..... CLXVI
Contrato de empréstito para el Gobierno Nacional. Ley de Setiembre 25 de 1876..... CLXVII

Leyes referentes al Banco Nacional de la Confedecion Argentina

Ley de Estatutos..... CLXXIII

Páginas

Ley de Julio 22 de 1854. Sobre la habilitacion de billetes. CLXXXIX
" " Junio 24 de 1854. Declarando obligatorio el uso de los billetes del Banco..... CXCI
" de Setiembre 26 de 1854. Estincion del papel moneda y disolucion de los Bancos..... CXCV
« de Noviembre 15 de 1855. Emision de 250 pesos en billetes para amortizar el papel moneda..... CXCVIII

Ley orgánica y otras disposiciones sobre el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires

Ley orgánica de Noviembre 24 de 1871..... CCIII
Directorio del Banco Hipotecario en 1873—Formulario de Escritura hipotecaria..... CCXI
« de pedido de préstamo..... CCXIV
Método para calcular la amortizacion..... CCXVII
Cédula al portador..... CCXXIII
Calculos sobre amortizaciones ..... CCXXIV á CCXXVII

Leyes referentes al Banco Nacional

Ley autorizando el establecimiento del Banco Nacional. CCXLI
Decreto autorizando al Directorio para suspender la conversion de sus billetes..... CCXLVII
Ley de Julio 8 de 1876. Sobre los billetes metálicos de la Provincia de Buenos Aires y sobre los billetes del Banco Nacional..... CCXLIX
« sobre reorganizacion del Banco Nacional..... CCL
Estatutos del Banco Nacional..... CCLIV

Leyes referentes á la Acuñacion de Monedas de la República Argentina

Ley de 13 de Abril de 1813. Determinando la moneda nacional..... CCLXXIII
" de Julio 28 de 1813. Sobre acuñacion de moneda..... CCLXXIV
Decreto de Mayo 21 de 1819. Reglamentando la mineria estableciendo una Casa de Moneda en Córdoba, y un Banco de rescate de plata y callana de fundicion en la Rioja..... CCLXXVI

Pàginas

Ley deOctubre 22 de 1821. Sobre moneda de cobre.... CCLXXXI
Decreto de Julio 23 de 1823. Sobre emision de moneda de cobre—Ley de Noviembre 15 de 1824. Sobre máquinas para sellar moneda..... CCLXXXII
Decreto de Mayo 26 de 1827. Autorizando la emision de monedas de cobre..... CCLXXXIII
Decreto de Mayo 7 de 1840. Sobre moneda de cobre.. CCLXXXIV
" " Enero 7 " 1854. Determinando la moneda circulante..... CCLXXXVII
Decreto de Enero 26 de 1854. Sobre acuñacion de moneda de cobre..... CCLXXXVII
Ley de Diciembre 1º de 1854. Sobre acuñacion de moneda feble de plata y cobre..... CCLXXXIX
Decreto de Junio 10 de 1855. Cerrando la casa de moneda de Córdoba..... CCXCI
Decretos de Julio 23 y 27 de 1855. Reglamentando los pagos en moneda de cobre..... CCXCII
Ley de 3 de Setiembre de 1855. Fijando el valor de las estrangeras..... CCXCIII
« de Julio 22 de 1859. Valor de las monedas de curso legal. CCXCV
Leyes de monedas. Agosto 19 de 1862 y Octubre 12 1863. CCXCVII
Ley de Setiembre 29 de 1875. Sobre moneda nacional, su tipo y fabricacion..... CCC
Decreto de Junio 6 de 1876. Declarando de curso legal las monedas estrangeras..... CCCXI
« de Setiembre 18 de 1876. Sobre monedas de plata estrangeras..... CCCXIII
Decretos Marzo 10 de 1877 y Enero 14 de 1879 fijando los valores de los monedas de plata declaradas de curso legal en la República..... CCCXIV á CCCXVI
Ley de 16 de Setiembre de 1879. Sobre acuñacion de moneda en el esterior..... CCCXVII
« de Noviembre 3 de 1881. Sobre acuñacion de moneda nacional, en la casa de moneda de la República Argentina..... CCCXXII